REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

44.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

JORGE GANDINI
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO,
Y LOS PROSECRETARIOS VICTORIA VERA Y ADRIÁN JURI

SUMARIO

		Páginas
1)	**Texto de la citación**	2
2)	**Asistencia**	2
3)	**Levantamiento del receso**	2
4)	**Asuntos entrados**	2
5)	**Proyecto presentado**	4

– El señor senador Juan Sartori presenta un proyecto de ley por el que se crea la figura «nómade digital».

• Pasa a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.

6) Inasistencias anteriores..... 7

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

7), 9), 11), 13) y 15) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo... 7, 1041, 1063, 1073 y 1093

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Sartori, Rubio, Coutinho, Asiaín, Rodríguez, Sánchez y Bergara.

– Quedan convocados los señores senadores Straneo, Brenta, Pintado, Saravia, Barrera y Canon.

– Presta la promesa de estilo el señor Sebastián Andújar, luego de lo cual se lo declara investido de su cargo de senador.

8), 10), 12), 14) y 16) Sistema Previsional Común..... 8, 1041, 1063, 1074 y 1093

– Proyecto de ley por el que se crea el sistema y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes.

• Aprobado en general.

17) Levantamiento de la sesión..... 1111

– Por moción del señor senador Penadés, el Senado resuelve levantar la sesión.

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 23 de diciembre de 2022

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 27 de diciembre, a las 09:30, a fin de hacer cesar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes.

Carp. n.º 818/2022 - rep. n.° 592/2022 - anexo I, anexo II y anexo III

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Andrade**, **Asiaín**, **Batlle**, **Bergara**, **Bianchi**, **Botana**, **Brenta**, **Caggiani**, **Camy**, **Carrera**, **Da Silva**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Kechichian**, **Lanz**, **Lozano**, **Mahía**, **Meléndez**, **Methol**, **Nane**, **Niffouri**, **Nunes**, **Penadés**, **Pintado**, **Rodríguez**, **Sabini**, **Sánchez**, **Sanguinetti** y **Straneo**, e ingresan posteriormente, por licencia de los titulares respectivos, los señores senadores **Andújar**, **Barrera** y **Canon**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Coutinho**, **Lazo**, **Manini Ríos**, **Rubio** y **Sartori**. Se retiran con licencia los señores senadores **Bergara**, **Rodríguez** y **Sánchez**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑORA PRESIDENTA.- Está abierto el acto.

(Son las 10:55).

–El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el orden del día.

Se va a votar.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:56).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se otorga indemnización moral, social y económica a las víctimas civiles, policiales, militares y sus familias como consecuencia de los hechos ocurridos entre el 1.º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976. (Carpeta n.º 876/2022).

A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

• Por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 30 de abril de 2023, el subsidio por desempleo por suspensión total de los trabajadores dependientes de las empresas de transporte de pasajeros. (Carpeta n.° 877/2022).

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se regula la habilitación a los productores familiares para la faena de animales de granja. (Carpeta n.° 837/2022);

• por el que se designa Luis Artigas Gómez Núñez la Escuela rural n.° 33 de la localidad Javier de Viana, departamento de Artigas, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta n.° 777/2022);

• por el que se aprueba el *Acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay y la Organización Internacional para las Migraciones*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 2 de marzo de 2021. (Carpeta n.° 707/2022);

• por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre cooperación en materia de defensa*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 2 de setiembre de 2019. (Carpeta n.° 636/2022);

• por el que se aprueba el Acuerdo sobre Localidades Fronterizas Vinculadas, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2019. (Carpeta n.° 716/2022);

• por el que se autoriza la salida del país de la plana mayor y tripulación del buque ROU 04 General Artigas, compuesta de 136 (ciento treinta y seis) efectivos, a efectos de realizar la campaña antártica Operación Antarkos XXXIX, desde el 11 de enero de 2023 al 15 de marzo de 2023, con destino en la Base Científica Antártica Artigas, realizando escala en el puerto de Punta Arenas, República de Chile. (Carpeta n.º 861/2022);

• por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización a determinar su domicilio legal y principal asiento en cualquier punto del territorio nacional. (Carpeta n.º 81/2020);

• por el que se amplían y prorrogan las medidas fiscales a micro- y pequeñas empresas localizadas en zonas fronterizas. (Carpeta n.º 851/2022);

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Susana Arlett Fernández del Puerto. (Carpeta n.° 750/2022);

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Lilián Mabel Silva Leguizamón. (Carpeta n.° 653/2022).

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados. (Carpeta n.° 818/2022).

HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Montevideo remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Martín Nessi, relacionadas con la libertad de prensa y la libertad de expresión como garantes de la democracia.

TÉNGASE PRESENTE.

La Suprema Corte de Justicia remite mensaje n.° 24/2022 por el que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes realizado por el señor senador Carlos Camy el 8 de noviembre de 2022, relacionado con los juzgados letrados con competencia penal y violencia de género de localidades del interior y de Montevideo. (Asunto 157002).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDO AL SEÑOR SENADOR CAMY.

El Ministerio de Desarrollo Social remite respuesta a un pedido de informes de la señora senadora Silvia Nane, relacionado con la Campaña de Concientización y Prevención de la Violencia Intrafamiliar hacia Niños, Niñas y Adolescentes. (Asunto 156070).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA SEÑORA SENADORA NANE.

El Ministerio de Turismo remite respuesta a un pedido de informes del señor senador Benjamín Liberoff, relacionado con el programa Turismo para Todos. (Asunto 156415).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR LIBEROFF».

5) PROYECTO PRESENTADO

(Proyecto consignado en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Juan Sartori presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea la figura "nómade digital". (Carp. n.º 875/2022).

A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créese el régimen especial para el ingreso, permanencia y trabajo en el país de los denominados "nómades digitales", los cuales incluyen a personas dedicadas a realizar trabajo remoto y/o independiente, incluyendo las modalidades de teletrabajo, trabajo a distancia y/o trabajo remoto, con el propósito de promover al país como un centro de trabajo remoto y acogida de "nómades digitales".

Artículo 2°.- Se considerará "nómade digital" a aquel trabajador extranjero que utiliza la tecnología e Internet para trabajar, trasladando su residencia temporal al territorio nacional.

Artículo 3°.- La denominada residencia temporaria para "nómades digitales" tendrá una duración de hasta dos años renovables por igual período por única vez, dicha renovación deberá solicitarse dentro de los 90 días antes de su vencimiento.

Artículo 4°.- La Dirección Nacional de Migración, determinara la tramitación del ingreso al país o la solicitud de regularización migratoria.

Artículo 5°.- Dispónese que la solicitud de residencia, su prórroga o cambio de categoría, que se inicie al amparo de esta figura, deberá adecuarse a los procedimientos y requisitos actualmente vigentes.

Montevideo, 21 de diciembre de 2022.

Juan Sartori
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto busca establecer procedimientos que permitan atraer a una migración regulada e integrada para el desarrollo del país.

Cambiar el modo como el país se vincula con los inmigrantes, destacándose la implementación de la residencia temporaria para realizar trabajo remoto. Los nómadas digitales podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente, como "residente temporario" durante el período concedido para dicha residencia.

La digitalización y el teletrabajo, luego de la pandemia se han transformado en tendencia a nivel empresarial, y los trabajadores denominados como "nómadas digitales", suelen instalarse en países que le brinden mejores condiciones en cuanto a la residencia o visa. Nuestra legislación actual —la Ley de Migración 18.250 del 6 de enero de 2008— no prevé esta nueva figura laboral y no contempla estas razones de permanencia en el país.

Por lo tanto entendemos que ante el incremento de esta nueva tendencia mundial, se apruebe el presente proyecto que contemplaría las razones de permanencia en el país para prestar servicios de forma remota, dependiente o independiente.

La experiencia internacional demuestra que en algunos países, esta modalidad se ha implementado como una oportunidad para fomentar el turismo, incrementando el consumo en gastronomía, hotelería, potenciando el turismo interno. Los nómades digitales son una oportunidad para que lleguen trabajadores a Uruguay. Esto puede generar más ingresos al país y más fuentes de trabajo.

Esta sería una forma de adaptarnos a lo que sucede en el mundo, creando un visado para nómades digitales, para aquellas personas que quieran venir a trabajar, pero también a pasear y disfrutar a Uruguay.

Montevideo, 21 de diciembre de 2022.

Juan Sartori
Senador

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- A la sesión extraordinaria del 20 de diciembre faltó con aviso la señora senadora Rodríguez.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 21 de diciembre faltó con aviso el señor senador Botana.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 23 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia sin goce de sueldo, por motivos personales, para los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Juan Sartori. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Alem García y Rosina Piñeyro han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Juan Straneo, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 26 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, por los días 27 a 29 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Enrique Rubio. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Adriana Barros ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Brenta, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por asuntos particulares, para la sesión extraordinaria del día de la fecha.

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Germán Cardoso ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez

no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Luis Pintado, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del literal C) de la Ley n.º 17827, del 7 al 17 de marzo de 2023, dado que he sido convocada por la Comisión de Derechos Humanos de los Parlamentarios Unidos (UIP) para participar de la 146 Asamblea de dicho organismo.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Carmen Asiaín. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Alejandro Draper ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Saravia, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Antes de ingresar al orden del día, como sé que varios senadores conocen el Colectivo Mujeres de Negro, quiero informar que hemos recibido la noticia del fallecimiento de su presidenta, señora Martha Iglesias, con quien hemos compartido muchísimos años de militancia contra la violencia hacia las mujeres. Queremos desde aquí recordar a una gran militante y amiga de muchos de los senadores presentes, entre quienes me encuentro. Enviamos un gran abrazo a su familia y al Colectivo Mujeres de Negro.

8) SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día para considerar su único punto: «Proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes. (Carp. n.º 818/2022 - rep. n.° 592/2022 - anexos I, II y III)».

(El anexo II está disponible en http://www.parlamento.gub.uy).

(Antecedentes).

Carp. n.º 818/2022 - rep. n.º 592/2022

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN ESPECIAL
PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

TÍTULO I
Disposiciones generales

Capítulo I
Bases del sistema

Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2º. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.

2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.

3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.

4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.

5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.

6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la

Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5º. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1) Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.

2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).

B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).

C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).

D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII).

E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 de la presente ley y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 de la presente ley). Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

Capítulo III
Determinación del régimen jubilatorio aplicable

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de

vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.

Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley.

Capítulo IV
Convergencia de regímenes

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35 de la presente ley) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 51 de la presente ley.

F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción

correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

Capítulo V
Determinación del régimen de tributación previsional aplicable

Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas

a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16 de la presente ley), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

2) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6º.

3) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

4) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

TÍTULO II
De los pilares de cobertura

Capítulo Único

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el

Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.

2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.

3) El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º que superen el 15% (quince por ciento) así como las sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario.

4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º.

5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social

Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

TÍTULO III
Del primer pilar del Sistema Previsional Común
Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional

Capítulo I
Ámbitos de aplicación

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Capítulo II
De los recursos financieros

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 291.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

Capítulo III
De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza

Sección I
Conceptos

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 311 de la presente ley).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 76 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36 de la presente ley) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Sección II
Causal jubilatoria normal

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	63
1974	64
1975	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en los liberales B) y C) podrán acceder a causal jubilatoria conforme los siguientes requisitos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.

F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se

adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación tales como las dispuestas por el numeral 1), literales B), C) y D) del artículo 40 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018.

Sección III
Causales jubilatorias anticipadas

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo

V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 76 y siguientes.

A estos efectos los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 de la presente ley, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de

trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º). El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.

2) Quienes cuenten con sesenta años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

   A) Tengan treinta años de servicios computables.

   B) Estén sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores

de enero de 2022, los que se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades previstas en el artículo 12 de la presente ley.

3) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario."

Sección IV
Subsidio Especial de Inactividad Compensada

Artículo 40. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos."

Sección V
Causal jubilatoria por incapacidad total

Artículo 41. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 42. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 313 la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Sección VI
De los cómputos fictos por cuidados

Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo éste menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios.

2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.

3) El total de tiempo ficto computable por estos conceptos, en todos los casos y cualquiera sea la afiliación correspondiente, tendrá un máximo total de cinco años. En caso de acuerdo divisorio, se sumarán los períodos fictos acordados a cada afiliado.

4) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

Sección VII
Del monto de las prestaciones

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

   El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses.

2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Socia, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 43 de la presente ley, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2) del artículo 43, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 46. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 76 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%

65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento), quedando limitada a ese guarismo cuyo resultado no podrá superar los valores resultantes de la aplicación del artículo 51, en la proporción del aporte personal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común (artículo 22, numerales 1) y 2).

J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.

Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 76 de la presente ley.

Artículo 48. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se

considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias:

A) Si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.

B) Si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

Sección VIII
Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 49. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, en cada una de las entidades gestoras.

Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 50. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de

adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas.

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

Sección IX
De los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio

Artículo 51. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 de la presente ley será:

1) Para los afiliados al Banco de Previsión Social el previsto en el régimen jubilatorio anterior.

2) Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el previsto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 16 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

3) Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el previsto en el numeral anterior, incrementado en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

4) Para los afiliados al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial el previsto en el numeral 2) anterior, incrementada en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal que les resulten de aplicación, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

5) Para los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social el previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y concordantes.

6) En el caso de los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el régimen mixto será de aplicación lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Capítulo IV
De las pensiones de sobrevivencia

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 52. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo 59 para prestaciones de viudez y

equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6°.

Artículo 54. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

Sección II
Pensiones de viudez y equiparadas

Artículo 55. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.
B) Las personas concubinas.
C) Las personas divorciadas.

Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual

y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57 de la presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).

Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 200 de la presente ley.

Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no

superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 58. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

1). Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B). En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55 de la presente ley), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Con cuarenta y cinco años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de cincuenta años.

B) Entre cuarenta y un años y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor.

C) Hasta cuarenta años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6°.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Artículo 60. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres).- En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme al artículo 43 de la presente ley, con un máximo total de cinco años.

Sección III
Pensiones de hijos y padres

Artículo 61. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:

A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 62. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 63. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Sección IV
Sueldo básico, asignación y distribución de pensión

Artículo 64. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso segundo del artículo 48 e inciso tercero del artículo 50.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la

liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo 44, en su caso, el artículo 45. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia

Artículo 65. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55 de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor. El monto de la pensión nunca podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la que hubiera correspondido antes de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N°18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 66. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 67. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos 57, 58 e inciso segundo del artículo 65 de la presente ley.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el haber de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 de la presente ley.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 68. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 69. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Sección V
Cambio en los ingresos, pérdida y suspensión de la pensión

Artículo 70. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 71. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 63.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 216).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

Artículo 72. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 73. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 74. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas

beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 75. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de cincuenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 17 de noviembre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Capítulo V
Adecuación futura de parámetros

Artículo 76. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 46 de la presente ley acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso.

Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 77. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último

comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley.

En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37 de la presente ley, ni comprenderá a quiénes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.

Artículo 78. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:

1) La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la presente ley (disposición transitoria).

2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

3) La adecuación tendrá lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación.

4) Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.

5) Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.

6) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a recibir el informe referido en el numeral anterior.

7) La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 59, a efectos de determinar

los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 79. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 6) del artículo anterior.

La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.

Capítulo VI
Acumulación de servicios

Artículo 80. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular."

Artículo 81. (De los servicios simultáneos no acumulados).- Agrégase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no acumulados).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulados superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033."

Artículo 82. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio

correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de las entidades durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

A los efectos de determinar la incidencia mencionada en el literal C) anterior, los períodos a computar por cada entidad cuando existan servicios simultáneos surgirán de ponderar a los mencionados servicios por la fracción entre las asignaciones computables registradas por dicha entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

En caso de que se superara el mayor importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo."

Artículo 83. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder."

Artículo 84. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago."

Artículo 85. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron."

Artículo 86. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley y 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 de la presente ley, regirá a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el sistema previsional común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior, deberán presentar al Poder Ejecutivo un informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Las entidades mencionadas en este inciso que dispusieran la no aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deberán reexaminar la situación con la periodicidad que disponga la reglamentación.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

Título IV
Del segundo pilar del Sistema Previsional Común
Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Artículo 87. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.
>
> Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior

B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.

C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad."

Artículo 88. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15 de la presente ley), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de

ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley N°16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 89. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen."

Artículo 90. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:
>
> A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.
>
> B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
>
> C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."

Artículo 91. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad."

Artículo 92. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas."

Artículo 93. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por

incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación."

Artículo 94. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley."

Artículo 95. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

1. Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.

2. Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.

3. En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación."

Artículo 96. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la presente ley) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud."

Artículo 97.- (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso segundo del artículo 55 de la Ley Nº16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación en una proporción de los dos tercios de dicha bonificación a quienes configuren causal a partir del 1º de enero de 2024, un tercio a quienes la configuren a partir del 1º de enero de 2025, y sin adición alguna a partir del 1º de enero de 2026."

Artículo 98. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del

Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro."

Artículo 99. (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes."

Artículo 100. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las

asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso."

Título V
De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio

Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.

3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que ésta establezca.

4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.

6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".

Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional).- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso."

Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable. A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Retiro de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad normal de retiro.

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público."

Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Información).-

A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:

1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.

4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

6) Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.

7) Comisión promedio del régimen y por administradora.

8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado

llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.

B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento. En relación al afiliado que no lo solicite, se mantendrá la remisión del envío de la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar."

El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1).

Artículo 106. (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión

Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).

2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.

3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.

5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el artículo 338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008."

Artículo 107. (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.

La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables."

Artículo 108. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior."

Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

   Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:

   A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).

B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."

Artículo 110. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2) del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6° de la presente ley) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de

la presente ley, serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores."

Artículo 112. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique."

Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6° de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable."

Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular, siempre que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia con goce efectivo del beneficio.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."

Artículo 115. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirán de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si

lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente."

Artículo 116. (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."

Artículo 117. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 26 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con

criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

G) Valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo."

Artículo 118. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	30%	15%

C	30%	30%	30%
D	20%	20%	20%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%
G	50%	30%	-

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G) no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% (diez por ciento) en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.

La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley).

La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas."

Artículo 119. (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos

legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal."

Artículo 120. (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4º de la Ley Nº 18.127, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter de la presente ley. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social."

Artículo 121. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de junio de 2003, 25 y 26 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013 y 766 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido

por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo."

Artículo 122. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en

que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

E) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley N° 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay en tanto regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Título VI
De los regímenes voluntarios y complementarios

Capítulo I
Aspectos generales

Artículo 124. (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.

B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.

E) Profesionalismo en la administración de los fondos.

F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.

G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.

Artículo 125. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este Título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.

B) Plan de Ahorro por Consumo.

C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos.

D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).

Artículo 126. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

Capítulo II
Ahorro Voluntario Individual

Artículo 127. (Concepto).- El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 128. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).-

1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados

directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.

2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre éstas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes."

Artículo 129. (Prioridad en retenciones).- Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay."

Artículo 130. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente."

Artículo 131. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título, no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

Capítulo III
Plan de Ahorro por Consumo

Artículo 132. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 133. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Artículo 134. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 135. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 136. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 137. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

Artículo 138. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 139. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

Capítulo IV
De los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos

Artículo 140. (Régimen aplicable).- Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.

Artículo 141. (Modalidades de aportación).- Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos.

En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador.

Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador.

En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del

momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.

Artículo 142. (Modalidades de integración de las aportaciones).- Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

Artículo 143. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).- Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.

Capítulo V
De las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 144. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 145. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.

B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.

C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo.

D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.

E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 146. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).- El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Capítulo VI
Del Fondo Voluntario Previsional

Artículo 147. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.

C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 129 de la presente ley.

E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 148. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.

B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.

D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

Artículo 149. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 168 de la presente ley.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 150. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine

la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 125 de la presente ley.

Artículo 151. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 152. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 y 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

Capítulo VII
De las entidades administradoras

Artículo 153. (Entidades administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 154. (Autorización).- Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la

referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.

Artículo 155. (Régimen de comisiones). Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 156. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 136, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

Capítulo VIII
Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social

Artículo 157. (Objeto principal y complementarios).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez y la muerte.

Además podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias relativas a maternidad, infancia, así como proveer al mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares, siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".

Artículo 158. (Regímenes financieros).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir:

A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que:

1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva.

2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.

3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes.

B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual.

El nivel mínimo de reservas:

A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el literal siguiente.

B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".

Artículo 159. (Formas jurídicas).- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.

Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución y funcionamiento, la obtención de personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la Agencia Reguladora de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de

previsión complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación."

Artículo 160. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración).

Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad. Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y artículo 36, a cuyo respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.

El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con:

A) La aportación de sus asociados.

B) Los intereses devengados por las colocaciones efectuadas, así como las rentas que provengan de sus bienes o valores.

C) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones o legados que puedan hacerse a su favor.

El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los afiliados y empleadores, en su caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora."

Artículo 161. (Quórum).- Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Para que la Asamblea General o la Asamblea General Representativa pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto."

Artículo 162. (Retención).- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido, conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, siempre que sea por razones no imputables al afiliado, el Consejo Directivo podrá autorizar la suspensión o modificación transitoria de esta obligación.

Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de los salarios y pasividades que deban abonar, el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones que los asociados se comprometan a abonar a estas Sociedades."

Artículo 163. (Inversiones).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los fondos de los planes administrados por estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos y límites habilitados para el Fondo Voluntario Previsional, así como inmuebles a efectos de su enajenación o arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación.

Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional."

Artículo 164. (Información).- Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984:

"ARTÍCULO 11 bis.- Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación."

Artículo 165. (Gastos de funcionamiento).- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el monto máximo que disponga la reglamentación."

Artículo 166. (Disolución y liquidación).- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- La disolución y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, regida por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora.

El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida.

Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada".

Artículo 167. (Disposiciones transitorias).-

1) Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.

2) Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada

conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, en la redacción dada por el artículo 161 de la presente ley, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.

Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IX
De las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios

Artículo 168. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por éstas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los sesenta años de edad.

D) A partir de los sesenta y cinco años de edad, podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.

Artículo 169. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.

C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.

D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

Capítulo X
Hipoteca inversa

Artículo 170. (Hipoteca inversa).- Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.

Artículo 171. (Personas deudoras).- Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener sesenta y cinco o más años de edad.

Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador.

En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.

Artículo 172. (Personas beneficiarias).- En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con sesenta y cinco o más años de edad.

Artículo 173. (Obligaciones de la parte deudora).- Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a:

A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado.

B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien.

C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.

Artículo 174. (Entidades oferentes).- Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 175. (Obligaciones de las entidades oferentes).- El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido.

Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto.

El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.

Artículo 176. (Modalidades de beneficios).- La parte deudora o beneficiarios dispondrán del importe del préstamo o crédito mediante:

A) Prestaciones únicas.

B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato.

C) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.

Artículo 177. (Tasación de la vivienda).- La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.

Artículo 178. (Cancelación anticipada).- En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.

Artículo 179. (Exigibilidad).- La deuda sólo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.

Artículo 180. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).- Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.

La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 181. (Limitación de garantía).- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor sólo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si ésta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.

Artículo 182. (Banco Central del Uruguay).- El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 183. (Exoneraciones).- La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.

Artículo 184.- (Caducidad de la inscripción).- Agrégase al artículo 79 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el numeral 6 bis), que quedará redactado de la siguiente forma:

"6 bis) Cuarenta años: La hipoteca inversa."

Capítulo XI

Aspectos tributarios de los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 185. (Tratamiento tributario de los aportes personales).- Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, según corresponda, así como los destinados a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) en el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961."

Artículo 186. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 187. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado."

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 188. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes."

Título VII
De los niveles mínimos de protección

Capítulo I
Componentes

Artículo 189. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.

B) La prestación no contributiva por invalidez.

C) La prestación no contributiva por vejez.

D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez.

E) El suplemento solidario.

Capítulo II
Subsidio de asistencia a la vejez

Artículo 190. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021."

Artículo 191. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo."

Artículo 192. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez."

Artículo 193. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez."

Capítulo III
Prestaciones no contributivas

Sección I
Prestación no contributiva por invalidez

Artículo 194. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, según la definición del artículo 200 de la presente ley, para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 195. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley N° 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discacpacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores."

Artículo 196. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 195 de la presente ley, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 197. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

Sección II
Prestación no contributiva por vejez

Artículo 198. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de

los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 199. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

Sección III
Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas
por invalidez y por vejez

Artículo 200. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 201. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 202. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 203. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 212 de la presente ley, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.

Artículo 204. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar

de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 205. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Sección IV
Del adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez

Artículo 206. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 207. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46 de la presente ley) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.

B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Sección V
Del adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (discapacidad severa)

Artículo 208. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran cuarenta y cinco años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los sesenta y cinco años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a ésta. El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.

Capítulo IV
Suplemento solidario

Sección I
Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 209. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las

prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 9 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35 de la presente ley) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los artículos 36 de la presente ley y en el numeral 2) del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.

2) La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2) del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

3) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 88.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 214 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 210. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 211. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14 de la presente ley) que ingresen al goce de jubilación por causal normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);

B) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y

C) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 212. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Sección II
Monto del suplemento solidario

Artículo 213. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 214. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 215. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

> "El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 216. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 217. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 218. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º de la presente ley) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).

Artículo 219. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuaran anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

El Poder Ejecutivo podrá, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, incrementar los valores previstos en el presente Capítulo por encima de los niveles previstos en el inciso anterior, siempre que el ajuste resultante no supere la variación del Índice Medio de Salarios, en el período transcurrido. A tales efectos, deberá fundamentar las resoluciones tomadas a partir de informes técnicos que evalúen la evolución del sistema, tanto en términos de suficiencia de las prestaciones, como en términos de sostenibilidad financiera.

Sección III
Disposiciones generales

Artículo 220. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 209 de la presente ley.

Artículo 221. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 222. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 223. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 224. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 225. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, que entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por

actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Título VIII
Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada

Capítulo I
Envejecimiento activo

Artículo 226. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 227. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 228. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

Capítulo II
Personas con afiliación industria y comercio, rural
y servicio doméstico del Banco de Previsión Social

Artículo 229. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo

conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)."

Artículo 230. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 28 bis.- Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que éstas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación."

Artículo 231. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.

B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 232. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo

entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 231 de la presente ley, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 233. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 234. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Capítulo III
Retiro parcial flexible

Artículo 235. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo

particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;

B) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Artículo 236. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 214 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 237. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo;

B) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y

C) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 238. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 239. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 240. (Derogación).- Derógase la Ley N° 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

Título IX
Del Banco de Previsión Social

Capítulo I
Financiamiento

Artículo 241. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:

   a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.
   b) Los aportes patronales jubilatorios.
   c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.

2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.

4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).

7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.

9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.

10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco."

Artículo 242. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1) El Fondo Previsional que se integrará con:

A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.
B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.
C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior.
D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.
F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2) El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior.
B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.
C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de

diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5) Fondo Especiales

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto Nº 545/975, de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se

atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 243. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 244. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el

equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 245. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica.

B) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

C) Las sociedades con personería jurídica por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas o jurídicas que cuenten con personal, respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

B) Las personas físicas gravadas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente.

C) Las personas jurídicas por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son responsables por deuda ajena, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, en calidad de agentes de retención (artículo 11 de la Ley N° 6.269, de 6 de octubre de 1919, concordantes y modificativas).

B) Los propietarios de los inmuebles en donde se realizan obras alcanzadas por el régimen de aportes a la construcción, por el total de los aportes devengados por la actividad remunerada de terceros, sin perjuicio del gravamen real dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas,

En todo acto de determinación, los órganos actuantes del titular de la potestad tributaria identificarán conjuntamente a los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que corresponda determinar, señalando el título de responsabilidad adjudicada en cada caso. Se notificará a todos los sujetos involucrados, previo cumplimiento de las formas del procedimiento debido.

Artículo 246. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

Capítulo II
Reconocimiento y cómputo de servicios

Artículo 247. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o

B) que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías."

Artículo 248. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".

Artículo 249. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante sólo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.

2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.

3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

5) En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta naturaleza no obstará al goce de los derechos previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.

6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.

7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso."

Artículo 250. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996."

Artículo 251. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento.

Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."

Artículo 252. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

Capítulo III
Del Registro de Historia Laboral

Artículo 253. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente ley que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión."

Artículo 254. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 255. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previsto en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."

Artículo 256. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-

1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.

4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales

de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente."

Artículo 257. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Observación de la información).

1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.

3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste.

4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.

6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.

7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991).

8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)".

Capítulo IV
Modificación del ámbito subjetivo de la Ley Nº 19.590

Artículo 258. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1° de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

Capítulo V
Personal de consulados, embajadas y similares

Artículo 259. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6° de la presente ley) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.

2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.

3) Quienes efectúen la opción:

   A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

   B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.

5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la

aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6° y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 260. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 261. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará

como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 262. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 245 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 263. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 264. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 246 de la presente ley) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 265. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 266. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

Título X
De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Capítulo I
Creación, sujetos regulados y cometidos

Artículo 267. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º de la presente ley).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 268. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No

serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2017).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 269. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;

ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;

iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;

ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada.

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.

S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.

T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

U) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

V) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.

Capítulo II
Facultades

Artículo 270. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 271. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes

estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 272. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes

de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, sólo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 273. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los

infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 274. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

Capítulo III
De la organización y funcionamiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Artículo 275. (Directorio).- La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el artículo 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 276. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Artículo 277. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.

I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 278. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 279. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 14 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los

demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con el Banco Central del Uruguay así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 280. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley N°19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 281. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 269 de la presente ley.

B) Los cometidos, facultades, poderes normativos de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 269 precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.

Artículo 282. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley N°18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 283. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo,

siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 284. (Comisiones Técnicas de Aportación Rural Previsional).- Créase la Comisión Técnica de Aportación Rural Previsional, con el cometido de evaluar los fundamentos y justificación del régimen especial de tributación vigente, atendiendo al conjunto de factores productivos y sociales involucrados en los diferentes tipos de producción del sector.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución, el que propondrá opciones de política tributaria teniendo presente los principios establecidos en el artículo 2º de la presente ley, debiéndose explicitar el fundamento de las eventuales excepciones que se planteen y su relación con el fundamento.

La Comisión estará integrada por expertos en tributación y en las características específicas de los diferentes sectores de producción rural. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones sectoriales, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de los diferentes sectores productivos.

Artículo 285. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica

tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 286. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º de la presente ley.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Artículo 287. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

> "B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Artículo 288. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre del 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus

clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación

con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o

asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo."

Título XI
Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Capítulo I
Convergencia de regímenes

Sección I
Disposiciones comunes

Artículo 289. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.

Artículo 290. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, respectivamente.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

Capítulo II
Disposiciones comunes a las personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 291. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 292. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 293. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 294. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 295. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 291 de la presente ley, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 296. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.

2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 297. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se de cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 298. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8º de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 299. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 294 de la presente ley), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 294.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

Sección II
Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 300. (Peticiones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 301. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

   También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de éstos.

2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de éste.

3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aún en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.

4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.

5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo

ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.

6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 302. (De la acción de nulidad).-

1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:

   A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o

   B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si éste hubiera sido interpuesto; o

   C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.

2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.

3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (artículo 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.

4) Sentencia. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará la sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya

existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 303. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 304. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 305. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social."

Artículo 306. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Capítulo III
Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas

Sección I
Aplicación de regímenes en el tiempo

Artículo 307. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 308. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 de la presente ley, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 309. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley N° 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

Sección II
De los retiros

Artículo 310. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15 de la presente ley).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 311. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018:

"ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.
B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.
C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.
D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.
E) Teniente 1° y Alférez de Navío: 63 años.
F) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 63 años.
G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.
H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.
I) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 60 años.
J) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 57 años.
K) Cabo 1° y equivalentes: 55 años.
L) Cabo 2° y equivalentes: 55 años.
M) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de

veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes."

Artículo 312. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Sección III
Retiro por incapacidad
Retiro por incapacidad derivada de acto directo de servicio

Artículo 313. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad."

Capítulo IV
Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial

Sección I
Determinación del régimen aplicable

Artículo 314. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 315. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 de la presente ley, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 316. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31.12.2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52

21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.

Artículo 317. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15 de la presente ley), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).

2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6°, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48.

3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6°, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50.

4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

   A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5) (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47, en su caso.

6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47, en su caso.

Artículo 318. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el literal A) del artículo 21 de la Ley N°18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).

Artículo 319. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A) de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015."

Artículo 320. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N°19.924, de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal A) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a

junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación. La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales.

Si finalizado el subsidio por incapacidad parcial el funcionario se reintegrara al servicio pero se reiterara la situación de incapacidad para la tarea habitual pasados los dos años de la fecha de reintegro, el mismo podrá reingresar al subsidio y se le aplicará el mismo procedimiento que el párrafo precedente.

Si dicha situación de incapacidad para la tarea habitual se reiterara antes de los dos años de la fecha de su reintegro, el mismo cesará en su función y percibirá un subsidio especial por dieciocho meses. En este caso a los efectos de apreciar la incapacidad como total y absoluta para todo trabajo el dictamen médico será efectuado por una Junta Médica integrada por los

servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

Los funcionarios que al momento de ser ingresados al subsidio tuvieran una antigüedad menor a dos años cesarán en sus funciones al finalizar el período de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social.

10.9. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.10. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.11. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del inciso 10.2 de este artículo."

Capítulo V
De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Artículo 321. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario.
Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)."

Artículo 322. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Título XII
Disposiciones varias

Artículo 323. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso,

considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley N°16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 324. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º de la presente ley).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y

notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso), y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 325. (Notificaciones personales).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren. Las actuaciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente serán nulas.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora. En caso de ausencia de estos últimos, se publicarán edictos citatorios en idénticos términos que los dispuestos en el artículo 51 del Código Tributario.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 326. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 327. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 328. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, el Banco de Previsión Social y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que tendrá como objeto encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes y su proyección en el mediano y largo plazo, así como las opciones de cobertura disponibles y las experiencias en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, correspondiendo a la Comisión Técnica la elaboración de los términos de referencia que correspondan. A estos efectos se dará prioridad a las opciones que impliquen cooperación técnica no reembolsable, sin perjuicio de los recursos que pudieren disponerse a estos efectos o que se le asigne en las normas presupuestales pertinentes.

La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los ciento ochenta días y un informe final dentro de los dieciocho meses, ambos plazos contados desde la instalación.

Artículo 329. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 330. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de la Comisión, a 20 de diciembre de 2022.

SERGIO BOTANA
Miembro Informante en mayoría

SILVIA NANE
Miembro Informante en minoría

OSCAR ANDRADE CARMEN ASIAÍN RAÚL BATLLE

MARIO BERGARA EDUARDO BRENTA DANIEL CAGGIANI

CARLOS CAMY JORGE GANDINI RAÚL LOZANO

JOSÉ CARLOS MAHÍA AMIN NIFFOURI JOSÉ NUNES

GUSTAVO PENADÉS ALEJANDRO SÁNCHEZ CARMEN SANGUINETTI

Carp. n.° 818/2022 - rep. n.° 592/2022 anexo I

Comparativo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Título I **Disposiciones generales** **Capítulo I** **Bases del sistema** **Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).-** El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º, Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.	TÍTULO I Disposiciones generales Capítulo I Bases del sistema **Artículo 1º**. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI). Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).	Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI). Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).
	<u>Artículo 2º</u>. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo. El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios: A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión	**<u>Artículo 2º</u>**. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo. El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios: A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen. B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial. C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social. D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que	de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen. B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial. C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social. D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes. E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.	se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes. E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.
	Artículo 3°. (Inclusión jubilatoria y ámbito subjetivo de inclusión).- La inclusión jubilatoria se regirá por las siguientes disposiciones:	**Artículo 3°**. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión**, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	1. Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras. 2. La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas. 3. No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia. 4. La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación. 5. Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso	**aplicación** se regirá por las siguientes disposiciones: 1. Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras. 2. La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas. 3. No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia. 4. La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación. 5. Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título XI de la presente ley. 6. Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República, ya sea en calidad de dependientes o de no dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los 183 días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el	segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley. 6. Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	período continuo o alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas. 7. Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.	período continuo o alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas. 7. Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo. En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y la letra A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954, artículo 18 de la Ley N° 12.380 de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.	El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo. En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 4º</u>. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.	**<u>Artículo 4º</u>**. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.
	<u>Artículo 5º</u>. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales. También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.	**<u>Artículo 5º</u>**. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales. También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.	A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.
	<u>Artículo 6.º</u> (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas: 1. Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas que se establezca una vigencia diferente. 2. Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal	**<u>Artículo 6º</u>**. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas: 1. Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas **disposiciones para las cuales** se establezca una vigencia diferente. 2. Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 **de la presente ley**) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que **las personas** se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.	configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.
	3. Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1 de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.	3. Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	4. Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.	4. Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.
	Capítulo II **Definiciones** **Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).-** Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus	Capítulo II Definiciones **Artículo 7º**. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). - Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.	aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.
	Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.	**Artículo 8º**. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). - Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.
	Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los	**Artículo 9º**. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).	regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).
	<u>Artículo 10.</u> (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas: A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II, del Título VII). B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III, del Título VII). C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII). D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII). E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez	**<u>Artículo 10</u>**. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas: A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII). B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII). C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII). D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII). E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	(Sección IV del Capítulo IV del Título VII). F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).	F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).
	<u>Artículo 11.</u> (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 y que se establece en los Títulos III, IV y VI.	**<u>Artículo 11</u>**. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 **de la presente ley** y que se establece en los Títulos III, IV y VI.
	<u>Artículo 12.</u> (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º. Comprende: A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias	**<u>Artículo 12</u>**. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley.** Comprende: A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, el régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al el Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018). C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes. D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas,	y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018). C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes. D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	complementarias y concordantes. E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes. F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes. El Régimen Jubilatorio Anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15). Este Régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).	complementarias y concordantes. E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes. F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes. El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 **de la presente ley).** Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 13.</u> (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.	**<u>Artículo 13</u>**. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.
	Capítulo III **Determinación del régimen jubilatorio aplicable** **<u>Artículo 14.</u> (Sistema Previsional Común).-** Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.	Capítulo III Determinación del régimen jubilatorio aplicable **<u>Artículo 14</u>**. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15). Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4 del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).	Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15). Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.	El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.
	Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).- El Régimen Jubilatorio Anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.	**Artículo 15**. (Régimen Jubilatorio Anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.
	Artículo 16. (Convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.	**Artículo 16**. (**Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes**).- Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033 se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17.	La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 **de la presente ley.**
	Capítulo IV **Convergencia de regímenes** **Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).-** La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:	Capítulo IV Convergencia de regímenes **Artículo 17**. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35 **de la presente ley)** o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación	A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º). B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	del Régimen Jubilatorio Anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa. D) A efectos del cálculo de la prestación del Régimen Jubilatorio Anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera. E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán	del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa. D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera. E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	en consideración los valores máximos previstos en el artículo 52. F) La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:	valores máximos previstos en el artículo **51 de la presente ley.** F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total		configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común		Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%	2033	50%	50%
2034	45%	55%	2034	45%	55%
2035	40%	60%	2035	40%	60%
2036	35%	65%	2036	35%	65%
2037	30%	70%	2037	30%	70%
2038	25%	75%	2038	25%	75%
2039	20%	80%	2039	20%	80%
2040	15%	85%	2040	15%	85%
2041	10%	90%	2041	10%	90%

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	2042 5% 95% 2043 0% 100% G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F). H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales. Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo. El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en	2042 5% 95% 2043 0% 100% G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F). H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales. Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo. El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).	lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).
	Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior. La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad,	**Artículo 18**. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior. La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud. En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.	sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud. En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.
	Capítulo V **Determinación del régimen de tributación previsional aplicable** **Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).-** Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores	Capítulo V Determinación del régimen de tributación previsional aplicable **Artículo 19**. (Régimen Jubilatorio Anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	(artículo 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º.	(artículos 12 y 15 **de la presente ley),** se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.
	Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16), se regularán de la siguiente manera: A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo	**Artículo 20**. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16 **de la presente ley),** se regularán de la siguiente manera: A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso. B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.	régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso. B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 21</u>. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma: 1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22. 2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha	**<u>Artículo 21</u>.** (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º **de la presente ley**, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma: 1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22. 2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	establecida en el numeral 1 del artículo 6º.	establecida en el numeral 1) del artículo 6º.
	3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.	3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.
	4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,9% (diez con noventa por ciento).	4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y **del 23,10%**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.	**(veintitrés con diez por ciento) respectivamente.** Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
	Título II **De los pilares de cobertura** **Capítulo Único** **Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).-** Los aportes personales de las personas cuyo ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:	TÍTULO II De los pilares de cobertura Capítulo Único **Artículo 22**. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo **primer** ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º **de la presente ley**, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	1. El 10% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio. 2. El 5% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos	1. El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio. 2. El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal. 3. El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º que superen el 15%, así como las sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario. 4. Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve	siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal. 3. El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º que superen el 15% **(quince por ciento)** así como las sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario. 4. Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º. 5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.	pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º. 5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación. 6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4 del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades. Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de	A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación. 6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades. Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4 del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma. La aportación personal correspondiente a partidas no mensuales, a excepción del sueldo anual complementarios (inciso segundo del artículo 24), tales como bonos o gratificaciones y otras de similar naturaleza, se destinará en su totalidad a las cuentas de ahorro individual obligatorio en el caso de personas comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio. Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.	Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma. Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.
	Artículo 23. (Cobertura del pilar de intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por	**Artículo 23**. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.	solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.
	Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso. A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.	**Artículo 24**. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso. A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 25.</u> (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.	**<u>Artículo 25</u>**. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.
	Título III **Del primer pilar del Sistema Previsional Común** **Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional** **Capítulo I** **Ámbitos de aplicación** **<u>Artículo 26.</u> (Ámbito institucional y regímenes).-** El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y	TÍTULO III Del primer pilar del Sistema Previsional Común Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional Capítulo I Ámbitos de aplicación **<u>Artículo 26</u>**. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).	Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).
	Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas,	Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, que no configuren causal jubilatoria por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).	la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).
	Capítulo II **De los recursos financieros** **<u>Artículo 28.</u> (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).-** El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos)	Capítulo II De los recursos financieros **<u>Artículo 28</u>**. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.	percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.
	B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.	B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.
	C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 asignados a este régimen.	C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 **de la presente ley** asignados a este régimen.
	D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se	D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley. E) El capital acumulado y su rendimiento. F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 291. G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.	encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley. E) El capital acumulado y su rendimiento. F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 291. G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo III **De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza** **Sección I** **Conceptos** **Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).-** Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo. En el ámbito del Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 en la redacción dada por el artículo 311).	Capítulo III De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza Sección I Conceptos **Artículo 29**. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo. En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 201**8**, en la redacción dada por el artículo 311 **de la presente ley).**
	Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo,	**Artículo 30**. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.	determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.
	Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido. La edad normal será la indicada en el artículo 35 y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 78 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.	**Artículo 31**. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido. La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo **76** y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.
	Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber	**Artículo 32**. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36 **de la presente ley**) o por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).	haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).
	Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.	**Artículo 33**. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley.**
	Sección II Causal jubilatoria normal **Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).-** Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al	Sección II Causal jubilatoria normal **Artículo 34**. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.</td><td>momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Artículo 35.</u> (Causal jubilatoria normal).-
La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

<table>
<tr><th>Año de nacimien to</th><th>Edad jubilatoria normal</th></tr>
<tr><td>1973</td><td>63</td></tr>
<tr><td>1974</td><td>64</td></tr>
<tr><td>1975</td><td>65</td></tr>
</table></td><td><u>Artículo 35</u>. (Causal jubilatoria normal).-
La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

<table>
<tr><th>Año de nacimient o</th><th>Edad jubilatoria normal</th></tr>
<tr><td>1973</td><td>63</td></tr>
<tr><td>1974</td><td>64</td></tr>
<tr><td>1975</td><td>65</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>B) personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

<table><tr><th>Edad</th><th>Tiempo mínimo de servicios computables</th></tr><tr><td>66</td><td>27</td></tr><tr><td>67</td><td>24</td></tr><tr><td>68</td><td>21</td></tr><tr><td>69</td><td>18</td></tr><tr><td>70</td><td>15</td></tr></table>
C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:</td><td>B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

<table><tr><th>Edad</th><th>Tiempo mínimo de servicios computables</th></tr><tr><td>66</td><td>27</td></tr><tr><td>67</td><td>24</td></tr><tr><td>68</td><td>21</td></tr><tr><td>69</td><td>18</td></tr><tr><td>70</td><td>15</td></tr></table>
C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><th>Edad</th><th>Tiempo mínimo de servicios computables</th></tr>
<tr><td>65</td><td>30</td></tr>
<tr><td>66</td><td>27</td></tr>
<tr><td>67</td><td>24</td></tr>
<tr><td>68</td><td>21</td></tr>
<tr><td>69</td><td>18</td></tr>
<tr><td>70</td><td>15</td></tr>
</table>
</td>
<td>
<table>
<tr><th>Edad</th><th>Tiempo mínimo de servicios computables</th></tr>
<tr><td>65</td><td>30</td></tr>
<tr><td>66</td><td>27</td></tr>
<tr><td>67</td><td>24</td></tr>
<tr><td>68</td><td>21</td></tr>
<tr><td>69</td><td>18</td></tr>
<tr><td>70</td><td>15</td></tr>
</table>
D) **Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en los liberales B) y C) podrán acceder a causal jubilatoria conforme los siguientes requisitos:**
<table>
<tr><th>Edad</th><th>Tiempo mínimo de servicios computables</th></tr>
<tr><td>65</td><td>25</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		66 — **23** **67** — **21** **68** — **19** **69** — **17**
	D) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 la presente ley.	E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo **84** de la presente ley.
	E) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto	F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	correspondiente a la bonificación aplicable. Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima final de diez años o de quince años en cualquier momento de su historia laboral cualquiera sea la entidad previsional de amparo, tratándose de personas comprendidas en el Sistema Previsional Común y en la convergencia de regímenes en cuanto corresponda a la incidencia de este Sistema. *El inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995* será aplicable a las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda.	correspondiente a la bonificación aplicable. Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima **a que refiere** *el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995,* cualquiera sea la entidad previsional de amparo, **salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación tales como las dispuestas por el numeral 1), literales B), C) y D) del artículo 40 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018.**

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr>
<td></td>
<td>
<u>Sección III</u>
<u>Causales jubilatorias anticipadas</u>

<u>Artículo 36.</u> (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).-
La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:
<table>
<tr><th>Año de nacimiento</th><th>Edad jubilatoria anticipada</th></tr>
<tr><td>1973</td><td>60</td></tr>
<tr><td>1974</td><td>61</td></tr>
<tr><td>1975</td><td>62</td></tr>
</table>
</td>
<td>
Sección III
Causales jubilatorias anticipadas

<u>Artículo 36</u>. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).-
La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:
<table>
<tr><th>Año de nacimiento</th><th>Edad jubilatoria anticipada</th></tr>
<tr><td>1973</td><td>60</td></tr>
<tr><td>1974</td><td>61</td></tr>
<tr><td>1975</td><td>62</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 78 y siguientes. A estos efectos los servicios deberán acreditarse mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago. Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44. Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).	Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos **76** y siguientes. A estos efectos los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago. Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo **43.** Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento	Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.
	Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables. A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.	**Artículo 37**. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes). - Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 **de la presente ley**, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables. A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo **43.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que ocho de ellos se hubieren prestado en los últimos diez años computables. A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación. Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). El Poder Ejecutivo	Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables **cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.** A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación. Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º). El Poder Ejecutivo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas. La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.	requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas. La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.
	Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida	**Artículo 38**. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	saludable de las personas comprendidas.	saludable de las personas comprendidas.
	<u>Artículo 39.</u> (Aplicación temporal de la causal jubilatoria anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal anticipada podrá aplicar a aquellas personas afiliadas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 35, que a la fecha de vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6º) cuenten con cuarenta y cinco o más años de edad. Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora y de las entidades referidas en el inciso primero del artículo anterior, a extender el régimen previsto en el artículo 37 para personas más jóvenes, si lo justifica la evidencia resultante de estudios sobre el contexto tecnológico de los puestos de trabajo comprendidos, considerando la siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida	**Suprimido**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	saludable de las personas comprendidas.	
Artículo 51 (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.	**Artículo 40. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).-** Sustitúyese el artículo 51 a la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995: "**Artículo 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).** **Configurarán causal** por el régimen de ahorro individual obligatorio: 1. Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional. 2. Quienes cuenten con 60 años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) tengan treinta años de servicios computables, b) estén sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder	**Artículo 39**. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995 **por el siguiente:** "ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio). Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio: 1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional. 2) Quienes cuenten con sesenta años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Tengan treinta años de servicios computables. b) Estén sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000 (catorce mil pesos) a valores de enero de 2022, los que se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades previstos en el artículo 12 de la presente ley. 3) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable. Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario."	una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores de enero de 2022, los que se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades previstas en el artículo 12 de la presente ley. 3) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable. Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sección IV Subsidio Especial de Inactividad Compensada **Artículo 41. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).-** Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por la siguiente redacción:	Sección IV Subsidio Especial de Inactividad Compensada **Artículo 40**. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada). - Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:
A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con cincuenta y ocho o más años de edad y con veintiocho o más años de servicios, reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos.	"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, **con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y** con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito *de* inclusión de los mismos."	"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sección V Causal jubilatoria por incapacidad total **Artículo 42. (Causal jubilatoria por incapacidad total).-** La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º en cada una de las entidades gestoras. Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal. Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el	Sección V Causal jubilatoria por incapacidad total **Artículo 41**. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley** en cada una de las entidades gestoras. Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal. Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17). Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.	procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17). Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.
	Artículo 43. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 313 la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas).	**Artículo 42**. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 313 **de** la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.
	Sección VI De los cómputos fictos por cuidados **Artículo 44. (Cómputo ficto por hijos).-** Por cada hijo nacido con vida	Sección VI De los cómputos fictos por cuidados **Artículo 43**. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	o por cada hijo que se haya adoptado siendo éste menor o discapacitado, cualquiera sea el régimen aplicable: 1. Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios. 2. En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses. 3. El total de tiempo ficto computable por estos conceptos, en todos los casos y cualquiera sea la afiliación correspondiente, tendrá un máximo total de cinco años. En caso de acuerdo divisorio, se sumarán los períodos fictos acordados a cada afiliado.	por cada hijo que se haya adoptado siendo éste menor **o persona con discapacidad**, cualquiera sea el régimen aplicable: 1. Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios. 2. En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses. 3. El total de tiempo ficto computable por estos conceptos, en todos los casos y cualquiera sea la afiliación correspondiente, tendrá un máximo total de cinco años. En caso de acuerdo divisorio, se sumarán los períodos fictos acordados a cada afiliado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	4. En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna. La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6º y alcanza a las personas amparada por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17). La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto	4. En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna. La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley** y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17). La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.	en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.
	Sección VII Del monto de las prestaciones **Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio).-** El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente: 1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que	Sección VII Del monto de las prestaciones **Artículo 44**. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente: 1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 22. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses. 2. Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.	aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numeral 3) del artículo 22 **de la presente ley.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses. 2. Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	3. A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. 4. Los afiliados escribanos a la Caja Notarial de la Seguridad Social	3. A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. 4. **En el caso de** afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, **el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previs**tos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	se regirán por lo establecido por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001. 5. Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo. 6. Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.	por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente. 5. Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo. 6. Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.
	Artículo 46. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de	**Artículo 45**. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	afiliadas madres comprendidas en el artículo 44, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo. El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 44, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso. El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo. A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera	afiliadas madres comprendidas en el artículo **43 de la presente ley**, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo. El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo. En los casos previstos en el numeral 2) del artículo **43,** se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso. El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo. A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes. Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).	más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes. Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).
	Artículo 47. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente: A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la	**Artículo 46**. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos **44** o 45 **de la presente ley),** una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente: A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 78 y siguientes) será de 1,5% por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:</td><td>edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 76 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.
B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:</td></tr>
<tr><td></td><td><table><tr><th>Edad al cese</th><th>Tasa de adquisición de derechos por año computado</th></tr><tr><td>60</td><td>1,20%</td></tr><tr><td>61</td><td>1,26%</td></tr><tr><td>62</td><td>1,31%</td></tr><tr><td>63</td><td>1,37%</td></tr><tr><td>64</td><td>1,43%</td></tr><tr><td>65</td><td>1,50%</td></tr><tr><td>66</td><td>1,57%</td></tr><tr><td>67</td><td>1,66%</td></tr><tr><td>68</td><td>1,75%</td></tr><tr><td>69</td><td>1,85</td></tr><tr><td>70</td><td>1,96</td></tr></table></td><td><table><tr><th>Edad al cese</th><th>Tasa de adquisición de derechos por año computado</th></tr><tr><td>60</td><td>1,20%</td></tr><tr><td>61</td><td>1,26%</td></tr><tr><td>62</td><td>1,31%</td></tr><tr><td>63</td><td>1,37%</td></tr><tr><td>64</td><td>1,43%</td></tr><tr><td>65</td><td>1,50%</td></tr><tr><td>66</td><td>1,57%</td></tr><tr><td>67</td><td>1,66%</td></tr><tr><td>68</td><td>1,75%</td></tr><tr><td>69</td><td>1,85</td></tr><tr><td>70</td><td>1,96</td></tr></table></td></tr>
<tr><td></td><td>C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de</td><td>C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al</td></tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5%. Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.	artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.
	D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.	D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.
	E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los 65 años.	E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior. G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días. H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.	F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior. G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días. H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85%, quedando limitada a ese guarismo.	I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento), quedando limitada a ese guarismo **cuyo resultado no podrá superar los valores resultantes de la aplicación del artículo 51, en la proporción del aporte personal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común (artículo 22, numerales 1) y 2).** **J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.**
	Artículo 48. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación	**Artículo 47**. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 78.	automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo **76 de la presente ley.**
	Artículo 49. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) o común en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiera (artículos 12 y 15), en su caso.	**Artículo 48**. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos **44** o 45 **de la presente ley),** la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), **por los años de servicio que**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		hubiese computado en tal circunstancia. **A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.**
	Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias: A) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años de edad absolutamente	Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias: A) Si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias; B) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D del artículo 3º de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.	absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias. B) Si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sección VIII Del subsidio transitorio por incapacidad parcial **Artículo 50. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-** El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º, en cada una de las entidades gestoras. Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de	Sección VIII Del subsidio transitorio por incapacidad parcial **Artículo 49**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley**, en cada una de las entidades gestoras. Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	convergencia de regímenes (artículos 16 y 17)	convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).
	<u>Artículo 51.</u> (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas. A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal.	**<u>Artículo 50</u>**. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45 de la presente ley), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas. A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, **considerándose una edad**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).	**mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 76 a 79 (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).** Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).
	Sección IX De los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio **Artículo 52. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).-**	Sección IX De los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio Artículo 51. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 será: 1. Para los afiliados al Banco de Previsión Social el previsto en el Régimen Jubilatorio Anterior. 2. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el previsto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 16 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. 3. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el previsto en el numeral anterior,	incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 de la presente ley será: 1. Para los afiliados al Banco de Previsión Social el previsto en el régimen jubilatorio anterior. 2. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el previsto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 16 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. 3. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el previsto en el numeral anterior, incrementado

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	incrementado en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio. 4. Para los afiliados a los Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial el previsto en el numeral 2) anterior, incrementada en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal que les resulten de aplicación, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.	en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio. 4. Para los afiliados al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial el previsto en el numeral 2) anterior, incrementada en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal que les resulten de aplicación, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Para los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social el previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y concordantes En el caso de los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el régimen mixto será de aplicación lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	Para los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social el previsto en el artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y concordantes. En el caso de los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el régimen mixto será de aplicación lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
	Capítulo IV **De las pensiones de sobrevivencia** Sección I Disposiciones generales **Artículo 53. (Ámbito subjetivo).-** Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el	Capítulo IV De las pensiones de sobrevivencia Sección I Disposiciones generales **Artículo 52**. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	régimen de ahorro individual obligatorio.	
	<u>Artículo 54.</u> (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º. El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo <u>60</u> para prestaciones de viudez y equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.	**<u>Artículo 53</u>**. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley. El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo **59** para prestaciones de viudez y equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.
	<u>Artículo 55.</u> (Causales de pensión).- Son causales de pensión: A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.	**<u>Artículo 54</u>**. (Causales de pensión).- Son causales de pensión: A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada. C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado. D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad,	B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada. C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado. D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél.	incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél.
	E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo	E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante. En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.	cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante. En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.
	Sección II Pensiones de viudez y equiparadas **<u>Artículo 56.</u> (Pensión de viudez y equiparadas).-** Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas: A) Las personas viudas.	Sección II Pensiones de viudez y equiparadas **<u>Artículo 55</u>**. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas: A) Las personas viudas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) Las personas concubinas. C) Las personas divorciadas.	B) Las personas concubinas. C) Las personas divorciadas.
	<u>Artículo 57</u>. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta: A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.	**<u>Artículo 56</u>**. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta: A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común. C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.	B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común. C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos del literal A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su excónyuge, decretada u homologada judicialmente. E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 58), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 59).	D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 5**7** de la presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 5**8**). **La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).**
	Artículo 58. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la	**Artículo 57**. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante. Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario. La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia	persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante. Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). **En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 200 de la presente ley.** Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario. La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria. En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.	económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria. En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
	Artículo 59. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera: A. En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social: 1. Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la	**Artículo 58**. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera: A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social: 1). Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).	215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).
	2 Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).	2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).
	B. En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán	B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	derecho conforme lo indicado en el numeral 1 del literal A de este artículo. El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1 del literal A, no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 (Cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.	derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo. El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo **71** de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.
	Artículo 60. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 56), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria: A) Con 45 años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1	**Artículo 59.** (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo **55** de la presente ley), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria: A) Con cuarenta y cinco años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de 50 años. B) Entre 41 y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor. C) Hasta 40 años de edad, la pensión se servirá por un año. La pensión se servirá en forma vitalicia: A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos <u>solteros</u> absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación. B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio	(numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de cincuenta años. B) Entre cuarenta y un años y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor. C) Hasta cuarenta años de edad, la pensión se servirá por un año. La pensión se servirá en forma vitalicia: A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación. B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6. En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.	Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6°. En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.
	Artículo 61. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres.- En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme al artículo 44 con un máximo total de cinco años.	**Artículo 60**. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres).- En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme al artículo **43**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		de la presente ley, con un máximo total de cinco años.
	Sección III Pensiones de hijos y padres **<u>Artículo 62.</u> (Pensión a favor de los hijos).-** Tendrán derecho a pensión: A) Los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. B) Los hijos solteros mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.	Sección III Pensiones de hijos y padres **<u>Artículo 61</u>**. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión: A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación. Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013). La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2° del artículo 280 del Código Civil). La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.	C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación. Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013). La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil). La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 63.</u> (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.	**<u>Artículo 62</u>**. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.
	<u>Artículo 64.</u> (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones: A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante. B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se	**<u>Artículo 63.</u>** (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones: A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante. B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez. C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha	cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez. C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.	consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.
	Sección IV Sueldo básico, asignación y distribución de pensión **<u>Artículo 65.</u> (Sueldo básico de pensión).-** El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º. Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso	Sección IV Sueldo básico, asignación y distribución de pensión **<u>Artículo 64</u>**. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley. Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	segundo del artículo 49 e inciso tercero del artículo 51. En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley 19.826, de 18 de setiembre de 2019.En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial se calculará en la forma dispuesta por el artículo 45, en su caso, el artículo 46. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionará al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión. En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.	segundo del artículo **48** e inciso tercero del artículo **50**. En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo **44**, en su caso, el artículo **45**. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión. En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 66. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, los siguientes: A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) *Si se trata exclusivamente de personas viudas, o concubinos, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.* C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.	**Artículo 65**. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente: A) *Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.* **En caso de concurrencia entre** personas viudas, concubinas, divorciadas o **padres** e **hijos del causante** el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión. **En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	D) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente. E) Si se trata de la persona viuda en concurrencia con la persona divorciada o unida en concubinato, o de la persona divorciada en concurrencia con persona unida en concubinato, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.	B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente. La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 56) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor. Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley 18.033, de 13 de octubre de 2006.	(artículo **55** de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor. **El monto de la pensión nunca podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la que hubiera correspondido antes de la aplicación de lo dispuesto precedentemente**. Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N°18.033, de 13 de octubre de 2006.
	Artículo 67. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de	**Artículo 66**. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.	mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
	Artículo 68. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el	**Artículo 67**. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previsto en los artículos 58, 59 e inciso segundo del artículo 66. Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía. Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente.	como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos **57,** 58 e inciso segundo del artículo **65** de la presente ley. Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía. Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el **haber** de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante **por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 de la presente ley**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República. A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.	La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República. A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.
	Artículo 69. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente. En caso de personas viudas, concubinas, divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá como mínimo el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión, salvo en caso que la concurrencia sea con hijos	**Artículo 68**. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	menores de otro núcleo familiar, en cuyo caso la distribución se realizará en partes iguales entre todos los beneficiarios. Cuando concurran con núcleo familiar personas viudas, concubinas o divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada beneficiario. En todos los casos, la distribución dentro del núcleo familiar será por partes iguales.	
	Artículo 70. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.	**Artículo 69**. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.
	Sección V Cambio en los ingresos, pérdida y suspensión de la pensión **Artículo 71. (Concepto de ingreso).-**	Sección V Cambio en los ingresos, pérdida y suspensión de la pensión **Artículo 70**. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión. Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.	capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión. Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.
	Artículo 72. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios: A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá	**Artículo 71**. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios: A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda.	fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos **57** y 58 **de la presente ley**, según corresponda.
	Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo **64** de esta ley.	Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo **63**.
	Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice	Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la entidad previsional competente. Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 218). C) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.	la entidad previsional competente. Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo **216**). B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos **57** y 58, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 73. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de viudez y equiparadas se pierde: A) Por contraer matrimonio. B) Por constatarse una unión concubinaria declarada judicialmente o reconocida por la parte de al menos cinco años, de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquier sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resulte alcanzada por los impedimentos establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del del artículo 91 del Código Civil. El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde: A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, en caso de los hijos solteros, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta	**Artículo 72**. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde: A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	y permanente para todo trabajo. B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.	permanente para todo trabajo. B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.
	Artículo 74. (Suspensión de la pensión).- El goce de la pensión le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.	**Suprimido**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta disposición no será de aplicación tratándose del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	
	Artículo 75. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.	**Artículo 73**. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 76. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de 65 años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente. El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo. A tales efectos se deberán tener especialmente en cuenta: A) ingresos máximos del hogar integrado por el pensionista; B) la edad mínima del pensionista.	**Artículo 74**. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente. El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 77. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de 50 o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 17 de noviembre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra	**Artículo 75**. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de cincuenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley**, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 17 de noviembre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.	y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo.
	Capítulo V **Adecuación futura de parámetros** **<u>Artículo 78.</u> (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).-** Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 47 acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso. Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias	Capítulo V Adecuación futura de parámetros **<u>Artículo 76</u>**. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 46 **de la presente ley** acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso. Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.	de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.
	<u>Artículo 79.</u> (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley. En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37, ni comprenderá a quiénes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.	**<u>Artículo 77</u>**. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley. En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37 **de la presente ley**, ni comprenderá a quienes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.
	<u>Artículo 80.</u> (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:	**<u>Artículo 78</u>**. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	1. La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 (Disposición transitoria).	1) La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 **de la presente ley** (disposición transitoria).
	2. A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.	2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.
	3. La adecuación tendrá lugar cuando la variación	3) La adecuación tendrá lugar cuando la variación observada

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación. 4. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación. 5. Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria. 6. Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a	alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación. 4) Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación. 5) Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria. 6) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a recibir el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	recibir el informe referido en el numeral anterior. 7. La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 60, a efectos de determinar los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.	informe referido en el numeral anterior. 7) La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 59, a efectos de determinar los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.
	Artículo 81. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser	**Artículo 79**. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	recogidos en la forma indicada en el numeral 6 del artículo anterior. La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.	recogidos en la forma indicada en el numeral 6) del artículo anterior. La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.
Artículo 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier entidad de Seguridad Social, no admitiendo -a esos efectos- el	**Capítulo VI** **Acumulación de Servicios** **Artículo 82. (Acumulación de servicios).-** Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "**Artículo 1°. (Acumulación de servicios).-** Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro **voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial** o pensión ante	Capítulo VI Acumulación de servicios **Artículo 80**. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 1°. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
fraccionamiento de aquellos que correspondan a una misma afiliación. Para ello se requiere que el titular: A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de vigencia de la jubilación o retiro. B) Configure la causal de que se trate considerando los servicios que se pretenden acumular, por lo menos, en una de las entidades que ampare su actividad.	cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario. Para ello se requiere que el titular: A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha **de solicitud de** la jubilación o retiro, **sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.** B) Configure **causal de jubilación, retiro voluntario o pensión** considerando los servicios que se pretende acumular.	entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario. Para ello se requiere que el titular: A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada. B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular."
	Artículo 83. (De los servicios simultáneos no acumulables).- Incorpórase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:	**Artículo 81**. (De los servicios simultáneos no acumulados).- **Agrégase** a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	"**Artículo 3° bis. (Servicios simultáneos no acumulables).-** En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulables superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate. El interesado tendrá derecho a recibir la prestación referida en el inciso anterior, siempre que la suma de los beneficios de las entidades que ampararon los servicios simultáneos, no supere el importe que le hubiere correspondido si todos los servicios hubiesen sido prestados en la entidad que haya amparado los mencionados servicios no adicionables o acumulables. Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se	"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no **acumulados**).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no **acumulados** superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate. Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de 70 años. La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033."	respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años. La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033."
Artículo 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- El haber de las prestaciones como resultado de la acumulación de los períodos de servicios, se determinará de la siguiente manera:	**Artículo 84. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "**Artículo 4°.** (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios)**.- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y**	**Artículo 82**. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 4°. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:	entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:
A) Cada una de las entidades que intervengan en la acumulación, establecerá previamente el importe de la prestación que le hubiere correspondido servir, como si todos los períodos acumulados se hubieran cumplido bajo su amparo, considerando a tales efectos las disposiciones vigentes a la fecha de cese en la última actividad registrada por el titular.	A) **Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la** jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus **respectivos** amparos.	A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.
B) A los efectos previstos, cada entidad considerará únicamente las asignaciones que hubiere computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad.	B) A esos efectos, **sin perjuicio de lo** previsto **en el siguiente literal**, **en cada régimen** se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior **al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios**	B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
C) Sobre el importe resultante, cada entidad determinará la obligación a su cargo. Será calculada en la proporción que resulte de relacionar el total de servicios que haya computado con el total de servicios acumulados.	**computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.**	en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.
Cuando existan servicios simultáneos, cada entidad, para establecer el total de servicios de afiliación propia a los efectos del cálculo de la prorrata, tomará del total del período simultáneo, un porcentaje igual y proporcional al número de entidades involucradas en la simultaneidad. No obstante, cuando se configure la causal solamente con servicios de una misma afiliación, el importe del beneficio a pagar por esa entidad no podrá ser superior	C) Cuando existan servicios simultáneos, **las entidades de amparo** considerarán la suma de las asignaciones **computables registradas en cada una de las entidades durante cada uno de los** períodos de servicios simultáneos. D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las	C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de las entidades durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos. D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
al de la pasividad calculada sin considerar la acumulación.	entidades comprendidas en la acumulación.	total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.
D) La cuota parte así determinada será considerada a todos los efectos como asignación de jubilación, retiro o pensión, y el pago que pudiera corresponder estará a cargo de la entidad que la estableció.	A los efectos de determinar la incidencia mencionada en el literal anterior, los períodos a computar por cada entidad cuando existan servicios simultáneos surgirán de ponderar a los mencionados servicios por la fracción entre las asignaciones computables registradas por dicha entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo.	A los efectos de determinar la incidencia mencionada en el literal **C) anterior**, los períodos a computar por cada entidad cuando existan servicios simultáneos surgirán de ponderar a los mencionados servicios por la fracción entre las asignaciones computables registradas por dicha entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo.
	E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y	E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.	teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.
	F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.	F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa. En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación. En caso de que se superara el mayor importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción	G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa. En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	correspondiente a los respectivos servicios.	En caso de que se superara el mayor importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios.
En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí.	H) En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, **sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.**	H) En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.
	I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.	I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
E) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular registrara en ella un año o más de afiliación.	J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular **computare** en ella un año o más de **servicios.** K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo."	J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios. K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo."
Artículo 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las	**Artículo 85. (Reingreso a la actividad).-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "**Artículo 5°.** (Reingreso a la actividad). Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las	**Artículo 83**. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 5°. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.	respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, **salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.**	acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.
Al cesar en la actividad de reingreso: A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago. B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un	Al cesar en la actividad de reingreso: A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago. B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder."	Al cesar en la actividad de reingreso: A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago. B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
mínimo de tres años ininterrumpidos.		
Artículo 6º. (Pérdida de eficacia).- Los servicios que hubieren dado lugar a cualquier beneficio de jubilación, retiro o pensión, inclusive con vigencia anterior a la fecha de la presente ley, no podrán ser acumulados	**Artículo 86. (Eficacia de servicios).-** Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: **"Artículo 6º. (**Eficacia **de servicios)**.- Los servicios que hubieren dado lugar a **un** beneficio de jubilación, retiro o pensión, **podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con 70 años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago."**	**Artículo 84**. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 7º. (Acumulación - su admisión).- Solamente podrán ser acumulados los servicios que expresamente acepten las entidades involucradas en la acumulación, a cuyos efectos aplicarán la normativa vigente en cada una de ellas.	**Artículo 87. (Acumulación - su admisión)**.- Agrégase al artículo 7° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo: "No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron."	**Artículo 85**. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo: "No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron."
	Artículo 88. (Vigencia).-	**Artículo 86. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley y 6° de la Ley**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 de la presente ley, regirá a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el sistema previsional común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17). **La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4 del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulables en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.	**vigencia prevista en el inciso anterior, deberán presentar al Poder Ejecutivo un informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Las entidades mencionadas en este inciso que dispusieran la no aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deberán reexaminar la situación con la periodicidad que disponga la reglamentación.** Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no **acumulados** en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 **y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.**
	Título IV **Del segundo pilar del Sistema Previsional Común**	Título IV Del segundo pilar del Sistema Previsional Común

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio	Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio
	Artículo 89. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 87**. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
Artículo 6º (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.	"**Artículo 6º.** (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada **persona** afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.	"ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.
A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al	**Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuesto en el artículo 51, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto**	Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.	**acumulado de los aportes, sus rentabilidades** y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento **de la solicitud de la prestación.**	determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.
	Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:	Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:
	A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior	A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.
	B) Se servirá durante un plazo de hasta 36 meses.	B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.
	C) Cada 12 meses se reliquidará la prestación	C) Cada doce meses se reliquidará la prestación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	mensual en función del saldo remanente. **D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme las disposiciones de la presente ley.** **E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.**	mensual en función del saldo remanente. D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley. E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.
En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.	**Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 <u>de la presente ley</u>.** En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán	Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59. En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.	por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad."	correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad."
	Artículo 90. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 literal A) y 15), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la	**Artículo 88**. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15 **de la presente ley**), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso. La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción. Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.	causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso. La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley N°16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción. Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
	Artículo 91. (Alcance del régimen).-	**Artículo 89**. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
<u>Artículo 44</u> (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a <u>los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:</u> A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales. B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley. C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).	Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: **"Artículo 44**. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza **a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen."**	"ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos: A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales. B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8 de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo. C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley. D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado. E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario). G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.		
Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:	**Artículo 92.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-** Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 45.** (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:	**Artículo 90**. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales. B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo. C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley. D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.	A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables **gravadas para este régimen.** B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.	administradoras tendrán los siguientes recursos: A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen. B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado. F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario); G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.	C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen. D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total **de este**, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."	C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen. D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."
	Artículo 93.- (**Recaudación de los aportes).-**	**Artículo 91**. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
Artículo 46 (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.	"**Artículo 46.** (Recaudación de los aportes).- **A)** Los aportes **obligatorios** mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, **por la entidad previsional correspondiente,** sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.	"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).- A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.
La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.	La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal **C)** del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (**artículo 47 de la presente ley).**	La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.	B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.
Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.	**C)** Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad	C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados. **D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.** **E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo**	administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados. D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia. E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	al establecido en la letra C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior. **El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales**	en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior. El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación. **F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad."**	demás información que disponga la reglamentación. F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad."
Artículo 47 (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco	**Artículo 94.- (Acreditación de los aportes).-** Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 47.** (Acreditación de los aportes)**.-** Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones	**Artículo 92**. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.	tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas."	transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas."
Artículo 52 (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y	**Artículo 95.- (Derecho de afiliados sin causal).-** Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 52.** (Derecho **de afiliados** sin causal**).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:** **A) Cuando** el afiliado se haya incapacitado en forma	**Artículo 93**. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos: A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.	absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho **a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.** B)**Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la**	permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales. B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, **o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda**, en la forma y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	forma y condiciones que establezca la reglamentación."	condiciones que establezca la reglamentación."
Artículo 53 (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley. El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total	**Artículo 96.- (Condiciones del derecho pensionario).-** Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 53.** (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto **para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.** El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total	**Artículo 94**. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente. El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
conforme al artículo 59 de la presente ley.	conforme al artículo 59 de la presente ley."	incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley."
	Artículo 97. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 95**. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
Artículo 54 (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan).	"**Artículo 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).**	"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-
Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y	1. Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.	1. Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.	**2. Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.**	2. Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.
	3. En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de	3. En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Previsión Social se considerará como una *única entidad y afiliación.”*	Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.”
Artículo 55 (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6 de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.	**Artículo 98. (Determinación de la jubilación).-** Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: “**Artículo 55.** (Determinación de la jubilación)**.-** La asignación inicial de la jubilación, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59,** se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o **subcuenta** de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, **la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.**	**Artículo 96**. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: “ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 **de la presente ley**, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración. **A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las**	A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 **de la presente ley**) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración. A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud."	las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud."
	Artículo 99.- (Derogación).- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6.	**Artículo 97.- (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:** **"ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso segundo del artículo 55 de la Ley Nº16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación en una proporción de los dos tercios de dicha bonificación a quienes configuren causal a partir del 1º de enero de 2024, un tercio a quienes la configuren a partir del 1º de enero de 2025, y sin adición**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		alguna a partir del 1º de enero de 2026."
Artículo 57 (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.	**Artículo 100.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-** **Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:** **"Artículo 57. (**Financiamiento de la jubilación por incapacidad total **y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-** Las prestaciones de jubilación por incapacidad total **y las pensiones** de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de **jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.**	**Artículo 98**. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente. **El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales**	La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.	Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.
	La garantía del Estado prevista en el inciso C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.	La garantía del Estado prevista en el **literal** C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.
El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo. El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.	**Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro."**	Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 101.- (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:	**Artículo 99.-** (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:
Artículo 58 (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior. El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos	"**Artículo 58**. (Afectación del capital acumulado). El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora **elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes**."	"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente. En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual. Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante. Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.		
Artículo 59 (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.	**Artículo 102**. **(Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).-** Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 59**. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total). **El** subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinarán como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional **en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.**	**Artículo 100.-** (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley. **El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.** **La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del**	La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley. El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso. La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso."	administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso."
Artículo 92 (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también	Título V De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio **Artículo 103**.- **(Entidades receptoras de los ahorros).-** Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 92.** (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro	Título V De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio **Artículo 101.-** (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.	Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, **además de las siguientes disposiciones**: 1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado. 2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente. 3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en	Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones: 1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado. 2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente. 3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que ésta establezca.	paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que ésta establezca.
	4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.	4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.
	5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente.	5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente **artículo**.
El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.	6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora. El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del	6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora. El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.	Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios. A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas."	Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios. A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".
Artículo 95 (Objeto). Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, *debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del* respectivo Fondo.	**Artículo 104. (Objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional).-** Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 95.** (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional **conforme las disposiciones de esta ley:** **A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de**	**Artículo 102**.- (Objeto exclusivo **de** la administración de fondos de ahorro previsional).- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley: A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Acumulación y el Subfondo de Retiro. **B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.** **Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados.** Las Administradoras *deberán llevar su propia contabilidad completamente separada* de la de **cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso**."	Acumulación y el Subfondo de Retiro. B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable. Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados. Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso."
Artículo 19. (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.	**Artículo 105.- (Fondo de Ahorro Previsional).-** Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "**Artículo 95 bis. (Fondo** de Ahorro Previsional)**.-** El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de **tres** subfondos, denominados **Subfondo de Crecimiento**, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, **los que se integrarán de la siguiente manera**:	**Artículo 103.-** (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Acumulación de la siguiente manera: 1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad; 2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad; 3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad; 4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de	A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Acumulación de la siguiente manera: 1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad; 2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad; 3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad; 4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad; 5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad. 6. cumplir los cuarenta y cinco años de edad.	cumplir los cuarenta y cuatro años de edad; 5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.
Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera: 1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;	B) Subfondo de Acumulación. **A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al** Subfondo de Acumulación, **los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable.** A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Retiro de la siguiente manera: 1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual	B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable. A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Retiro de la siguiente manera: 1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cuando alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;	alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
2 1/4 (un cuarto) del saldo existente en) el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;	2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación **cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;**	2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
3 1/3 (un tercio) del saldo existente en) el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;	3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación **cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable**;	3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
4 1/2 (un medio) del saldo existente en) el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;	4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación **cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable**;	4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;
5 la totalidad del saldo restante en el) Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.	5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, **dos años antes de cumplir la edad normal de retiro**.	5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad normal de retiro.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se volcarán en dicho Subfondo.	C) **Subfondo de Retiro**. A partir del momento en que, conforme **al literal** anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales **A) a D) del artículo 45 de esta ley,** se volcarán en dicho Subfondo.	C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.
	D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.	D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.	**E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.**	E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.	En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.	En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.
En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.	En el caso de quienes **fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".** Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.	En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación". Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 106.- **(Información al público).-** Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 104.-** (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
Artículo 99 (Información al público). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:	"**Artículo 99.** (Información al público)**.-** Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas **y páginas web**, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, **sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora**:	"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:
1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.	1) **Información** de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.	1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.	2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.	2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.	3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.	3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
4) Régimen e importe de las comisiones vigentes. 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad. Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.	4) Régimen e importe de las comisiones vigentes. 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional **individualizado por cada Subfondo** y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad. Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público."	4) Régimen e importe de las comisiones vigentes. 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad. Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público."
. **Artículo 100** (Información al afiliado). La Administradora deberá	**Artículo 107.** (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 100. (Información).-**	**Artículo 105.-** (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 100. (Información).-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:	A) **Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la** siguiente información:	A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:
1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.	1. Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.	1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.
2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.	2. Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto **la reglamentación** establecerá los procedimientos para tal discriminación.	2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.
3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.	3. Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.	3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.
4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.	4. Valor **de referencia** al momento de cada movimiento.	4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.	5. Rentabilidad **de cada uno de los subfondos** del Fondo de Ahorro Previsional, **de acuerdo con lo que establezca la reglamentación**.	5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.	6. Rentabilidad promedio del régimen, **por Subfondo y de cada administradora**.	6) Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.
	7. Comisión promedio del régimen y por administradora.	7) Comisión promedio del régimen y por administradora.
Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado. La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.	8. Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.	8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, a disponer que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados. C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico. E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por	B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados. C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico. E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.	escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento. **La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar."**	escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento. **En relación al afiliado que no lo solicite, se mantendrá la remisión del envío de la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.** F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar." **El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1).**
	Artículo 108.- **(Información del sistema de seguridad social).-** Agrégase el siguiente artículo 100 bis	**Artículo 106.-** (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: **"Artículo 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).** Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social. Dicho sistema podrá comprender: 1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley). 2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto. 3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.	"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social. Dicho sistema podrá comprender: 1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley). 2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto. 3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social. 5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021. 6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente. Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el art.	4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social. 5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021. 6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente. Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021. El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora. Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008."	**artículo** 338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021. El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora. Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008."
Artículo 101 (Contabilidad separada). La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.	**Artículo 109**.- **(Contabilidad separada).-** Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 101.** (Contabilidad separada)**.-** La Administradora deberá llevar contabilidad separada **de cada uno de los fondos y subfondos** de ahorro **que administre, ya sean obligatorios o complementarios,**	**Artículo 107.-** (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	conforme las normas contables adecuadas.	complementarios, conforme las normas contables adecuadas.
El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.	**La Agencia Reguladora** diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables."	La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables."
	Artículo 110.- (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 108**.- (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017,** por el siguiente:
Artículo 102 (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados. El importe de las comisiones será establecido libremente por cada	"**Artículo 102.** (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.	"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente. En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 50% la comisión menor del sistema del trimestre anterior. Existirá un período de transición de veinticuatro meses para cumplir con lo contenido en el enunciado anterior. Facúltase al Banco Central del Uruguay a determinar en forma trimestral el porcentaje máximo a cobrar por encima de la comisión mínima de mercado, de modo de converger gradualmente al máximo de 50% previsto en el inciso anterior. Para esto, el Banco Central del Uruguay publicará, en un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de la ley, un cronograma estableciendo	En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un **20% (veinte por ciento)** la comisión **promedio** del sistema **correspondiente al mes** anterior, **ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021**. **Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los literales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley**.	En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los **numerales** 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
los porcentajes a aplicar durante el período de transición y su gradualidad. Finalizado el período de transición la comisión máxima permitida será publicada por dicha institución de manera mensual. Asimismo, se deberá informar el porcentaje de la comisión calculado sobre el monto del aporte mensual depositado en la cuenta de ahorro individual.	La comisión máxima permitida será publicada **y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora** de manera mensual, **con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior."**	La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior."
Artículo 103.- (Régimen de comisiones). El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos: 1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos	**Artículo 111. (Régimen de comisiones).-** Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 103.** (Régimen de comisiones)**.-** El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos: 1) Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, **sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo.** 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje	**Artículo 109**.- (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos: 1) Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo. 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen.	del aporte que le dio origen, **sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente**. 3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga. Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes. 4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro	porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente. 3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga. Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes. 4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI. 5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común: A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros veinticuatro meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995). B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo	complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI. 5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común: A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros **treinta y seis** meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la **presente ley**). B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	observadas en los doce meses anteriores a la vigencia. C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."	observadas en los doce meses anteriores a la vigencia. C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."
	Artículo 112. **(Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).-** La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2 del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de diciembre de 1996 de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo anterior. Luego de vencido el plazo	**Artículo 110.**- (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2**)** del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de diciembre de 1996, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6**º de la presente ley**) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo **103 de la Ley**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179, con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común. El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.	**Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley.** Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179 **(doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos)**, con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común. El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.
	Artículo 113.- **(Asignación de Administradora).-** Sustitúyese el	**Artículo 111.-** (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013,** por el siguiente:
Artículo 108 (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios: 1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas; 2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo; 3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50% (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas; 4) si la diferencia entre las dos comisiones de	"**Artículo 108.** (Asignación de Administradora)**.-** En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora **una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5 del artículo 103 serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores**. **En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores."**	"ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 **de la presente ley**, serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores. En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
administración más bajas del régimen superare el 20% (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70% (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) referido. Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados.		
	Artículo 114.- (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "**Artículo 111 bis (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).-** Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran	**Artículo 112.-** (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique."	realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique."
	Artículo 115.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 la siguiente letra F): "F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6 de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable."	**Artículo 113.-** (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **el siguiente literal:** "F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6° de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable."
Artículo 115 (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se	**Artículo 116.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).-** Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "**Artículo 115.** (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se	**Artículo 114.-** (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.	determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable **e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.** Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica. El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."	determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular**, siempre que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia con goce efectivo del beneficio.** Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica. El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."
	Artículo 117.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley	**Artículo 115**.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	N 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013,** por el siguiente:
Artículo 116 (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.	"**Artículo 116.** (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos)**.-** La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de **Crecimiento**, de Acumulación y de Retiro se **calculará** anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos **sesenta** meses del valor **cuota definido en el artículo 115 de la presente ley**.	"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.
La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.	La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de **Crecimiento**, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos **entre subfondos**.	La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.	La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de **Crecimiento**, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos **sesenta meses, las que surgirá de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la Unidad Reajustable**. **En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.** **La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá**	La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que **surgirán** de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajustable. En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional. La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.	también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.
El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.	El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.**"**	El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente."
	Artículo 118.- (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 116**.- (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000**, por el siguiente:
Artículo 121 (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5% (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, *en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de*	"**Artículo 121.** (Reserva Especial)**.-** Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva **Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente**. La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que	"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente. La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.	integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora *en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios*.	integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.
La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.	La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas **de los subfondos que correspondiere**.	La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.
Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.	Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.	Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.
Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.	Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."	Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 119.- (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:	**Artículo 117.-** (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 26 de junio de 2000,** por el siguiente:
Artículo 123 (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.	"**Artículo 123.** (Inversiones permitidas**). Categorías de activos autorizados).-** El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.	"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.
Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:	Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en **las siguientes categorías de activos**:	Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:
A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del	A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay	A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
activo del Fondo de Ahorro Previsional.		
B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.	B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, **cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos**.	B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.
Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de	Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de	Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados **por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social**.	Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.	C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.	C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.
D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del	D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la **Agencia Reguladora de la Seguridad**	D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.	**Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.**	admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.
E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.	E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas **o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional** que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca **la Agencia Reguladora de la Seguridad Social**.	E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o	F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales	F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional. Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido. La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación. Las Administradoras	préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.	préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en: G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años. H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera	G) Valores emitidos **por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo**." H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera	G) Valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo." H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro, y con un plazo residual de hasta cinco años. I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años. J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del		

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td>Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td><u>Artículo 120</u>.- (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 123 bis (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo). Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:
<table>
<tr><th>Cate-goría</th><th>Sub-fondo Crecim iento</th><th>Sub-fondo Acumul ación</th><th>Sub-fondo Retiro</th></tr>
<tr><td>A</td><td>75%</td><td>75%</td><td>90%</td></tr>
</table></td><td><u>Artículo 118.</u>- (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:
<table>
<tr><th>Cate-goría</th><th>Sub-fondo Crecim iento</th><th>Sub-fondo Acumul ación</th><th>Sub-fondo Retiro</th></tr>
<tr><td>A</td><td>75%</td><td>75%</td><td>90%</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO SUSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>B</td><td>50%</td><td>30%</td><td>15%</td></tr>
<tr><td>C</td><td>30%</td><td>30%</td><td>30%</td></tr>
<tr><td>D</td><td>20%</td><td>20%</td><td>20%</td></tr>
<tr><td>E</td><td>10%</td><td>10%</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>F</td><td>20%</td><td>15%</td><td>5%</td></tr>
<tr><td>G</td><td>50%</td><td>30%</td><td>-</td></tr>
</table>
La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será 35%
</td><td>
<table>
<tr><td>B</td><td>50%</td><td>30%</td><td>15%</td></tr>
<tr><td>C</td><td>30%</td><td>30%</td><td>30%</td></tr>
<tr><td>D</td><td>20%</td><td>20%</td><td>20%</td></tr>
<tr><td>E</td><td>10%</td><td>10%</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>F</td><td>20%</td><td>15%</td><td>5%</td></tr>
<tr><td>G</td><td>50%</td><td>30%</td><td>-</td></tr>
</table>
La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G**)** no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% **(diez por ciento)** en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será
</td></tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	(treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente. La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley). La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior. El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de	35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente. La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley). La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior. El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer límites adicionales o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	las categorías de activos autorizadas."	criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas."
	Artículo 121.- (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley N 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "**Artículo 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).-** En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma. Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes	**Artículo 119.-**(Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 **de la presente ley, se** requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma. Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	situados o derechos utilizados económicamente en la República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley. Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.	situados o derechos utilizados económicamente en la República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley. Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizada expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal."	Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras **autorizadas** expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal."
	Artículo 122.- **(Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).-** Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:	**Artículo 120.-** (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4º de la Ley Nº 18.127, de 12 de mayo de 2007,** por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 124 (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores: A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley. B) Valores emitidos por empresas aseguradoras. C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley. D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión. E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su	"**Artículo 124** (Prohibiciones). El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores: A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley. B) Valores emitidos por empresas aseguradoras. C) Valores emitidos por **empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico**.	"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores: A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley. B) Valores emitidos por empresas aseguradoras. C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
integración a un conjunto económico. En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) y en el penúltimo inciso del artículo 123 al que hace referencia el artículo precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna. Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 **y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social** podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna. Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por **la Agencia Reguladora de la Seguridad Social."**	En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter **de la presente ley**. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna. Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social."
	Artículo 123.- **(Disponibilidad transitoria).-** Sustitúyese el artículo	**Artículo 121**.- (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:	de 1995, **en la redacción dada por los artículos 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de junio de 2003, 25 y 26 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013 y 766 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020**, por el siguiente:
Artículo 125 (Disponibilidad transitoria). El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo. De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley. Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los	"**Artículo 125.** (Disponibilidad transitoria). El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo. De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley. Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación	"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo. De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley. Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
artículos 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo.	financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose **de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro** no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo."	artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo."
Artículo 127 (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras). Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a: A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos	**Artículo 124**.- **(Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).-** Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente: "**Artículo 127.** (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a: A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos	**Artículo 122.-** (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente: "ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a: A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.	acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en **los artículos** 50 **y 57** de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.	en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.
B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.	B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo **a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias** de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.	B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.
	En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el	En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.	incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.
C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley.	C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.	C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.
	D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.	D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.
	Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley,	**E)** Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	conforme disponga la reglamentación."	
	<u>Artículo 125</u>.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**<u>Artículo 123.</u>-** (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley N° 19.678, de 26 de octubre de 2018**, por el siguiente:
<u>Artículo 128</u> (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente Ley, estarán obligadas a:	"**Artículo 128** (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:	"ARTÍCULO 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:
A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente Ley.	A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.	A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.
B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad	B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial	B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley.	y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.	En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la **entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso**.	En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.
C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.	C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay **en tanto**	C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay. Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación. La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora.	**regulador de las empresas aseguradoras**. La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora"	tanto regulador de las empresas aseguradoras. La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".
	Título VI **De los regímenes voluntarios y complementarios** **Capítulo I** **Aspectos generales** **Artículo 126. (Directrices de la previsión social complementaria).-** Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de	Título VI De los regímenes voluntarios y complementarios Capítulo I Aspectos generales **Artículo 124.-** (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales: A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora. B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados. C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados. D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio	beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales: A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora. B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados. C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados. D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de los regímenes ya existentes de capitalización parcial. E) Profesionalismo en la administración de los fondos. F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes. G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.	de los regímenes ya existentes de capitalización parcial. E) Profesionalismo en la administración de los fondos. F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes. G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.
	Artículo 127. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).-Las modalidades de regímenes regulados por este Título son: A) Ahorro Voluntario Individual. B) Plan de Ahorro por Consumo. C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos. D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos	**Artículo 125.-** (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este Título son: A) Ahorro Voluntario Individual. B) Plan de Ahorro por Consumo. C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos. D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Complementarios de Previsión Social (Decreto-ley N 15.611, de 10 de agosto de 1984).	Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).
	Artículo 128. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.	**Artículo 126.-** (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.
	Capítulo II **Ahorro Voluntario Individual** **Artículo 129. (Concepto).-** El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.	Capítulo II Ahorro Voluntario Individual **Artículo 127.-** (Concepto).- El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 130. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 128**. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
Artículo 48 (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.	"**Artículo 48. (Ahorro voluntario individual).** 1. **Toda persona** podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, **retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.** 2. Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia	"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).- 1. Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados. 2. Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre éstas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes."	Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre éstas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes."
E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.	**Artículo 131. (Prioridad en retenciones).-** Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente: "E) **Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y** cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida	**Artículo 129**. (Prioridad en retenciones).- Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente: "E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay."	vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay."
Artículo 25 .- (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas: A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos. B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia	**Artículo 132**. **(Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).-** Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:	**Artículo 130**. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo. C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas web. D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera institución emisora de dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas. E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
mínimas que deberá cumplir dicha red. F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.	**"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y**	"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional. Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo solo regirán para las instituciones de	**complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente."**	patrones técnicos en lo pertinente."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales. Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley.		
	Artículo 133. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios y/o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder. Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o	**Artículo 131**. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título, no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder. Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.	vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.
	Capítulo III **Plan de Ahorro por Consumo** **<u>Artículo 134</u>. (Asignación de alícuota del Impuestos al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).-** Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada	Capítulo III Plan de Ahorro por Consumo **<u>Artículo 132</u>**. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.	por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.
	Artículo 135. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero. En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren. Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996)	**Artículo 133**. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero. En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren. Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta nueve puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las siguientes operaciones, a condición de que las mismas sean abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos a juicio del Poder Ejecutivo:	**Artículo 136. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934 de 26 de diciembre de 2005).-** Facúltase al Poder Ejecutivo **a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte** de los nueve puntos porcentuales **a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005**.	**Artículo 134**. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.
	La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.	La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.
A) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas,		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje. B) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos. C) Servicios para ventas y eventos, no incluidos en el literal anterior. D) Arrendamientos de vehículos sin chofer. E) Servicios de mediación en el arrendamiento de inmuebles con destino turístico. Cuando se trate de operaciones comprendidas en los literales A) a D) del inciso anterior, la reducción del impuesto podrá ser total en tanto las mismas se realicen en alta temporada, los adquirentes sean personas físicas no residentes y sean abonadas mediante tarjetas de débito o crédito, emitidas en el exterior. La reglamentación determinará las formalidades y condiciones en que operará la presente disposición.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 137. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.	**Artículo 135**. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.
	Artículo 138. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo. El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.	**Artículo 136**. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo. El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.	Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
	Artículo 139. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente. El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.	**Artículo 137**. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente. El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 140. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.	**Artículo 138**. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.
	Artículo 141. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.	**Artículo 139**. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.
	Capítulo IV **De los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos** **Artículo 142. (Régimen aplicable).-** Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.	Capítulo IV De los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos **Artículo 140**. (Régimen aplicable).- Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.	Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.
	Artículo 143. (Modalidades de aportación).- Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos. En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador. Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de	**Artículo 141**. (Modalidades de aportación).- Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos. En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador. Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador. En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.	ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador. En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.
	Artículo 144. (Modalidades de integración de las aportaciones).- Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.	**Artículo 142**. (Modalidades de integración de las aportaciones).- Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 145. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).- Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.	**Artículo 143**. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).- Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.
	Capítulo V **De las cuentas de ahorro voluntario y complementario** **Artículo 146. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).-** La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la	Capítulo V De las cuentas de ahorro voluntario y complementario **Artículo 144**. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social. Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.	Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social. Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.
	Artículo 147. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos: A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas. B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.	**Artículo 145**. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos: A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas. B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo. D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia. E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).	C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo. D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia. E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).
	Artículo 148. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).-	**Artículo 146**. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular. La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.	El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular. La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.
	Capítulo VI **Del Fondo Voluntario Previsional** **Artículo 149. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).-** Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos: A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.	Capítulo VI Del Fondo Voluntario Previsional **Artículo 147**. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos: A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda. C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora. D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 132. E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.	B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda. C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora. D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo **129 de la presente ley.** E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.
	Artículo 150. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).-	**Artículo 148**. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones: A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere. B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora. C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora. D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.	Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones: A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere. B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora. C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora. D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.
	Artículo 151. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades	**Artículo 149**. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	transitorias y las inversiones realizadas. Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 170. En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.	transitorias y las inversiones realizadas. Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo **168 de la presente ley**. En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36 **de dicha ley**, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.
	Artículo 152. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley. Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que	**Artículo 150**. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley. Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo. La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Lo dispuesto en este literal también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 127.	determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo. La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Lo dispuesto en este **artículo** también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo **125 de la presente ley**.
	Artículo 153. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos. Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que	**Artículo 151**. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos. Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.	realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.
	Artículo 154. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131, 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.	**Artículo 152**. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 **y** 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.
	Capítulo VII **De las entidades administradoras** **Artículo 155. (Entidades administradoras).-** Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).	Capítulo VII De las entidades administradoras **Artículo 153**. (Entidades administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).
	Artículo 156. (Autorización).- Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro	**Artículo 154**. (Autorización).- Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.	voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.
	Artículo 157. (Régimen de comisiones). Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.	**Artículo 155**. (Régimen de comisiones). Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación. No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras. La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.	Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación. No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras. La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.
	Artículo 158. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.	**Artículo 156**. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 138, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento. En los casos no comprendidos en el artículo 138, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente. Tendrá derecho al traspaso antes de transcurridos el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.	Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo **136 de la presente ley**, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento. En los casos no comprendidos en el artículo **136**, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013** en lo pertinente. Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo VIII **Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social**	Capítulo VIII Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social
	Artículo 159. (Objeto principal y complementarios).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:	**Artículo 157**. (Objeto principal y complementarios).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:
Artículo 2°. Dichas Sociedades tendrán como objeto principal el establecimiento de regímenes de previsión individual complementarios del sistema de seguridad social, de adscripción voluntaria, para la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad, total o parcial, la vejez o muerte.	"**Artículo 2º.- Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y** tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez **y la** muerte.	"ARTÍCULO 2º.- Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez y la muerte.
Podrán tener objetivos, complementarios, tales como la cobertura de las demás contingencias enumeradas en el artículo 4° del Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, el mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y familiares.	**Además** podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias **relativas a maternidad, infancia**, **así como proveer al** mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares,	Además podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias relativas a maternidad, infancia, así como proveer al mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".	siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".
Artículo 3°. Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir fondos basados tanto en el sistema de capitalización como de reparto.	**Artículo 160. (Regímenes financieros).-** Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 3º.-** Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir: A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que: 1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva. 2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.	**Artículo 158**. (Regímenes financieros).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir: A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que: 1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva. 2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes. B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual. El nivel mínimo de reservas: A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el literal siguiente.	3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes. B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual. El nivel mínimo de reservas: A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo. C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".	valuación previstos en el literal siguiente. B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo. C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".
	Artículo 161. (Formas jurídicas).- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:	**Artículo 159**. (Formas jurídicas).- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 4º. Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado.	"**Artículo 4º.** Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado **y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, *estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.***	"ARTÍCULO 4º. Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.
Cuando se instituya una Asociación Civil, será requisito esencial para su constitución, la obtención de personería jurídica acordada por la autoridad competente.	Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución **y funcionamiento**, la obtención de personería jurídica acordada por **el Poder Ejecutivo**.	Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución y funcionamiento, la obtención de personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo.
En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión complementaria que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación.	En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la **Agencia Reguladora** de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación."	En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la Agencia Reguladora de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Estarán exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales y de aportes de la Seguridad Social a su cargo.		
Artículo 5°.	**Artículo 162. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).-** Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 5º.- Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración).** **Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad.** **Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el**	**Artículo 160**. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración). Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad. Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el literal B) del artículo 9º y artículo 36, a cuyo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	literal b) del artículo 9º y artículo 36 a cuyo respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.	respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.
El patrimonio de estas Sociedades Administradoras podrá integrarse con: A) La aportación de sus asociados. B) Los intereses devengados por las colocaciones efectuadas así como las rentas que provengan de sus bienes o valores. C) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones o legados que puedan hacerse a su favor.	El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley.	El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con: **A) La aportación de sus asociados.** **B) Los intereses devengados por las colocaciones efectuadas, así como las rentas que provengan de sus bienes o valores.** **C) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones o legados que puedan hacerse a su favor.**
	El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los afiliados y empleadores, en su	El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social. **Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora."**	afiliados y empleadores, en su caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12 **de la presente ley**, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social. Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora."
Artículo 8º. Para que la Asamblea General pueda sesionar válidamente,	**Artículo 163. (Quórum).-** Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 8º.-** Para que la Asamblea General **o la Asamblea**	**Artículo 161**. (Quórum).- Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Para que la Asamblea General o la Asamblea

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
se necesitará un "quórum" del cincuenta por ciento de los asociados en la primera convocatoria.	**General Representativa** pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria **y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria**. **En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto.**"	General Representativa pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria. En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto."
Artículo 9°. Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido, conforme a la	**Artículo 164. (Retención).-** Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 9°.**Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido,	**Artículo 162**. (Retención).- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 9°.- Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos el Consejo Directivo podrá suspender esta obligación. Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de las retribuciones que deban abonar, las sumas que los asociados se comprometan a aportar a las sociedades a que se afilien.	conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, **siempre que sea por razones no imputables al afiliado**, el Consejo Directivo podrá **autorizar** la suspensión **o modificación transitoria** de esta obligación. Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener **de los salarios y pasividades** que deban abonar, **el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones** que los asociados se comprometan a **abonar a estas** Sociedades."	régimen elegido, conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, siempre que sea por razones no imputables al afiliado, el Consejo Directivo podrá autorizar la suspensión o modificación transitoria de esta obligación. Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de los salarios y pasividades que deban abonar, el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones que los asociados se comprometan a abonar a estas Sociedades."
Artículo 11 .Los Fondos de estas Sociedades sólo podrán invertirse en instrumentos financieros ofrecidos por el Sector Público y en depósitos en banco del Estado. Podrán invertirse,	**Artículo 165. (Inversiones).-** Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 11.-** Los fondos **de los planes administrados por** estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos **y límites habilitados para el Fondo**	**Artículo 163**. (Inversiones).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 11.- Los fondos de los planes administrados por estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos y límites habilitados para el Fondo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
asimismo, en bienes inmuebles pero sólo en un porcentaje que no exceda del veinticinco por ciento del total de dichos fondos.	**Voluntario Previsional**, así como inmuebles **a efectos de su enajenación o arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación**. **Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional.**"	Voluntario Previsional, así como inmuebles a efectos de su enajenación o arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación. Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional."
	Artículo 166. (Información).- Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984: "**Artículo 11 bis.-** Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e	**Artículo 164**. (Información).- Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984: "ARTÍCULO 11 bis.- Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación."	informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación."
Artículo 12. Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el ocho por ciento del total anual de fondos recaudados.	**Artículo 167. (Gastos de funcionamiento).-** Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 12.-** Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar **el monto máximo que disponga la reglamentación**."	**Artículo 165**. (Gastos de funcionamiento).- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el monto máximo que disponga la reglamentación."
Artículo 15. La liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, de cargo del Poder Ejecutivo.	**Artículo 168. (Disolución y liquidación).-** Sustitúyese el artículo 15 al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "**Artículo 15.-** La **disolución** y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, **regida** por el Poder Ejecutivo, **con**	**Artículo 166**. (Disolución y liquidación).- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente: "ARTÍCULO 15.- La disolución y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, regida por el Poder Ejecutivo, con

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora. **El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida.** **Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada**".	asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora. El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida. Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada".
	Artículo 169. (Disposiciones transitorias).- 1. Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.	**Artículo 167**. (Disposiciones transitorias).- 1. Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	2. Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.	2. Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, **en la redacción dada por el artículo 161 de la presente ley**, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.
	Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y	Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.	Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.
	Capítulo IX **De las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios** **<u>Artículo 170</u>. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).-** Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a: A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios. B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por éstas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.	Capítulo IX De las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios **<u>Artículo 168</u>**. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a: A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios. B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por éstas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los 60 años de edad. D) A partir de los 65 años podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.	C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los sesenta años de edad. D) A partir de los sesenta y cinco años de edad, podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.
	Artículo 171. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de: A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia. B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación	**Artículo 169**. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de: A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia. B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de pago periódico financiada con dicho saldo. C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social. D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular. El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.	de pago periódico financiada con dicho saldo. C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social. D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular. El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.
	Capítulo X **Hipoteca inversa** **Artículo 172. (Hipoteca inversa).-** Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.	Capítulo X Hipoteca inversa **Artículo 170**. (Hipoteca inversa).- Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 173. (Personas deudoras).- Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener 65 o más años de edad. Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador. En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.	**Artículo 171.** (Personas deudoras).- Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener sesenta y cinco o más años de edad. Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador. En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.
	Artículo 174. (Personas beneficiarias).- En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con 65 o más años de edad.	**Artículo 172.** (Personas beneficiarias).- En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con sesenta y cinco o más años de edad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 175</u>. (Obligaciones de la parte deudora).- Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a: A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado. B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien. C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.	**<u>Artículo 173</u>**. (Obligaciones de la parte deudora).- Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a: A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado. B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien. C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.
	<u>Artículo 176</u>. (Entidades oferentes).- Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	**<u>Artículo 174</u>**. (Entidades oferentes).- Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.	La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
	Artículo 177. (Obligaciones de las entidades oferentes).- El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido. Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto. El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.	**Artículo 175**. (Obligaciones de las entidades oferentes).- El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido. Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto. El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 178. (Modalidades de beneficios).- La parte deudora o beneficiarios dispongan del importe del préstamo o crédito mediante: A) Prestaciones únicas. B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato. D) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.	**Artículo 176**. (Modalidades de beneficios).- La parte deudora o beneficiarios **dispondrán** del importe del préstamo o crédito mediante: A) Prestaciones únicas. B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato. C) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.
	Artículo 179. (Tasación de la vivienda).- La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.	**Artículo 177**. (Tasación de la vivienda).- La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 180. (Cancelación anticipada).- En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.	**Artículo 178**. (Cancelación anticipada).- En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.
	Artículo 181. (Exigibilidad).- La deuda sólo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.	**Artículo 179**. (Exigibilidad).- La deuda sólo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.
	Artículo 182. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).- Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.	**Artículo 180**. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).- Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.	La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.
	Artículo 183. (Limitación de garantía).- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor sólo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si ésta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.	**Artículo 181**. (Limitación de garantía).- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor sólo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si ésta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.
	Artículo 184. (Banco Central del Uruguay).- El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.	**Artículo 182**. (Banco Central del Uruguay).- El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.
	Artículo 185. (Exoneraciones).- La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia	**Artículo 183**. (Exoneraciones).- La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.	de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.
	Artículo 186.- (Caducidad de la inscripción).- Agrégase al artículo 79 de la ley Nº 16.871, de 17 de setiembre de 1997, el numeral 6 bis, que quedará redactado de la siguiente forma: "Cuarenta años: La hipoteca inversa."	**Artículo 184**.- (Caducidad de la inscripción).- Agrégase al artículo 79 de la Ley Nº 16.871, de **28** de setiembre de 1997, el numeral 6 bis), que quedará redactado de la siguiente forma: "**6 bis)** Cuarenta años: La hipoteca inversa."
Artículo 38 Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos: A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones	**Capítulo XI** **Aspectos tributarios de los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario** **Artículo 187. (Tratamiento tributario de los aportes personales).-** Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones	Capítulo XI Aspectos tributarios de los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario **Artículo 185**. (Tratamiento tributario de los aportes personales).- Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.	de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, **según corresponda, así como los destinados** a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) **y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrada<u>s</u> por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 Unidades Indexadas en el caso de trabajadores**	de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, según corresponda, así como los destinados a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrado**s** por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 UI **(quince mil** unidades indexadas**)** en el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.	**no dependientes o de personas sin actividad laboral.** Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961."	Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961."
	Artículo 188. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.	**Artículo 186**. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.
Artículo 22.- Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:	**Artículo 189. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).-**	**Artículo 187**. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sustitúyese los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:	Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por **los siguientes**:
	"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
C) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.	C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, **así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales**	C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 Unidades Indexadas anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado." **Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social**.	jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (**quince mil** unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado." Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.
	Artículo 190. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:	**Artículo 188**. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 14.- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.	"Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro **individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario** administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. **Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes.**"	"**ARTÍCULO 14**. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes."
	TÍTULO VII **De los niveles mínimos de protección** **Capítulo I** **Componentes** **Artículo 191. (Seguridad básica del ingreso).-** La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los	Título VII De los niveles mínimos de protección Capítulo I Componentes **Artículo 189**. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios: A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes. B) La prestación no contributiva por invalidez. C) La prestación no contributiva por vejez. D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez. E) El suplemento solidario.	regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios: A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes. B) La prestación no contributiva por invalidez. C) La prestación no contributiva por vejez. D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez. E) El suplemento solidario.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
SUBSIDIO OTORGADO POR EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL **A PERSONAS CARENCIADASDE ENTRE 65 Y 70 AÑOS**	**Capítulo II** **Subsidio de asistencia a la vejez**	Capítulo II Subsidio de asistencia a la vejez
	Artículo 192. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:	**Artículo 190**. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:
Artículo 1º. (Ámbitos objetivo y subjeti-vo).- Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.	"**Artículo 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).** Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, **siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte antes de la solicitud, sin perjuicio de lo**	"ARTÍCULO 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
. El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.	**dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.** El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo **con** lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 **y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021**."	El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021."
Artículo 3º. (Carencias críticas).- Los hogares que presentan carencias críticas en sus condiciones de vida abarcan a población en situación de indigencia o extrema pobreza, expresada en los estudios del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República con base en los datos de la	**Artículo 193. (Carencias críticas).-** Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "**Artículo 3º. (Carencias críticas).-** La determinación de carencia de **recursos tomará** en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la	**Artículo 191**. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadística. La determinación de los hogares que presenten carencias críticas se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.	reglamentación el Poder Ejecutivo."	reglamentación el Poder Ejecutivo."
Artículo 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 194. (Monto de la prestación).-** Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "**Artículo 4º. (Monto de la prestación).-** El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez."	**Artículo 192**. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 8º. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 195. (Acceso a la pensión a la vejez).-** Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "**Artículo 8º (Acceso a la pensión a la vejez).-** Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez."	**Artículo 193**. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez."
	Capítulo III **Prestaciones no contributivas** **Sección I** **Prestación no contributiva por invalidez** **Artículo 196 (Beneficiarios).-** Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales,	Capítulo III Prestaciones no contributivas Sección I Prestación no contributiva por invalidez **Artículo 194**. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, **según la definición del artículo 200 de la presente ley**, para subvenir a sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.	necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.
Artículo 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.	**Artículo 197. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).-** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente: "**Artículo 1º.** Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez. **Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por**	**Artículo 195**. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez. Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad del discapacitado reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en el inciso anterior.	**el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.** A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad del discapacitado reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en **los** incisos anteriores."	excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente. A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores."
	Artículo 198. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.	**Artículo 196**. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos **no previsionales** de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, **en la redacción dada por el artículo 195 de la presente ley**, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 199. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010. En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.	**Artículo 197**. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010. En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.
	Sección II **Prestación no contributiva por vejez** **Artículo 200. (Benificiarios)** Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad y no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.	Sección II Prestación no contributiva por vejez **Artículo 198**. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad **que** no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. **Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.	**discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.** Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.
	Artículo 201. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.	**Artículo 199**. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).	Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).
	Sección III **Disposiciones comunes a las prestaciones no contributiva por invalidez y por vejez** **<u>Artículo 202</u>. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).-** Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar. En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados	Sección III Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas por invalidez y por vejez **<u>Artículo 200</u>**. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar. En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos. La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión	superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos. La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	o cese de la prestación, así como el control de esta.	o cese de la prestación, así como el control de esta.
	Artículo 203. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo. En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos. Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no	**Artículo 201**. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo. En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos. Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.	por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.
	Artículo 204. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso. Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.	**Artículo 202**. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso. Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.
	Artículo 205. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.	**Artículo 203**. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 214, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.	El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 212 de la presente ley, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.
	Artículo 206. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.	**Artículo 204**. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.
Artículo 44 (Beneficiarios y condiciones del derecho). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez todo habitante de la República, mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, o que se	**Artículo 207 (Derogaciones).** Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 205**. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
encuentre incapacitado en forma absoluta para todo trabajo, cualquiera fuese su edad. Para tener derecho a la pensión a la vejez e invalidez se requiere: a) Que la persona no posea recursos, directos o indirectos, que superen el importe vigente de la pensión a la vejez e invalidez; b) Que no reciba pensión alimenticia de familiares legalmente obligados a su sustento, voluntaria o decretada judicialmente; c) Quienes tengan ingresos, de cualquier naturaleza u origen, incluyendo pasividades, inferiores al monto de este beneficio, recibirán como pensión la diferencia que corresponda hasta dicho monto; d) Los extranjeros o ciudadanos legales deberán tener, por lo		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
menos, quince años de residencia : **<u>Artículo 45</u>** (Pensión alimenticia). Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, deberá iniciarse de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión a la vejez hasta tanto el Juzgado decrete el servicio de aquélla. **<u>Artículo 43</u>** (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado. Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.		
	Sección IV **Del adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez** **<u>Artículo 208</u> (Beneficiarios).-** Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente. Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez. En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.	Sección IV Del adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez **<u>Artículo 206</u>**. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente. Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez. En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 209</u>. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera: A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 47) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 45 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6 de dicho artículo. B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.	**<u>Artículo 207</u>.** (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera: A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46 de la presente ley) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo. **B)** El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Sección V **Del adicional a las prestaciones no contributiva por invalidez (discapacidad severa)** **Artículo 210. (Adicional en casos de discapacidad severa)-** Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran 50 años de edad. Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 47 para los 60 años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor en cuyo caso se aplicará la que corresponda a ésta.	Sección V Del adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (discapacidad severa) **Artículo 208**. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran **cuarenta y cinco** años de edad. Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los **sesenta y cinco** años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a ésta. **El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo IV **Suplemento solidario** **Sección I** **Definiciones y ámbito de aplicación** **Artículo 211. (Definiciones).-** A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por: A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.	Capítulo IV Suplemento solidario Sección I Definiciones y ámbito de aplicación **Artículo 209**. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por: A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 9 de noviembre de 2021. La prestación previsional a considerar será: 1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los artículos 36 y en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea	B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 9 de noviembre de 2021. a. La prestación previsional a considerar será: i. La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35 de la presente ley) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los artículos 36 de la presente ley y en el numeral 2) del artículo 51

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.	de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.
	2) La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	ii. La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2) del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
	3) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 90.	iii. La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 88.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022. D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 216 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que	C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022. D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 214 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	corresponda hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.	domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.
	Artículo 212. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.	**Artículo 210**. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.
	Artículo 213. (**Ámbito subjetivo de aplicación).-** El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares: a) las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal	**Artículo 211**. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares: A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14 de la presente ley) que ingresen

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);	al goce de jubilación por causal normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);
	b) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y	B) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y
	c) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.	C) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.
	Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores	Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	(artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.	(artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.
	Artículo 214. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.	**Artículo 212**. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.
	Sección II **Monto del suplemento solidario** **Artículo 215. (Procedimiento de cálculo).-** El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona. Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán	Sección II Monto del suplemento solidario **Artículo 213**. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona. Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.	ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.
	Artículo 216. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento). En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.	**Artículo 214**. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento). En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.
	Artículo 217. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la	**Artículo 215**. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.	suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.
<u>Artículo 4</u>.- El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imponibles de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación. El intercambio de información entre estos organismos, se realizará acorde con lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y su decreto reglamentario.	Agrégase al artículo 4º de la Ley 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso: "El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para	Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso: "El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida". El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular. El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.	determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida". El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular. El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.
	Artículo 218. (**Declaración jurada).-** El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.	**Artículo 216**. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente. El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.	El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente. El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.
	Artículo 219. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.	**Artículo 217**. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.
	Artículo 220. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3 del	**Artículo 218**. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º de la presente ley) que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	artículo 6) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6).	generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).
	Artículo 221. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.	**Artículo 219**. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística. **El Poder Ejecutivo podrá, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, incrementar los valores previstos en el presente Capítulo por encima de los niveles previstos en el inciso anterior, siempre que el ajuste resultante no supere la variación del Índice Medio de Salarios, en el período transcurrido. A tales efectos, deberá fundamentar las resoluciones tomadas a partir de informes técnicos que evalúen la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		evolución del sistema, tanto en términos de suficiencia de las prestaciones, como en términos de sostenibilidad financiera.
	Sección III **Disposiciones generales** **<u>Artículo 222</u>. (Exclusiones).-** Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título: A) Las personas que no mantengan domicilio en el país. B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la *acumulación de servicios internacional*, a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 211.	Sección III Disposiciones generales **<u>Artículo 220</u>**. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título: A) Las personas que no mantengan domicilio en el país. B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la *acumulación internacional de servicios* a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 209 de la presente ley.
	<u>Artículo 223</u>. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación	**<u>Artículo 221</u>**. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.	fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.
	Artículo 224. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.	**Artículo 222**. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.
	Artículo 225 (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.	**Artículo 223**. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.
	Artículo 226. (Inenbargabilidad) El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.	**Artículo 224**. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 227</u>. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.	**<u>Artículo 225</u>.** (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Título VIII **Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada** **Capítulo I** **Envejecimiento activo** **<u>Artículo 228</u>. (Trabajo de personas mayores).-** La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.	Título VIII Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada Capítulo I Envejecimiento activo **<u>Artículo 226</u>**. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.
	<u>Artículo 229</u>. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1	**<u>Artículo 227</u>**. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	del artículo 6 a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6.	presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º.
	Artículo 230. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede: A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia. B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la	**Artículo 228**. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede: A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia. B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados. C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley. D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.	en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados. C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley. D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo II **Personas con afiliación industria y comercio, rural y servicio doméstico del Banco de Previsión Social**	Capítulo II Personas con afiliación industria y comercio, rural y servicio doméstico del Banco de Previsión Social
Artículo 28 .-Incompatibilidad. Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex - Dirección de Pasividades (artículo 7º, ley 10.959, de 28 de octubre de 1947).	**Artículo 231. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).-** Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986, los siguientes incisos:	**Artículo 229**. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:
	"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el	"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado. La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (art. 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el art. 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)."	afiliación por el que se hubieran jubilado. La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)."
	Artículo 232. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986: "**Artículo 28 bis.** Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o	**Artículo 230**. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986: "ARTÍCULO 28 bis.- Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que éstas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate. El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación."	doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que éstas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate. El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación."
	Artículo 233. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos tres años, podrán optar por: a) mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente,	**Artículo 231**. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos **los últimos** tres años, podrán optar por: a) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales; b) ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.	correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales. b) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.
	Artículo 234. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones	**Artículo 232**. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria o suplemento solidario que hubiere correspondido. Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen general, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 233, así como el monto mínimo y suplemento solidario, si correspondiere.	actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido. Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen **aplicable**, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 231 **de la presente ley**, así como el suplemento solidario, si correspondiere.
	Artículo 235. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y	**Artículo 233**. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	complementario de los respectivos interesados.	ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.
	<u>Artículo 236</u>. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas. La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función	**<u>Artículo 234</u>**. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas. La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 47, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable. Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.	de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable. Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.
	Capítulo III **Retiro parcial flexible** **Artículo 237. (Jubilación parcial flexible).-** Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.	Capítulo III Retiro parcial flexible **Artículo 235**. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes: a) habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependiente del mismo empleador; b) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación. La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.	El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes: a) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador; b) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación. La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.
	Artículo 238. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será inversamente proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.	**Artículo 236**. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 216. El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.	La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 214 **de la presente ley**. El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.
	Artículo 239. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación: a) cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y	**Artículo 237**. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación: a) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	permanente para todo trabajo; b) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y c) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.	total o absoluta y permanente para todo trabajo; b) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y c) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
	Artículo 240. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en	**Artículo 238**. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.	desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.
	Artículo 241. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable. La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.	**Artículo 239**. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable. La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.
Ley Nº 19.160, 1º de noviembre de 2013	**Artículo 242. (Derogación).-** Derógase la Ley Nº 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de lo que, las situaciones jurídicas	**Artículo 240**. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
JUBILACIÓN PARCIAL COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE SERVICIOS DE MISMA AFILIACIÓN SE HABILITA SU ACCESO DENTRO DE DETERMINADAS CONDICIONES	constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.	constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.
Artículo 13.- Patrimonio. El Patrimonio del Ente estará integrado por: A) Los bienes, créditos y obligaciones de la suprimida Dirección General de la Seguridad Social. B) Los recursos *que el ordenamiento jurídico vigente* asigna a la entidad suprimida,	**Título IX** **Del Banco de Previsión Social** **Capítulo I** **Financiamiento** **Artículo 243. (Recursos del Banco de Previsión Social).-** Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente: "B) Los **siguientes** recursos:	Título IX Del Banco de Previsión Social Capítulo I Financiamiento **Artículo 241**. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente: "B) Los siguientes recursos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
así como los que se atribuyan de futuro al Banco.	1. **Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:** a) **Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.** b) **Los aportes patronales jubilatorios.** c) **Las multas y sanciones previstas por la legislación correspon-diente.** 2. **El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.** 3. **La recaudación de la tasa básica del Impuesto al**	1. Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en: a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional. b) Los aportes patronales jubilatorios. c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente. 2. El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes. 3. La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.	que correspondiera conforme la legislación vigente.
	4. **La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).**	4. La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).
	5. **El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).**	5. El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).
	6. **El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).**	6. El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).
	7. **La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.**	7. La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
C) Los bienes que reciba por cualquier título.	8. **La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.** 9. **Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del art. 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.** 10. **Otros** *ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco."*	8. La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda. 9. Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976. 10. Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco."
	<u>Artículo 244</u>. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986: **"Artículo 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social)**	**<u>Artículo 242</u>**. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986: "ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos: 1. El Fondo Previsional que se integrará con: A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1, del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo. B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1 del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior. C) Los recursos referidos en el numeral 5 del literal B) artículo anterior. D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso	Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos: 1. El Fondo Previsional que se integrará con: A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo. B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior. C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior. D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3 del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo. F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo. G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.	Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017. E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo. F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo. G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	2. El Fondo Niveles Mínimos de Protección (Título VII de esta Ley) que se integrará con: A) Los recursos referidos en los numerales 3 y 4 del literal B) del artículo anterior. B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional. C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo. D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los Niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la	2. El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con: A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior. B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional. C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo. D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007 modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.	diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.
	3. El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:	3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:
	A) El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.	A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
	B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.	B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
	C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.	C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
	D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.	D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395 de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley 17.215, de 24 de setiembre de 1999.	Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 17.215, de 24 de setiembre de 1999.
	4. El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:	4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:
	A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.	A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos. 5. Fondo Especiales El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales: 5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción El Banco de Previsión Social recaudará y <u>administrará</u> el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes. Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a	B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria. Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos. 5) Fondo Especiales El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales: 5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción El Banco de Previsión Social recaudará y **verificará** el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes. Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado. No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.	cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado. No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, **Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC)** y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la Agencia Reguladora. *La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.* Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de	Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, **previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e** informe de la Agencia Reguladora. *La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.* Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	trabajadores a domicilio (Decreto 545/975 de 10 de julio de 1975). El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren. Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos. Los activos de este Fondo deberán invertirse en los	trabajadores a domicilio (Decreto Nº 545/975, de 10 de julio de 1975). El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren. Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos. Los activos de este Fondo deberán invertirse en los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma. Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.4 Fondos de terceros Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y	instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma. Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar. 5.4 Fondos de terceros Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo. Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."	gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo. Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."
	Artículo 245. (Compensación por exonera-ciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera. En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.	**Artículo 243**. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera. En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 246. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio. En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.	**Artículo 244**. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio. En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.
	Artículo 247. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes: A) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o	**Artículo 245**. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes: A) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	como integrantes de sociedades sin personería jurídica. B) Las personas físicas por su actividad como dependientes. C) Las sociedades con personería jurídica por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes. Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes: A) Las personas físicas o jurídicas que cuenten con personal, respecto de la actividad gravada de sus dependientes. B) Las personas físicas gravadas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun	integrantes de sociedades sin personería jurídica. B) Las personas físicas por su actividad como dependientes. C) Las sociedades con personería jurídica por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes. Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes: A) Las personas físicas o jurídicas que cuenten con personal, respecto de la actividad gravada de sus dependientes. B) Las personas físicas gravadas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cuando no cuenten con personal dependiente.	jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente.
	C) Las personas jurídicas por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.	C) Las personas jurídicas por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.
	Son responsables por deuda ajena, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales:	Son responsables por deuda ajena, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales:
	A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, en calidad de agentes de retención (artículo 11 de la Ley N° 6.269, de 6 de octubre de 1919, concordantes y modificativas).	A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, en calidad de agentes de retención (artículo 11 de la Ley N° 6.269, de 6 de octubre de 1919, concordantes y modificativas).
	B) Los propietarios de los inmuebles en donde se realizan obras alcanzadas por el régimen de aportes a	B) Los propietarios de los inmuebles en donde se realizan obras alcanzadas por el régimen de aportes a la construcción, por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	la construcción, por el total de los aportes devengados por la actividad remunerada de terceros, sin perjuicio del gravamen real dispuesto en el art. 9 del decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, En todo acto de determinación, los órganos actuantes del titular de la potestad tributaria identificarán conjuntamente a los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que corresponda determinar, señalando el título de responsabilidad adjudicada en cada caso. Se notificará a todos los sujetos involucrados, previo cumplimiento de las formas del procedimiento debido.	el total de los aportes devengados por la actividad remunerada de terceros, sin perjuicio del gravamen real dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, En todo acto de determinación, los órganos actuantes del titular de la potestad tributaria identificarán conjuntamente a los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que corresponda determinar, señalando el título de responsabilidad adjudicada en cada caso. Se notificará a todos los sujetos involucrados, previo cumplimiento de las formas del procedimiento debido.
	Artículo 248. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.	**Artículo 246**. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo II **Reconocimiento y cómputo de servicios** **<u>Artículo 249</u>. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).-** Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:	Capítulo II Reconocimiento y cómputo de servicios **<u>Artículo 247</u>.** (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:
<u>Artículo 63</u> (Servicios temporarios, zafrales o a la orden). Los trabajadores en relación de dependencia, temporarios, zafrales o que presten servicios a la orden y que desempeñen una única actividad computable, tendrán derecho a que se les reconozca íntegramente el año en que tengan actividad, siempre que medio un período no mayor de seis meses entre la finalización de una tarea y el comienzo de otra, cuando se trate de trabajos zafrales o por temporada; o de dos meses, tratándose de actividades a la orden. En todos los casos se exigirá como mínimo ciento cincuenta días o mil		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
doscientas horas de trabajo efectivo en el años.	"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a. haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o b. que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004). El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para	"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones: A) haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o B) que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004). El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías."	intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías."
Artículo 32 Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios	**Artículo 250. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).-** Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 14 de diciembre de 1986, por el siguiente:	**Artículo 248**. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, **en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020**, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado. Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente. Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente. Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso. Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013. En el plazo de noventa días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión de servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley, sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda. Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que este resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, este podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.		
Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal	"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no	"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
expresa tuviesen un tratamiento diferente. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión.	será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. **La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión**".	partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".
	Artículo 251. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:	**Artículo 249**. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 77 (Reconocimiento de servicios). Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes. La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.	"**Artículo 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).** Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán **y computarán** por el mencionado organismo **de acuerdo con las siguientes disposiciones**: A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante sólo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral. B) **Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.** **Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la**	"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones: A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante sólo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral. B) Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables. Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.	del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.
Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.	Los trabajadores dependientes no deberán probar **la efectiva cotización de las retenciones efectuadas** ni serán responsables **de** la aportación **correspondiente.**	Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.
Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores.	C) **Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro**	C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).
Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.		
Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.	**de historia laboral (literal B) del artículo 86).**	
	D) **Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.**	D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.
	E) **Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengadas a partir del 30 de enero de 2014, se podrá compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:**	E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.	1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.
	2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.	2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.
	3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será	3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.	segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.
	4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.	4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.
	5) En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta	5) En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta naturaleza no obstará al goce de los derechos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	naturaleza no obstará al goce de los derechos previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.	previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.
	6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.	6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.
	7) Los mecanismos previstos	7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.	la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.
	F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.	F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.
	G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de	G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	servicios a opción del interesado. **Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.** **El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso."**	servicios a opción del interesado. Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador. El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso."
	Artículo 252. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-	**Artículo 250**. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "**Artículo 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).** Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023: A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha. B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.	siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023: A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha. B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior. D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior. El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados. Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996."	C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior. D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior. El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados. Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996."
	Artículo 253. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-	**Artículo 251**. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995: "**Artículo 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).** El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los 150 días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento. Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas: A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.	"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento. Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas: A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo contra la resolución que extinga el contenido estimatorio ficto solicitando la suspensión de los efectos del acto, hasta que haya decisión expresa del recurso o, en su caso si ya estuviera en curso la acción de nulidad, del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la suspensión de los efectos del acto, si así se hubiere requerido en la demanda (art. 2 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).	B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. **Igual criterio se aplicará** si ya estuviera en curso la acción de nulidad **ante** el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere **requerido** la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (art. 318 de la Constitución de la República).	C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).
	D) El contenido estimatorio ficto previsto en la letra A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el art. 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.	D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.
	Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el	Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	art. 8 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."	artículo 8° de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."
Artículo 13.- A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones: 1) Desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o 2) Cuando existiere aportación regular. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50%	**Artículo 254. (Derogaciones).-** Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.	**Artículo 252**. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
(cincuenta por ciento) del período considerado. Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones: A) Tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa. B) En ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
C) En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad. D) Se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado. E) Cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria. F) Si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado. Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes. **Artículo 14.-** A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo III **Del Registro de Historia Laboral** **<u>Artículo 255</u>. (Historia laboral).-** Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	Capítulo III Del Registro de Historia Laboral **<u>Artículo 253</u>**. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
<u>Artículo 86</u> (Historia laboral). El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991). Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas: A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
actuaciones inspectivas efectuadas por la institución. B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.	"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán **los** servicios y asignaciones computables **que correspondan a**: **1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.** **2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera**	"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a: 1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente ley que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva. 2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.	Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.
	3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión."	3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión."
Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.		
<u>Artículo 87</u> (Formación del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral. Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes. En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del decreto-ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.	**<u>Artículo 256</u>. (Declaraciones rectificativas).-** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:	**<u>Artículo 254</u>**. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala: A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajustable) a UR 1 (una unidad reajustable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento. B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajustable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajustables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior. C) Multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 10 (diez unidades reajustables) si la declaración se efectúa de		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
oficio por el Banco de Previsión Social.	"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".	"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".
Artículo 88 (Derecho de iniciativa del trabajador). En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su	**Artículo 257. (Derecho de iniciativa del trabajador).-** Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente: "**Artículo 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).** En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, **el** trabajador **dependiente**, individual o	**Artículo 255**. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente: "ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
empleador en el cumplimiento de dicha obligación.	colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación **hasta el vencimiento del plazo para observar la información**.	colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.
	Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previsto en el artículo 90.	Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previsto en el artículo 90 de la presente ley.
El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.	El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."	El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 258. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:	**Artículo 256**. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002**, por el siguiente:
Artículo 89 (Información al trabajador).	"**Artículo 89. (Información al trabajador).**	"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-
La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.	**1.** La información del registro **estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del** Banco de Previsión Social **o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).**	1. La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).
El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.	**2.** El Banco de Previsión Social **adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus**	2. El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.	**titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.**	amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.
	3. La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.	3. La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.
	4. Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma	4. Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente."	comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Artículo 259.- (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: "Artículo 90. (Observación de la información). 1. El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. 2. A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del art. 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en	**Artículo 257**. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002**, por el siguiente: "ARTÍCULO 90. (Observación de la información). 1) El afiliado dispondrá de un plazo de **un año** para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior. 2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del **artículo** 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	las reglas y principios de los procedimientos administrativos. 3. Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste. 4. En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el	principios de los procedimientos administrativos. 3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste. 4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación. 5. Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de 180 días, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación. 6. El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo. 7. La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de	Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación. 5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de **un año**, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación. 6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo. 7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991).	ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991).
	8. La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)."	8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Capítulo IV **Modificación del ámbito subjetivo de la Ley Nº 19.590** **Artículo 260. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).-** Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada Ley.	Capítulo IV Modificación del ámbito subjetivo de la Ley Nº 19.590 **Artículo 258**. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.
	Capítulo V **Personal de consulados, embajadas y similares** **Artículo 261. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).-** El personal de consulados, embajadas,	Capítulo V Personal de consulados, embajadas y similares **Artículo 259**. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendidos en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo. La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas: 1. Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha. 2. Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante	representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo. La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas: 1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6° **de la presente ley**) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha. 2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate. 3. Quienes efectúen la opción quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a las alícuotas de aportación personal y patronal aplicables. *La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título XI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.*	período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate. 3) Quienes efectúen la opción: **A)** Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a **su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.** **B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.** 4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere. 5) *La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del **Título IX** de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.*
	4. La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectúe la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas	6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se **efectivice** la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	generales para el otorgamiento de facilidades de pago. 5. Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 y podrán ser cancelados en hasta 72 cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.	generales para el otorgamiento de facilidades de pago. 7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6° y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.
	Artículo 262. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).-El personal	**Artículo 260**. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita. La opción se ajustará a las siguientes reglas: A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.	representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita. La opción se ajustará a las siguientes reglas: A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de **vigencia** de la presente ley **(numeral 1) del artículo 6º)** en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.	B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.
	Artículo 263. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el	**Artículo 261**. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.	que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.
	Artículo 264. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 247 se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo. A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente	**Artículo 262**. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 245 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo. A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.	percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.
	Artículo 265. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.	**Artículo 263**. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.
	Artículo 266. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país	**Artículo 264**. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 246 de la presente ley) podrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	(artículo 248) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.	optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.
	Artículo 267. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.	**Artículo 265**. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.
	Artículo 268. (Derogaciones).- Deróganse las leyes Nº 13.179 de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.	**Artículo 266**. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Título X **De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social** **Capítulo I** **Creación, sujetos regulados y cometidos** **<u>Artículo 269.</u> (Creación).-** Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias. Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2°).	Título X De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social Capítulo I Creación, sujetos regulados y cometidos <u>**Artículo 267**</u>. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias. Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2° **de la presente ley**).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.	La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.
	Artículo 270. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados: A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios. B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.	**Artículo 268**. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados: A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios. B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (art. 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2017). Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.	C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (**artículo** 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2017). Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.
	Artículo 271. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del	**Artículo 269**. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Estado, de acuerdo a la normativa vigente. En particular, serán cometidos de la Agencia: A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.	Estado, de acuerdo a la normativa vigente. En particular, serán cometidos de la Agencia: A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados. D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura. E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información	C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados. D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura. E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente. F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión. G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema. H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a: i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;	Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente. F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión. G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema. H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a: i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		durante el período de acumulación;
	ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;	ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;
	iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.	iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.
	I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:	I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:
	i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y	i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;	financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;
	ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.	ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.
	J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.	J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.
	K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes	K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	al régimen de ahorro individual obligatorio. L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias. M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones. N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones	al régimen de ahorro individual obligatorio. L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias. M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones. N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos. O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada. P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.	legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos. O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada. P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan. **Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		vez autorizadas por el Poder Ejecutivo. **R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.** **S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.** **T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.** **U) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		terrorismo previstos por la normativa vigente. **V) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.**
	Capítulo II **Facultades** **Artículo 272. (Poderes jurídicos).-** Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.	Capítulo II Facultades **Artículo 270**. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.
	Artículo 273. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan: A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin	**Artículo 271**. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan: A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias.	administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias
	B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.	B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.
	C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.	C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.
	D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como	D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso. E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual. F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.	tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso. E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual. F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.	G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.
	H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.	H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.	cumplimiento de estos cometidos. **I)** Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.
	<u>Artículo 274.</u> (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá: A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades. B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y	**<u>Artículo 272</u>**. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá: A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades. B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos. C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, sólo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.	cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos. C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, sólo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.
	Artículo 275. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:	**Artículo 273**. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta cuatrocientas mil Unidades Indexadas a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados. Las sanciones antes mencionadas: i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados	A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados. Las sanciones antes mencionadas: i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);	considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);
	ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;	ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.	iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.
	iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.	iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.
		v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.
	B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
	C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea	C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder. D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados. El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La	cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder. D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados. El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.	inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.
	Artículo 276. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, podrá: A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema. B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia. C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta Ley.	**Artículo 274**. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, podrá: A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema. B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia. C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.	D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.
	Capítulo III **De la organización y funcionamiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social** **Artículo 277. (Directorio).-** La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un	Capítulo III De la organización y funcionamiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social **Artículo 275**. (Directorio).- La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Presidente, un Vicepresidente y un Director. Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. A los efectos de su cese, será aplicable el art. 192 de la Constitución de la República. El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.	Presidente, un Vicepresidente y un Director. Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. A los efectos de su cese, será aplicable el **artículo** 192 de la Constitución de la República. El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.
	Artículo 278. (Prohibiciones, inhibiciones y causales de inelegibilidad).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o	**Artículo 276**. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas. Los integrantes del Directorio no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo electivo hasta que haya transcurrido un ejercicio de gobierno desde su cese en la función.	de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.
	Artículo 279. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio: A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo	**Artículo 277**. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio: A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	cumplir las disposiciones relativas a ellos. B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República. C) Aprobar la rendición anual de cuentas. D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos. E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia. F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento. G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.	las disposiciones relativas a ellos. B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República. C) Aprobar la rendición anual de cuentas. D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos. E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia. F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento. G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos. I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.	H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos. I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.
	Artículo 280. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).	**Artículo 278**. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y **de** Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 281.</u> (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora podrá: A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio. B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 14 de diciembre de 1986.	**<u>Artículo 279</u>**. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora podrá: A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio. B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 14 de diciembre de 1986, **en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.	Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.
	Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.	Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.
	C) Acordar con <u>otros organismos</u> públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos	C) Acordar con **el Banco Central del Uruguay** así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.	apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.
	Artículo 282. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley 19.121, de 20 de agosto de 2013).	**Artículo 280**. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley N°19.121, de 20 de agosto de 2013).
	Artículo 283. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social: A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 271.	**Artículo 281**. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social: A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 269 de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) Los cometidos, facultades, poderes normativos, de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 271 precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.	B) Los cometidos, facultades, poderes normativos de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 269 precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.
	Artículo 284. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	**Artículo 282**. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley N°18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
	Artículo 285. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión	**Artículo 283**. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes: A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo. B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso	Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes: A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo. B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada. D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para: A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones	Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada. D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para: A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinenes. B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada. C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder. El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo	actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes. B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada. C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder. El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más. La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y Sub-Comisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.	comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más. La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.
	Artículo 286. (Comisiones Técnicas de Aportación Rural Previsional).- Créase la Comisión Técnica de Aportación Rural Previsional, con el cometido de evaluar los fundamentos y justificación del régimen especial de tributación	**Artículo 284**. (Comisiones Técnicas de Aportación Rural Previsional).- Créase la Comisión Técnica de Aportación Rural Previsional, con el cometido de evaluar los fundamentos y justificación del régimen especial de tributación vigente, atendiendo al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	vigente, atendiendo al conjunto de factores productivos y sociales involucrados en los diferentes tipos de producción del sector. La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución, el que propondrá opciones de política tributaria teniendo presente los principios establecidos en el artículo 2º, debiéndose explicitar el fundamento de las eventuales excepciones que se planteen y su relación con el fundamento. La Comisión estará integrada por expertos en tributación y en las características específicas de los diferentes sectores de producción rural. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de los diferentes sectores productivos.	conjunto de factores productivos y sociales involucrados en los diferentes tipos de producción del sector. La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución, el que propondrá opciones de política tributaria teniendo presente los principios establecidos en el artículo 2º de la presente ley, debiéndose explicitar el fundamento de las eventuales excepciones que se planteen y su relación con el fundamento. La Comisión estará integrada por expertos en tributación y en las características específicas de los diferentes sectores de producción rural. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones sectoriales, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de los diferentes sectores productivos.
	Artículo 287. (Comisiones Técnicas de Revisión de	**Artículo 285**. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exonerados por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes. La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y	Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes. La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.	sus eventuales subcomisiones sectoriales. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.
	Artículo 288. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º.	**Artículo 286**. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º **de la presente ley**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso. Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.	La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso. Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.
		Artículo 287. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".
		Artículo 288. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre del 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: A) Los casinos. B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos. C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes: 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles. 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente. 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores. 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades. 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos. 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		de establecimientos comerciales. 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria. 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente. D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles. 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente. 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores. 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades. 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos. 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales. 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		operación financiera o inmobiliaria. 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. E) Los rematadores. F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas. G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación. H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		clientes sobre las siguientes actividades: 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas. 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación. 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación. 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones. 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación. 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos. I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten: 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles. 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente. 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores. 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos. 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales. 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria. 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación. 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación. La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses. El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo. La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		las sanciones previstas en el presente artículo."
	Título XI **Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios** **Capítulo I** **Convergencia de regímenes** **Sección I** **Disposiciones comunes** **Artículo 289. (Aplicación del Sistema Previsional Común).-** El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social	Título XI Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios Capítulo I Convergencia de regímenes Sección I Disposiciones comunes **Artículo 289**. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.	Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley**, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.
	Artículo 290. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitario, respectivamente. Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31	**Artículo 290**. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, respectivamente. Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15 **de la presente ley**) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).	configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).
	Capítulo II **Disposiciones comunes a las personas públicas no estatales de seguridad social** **Artículo 291. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).-** Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley. La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro	Capítulo II Disposiciones comunes a las personas públicas no estatales de seguridad social **Artículo 291**. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley. La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades. Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de 30 años, a contar desde la fecha prevista en el inciso 4 del artículo 6º. El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de 10 años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al	personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades. Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el **numeral** 4) del artículo 6º **de la presente ley.** El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.	sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.
	Artículo 292. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha vigencia prevista en numeral 1 del artículo 6º, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el Régimen Jubilatorio Anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.	**Artículo 292**. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º **de la presente ley**, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.
	Artículo 293. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la	**Artículo 293**. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente. Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.	sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo. La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente. Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.
	Artículo 294. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios: A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.	**Artículo 294**. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios: A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto. C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo. D) Análisis de equilibrio individual. Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.	B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto. C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo. D) Análisis de equilibrio individual. Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
	Artículo 295. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicarán niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del	**Artículo 295**. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 291 **de la presente ley**, deberá presentarse a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	artículo 291, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.	Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.
	Artículo 296. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente: 1. El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.	**Artículo 296**. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente: 1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	2. Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora. Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.	2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora. Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.
	Artículo 297. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo	**Artículo 297**. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se de cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora. Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.	requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora. Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.
	Artículo 298. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las	**Artículo 298**. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos. Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículo 8º de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley 18.396, de 24 de octubre de 2008.	obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos. Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8º de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008.
	Artículo 299. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de	**Artículo 299**. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	Profesionales Universitario deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 294), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 294 de la presente ley. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.	Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 294 **de la presente ley**), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 294. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.
	Sección III **Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social** **Artículo 300. (Peticiones).-**La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están	Sección **II** Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social **Artículo 300**. (Peticiones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma. La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta. En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.	petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma. La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta. En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.
	Artículo 301. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:	**Artículo 301**. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	1. Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima. También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de éstos. 2. Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de éste. 3. Plazo. El plazo para interponer el recurso será de 30 días corridos,	1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima. También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de éstos. 2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de éste. 3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aún en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.	corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aún en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.
	4. Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el	4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.	el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.
	5. Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, constituirá presunción de ilegitimidad del acto.	5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, **se tendrá como** presunción **simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
		sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.
	6. La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.	6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.
	Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.	Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 302.</u> (De la acción de nulidad).- 1. Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere: a) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o b) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si éste hubiera sido interpuesto; o	**<u>Artículo 302</u>**. (De la acción de nulidad).- 1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere: A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si éste hubiera sido interpuesto; o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	c) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente. 2. Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado. La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.	C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente. 2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado. La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.	La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.
	Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.	Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.
	Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.	Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.
	3. La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (art. 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros	3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (**artículo** 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.	denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.
	4. Sentencia. La sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.	4) Sentencia. **El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará** la sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.
	La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.	La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso. Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.	En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso. Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.
	Artículo 303. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción. El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá,	**Artículo 303**. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción. El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	solamente, durante la Semana de Turismo. Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo. Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.	solamente, durante la Semana de Turismo. Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo. Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.
	Artículo 304. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.	**Artículo 304**. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>Artículo 349</u>. Procedencia del proceso extraordinario.- Tramitarán por el proceso extraordinario: 1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosa a que refieren, respectivamente, los artículos 620, 658 a 670 y 672 a 675 del Código Civil. 2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 233 del Código Civil, 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 54 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008. 3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones	**<u>Artículo 305</u>. (Procedencia del proceso extraordinario).-** Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:	**<u>Artículo 305</u>**. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 206 a 210del Código de la Niñez y la Adolescencia, las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces, así como las previstas en los artículos 34, 37, 41, 133.1, numeral 2°) del artículo 142, 151, 174 y 189 de este último Código. 4) Toda otra pretensión a la que un texto legal asigne expresamente la estructura extraordinaria. 5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes.	**6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social."**	"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social."
	<u>Artículo 306</u>. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y	**<u>Artículo 306</u>.** (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.	y artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.
	Capítulo <u>II</u> **Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas** Sección I Aplicación de regímenes en el tiempo **<u>Artículo 307</u>. (Régimen aplicable).-** Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).	Capítulo **III** Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas Sección I Aplicación de regímenes en el tiempo **<u>Artículo 307</u>**. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 **de la presente ley**, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).
	<u>Artículo 308</u>. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el	**<u>Artículo 308</u>**. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 **de la presente ley**, sólo serán de aplicación en forma plena a las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.	personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.
	Artículo 309. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley No 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.	**Artículo 309**. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Sección II De los retiros **Artículo 310. (Retiro voluntario)** Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el Régimen Jubilatorio Anterior en forma plena (artículos 12 y 15). En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).	Sección II De los retiros **Artículo 310**. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de **2018**, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15 **de la presente ley**). En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).
	Artículo 311 (Retiro obligatorio) .- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019: "**Artículo 8º bis.** La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de	**Artículo 311**. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de **2018**: "ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años. B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años. C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.	Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años. B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años. C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años. E) Teniente 1° y Alférez de Navío: 63 años. F) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 63 años. G) Alférez y Guardia Marina: 63 años. H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años. I) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 60 años. J) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 57 años. K) Cabo 1° y equivalentes: 55años. L) Cabo 2° y equivalentes: 55años. M) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 53 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).	D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años. E) Teniente 1° y Alférez de Navío: 63 años. F) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 63 años. G) Alférez y Guardia Marina: 63 años. H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años. I) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 60 años. J) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 57 años. K) Cabo 1° y equivalentes: 55 años. L) Cabo 2° y equivalentes: 55 años. M) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 53 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).
	El personal militar mencionado en el numeral 2, ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.	El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.
	3. Los oficiales Generales o equivalentes.	3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:
	A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.	A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes."	B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes."
	Artículo 312. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15.	**Artículo 312**. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de **2018**, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 **de la presente ley.**
	Sección IV Retiro por incapacidad Retiro por incapacidad derivada de acto directo de servicio **Artículo 313. (Haber de retiro por incapacidad).-** Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:	Sección **III** Retiro por incapacidad Retiro por incapacidad derivada de acto directo de servicio **Artículo 313**. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por **el** siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro (considerando del grado inmediato superior en caso de existir). En su defecto, el haber de retiro por incapacidad será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro para los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.	"**Artículo 24**. (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro **en caso** de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro **correspondiente al** grado inmediato superior en caso de existir **o,** en su defecto, **del** 100% (cien por ciento) de su grado, **con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.** **En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la**	"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales. En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	causal jubilatoria por incapacidad."	
	Capítulo III **Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial** Sección I Determinación del régimen aplicable **Artículo 314. (Régimen aplicable).-** Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de esta ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 anterior (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).	Capítulo **IV** Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial Sección I Determinación del régimen aplicable **Artículo 314**. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de **la presente ley**, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).
	Artículo 315. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas	**Artículo 315**. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 **de la presente ley**, sólo serán de aplicación en forma plena a las

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO APROBADO
POR LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.</td><td>personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Artículo 316</u>. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidos en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:
<table>
<tr><th>Años reales de servicios al 31.12.2023</th><th>Edad real mínima</th></tr>
</table></td><td><u>Artículo 316</u>. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:
<table>
<tr><th>Años reales de servicios al 31.12.2023</th><th>Edad real mínima</th></tr>
</table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>LEGISLACIÓN VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO</th><th>PROYECTO APROBADO
POR LA COMISIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>25</td><td>51</td></tr>
<tr><td>24</td><td>51</td></tr>
<tr><td>23</td><td>52</td></tr>
<tr><td>22</td><td>52</td></tr>
<tr><td>21</td><td>53</td></tr>
<tr><td>20</td><td>53</td></tr>
<tr><td>19</td><td>54</td></tr>
<tr><td>18</td><td>54</td></tr>
</table>
Las personas comprendidas en este artículo con menos de 18 años de servicios al 31 de diciembre de 2023 configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de 55 años.</td><td>
<table>
<tr><td>25</td><td>51</td></tr>
<tr><td>24</td><td>51</td></tr>
<tr><td>23</td><td>52</td></tr>
<tr><td>22</td><td>52</td></tr>
<tr><td>21</td><td>53</td></tr>
<tr><td>20</td><td>53</td></tr>
<tr><td>19</td><td>54</td></tr>
<tr><td>18</td><td>54</td></tr>
</table>
Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Artículo 317</u>. (Asignación de retiro).- <u>Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.405 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</u></td><td><u>Artículo 317</u>. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes</td></tr>
</table>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15 de la presente ley), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15). **2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6°, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48.** **3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6°, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>Artículo 21</u>. (Asignación por retiro común).- Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación: A) El <u>50% (cincuenta</u> por ciento), cuando se <u>haya configurado causal</u>.	"Artículo 21. (Asignación por retiro común). Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación: A) El **45% (cuarenta y cinco** por ciento), cuando se **computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta**	**4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando** sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes **de asignación de retiro** que se establecen a continuación: A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	los treinta y cinco años de servicios.	treinta y cinco años de servicios.
B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda el mínimo de años de servicios exigidos para configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).	B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda de **treinta y cinco al momento de** configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).	B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3%
C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. En este último caso a partir de la configuración de la	C) A partir de los 60 años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse **computado 35 años de servicios**, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). **De no contarse a dicha edad con 35 años de servicios** si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta **se adicionará un 2% (dos**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
causal se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.	**por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la computar 35 años de servicios, si ocurriera antes**. En este último caso a partir de **computar 35 años de servicios**, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años."	(tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años. 5) **(Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47, en su caso.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1° de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47, en su caso.
	Artículo 318. (Asignación de retiro común con menos de 35 años de servicios).- Lo dispuesto en el inciso A) del artículo 21 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).	**Artículo 318**. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el **literal** A) del artículo 21 de la Ley N°18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).
Artículo 56. (Disposición transitoria).- La bonificación prevista en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley se fija, en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos, hasta tanto el	**Artículo 319. (Bonificación de servicios).-** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:	**Artículo 319**. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Poder Ejecutivo no determine otra escala, en consonancia con los criterios técnicos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	**"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A de la Ley 19.315, de 18 de febrero de 2015."**	"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A) de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015."
Artículo 10.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).- 10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con	**Artículo 320. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente: "**Artículo 10**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud). 10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el	**Artículo 320**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N°19.924, de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud). 10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.	literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, **en el ámbito del Ministerio del Interior.** En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.	que cuente con los requisitos establecidos en el literal A) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.
10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:	10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud **en el ámbito el Ministerio del Interior**, serán de aplicación las siguientes reglas:	10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:
I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo	I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al	I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
prestando tareas compatibles con su estado de salud.	mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.	conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.
II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.	II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.	II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.
III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.	III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.	III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.
IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.	IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.	IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		eventual reintegro al servicio normal.
V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.	V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.	V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.
10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.	10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.	10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.
10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto	10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a	10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.	partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.	administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.
10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.	10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.	10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.
La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.	La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.	La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a esta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985.	10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará **en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales**. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a esta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar **el periodo de dieciocho meses**, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985.	10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales. **Si finalizado el subsidio por incapacidad parcial el funcionario se reintegrara al servicio pero se reiterara la situación de incapacidad para la tarea habitual pasados los dos años de la fecha de reintegro, el mismo podrá reingresar al subsidio y se le aplicará el mismo procedimiento que el párrafo precedente.** **Si dicha situación de incapacidad para la tarea habitual se reiterara antes de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		los dos años de la fecha de su reintegro, el mismo cesará en su función y percibirá un subsidio especial por dieciocho meses. En este caso a los efectos de apreciar la incapacidad como total y absoluta para todo trabajo el dictamen médico será efectuado por una Junta Médica integrada por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social. Los funcionarios que al momento de ser ingresados al subsidio tuvieran una antigüedad menor a dos años cesarán en sus funciones al finalizar el período de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.
10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por	10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por	10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.	Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.	por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.
10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario	10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.	pasar a retiro por incapacidad total.	
10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.	10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. **A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y del Banco de Previsión Social.**	10.8. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional **de Sanidad** Policial y del Banco de Previsión Social.
10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida	10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario	10.9. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.	hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.	hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.
10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.	10.11 Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.	10.10. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.
10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:	10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:	10.11. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:
I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado	I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su	I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso de que siendo apto para dichas tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.	estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.	dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.
II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley.	II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley."	II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del **inciso** 10.2 de **este artículo**."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Capítulo IV **De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios**	Capítulo V De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios
Artículo 15.- (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos. En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el	**Artículo 321. (Carácter honorario del Directorio).-** Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:	**Artículo 321**. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos. El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio. Las retribuciones nominales mensuales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán fijadas con una antelación de noventa días a la realización del acto electoral, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el inciso segundo y siguientes del artículo 57 de la presente ley. Dichas retribuciones se ajustarán por la variación del Indice Medio de Salarios, en las mismas oportunidades que las retribuciones de los funcionarios. Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 17.296.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios será honorario. **Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)."**	"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)."
	Artículo 322. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.	**Artículo 322**. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.
	Título XII **Disposiciones varias** **Artículo 323. (Becarios de posgrado de investigación).-** Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría y como de doctorado, financiadas por la Agencia	Título XII Disposiciones varias **Artículo 323**. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tenga otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas. En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes. A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 16.074, de 10 de octubre de 1989.	Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas. En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes. A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº16.074, de 10 de octubre de 1989.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción. Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.	Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción. Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.
	Artículo 324. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3 del artículo 3º).	**Artículo 324**. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º **de la presente ley**).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos. En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social	En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos. En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	involucrada, con plazo de 15 días, previo al dictado del acto. En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones. En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, ésta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (arts. 51 y 52 del Código General del Proceso), y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable. En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere	involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto. En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones. En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso), y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable. En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.	previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.
	Artículo 325. (Notificaciones personales).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren. Las actuaciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente serán nulas. La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora. En caso de ausencia de estos últimos, se publicarán edictos citatorios en idénticos términos que los dispuestos en el artículo 51 del Código Tributario. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por	Artículo 325. (Notificaciones personales).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren. Las actuaciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente serán nulas. La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora. En caso de ausencia de estos últimos, se publicarán edictos citatorios en idénticos términos que los dispuestos en el artículo 51 del Código Tributario. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación. La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos: a) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera. b) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación . c) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.	electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación. La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos: A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera. B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación. C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 17.- Incrementos patrimoniales. Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales. Quedan incluidas en este artículo: A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para trasmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se	**Artículo 326.- (Tributación de beneficios especiales generados).** Agrégase al inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:	**Suprimido**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
generen rentas que esta ley califique como rendimientos. B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados o enajenados a título gratuito, siempre que aquél fuera mayor a éste. C) El resultado de comparar los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos con el monto de la apuesta, exceptuándose la Lotería Nacional.	**"D) La partida que integra el haber sucesorio en caso de fallecimiento del titular provenientes de las cuentas de ahorro individual obligatorio, voluntario y complementario correspondientes al régimen de seguridad social; así como la partida equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en las referidas cuentas, recibidas opcionalmente por quienes continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación una**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	vez configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en los términos previstas en las normas legales respectivas."	
Artículo 4º.- La fibromialgia no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado. En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente.	**Artículo 327. (Personas con fibromialgia).**- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, **cualquiera sea la entidad previsional de amparo"**.	**Artículo 326**. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: "En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".
	Artículo 328. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley	**Artículo 327**. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 5º.- El Banco de Previsión Social (BPS) dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios.	Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: "Artículo 5° El Banco de Previsión Social, **el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios**, dispondrá**n** la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".	Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 5°.- El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".
		Artículo 328. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Ministerio de Desarrollo Social, el Banco de Previsión Social y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que tendrá como objeto encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes y su proyección en el mediano y largo plazo, así como las opciones de cobertura disponibles y las experiencias en países de similar dinámica demográfica. Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, correspondiendo a la Comisión Técnica la elaboración de los términos de referencia que correspondan. A estos efectos se dará prioridad a las opciones que impliquen cooperación técnica no reembolsable, sin perjuicio de los recursos que pudieren disponerse a estos efectos o que se le asigne en las normas presupuestales pertinentes. La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los ciento ochenta días y un informe final dentro de los dieciocho meses, ambos plazos contados desde la instalación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 329. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.	**Artículo 329**. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.
	Artículo 330.(Derogaciones). Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.	**Artículo 330**. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Carp. n.° 818/2022 - rep. n.° 592/2022 anexo III

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 20 OCT. 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir el proyecto de ley por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados.

I. Introducción

Uruguay ha sido definido como uno de los países pioneros en el surgimiento y desarrollo de la seguridad social en la región. Al comienzo del decenio de 1960 la seguridad social uruguaya y especialmente su régimen previsional, se había desarrollado al máximo y se colocaba a la cabeza de América Latina.

Es parte fundamental del Estado de bienestar que caracteriza al país, fruto de un proceso de construcción histórica de larga data. Luego de más de un siglo de desarrollo, llega al presente con un conjunto de fortalezas: una extendida cobertura tanto en la etapa activa, como en la etapa pasiva y prestaciones razonables, que permiten que la incidencia de la pobreza entre las personas mayores sea inferior al 2%.

No obstante, un conjunto de factores, entre los que destacan los demográficos, de financiamiento y laborales han llevado a la convicción de que es imprescindible una revisión a fondo del sistema previsional, el principal componente de la seguridad social nacional. Desde hace varios años se ha venido sosteniendo por los principales referentes de gobiernos de diferente signo político la necesidad de realizar esa reforma. Más allá de matices y visiones particulares, existe un consenso general en la necesidad de abordar el tema sin dilación.

II. El camino hacia el proyecto de ley

El trabajo de la Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS)

La Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículos 393 a 398), creó una Comisión de Expertos en Seguridad Social (CESS) integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo, en consulta con los partidos políticos y las organizaciones de trabajadores, empresarios y jubilados, con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada.

La CESS (artículo 393) tenía como cometidos centrales analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

El proceso de trabajo de la comisión se basó en un diálogo abierto, participativo y transparente. Los principales insumos y documentos elaborados, así como las actividades desarrolladas están disponibles en la página web de la CESS (www.cess.gub.uy) y en su canal de YouTube (https://www.youtube.com/channel/UCT91KaFEKyefGz6L-9X7GkA).

La CESS trabajó desde noviembre de 2020 a noviembre de 2021, período en el que generó un proceso de diálogo social del que participaron las diferentes organizaciones sociales, entidades públicas, privadas, y académicas, sin perjuicio de la integración de pluralidad de visiones políticas y sociales en la propia conformación de la CESS. Durante el año de trabajo se realizaron 51 sesiones de la comisión en pleno, 75 sesiones en subgrupos, 34 actividades de perfil académico y se recibió en audiencia a 84 organizaciones sociales y otros actores relevantes para el proceso de elaboración de los informes encomendados a la CESS.

El proceso realizado procuró el máximo rigor técnico. En ese marco, y contemplando una fuerte vocación hacia la consideración de las mejores prácticas internacionales, se pudo profundizar en el conocimiento de nuestra realidad, a través de los desarrollos de su secretaría técnica, así como de colaboraciones de prestigiosas organizaciones locales e internacionales, públicas y privadas.

En sesión del 19 de marzo de 2021, se aprobó el Informe de Diagnóstico del Sistema Previsional Uruguayo encomendado por la Ley a la comisión y que fue la base de los trabajos futuros[1].

Luego de presentado el referido diagnóstico, dio comienzo la etapa de elaboración de recomendaciones para la reforma. A dichos efectos, la CESS acordó un régimen de trabajo en grupos. El objetivo fue evaluar alternativas en

---

1 Disponible en: https://cess.gub.uy/sites/default/files/informes/Informe%20de%20Diagno%CC%81stico%20del%20Sistema%20Previsional%20Uruguayo.pdf

el marco de una discusión franca de opciones, en la que los diversos integrantes expresen los puntos de vista y opiniones como aportes al análisis, sin que comprometa apoyos o votos.

Así, los 15 integrantes de la comisión sumaron a las reuniones plenarias, sesiones en 8 subcomisiones, que abordaron diferentes aspectos del sistema a revisar. Todos los integrantes de la CESS se distribuyeron en los grupos según sus perfiles y experiencia previsional (varios integrando diversos grupos), con el seguimiento global de la presidencia de la comisión y el apoyo de las secretarías técnica y ejecutiva. Durante la etapa de elaboración del Informe de recomendaciones se llevaron adelante 75 reuniones de trabajo de los grupos referidos, a la que se le sumaron 18 reuniones de trabajo de la CESS en pleno.

A partir de la evidencia resultante del diagnóstico aprobado, del conjunto de estudios disponibles, del intercambio realizado en los grupos de trabajo mencionados y de las iniciativas o propuestas recibidas por la presidencia de la CESS, los miembros de la Comisión designados en consulta con los partidos integrantes de la coalición de Gobierno presentaron un documento como insumo de trabajo para la elaboración del Informe de recomendaciones.

Con posterioridad a dicha presentación, desde el 6 al 29 de octubre, en 9 sesiones de trabajo de la Comisión, más 8 sesiones con entidades invitadas, se enriqueció el documento base de trabajo. Finalmente, el pasado 12 de noviembre de 2021 la CESS aprobó el Informe de Recomendaciones[2].

Conforme surge del marco legal de la Comisión y se explicita en el propio documento, se trata de un informe esencialmente técnico que no tiene por qué ser necesariamente la posición política de las organizaciones en consulta con las cuales fueron designados. Más allá de las visiones individuales de los comisionados, todos los integrantes de la CESS acordaron hacer constar que *"El trabajo desarrollado ha permitido sistematizar un conjunto de información y*

---

2 Disponible en: https://cess.gub.uy/sites/default/files/informes/Informe_Recomendaciones.pdf

estudios a los efectos de considerar y evaluar alternativas de política que, por su entidad y características, contribuirá en las próximas etapas del necesario proceso de reforma y a la relevancia del tema previsional en la sociedad uruguaya".

Pasos previos a la presentación del Proyecto de Ley de Reforma del Sistema Previsional

Luego de aprobado y presentado el Informe de Recomendaciones, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo abocado a la elaboración de un proyecto de ley para la reforma del sistema previsional, con base en lo recomendado por la Comisión de Expertos en Seguridad Social. Este grupo, fue coordinado por quien presidiera la CESS y estuvo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco de Previsión Social, así como por otros especialistas contratados a tales efectos, con el apoyo del equipo técnico actuarial aportado por el Banco de Previsión Social.

A partir de múltiples instancias de intercambio con las autoridades ministeriales competentes se evaluó el impacto de distintas alternativas y tomó el bloque principal de definiciones por parte de la Presidencia República, en base a las cuales se articuló el anteproyecto de ley de reforma del sistema previsional que se presentó ante la opinión pública el pasado 28 de julio.

Desde entonces, se recibieron comentarios y propuestas de mejora de distintos actores, las que fueron analizadas en su viabilidad técnica, así como en su capacidad de mantener los atributos que se pretenden para el nuevo sistema. Una vez finalizado ese análisis, se avanzó en la definición de las modificaciones a contemplar en el proyecto de ley que se acompaña.

III. ¿Por qué es necesaria una reforma del sistema previsional?

La sociedad y la economía en la que se desarrolló el sistema previsional vigente cambió en aspectos centrales y se avecinan nuevos cambios, probablemente de mayor profundidad. La dinámica demográfica de hoy es muy diferente de la observada cuando se aprobó la reforma hace más de 25 años y enteramente diferente de la de mediados del siglo pasado. Los escenarios poblacionales, en el futuro inmediato, ubican a Uruguay entrando al todavía reducido grupo de países cuya población se reduce y envejece, fenómeno totalmente nuevo en la perspectiva histórica.

En ese contexto emergen nuevas necesidades sociales, en salud y dependencia de cuidados, aspectos directamente asociados al envejecimiento que ya hoy desafían a las familias y a las políticas públicas específicas. Seguramente será necesario en el corto y mediano plazo rediseñar los esquemas de cobertura, lo que seguramente agregará tensiones de financiamiento. Por otra parte, los mercados de trabajo están en pleno proceso de cambio hacia un futuro particularmente incierto, lo que podría acentuar la tendencia ya observada a que una parte significativa del financiamiento del sistema previsional no provenga del tradicional aporte personal y patronal, sino de fuentes de origen impositivo.

En el contexto demográfico reseñado, teniendo presente los elementos de diagnóstico existentes y la naturaleza de los sistemas de jubilaciones y pensiones es necesario que esta reforma se acometa con la mayor celeridad posible. Los efectos de una reforma previsional no son inmediatos; transcurre un extenso período en el que se van sustituyendo personas ya jubiladas, aquellas con causales configuradas y las comprendidas en los procesos y reglas de transición por nuevas personas jubiladas comprendidos plenamente en la reforma.

Implementar los cambios cuanto antes da lugar a que las modificaciones se realicen de forma gradual, lo que permite que los cambios paramétricos a implementar contemplen de mejor manera las expectativas y los derechos en

curso de adquisición en los regímenes que se sustituyen. De esta manera, postergar la realización de las modificaciones necesarias implicaría, llegado el momento, la necesidad de hacer cambios más duros, que incluyan a gente más cercana al retiro, sin perjuicio de agravar los desequilibrios financieros existentes.

Un contexto demográfico desafiante

Uruguay está transitando por un acelerado proceso de envejecimiento poblacional y en vísperas de ingresar, junto con una treintena de países, en una etapa de achicamiento poblacional (ver gráfico 1).

En ambos fenómenos incide la baja tasa de fecundidad notoriamente inferior a la tasa que permite mantener el número de integrantes de la población (2,1 hijos por mujer en edad fértil). En el año 2021 hubo 40% menos de nacimientos que en 1995. El proceso de reducción de nacimientos y de la tasa global de fecundidad son de larga data. Sin embargo, se ha acentuado notoriamente en los últimos años. Cuando la CESS inició sus actividades, la última estimación disponible era la elaborada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en 2017[3], conforme la cual se esperaba que la tasa global de fecundidad se ubicara en 1,7 hacia 2050. Sin embargo, en 2021 se ubicó en 1,38 hijos por mujer en edad fértil.

Por otro lado, en el quinquenio 1995-2000 la sobrevida esperada a los 60 años era de 20 años y se estima que para el quinquenio 2065-2070 será del orden de los 27 años (promedio de ambos sexos). Algunos colectivos de nivel socioeconómico mayor ya se ubican en ese orden de valores.[4]

Gráfico 1. Población de Uruguay 1950 – 2100.

---

3 Escenarios Demográficos Uruguay 2050. https://www.opp.gub.uy/sites/default/files/documentos/2018-05/2257_Escenarios_demograficos_Uruguay_2050-_web.pdf

4 Ver Informe de Diagnóstico, páginas 32, 151 y 152.

Actualización de Naciones Unidas 2022

En 1950 había 6.69 personas de entre 20 y 64 años, por cada mayor de 65; en 1970 eran 6 y se espera que en 20 años no llegue a 3. A partir de allí el proceso se acentúa (gráfico 2).

Según la actualización de las proyecciones demográficas disponibles[5], en 20 años la población en edad de trabajar iniciaría un período de fuerte reducción, lo que afectará las capacidades de crecimiento de la economía y genera desafíos adicionales a la necesidad de incrementos importantes de productividad. Existe consenso entre los economistas que la forma de alcanzar mejoras sostenidas y de largo plazo en el nivel de vida de la población es aumentando la productividad.

La reducción de la mano obra disponible directamente asociada a la reducción de la población en edad de trabajar podrá mitigarse, aunque

---

5 CESS: https://cess.gub.uy/sites/default/files/2020-11/Nota%20Te%CC%81cnica%20N%C2%BA1%20CESS_0.pdf DIVISIÓN POBLACIÓN DE NACIONES UNIDAS: https://population.un.org/wpp/Graphs/DemographicProfiles/Line/858

levemente, mediante un aumento de los niveles de actividad de grupos con esa potencialidad, como es el caso de la mujer. Sin embargo, el espacio de mejora disponible es limitado por diversas circunstancias. En ese contexto, el aumento de la productividad asociado a la población trabajadora dependerá de la contribución que esté en condiciones de hacer. El crecimiento de productividad de la mano de obra tiene directa relación con el número de años de educación, las tasas de egreso y el acceso a educación terciaria.

El principal componente del gasto público social -el sistema previsional- debe adecuarse sin demora a la nueva realidad. Por sus características es un sistema que tiene ya asumidos compromisos a largo plazo y todo cambio tendrá efectos en un horizonte temporal similar. No hacer lo necesario ahora compromete fuertemente el crecimiento económico potencial y bienestar general.

Gráfico 2. Evolución de la población por grupos de edades.

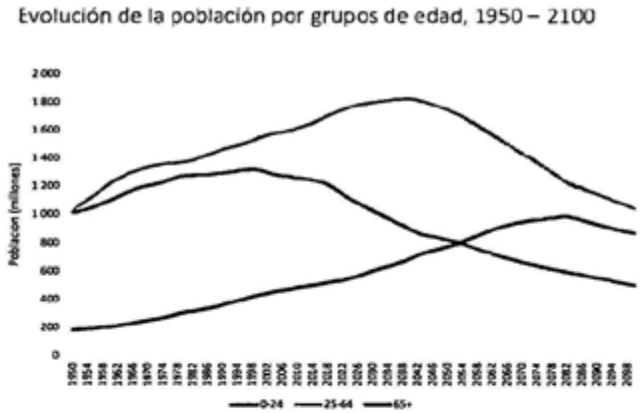

Fuente: elaboración propia con base en datos de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población. World Population Prospects 2022.

Uruguay vivió un período de breve y poco profundo bono demográfico, concepto que relaciona los grupos de edades esencialmente productivos -la población en edad de trabajar- con los grupos que producen menos que lo que

consumen, la niñez y adolescencia, por un lado, y personas mayores por otro.

Los cambios en la estructura de edades interactúan con el potencial productivo y las necesidades de consumo de los diferentes grupos etarios. En unos 20 años Uruguay estará ingresando en el proceso opuesto: la relación de dependencia demográfica se acentúa por la relación más desafiante, menor población en edad de trabajar y mayor población de 65 y más años, en términos absolutos y relativos.

Países europeos que han transitado por procesos similares antes que Uruguay, han encontrado cierto paliativo en la migración causada por la situación de fragilidad que enfrentan los migrantes en los países de origen. En Uruguay no hay todavía información confiable sobre la entidad del fenómeno y menos sobre su persistencia futura. De este modo, aun considerando un escenario de aumento de la migración, la mitigación del proceso de envejecimiento poblacional es muy incierta y sería probablemente de impacto moderado.

El mercado laboral está en pleno cambio

La innovación tecnológica está cambiando la naturaleza del trabajo con alcances todavía difíciles de prever. Los principales desafíos provienen de los procesos de automatización y, en particular, del impacto que podría tener en un momento futuro, la masiva incorporación de la inteligencia artificial, entre otras tecnologías.

Por otra parte, la relación de dependencia laboral tradicional está siendo crecientemente sustituida por formas nuevas de contratación. Cabe esperar una mayor rotación de puestos de trabajo a lo largo de la vida laboral, la consolidación de nuevas formas de contratación, con vínculos laborales atípicos, y un incremento de trabajadores por cuenta propia, muchas veces con múltiples comitentes, y en forma remota e internacionalizada. Todavía no puede evaluarse cuán profunda y persistente será la afectación del empleo por esta razón, aunque es previsible que en los próximos años el mercado de trabajo agregue mayores fragilidades a las ya existentes.

Asimismo, la pandemia ha acelerado algunos de los procesos de cambios que se venían generando. Estos cambios se producen en un mercado laboral caracterizado por historias laborales fragmentadas, especialmente en el caso de las mujeres y de las personas de menores ingresos.

La población bajo la línea de pobreza en edad de trabajar tiene o busca empleo, pero su capacitación es insuficiente como para garantizar ingresos que saquen al hogar de la pobreza.

La baja calificación de los trabajadores en situación de pobreza dificulta la empleabilidad y reproduce los niveles de pobreza en las siguientes generaciones. Casi la mitad de la población en edad escolar es pobre. La urgencia en revertir esta situación es evidente y requiere mejorar la calidad educativa y la pertinencia de habilidades adaptadas al mercado laboral para aprovechar las oportunidades que ofrecen los sectores más dinámicos de la economía, como el tecnológico.

El gasto público previsional se ubica en niveles relativamente elevados

El nivel de gasto público previsional creció en casi 3 puntos del PIB entre 2008 y 2020 y cambió la tendencia derivada del diseño mixto vigente desde 1996. Una primera consecuencia de estos cambios es que Uruguay tiene un gasto en pasividades relativamente alto, dado su nivel de envejecimiento demográfico, tal como puede verse en el gráfico siguiente.

Gráfico 3

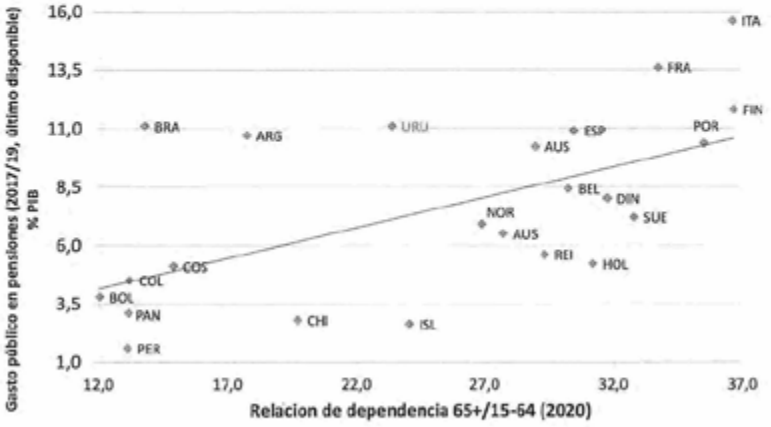

Fuentes: OECD Social Expenditure Database.
A. Arenas de Mesa, "Los sistemas de pensiones en América Latina: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera en tiempos del COVID-19", serie Macroeconomía del Desarrollo, N° 212 (LC/TS.2020/99), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2019). World Population Prospects 2019, Online Edition. Rev. 1.

Países significativamente más envejecidos tienen niveles de gasto público similares al uruguayo, como los casos de España y Portugal, por ejemplo.

En otros casos, como Países Bajos, Dinamarca o Suecia, el nivel de gasto público es significativamente menor debido a que la seguridad económica en la vejez se sustenta, desde larga data, en regímenes mixtos. En estos países una parte muy significativa de los ingresos jubilatorios provienen de esquemas de ahorro previo y plenamente capitalizados. Mientras Uruguay tiene aproximadamente un 30% de su Producto Interno Bruto en ahorro previsional - administrado por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional- resultado de la creación del régimen mixto vigente desde 1996, este grupo de países europeos tienen entre un 150% y un 200% de su Producto Interno Bruto en ahorros previsionales. Sus sistemas mixtos cuentan con varios esquemas o pilares de protección de muy larga data, algunos con financiamiento fiscal, otros financiados mediante transferencias de trabajadores en actividad hacia pasivos y otros, de gran presencia, plenamente capitalizados. La pluralidad de esquemas

y que una parte sustancial de los beneficios jubilatorios provengan de ahorro previo, es estratégico en sociedades envejecidas.

La existencia del régimen mixto es una de las fortalezas del sistema previsional uruguayo que debe mantenerse y mejorarse, tal como se plantea en diversas disposiciones de esta iniciativa legislativa.

Un segundo aspecto muy relevante de la trayectoria del gasto público previsional es que su proyección señala un incremento del ritmo de aumento entre 20 y 30 años en adelante, precisamente cuando es esperable una fuerte reducción de la población en edad de trabajar.

Por otro lado, cuando se realiza un análisis del equilibrio individual en los diferentes regímenes, se observa que el valor actualizado de los beneficios pagados supera al correspondiente a los aportes personales y patronales de manera relevante. Esto se verifica en casi cualquier trayectoria laboral, aún en aquellas personas de altos ingresos y densidad de cotización.

Dado que el gasto previsional se origina en forma prácticamente automática, sin necesidad de decisiones de política, la contracara más evidente de esta realidad es un alto sesgo del gasto público social, lo que se traduce en menor disponibilidad de recursos para políticas centradas en niños y jóvenes, como la educación, y aquellos destinados a combatir la pobreza infantil, precisamente los directamente asociados con las exigencias de mayor productividad de una mano de obra reducida. Además de tratarse de un imperativo ético, la mejora de las políticas hacia la niñez y juventud, así como las dirigidas a atacar la pobreza infantil y juvenil, son también un imperativo económico.

Una adecuada protección en la vejez debe reconocer este contexto e integrar adecuadamente los mecanismos contributivos y no contributivos, con especial foco en los sectores más vulnerables, al tiempo de permitir margen presupuestal para atender nuevas demandas sociales como la dependencia de

cuidados y la imprescindible promoción de niños y jóvenes hacia mayores niveles de bienestar, educación y trabajo.

El envejecimiento demográfico propiciaría un mayor deterioro de la situación financiera de los sistemas previsionales.

Los regímenes de solidaridad intergeneracional, en los que las contribuciones de los activos financian las prestaciones de los activos están sumamente expuestos a los cambios en la realidad demográfica. Así, los cambios demográficos reseñados, que conllevan una disminución significativa en la relación entre la cantidad de activos y de pasivos, generarían un deterioro en la situación financiera de los servicios estatales. La consecuencia directa es que, en caso de inacción, se requerirá un aporte creciente de rentas generales para sostener las prestaciones de los pasivos, lo que generaría la necesidad de incrementar impuestos para financiar estos egresos crecientes, o bien disminuir los recursos dirigidos a otras opciones de política pública, so pena de que las cuentas públicas ingresen en una senda de insostenibilidad.

En concreto, de mantenerse el escenario actual sin reforma previsional, los egresos para el pago de pasividades de los subsistemas estatales (BPS, SRPFFAA y SRPP), aumentarían en casi 1 punto del PIB en los próximos 20 años y en casi 2 puntos del PIB, hacia 2060, como puede verse en el gráfico 4.

Por su parte, estos mayores egresos, en un contexto de disminución de los activos del sistema generarían un deterioro muy acelerado de los resultados de los servicios estatales, tal como puede verse en el gráfico 5.

Gráfico 4. Proyección del gasto previsional estatal

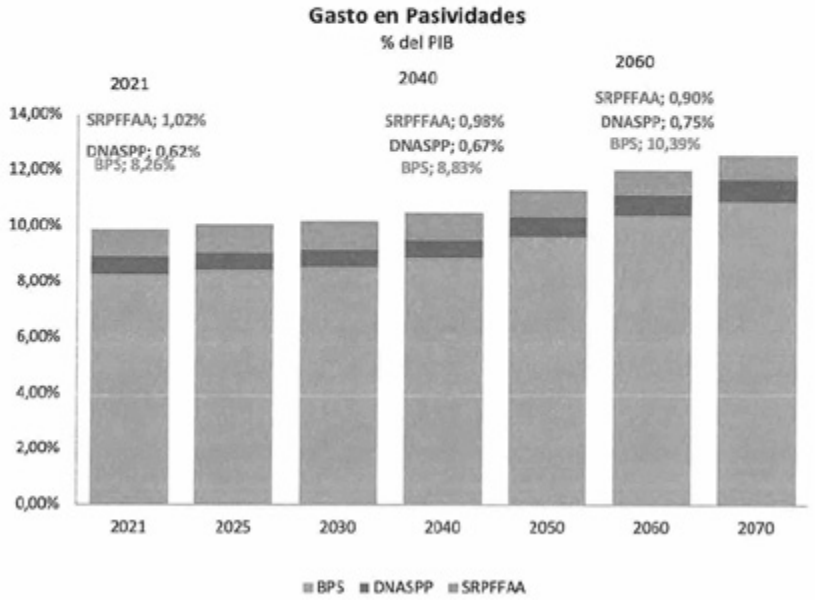

Gráfico 5. Asistencia financiera proyectada adicional a impuestos afectados

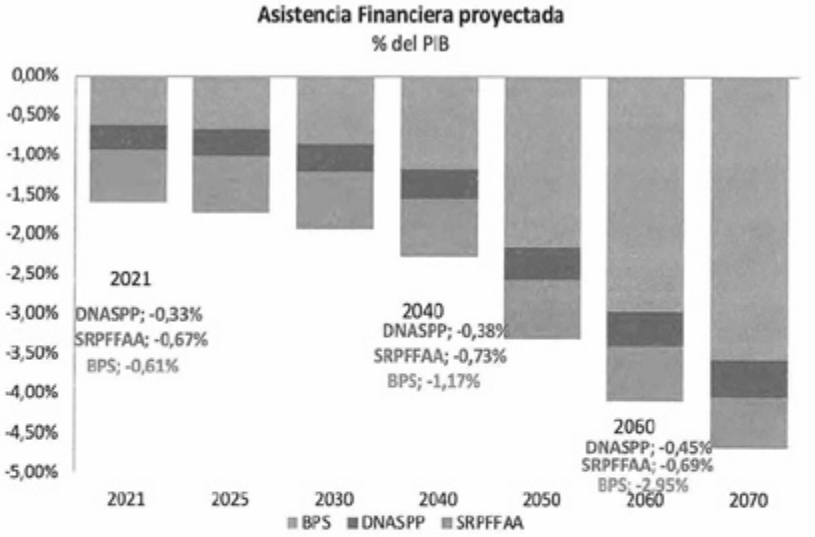

Problema de focalización de los subsidios e incentivos a la aportación.

El régimen de solidaridad intergeneracional vigente para los afiliados a BPS recoge en su diseño un conjunto de dispositivos que suponen la existencia de subsidios implícitos a las jubilaciones. Estos dispositivos no se encuentran debidamente integrados, ni focalizados, al tiempo que tienen problemas de diseño.

En primer lugar, si bien la jubilación mínima fijada reglamentariamente garantiza un determinado nivel de prestación independiente de los aportes realizados, su diseño implica que el esfuerzo contributivo de los afiliados amparados por este instrumento no mejora el beneficio de quienes reciben complemento al monto mínimo. Esto también supone que, para estas personas, la postergación del retiro no tiene ningún impacto en su haber jubilatorio ni existan incentivos para mantener los vínculos en la formalidad.

Estos aspectos se vuelven especialmente relevantes en la medida que las personas que se reciben la jubilación mínima constituyen una proporción elevada de las altas jubilatorias, cercana al 35%.

Asimismo, la prueba de ingresos que aplica a los beneficiarios de la jubilación mínima contempla sólo algunas fuentes de ingresos, en particular, las jubilaciones de BPS y las rentas vitalicias pagadas por el Banco de Seguros del Estado. En la medida que no se contemplan rentas de capital o ingresos por estar en actividad o percibir pasividades de una entidad diferente a la de su jubilación, esto supone que puede haber personas con altos ingresos de un trabajo o jubilación de otra caja, que reciba un complemento a mínimo.

Finalmente, el costo de un complemento a mínimo, que las mejores prácticas recomiendan asignar a un pilar no contributivo y con cargo a fuente fiscal, no está desagregado en BPS e impacta en el desequilibrio del componente contributivo a su cargo.

Por otra parte, el régimen vigente establece una bonificación para quienes realicen la opción de adscribirse en forma voluntaria al régimen de ahorro individual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Esta bonificación, prevista en el artículo 28 de la mencionada norma, implica que quienes hayan realizado la opción referida recibirán un incremento de 50% en el sueldo a computar para su cálculo jubilatorio. Esa bonificación aplica hasta llegar a un nivel máximo computable de $ 72.716 a valores de 2022.

De esta manera, la jubilación correspondiente al régimen de solidaridad intergeneracional de quienes realizaron la opción se ve incrementada en un 50% de manera lineal. En la medida que el incremento es lineal en los aportes, esto genera que, los que tienen un mayor sueldo, tienen una bonificación de mayor monto[6]. Esta bonificación se hace máxima para niveles de salario relativamente elevados en la escala de ingresos del régimen de BPS ($ 83.680). El incremento a computar en la prestación jubilatoria es creciente en los ingresos de la persona, lo que supone un diseño que ofrece oportunidad de mejora.

La alta fragmentación del sistema actual, resulta en inequidades de derechos y obligaciones entre personas.

Cada peso aportado al sistema genera beneficios de diferentes cuantías y características, según el sector de afiliación o régimen previsional de las personas, incluso a la interna de BPS, como está documentado en el Informe de Diagnóstico de la CESS.

Existe también disímil tratamiento en relación con la posibilidad real de continuar con la actividad laboral luego de la jubilación. Mientras aproximadamente la mitad de los jubilados puede hacerlo legalmente, las

---

6 Esto se ve agravado por el hecho de que, entre $ 72.176 y $ 107.598, se destina una mayor proporción del aporte personal al régimen de solidaridad intergeneracional, que otorga rendimientos mayores que el régimen de ahorro individual.

personas comprendidas en la afiliación de "industria y comercio" del BPS no tiene esa posibilidad real, salvo escasas excepciones.

Las cajas paraestatales enfrentan desafíos de sostenibilidad en el corto y el mediano plazo.

La sostenibilidad de estos regímenes se ve impactada por la evolución demográfica de toda la sociedad como se ya señalara, pero, al tratarse de grupos de la población acotados y vinculados a un conjunto determinado de actividades, hay que agregarle el impacto demográfico específico de la actividad que se trata. La evolución a la baja en la relación entre activos y pasivos en algunos de estos regímenes es más acentuada que la de la sociedad en conjunto, tornando insostenible el equilibrio financiero entre generaciones.

En el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU), donde la relación activo/pasivo es la mejor de todas las entidades (supera los 3 activos por cada pasivo), su plan de financiamiento y nivel de prestaciones lo hace estructuralmente inviable y, junto con otros factores, ha llevado a su actual crisis financiera.

Las tres cajas paraestatales presentan problemas financieros y eso no ocurre por primera vez en la historia de cada una de estas instituciones. A pesar de las reformas ocurridas en el año 2004 en la CJPPU, 2008 en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB) y en 2001 y 2019 en la Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS), en la actualidad las tres tienen dificultades financieras para sostener el flujo de pagos proyectado para el futuro.

En la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios las proyecciones financieras de corto plazo indican que antes de 2025 se agotarán las reservas financieras. Mirando el mediano y el largo plazo, las proyecciones actuariales señalan niveles de déficit operativos cada vez más profundos, desde US$ 55 millones en el año 2023 y subiendo hasta US$ 119 millones en 2026. El acumulado de diez años entre el 2022 y 2031 registra un

acumulado de US$ 1.161 millones en el escenario medio de proyecciones de la propia Caja.

En la CJPB, las proyecciones financieras muestran un agotamiento de las reservas financieras antes de finalizar el año 2024 y necesidades de financiamiento cuya magnitud y duración en el tiempo depende de los escenarios que se proyecten, básicamente del ritmo de reposición de puestos de trabajo en el sector de actividad y la evolución de la masa salarial aportante a la Caja. Las proyecciones de la propia Caja se vienen corrigiendo al alza su desfinanciamiento. En la actualidad, no se descarta que las necesidades lleguen a los US$ 600 millones en el acumulado de una década si el escenario que se observa es de una moderada caída del personal ocupado. Si la transformación tecnológica se intensifica el escenario de déficit acumulado puede superar los US$ 1.000 millones en un período de 15 años.

La CNSS no presenta las urgencias financieras de las dos anteriores, pero mantiene un déficit operativo persistente en todos los escenarios y horizontes temporales de proyección. Las estimaciones de la Caja indican un agotamiento de las reservas entre el año 2036 y 2041. Por su parte, la tendencia de largo plazo indica niveles de déficit permanentes.

En este proyecto no se incluyen las medidas destinadas a atender la emergencia financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ni de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Estas medidas, adicionales, están en proceso de diálogo con representantes de ambas entidades y se espera que a la brevedad se remita iniciativa sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, como todas las entidades previsionales, las tres personas públicas no estatales de seguridad social están comprendidas en el pasaje progresivo, en un período de 20 años, de los actuales regímenes al Sistema Previsional Común.

El pilar de ahorro individual obligatorio puede mejorar su eficiencia, con la finalidad de brindar una cobertura adecuada, en contexto de aumentos de la longevidad.

En el Informe de Diagnóstico de la CESS se efectuaron una serie de señalamientos (páginas 99 a 120) de los que se entiende conveniente subrayar los siguientes.

El portafolio de las AFAP podría ofrecer mejores retornos, sin aumentar significativamente la exposición a riesgos

Las mejores prácticas en materia de inversión para economías pequeñas y abiertas suponen una alta participación de colocaciones en el exterior que, en el régimen de inversión actual se encuentran fuertemente limitadas. La contracara de esta limitación es una fuerte exposición al riesgo doméstico. En particular, la maduración del sistema en relación al tamaño de la economía podría generar presiones excesivas sobre los activos locales, lo que bajaría sus rendimientos en detrimento de los afiliados a las AFAP.

En segundo lugar, el diseño actual del esquema de inversiones expone a los ahorristas a un riesgo relevante ante cambios en la tasa de interés al momento del retiro (riesgo de conversión), lo que podría mitigarse mediante una mejora regulatoria.

Tanto el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento como la etapa de desacumulación podrían incorporar mejoras, que redunden en beneficios para el afiliado.

El seguro colectivo de invalidez y fallecimiento tiene actualmente un único proveedor bajo un régimen de monopolio de hecho. Su diseño podría ser mejorable en aras de lograr una mayor transparencia y sentar las bases para la participación de otros actores en parte del negocio, separando la provisión de las rentas vitalicias del aseguramiento por la insuficiencia del saldo.

La Ley Nº 16.713 estableció un único instrumento para la etapa de desacumulación del régimen de ahorro individual, la renta vitalicia.

Actualmente, esta etapa funciona en régimen de monopolio de hecho con el Banco de Seguros del Estado (BSE) como único actor. En los últimos años ha habido importantes cambios regulatorios que permitieron reducir los riesgos que el prestador enfrenta en esta actividad.

Sin perjuicio de ello, aún quedan algunos elementos que distorsionan el adecuado funcionamiento de esta etapa, generando subsidios cruzados indeseados y oportunidades para comportamientos especulativos, lo que genera dificultades para una adecuada cobertura de riesgos por parte del BSE. Estas distorsiones se trasladan al margen que debe aplicar la aseguradora, lo que redunda en prestaciones menores a las deseables.

Los regímenes complementarios y de ahorro voluntario tienen escaso desarrollo.

Finalmente, cabe mencionar que los mecanismos de ahorro voluntario tienen muy escaso desarrollo. En un contexto de incremento de la longevidad, resulta deseable levantar las barreras existentes para el desarrollo de este tipo de instrumentos, lo que permitiría a las personas complementar las prestaciones provenientes de los regímenes obligatorios, para mejorar los niveles de reemplazo, en función de sus preferencias.

No existe una entidad que tenga a su cargo la regulación y la supervisión del sistema de seguridad social.

La ausencia de un regulador ha dificultado la toma de medidas en forma oportuna, lo que hubiese mitigado las dificultades que se enfrentan en la actualidad.

Como se señaló en el Informe de Diagnóstico de la CESS (anexo VIII, pág. 213), la seguridad social no escapa a la regla general del buen gobierno según la cual las organizaciones deben rendir cuentas. Como otras organizaciones del Estado, las administraciones de seguridad social públicas están normalmente sujetas a controles externos a la organización. Los proveedores privados de servicios de seguridad social, como las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras, suelen estar fuertemente regulados

y supervisados desde el Estado. Sin embargo, en Uruguay no existe un organismo que realice una supervisión integral de la seguridad social. En sus directrices sobre buena gobernanza, la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) recomienda que las instituciones de seguridad social estén supervisadas por un organismo de supervisión externo. Este organismo deberá realizar exámenes sistemáticos periódicos (ver especialmente las directrices 1 y 12).[7] La AISS recomienda asimismo que las administraciones provean información "oportuna, fiable, pertinente, precisa y objetivamente comprobable". La autoridad externa de supervisión deberá velar por el cumplimiento de este principio. En caso de que la información no esté disponible, la directriz 13 recomienda que el supervisor establezca un plazo límite para subsanar la omisión. La directriz 41 indica que las autoridades nacionales deberán garantizar la realización periódica de evaluaciones actuariales, las que serán luego evaluadas por la autoridad de supervisión externa.

IV. Personas no comprendidas en la reforma

La reforma que se propone no comprende a las jubilaciones y pensiones en curso de pago, ni a las que personas que generen causal jubilatoria o pensionaria hasta el 31 de diciembre de 2032.

A esos efectos se mantiene las condiciones y reglas aplicables en la actualidad en cada uno de los respectivos regímenes jubilatorios (artículo 15).

De esta forma, quedarán amparadas al Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad todas las personas en sus respectivas afiliaciones, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 12.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 292 incorpora una disposición relativa a los dos procesos de diálogo en curso por parte del Poder Ejecutivo,

---

7 296 AISS (2019), "Buena Gobernanza", ISBN 978-92-843-3201-4. https://ww1.issa.int/es/guidelines/gg

uno con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y otro con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a efectos de encontrar alternativas a la precaria situación de ambas entidades. Se encomienda al Poder Ejecutivo tomar las iniciativas resultantes de dichos procesos, en un plazo máximo, si fuera necesario establecer cambios no tan pausados, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Las personas ya jubiladas se ven alcanzadas por las normas que establecen la compatibilidad entre trabajo y jubilación para aquellos grupos de actividad que no tenían este derecho, en las condiciones establecidas por el Título VIII del proyecto de ley (artículos 228 y siguientes), como se comenta más adelante.

V. Ámbito institucional comprendido

Todas las entidades están comprendidas en la reforma. Una vez culminada la convergencia de regímenes, en 2043 sin perjuicio de lo previsto en el artículo 292, el mismo régimen jubilatorio será administrado por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Todas las personas afiliadas a todas las entidades gestoras estarán comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 1, 2, 5, 14, 16, 26, 27, 289, 307 y 314, entre otras).

VI. Convergencia de regímenes

La convergencia de regímenes es el proceso por el cual los derechos jubilatorios van pasando a regularse de manera progresivamente creciente por

el Sistema Previsional Común. Se extiende desde la vigencia del proyecto de ley hasta el año 2042, de acuerdo al ritmo previsto en el artículo 17.

A partir de que deja de aplicarse plenamente el Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad 2032, comienza el proceso de pérdida de incidencia de estos regímenes y el de aumento del Sistema Previsional Común. La incidencia se determina al momento de configurarse la causal, cualquiera sea el momento posterior de la jubilación. Para determinar el beneficio se efectúan dos cálculos, uno por las reglas del Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda y otro por las del Sistema Jubilatorio Común y se pondera la incidencia de cada uno de ellos en la cuantía prevista en el artículo 17, (literal F).

Si fuera más beneficiosa la aplicación del Sistema Previsional Común, en lugar del resultado del proceso de convergencia de regímenes, podrá optarse por éste (artículo 18). Si bien la conveniencia o no depende de cada caso particular, es posible que resulte conveniente para un número significativo de nuevas jubilaciones de personas que acceda a beneficios de menor cuantía en función del suplemento solidario que se regula por los artículos 211 y siguientes.

VII. Sistema Previsional Común. Aplicación plena

Todas las personas que inician actividad en el mercado de trabajo con posterioridad a los 180 días de la vigencia de la ley (artículo 6, numeral 4), independientemente de la afiliación jubilatoria que tendrán una incorporación plena al Sistema Previsional Común (artículo 14).

De esta manera, las personas que ingresen al mercado de trabajo su afiliación a las respectivas entidades previsionales (BPS, Caja Bancaria, Caja Notarial, Caja Profesional y Servicios de retiro Policial y Militar), las que administrarán un régimen de base igualitaria, además de incorporarse al régimen de ahorro individual obligatorio en condiciones especiales durante los primeros 36 meses, en cuanto a la cobertura del riesgo de incapacidad y fallecimiento en

actividad (artículo 112) y de comisiones (artículo 111, que da nueva redacción al artículo 103, numeral 5 de la Ley 16.713).

La prestación obtenida a partir de estos dos pilares podrá ser suplementada por los regímenes de ahorro voluntario (artículos 9, 123 y siguientes del Título VI) y por el suplemento solidario (arts. 199 y siguientes del Capítulo IV del Título VII).

Tal como sucede en el régimen mixto aplicable a los afiliados del BPS, las contribuciones patronales financiarán los regímenes de solidaridad intergeneracional, manteniéndose los respectivos ámbitos institucionales de aplicación.

En lo que refiere al aporte personal obligatorio (artículo 19), se establece que el equivalente a 10% sobre la materia gravada hasta $ 107.589 se destinará al régimen de solidaridad intergeneracional (artículo 19.1), mientras que el 5% restante se destinará a una cuenta de ahorro individual en una AFAP (artículo 19.2), como puede verse en la figura 1. Los valores indicados son a enero de 2022 y equivalen a los $ 7.500 y $ 15.000 establecidos por la Ley 16.713.

Por encima de $ 107.589 y hasta $ 215.179 el equivalente a 15% se destinará a la cuenta de ahorro individual en la AFAP.

En el caso de asignaciones computables superiores a $ 215.179 se mantendrá el destino que tienen al momento de la vigencia de la ley. Para el caso de los afiliados a BPS podrán dirigirse al régimen de ahorro voluntario individual, a elección de la persona interesada. En el caso de las restantes entidades, se destinará a financiar el régimen de solidaridad intergeneracional, sin incidencia en las asignaciones a computar (numeral 4 del artículo 19). Igual tratamiento (numeral 3 del artículo 19) se prevé para las tasas de aportación personal que superan el 15% (cajas paraestatales).

De esta manera, el sistema mixto que se crea tendrá una asignación computable máxima correspondiente al régimen de reparto equivalente a la que rige en el sistema mixto previsto por la Ley Nº 16.713, $ 71.726 de 2022

(equivalentes a $ 5.000 de 1995). Esto surge de aplicar la participación de la alícuota correspondiente al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional en la aportación personal total (10/15) sobre el tope de $ 107.589.

Figura 1: Nuevos trabajadores. Distribución del aporte personal

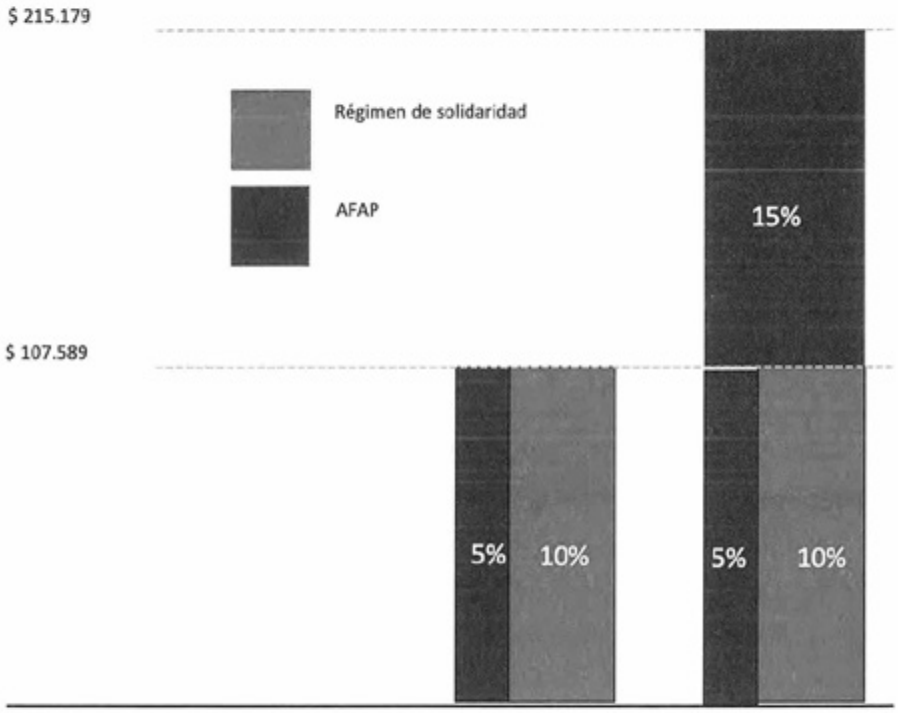

VIII. Determinación del régimen aplicable

De acuerdo a las reglas que vienen de comentarse, la determinación del régimen aplicable dependerá de un conjunto de situaciones personales. Pueden distinguirse tres grandes grupos: (a) quienes no están comprendidos en los

cambios por estar ya jubilados o con causal al 31 de diciembre de 2032; (b) quienes estén en actividad a la fecha de vigencia de la ley y que no configuren causal a esa fecha; y (c) los nuevos trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial (artículo 6, numeral 4). El gráfico 6 muestra las tres grandes agrupaciones.

En la segunda de ellas (trabajadores en actividad a la fecha de vigencia de la ley) distingue dos situaciones, las personas que configuren causal entre 2033 y 2042 y la de quienes la configuren a partir de 2043. Los primeros quedan comprendidos en la convergencia de regímenes y los segundos tendrán la aplicación plena de los parámetros del Sistema Previsional Común.

Dentro de esta última agrupación hay que distinguir entre afiliados al BPS y afiliados a las otras entidades previsionales. A los primeros continuarán aplicándose las disposiciones del régimen mixto en las condiciones en vigencia actualmente en cuanto a distribución de aportes personales entre el pilar de reparto y el pilar de ahorro, régimen de opciones y aspectos asociados.

Quienes están amparados por las otras entidades gestoras, no se incorporarán al pilar de ahorro individual.

Gráfico 6 – Determinación del régimen aplicable y principales características

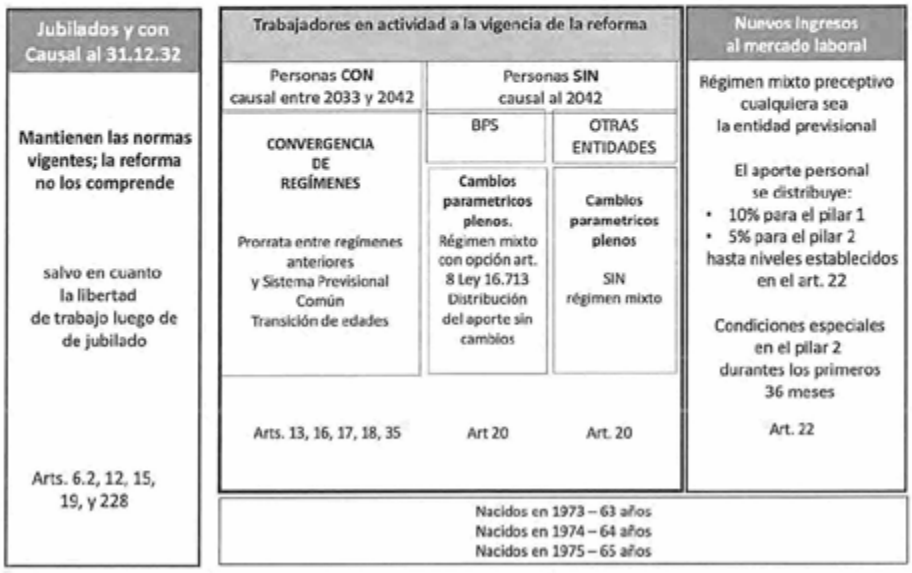

IX. Arquitectura propuesta

La Ley que se presenta crea el Sistema Previsional Común (SPC) (arts. 1 y 2), que tiene como ámbito institucional de aplicación a todas las entidades previsionales: el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB), la Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS), la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU) (artículo 5).

El SPC está compuesto por una multiplicidad de pilares integrados a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta (artículo 1). El primer pilar está constituido por el régimen de solidaridad intergeneracional (artículo 7), de prestación definida y financiamiento en base a un esquema de reparto. El segundo pilar viene dado por el régimen de ahorro individual obligatorio (artículo 8). El tercer pilar está dado por los regímenes voluntarios y

complementarios (artículo 9), mientras que el pilar cero, está formado por los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social (artículo 10). En la figura 2 se presentan estos pilares.

Figura 2. Arquitectura del Sistema Previsional Común

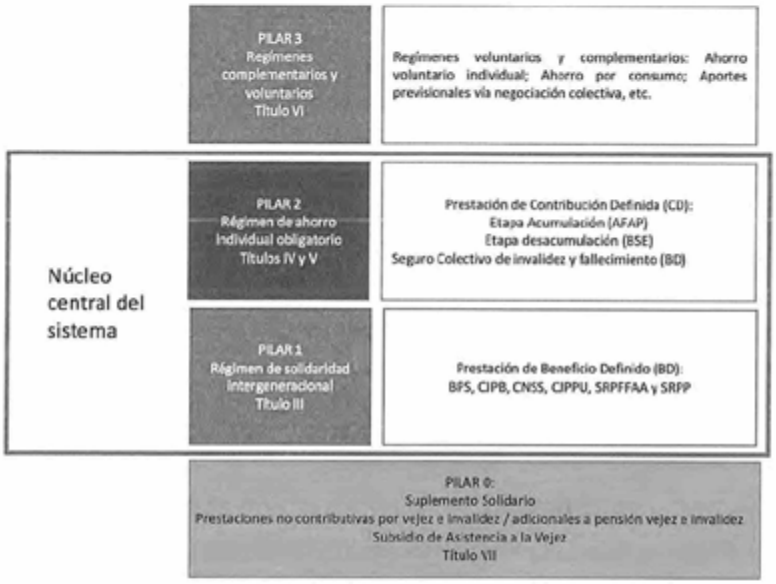

X. Principales contenidos del proyecto de ley

<u>Título I</u> – Disposiciones generales (artículos 1 a 21).

Este título contiene las bases del sistema, incluyendo los principios que rigen la formulación e interpretación del Sistema Previsional Común (artículo 2). El artículo 3 dispone las situaciones por las que es obligatorio ingresar en la relación jurídica de seguridad social, estableciendo el criterio general de que la obligación nace por el desarrollo de actividad lícita remunerada en el territorio de

la República. Hasta el presente la obligación surgía de decenas de leyes dictadas en la primera mitad del siglo pasado.

En función del proceso de globalización y deslocalización de actividades, se introducen dos propuestas que tienden a contemplar algunos aspectos del cambiante mundo del trabajo. El artículo 3, numeral 6 da nueva regulación para trabajadores expatriados y el numeral 7 propone una regulación para quienes desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República.

La vigencia de la ley está regulada en los cuatro numerales del artículo 6.

En los artículos 7 a 13 se incluyen definiciones centrales para el diseño propuesto. Los artículos 14 a 18 prevén cómo se determina el régimen aplicable a las diferentes situaciones personales y detalla el procedimiento de convergencia hacia el Régimen Previsional Común, mientras las respectivas reglas de tributación están establecidas por los artículos 19 a 21.

Título II – De los pilares de cobertura (artículos 22 a 25).

Este título tiene como contenido central la distribución del aporte personal de las personas cuyo ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria (ver figura 1 y apartado VII de esta exposición de motivos).

Título III – Del primer pilar el Sistema Previsional Común. Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional (artículos 26 a 88).

Este título regula aspectos centrales del derecho previsional financiado mediante transferencias intergeneracionales, impuestos y paratributos de diferente naturaleza.

Recursos financieros.

El artículo 28 define los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación.

En particular, atendiendo a la universalización del régimen mixto es relevante subrayar dos recursos de estos regímenes. El literal B) del artículo 28 dispone que se asignarán a los regímenes por solidaridad intergeneracional los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda. Esta disposición complementa la contenida en el numeral 4 del artículo 22 relativa al destino de los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179.

Causales jubilatorias en el primer pilar.

Para las personas que no configuren causal al 31 de diciembre de 2032, se prevé que existan tres modalidades de causales jubilatorias por edad, causal jubilatoria normal (artículo 35), causal anticipada por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

La causal jubilatoria normal (artículo 35) dispone un cambio en la edad de acceso, estableciendo que para las personas nacidas en 1973 se ubique en la actual edad promedio de 63 años, para las personas nacidas en 1974 en 64 años y para las personas nacidas en 1975 en 65 años.

En los países de la OCDE la edad normal de jubilación para personas con carreras completas del orden de los 40 años se ubicaba en 64,2 y 63,4 años, respectivamente, para la jubilación en 2020, con una tendencia al alza pautada con mucha anticipación.[8]

---

8 OCDE. Pensions at a Glance, 2021. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/sites/ca401ebd-en/1/3/3/6/index.html?itemId=/content/publication/ca401ebd-en&_csp_=9d37797bd84847326841f27f588be463&itemIGO=oecd&itemContentType=book

La edad mínima de retiro de 60 años supone, para los jubilados de BPS, una sobrevida de 21 años en hombres y de casi 27 años en las mujeres, las que son mayores en poblaciones de mayor nivel socioeconómico, como surge del cuadro siguiente.

Cuadro 1. Esperanzas de vida a los 60 y 65 años por sexo y entidad gestora.

	Año de la estimación	EV a los 60 años		EV a los 65 años	
		Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Población total	2015-2020	25,07	19,42	21,03	15,84
BPS	2020	26,9	21,1	22,4	17,5
BPS Invalidez	2020	21,8	15	18,1	12,9
BPS pensión vejez	2020	20,4	13,7	16,3	11,1
CNSS	2012	26,92	23,39	22,54	19,56
CJPB	2016	29,42	25,58	24,87	21,66
CJPPU	2020*	26,18	22,44	21,73	18,23
SRPFFAA[202]	2020	-	20,66	-	16,88
SRPP	2020	22,16	20,97	18,48	17,12

Fuente: Información remitida por instituciones (CJPB, CJPPU, CNSS y BPS) y elaborada por la Secretaría Técnica en base a información de los servicios (SRPFFFA Y SRPP).
Nota: Actualización *ad hoc* remitida a la Secretaría Técnica de la CESS en base a tabla de mortalidad 2005.

Fuente: Informe de Diagnóstico, CESS, pág. 151.

El prolongado período de sobrevida que supone una edad mínima de retiro a los 60 años le impone una fuerte tensión al sistema y hace sumamente difícil establecer un vínculo equilibrado entre aportes y beneficios de los individuos a lo largo del ciclo de vida.

En algunas oportunidades se ha planteado la dicotomía entre cambios normativos en las edades jubilatorias o incentivos para lograr por esa vía la conducta de postergación del retiro. Lamentablemente no hay ningún caso de éxito en la experiencia comparada en el que se logre la prolongación del período laboral sólo con incentivos; los cambios normativos son imprescindibles a ese efecto, lo que no quiere decir que se puedan establecer incentivos, como el previsto en el artículo 90 que habilita un beneficio parcial derivado del ahorro previsional del pilar 2, en forma de capital, si difiere un mínimo de 3 años la solicitud de la jubilación en el pilar 1.

El número mínimo de años de servicios se mantiene en 30. Los estudios disponibles sobre densidad de aportación sugieren que un incremento de ese mínimo podría impactar negativamente en la cobertura, dado que, en promedio de cada 3 años de aportación potencial, se aportan efectivamente 2.

Se dispone asimismo que para edades mayores a 65 años sea posible acceder a la jubilación con un menor número de años de servicios (literal B del artículo 35).

La causal por extensa carrera laboral está regulada por el artículo 36. Tiene como objetivo contemplar aquellos casos en los que hay servicios reconocidos desde una edad muy temprana, lo que justifica la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio a una edad algo inferior a la normal, en cuyo caso se aplicarán las reglas del Sistema Previsional Común en cuanto a los demás parámetros.

La causal jubilatoria por desempeño durante períodos prolongados de trabajos físicos particularmente exigentes (artículos 37 a 40) es un complemento a las situaciones en las contempladas vía bonificación de servicios. Es una regulación de excepción, que permite la jubilación a una edad más temprana para quienes se han desempeñado de manera habitual en puestos de trabajo de esas características.

La jubilación por incapacidad total no tiene modificaciones en su configuración (artículo 42).

Causales jubilatorias en el pilar 2.

El artículo 40 da nueva redacción al artículo 51 de la Ley 16.713, conforme la que se mantiene la configuración de causal en el pilar 2 cuando se configura en el pilar 1 y cuando la persona cumple los 65 años, aun cuando no tuviera causal en el pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional (numerales 1 y 3).

Se propone agregar causal específica en este pilar en el caso de quienes tengan 30 años de servicios y 60 años de edad (numeral 2, literal a). Esta previsión amplía el ámbito de opciones de las personas y en este componente del régimen mixto no operan las razones para cambiar las edades jubilatorias, ya que su financiamiento recae en su totalidad en ahorro previo de la persona interesada. Sin perjuicio de eso será conveniente informar adecuadamente sobre

la conveniencia de aumentar los saldos en las cuentas personales y dilatar el inicio de cobro del beneficio, teniendo presente que los previsibles aumentos de longevidad y la incidencia en la mensualidad a obtener.

El literal b) del mismo numeral 2 del artículo 40 prevé otra opción de acceso en el caso de que la persona esté sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000.

Subsidio especial por inactividad compensada.

Se propone ajustar la regulación de este beneficio para que puedan acceder al mismo quienes estuvieran a dos años de la edad requerida para configurar causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 41).

Cómputos fictos por hijos.

El artículo 44 propone modificar la regla vigente de computar un año de trabajo por cada hijo, adicionando dos años más en caso de hijos con discapacidad severa. Estos dos años adicionales podrán dividirse entre los padres en la forma que acuerden.

Sin perjuicio de que se trata de una orientación de política general, ante el planteo de eventuales dificultades para asumir el impacto financiero por parte de alguna las personas públicas no estatales de seguridad social, se estableció que dichas entidades podrán adoptar este cómputo ficto, en forma total o parcial.

Sueldo básico jubilatorio.

Se propone establecer el sueldo básico jubilatorio correspondiente al nuevo Sistema Previsional Común (artículo 41) en el promedio mensual del valor actualizado de las asignaciones computables de los mejores veinticinco años de trabajo (artículo 45).

La base de cálculo de las jubilaciones ha venido extendiéndose en Uruguay y en el derecho comparado por diversas razones. Los períodos

extensos asocian el esfuerzo contributivo con el beneficio a recibir, lo que no se logra cuando se consideran períodos relativamente breves.

Un aspecto relevante a considerar en este punto es que la extensión del período a promediar no impacta en los trabajadores de menor nivel salarial y calificación, dado que son personas que desempeñan ocupaciones en las que la movilidad salarial es nula o mínima.

Por el contrario, en trabajadores de otras características la movilidad salarial vertical puede ser significativa, con lo que a lo largo de la vida laboral se va logrando mayores niveles de ingreso. Un punto relevante en estos casos es que la entidad de los aportes realizados durante toda la vida laboral es también una medida indirecta de la propia solidaridad intergeneracional por lo que es razonable su consideración integral.

Se mantiene en vigencia el ajuste de las remuneraciones en forma permanente por Índice Medio de Salarios.

Sueldo básico jubilatorio y maternidad.

En algunas situaciones, particularmente en el sector privado, la maternidad puede afectar la posibilidad de mantener ingresos, por lo que se prevé la posibilidad de excluir del sueldo básico jubilatorio hasta dos años por cada hijo, con un máximo de cinco para las situaciones comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículo 45).

Asignación de jubilación – Causal normal.

En este proyecto (artículo 47) se está proponiendo introducir el concepto de tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios reconocido, como regla para determinar el monto de la jubilación. Esta tasa es un porcentaje que varía en función de la edad del solicitante del beneficio de acuerdo a criterios actuariales, de manera que la postergación tenga un correlato de mayor beneficio derivado de esa circunstancia.

El resultado de la fórmula propuesta para cada edad y número de años de servicios es el que se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro 2. Asignaciones de jubilación

		Años de servicios																	
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
Edad	65	45,00	46,50	48,00	49,50	51,00	52,50	54,00	55,50	57,00	58,50	60,00	61,50	63,00	64,50	66,00	67,50	69,00	70,50
	66	47,10	48,67	50,24	51,81	53,38	54,95	56,52	58,09	59,66	61,23	62,80	64,37	65,94	67,51	69,08	70,65	72,22	73,79
	67	49,80	51,46	53,12	54,78	56,44	58,10	59,76	61,42	63,08	64,74	66,40	68,06	69,72	71,38	73,04	74,70	76,36	78,02
	68	52,50	54,25	56,00	57,75	59,50	61,25	63,00	64,75	66,50	68,25	70,00	71,75	73,50	75,25	77,00	78,75	80,50	82,25
	69	55,50	57,35	59,20	61,05	62,90	64,75	66,60	68,45	70,30	72,15	74,00	75,85	77,70	79,55	81,40	83,25	85,00	85,00
	70	58,80	60,76	62,72	64,68	66,64	68,60	70,56	72,52	74,48	76,44	78,40	80,36	82,32	84,28	85,00	85,00	85,00	85,00

En el régimen vigente hasta configurar la causal con el requisito mínimo de 30 años de trabajo, la asignación de jubilación es del 45%, que se corresponde con una tasa por año de servicios de 1,5%. Por cada año adicional, se adiciona un 0,5% al configurar causal mientras que en la propuesta por cada año adicional se adiciona un 1,5% como mínimo, dependiendo de la edad.

El diferimiento del retiro en un año, luego de configurada la causal, en el régimen vigente agrega un 1 punto porcentual hasta los 35 años de servicios (por ejemplo, a los 60 años con 40 de servicios, la asignación de jubilación es del 52,5%). A partir de los 36 años de servicios agrega 3 puntos porcentuales por cada año de diferimiento (ejemplo, a los 63 años con 43 años de servicios es del 61,5%). Con la modalidad prevista en el proyecto, a la misma edad, por cada año de servicios adicional se agrega un 1,5 punto (por ejemplo, a los 65 años con 40 de servicios la asignación de jubilación será del 60%). Por cada año de diferimiento se agrega un adicional que al estar calculado actuarialmente es creciente y es como mínimo de 3,67 puntos porcentuales y como máximo en la tabla de 6,58 puntos porcentuales.

Asignación de jubilación – Causal incapacidad.

En el caso de la asignación de jubilación por incapacidad total (artículo 45), el cálculo se realizará en forma análoga. En el caso de las personas que se incapaciten a una edad inferior a la edad normal de retiro, se le computarán fictamente como años de servicio los que medien entre el momento de la incapacidad y el de configuración de la causal normal.

A modo de ejemplo, una persona cuya edad normal de retiro sea de 65 años y que se incapacite a los 40 años con 15 años de servicio, computará fictamente 25 años adicionales (65 – 40), totalizando 40 años de servicio. La asignación de jubilación en este ejemplo será del 60%, sin perjuicio de los complementos del 20% en caso de que la persona tuviera hijos a cargo y otro 20% en caso de que se tratara de una situación de dependencia severa.

Pensiones de sobrevivencia

Las prestaciones de pensiones de sobrevivencia están reguladas en los artículos 53 a 77.

Los regímenes de pensiones de sobrevivencia en las diferentes entidades gestoras son muy similares, pero con algunas diferencias. Se considera que el régimen debe orientarse por el principio de igualdad, reconociendo algunas excepciones en función de las particulares situaciones asociadas al fallecimiento en acto de servicio de personal militar y policial.

Las pensiones de sobrevivencia, en caso de viudez, vienen siendo objeto de revisión como consecuencia de la evolución observada en cuanto al rol de la mujer y especialmente su inserción en el mercado de trabajo. Es una prestación propia del siglo pasado, derivada de la distribución de roles entre hombres y mujeres.

La experiencia internacional presenta casos en que se han eliminado las pensiones por viudez (Australia, Letonia, Nueva Zelanda, Noruega y Suecia). En muchas legislaciones es necesario haber aportado durante un período mínimo, y en la mayoría se han eliminado o atenuado las diferencias por sexo. Generalmente se aplican requerimientos de edad mínima para acceder o para que sea una prestación vitalicia. En Francia, por ejemplo, se paga una prestación

por dos años si la persona beneficiaria es menor de 50 años. En los países de OCDE, 14 requieren períodos mínimos de matrimonio.[9]

Entre las modificaciones propuestas el proyecto incorpora como condición del derecho un período de matrimonio mínimo de 3 años, período considerado mínimo para generar una relación estable de dependencia o interdependencia económica.

En cuanto al período de percepción de la pensión por viudez y situaciones equiparadas, los períodos de percepción son los indicados en el artículo 60, sin perjuicio del derecho de los hijos que se extiende hasta los 18, 21 o 23 años, según corresponda.

Se modifica el umbral de ingresos vigente en el ámbito de las entidades estatales, generalizándolo de manera que, luego de un período de transición se ubique en $ 150.000 del año 2022. Los otros ingresos que perciba la persona viuda o equiparada superiores a $ 75.000 se reducirán a razón de un 33% del monto de la pensión por viudez o equiparada que corresponda. De esta manera se sustituye el actual régimen por el cual el umbral vigente de $ 215.179 determina el derecho al cobro del 100% de la pensión o la pérdida de la totalidad para las mujeres en situación de viudez o equivalente. Se contempla también la posibilidad del cambio de en la situación de ingresos, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habilitando el ingreso al goce del beneficio si el cambio ocurre en un período de cuatro años luego de la causal pensionaria.

A este respecto se recoge en el texto un conjunto de disposiciones vigentes en el ámbito el BPS por resolución del directorio (RD 1-12/98 de 22 de enero de 1998) que por determinar o no la existencia de derecho se entiende

---

9 OCDE. Pensions Outlook, 2018. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/oecd-pensions-outlook-2018_pens_outlook-2018-en

requieren norma de rango legal (por ejemplo, el concepto cuantitativo de interdependencia económica, niveles de ingreso del hombre como beneficiario).

La pensión en favor de los hijos tiene una única modificación, ampliando a 23 años el período de cobro, en el caso de que curse estudios terciarios en forma sistemática. El objetivo de esta modificación es dar un apoyo hacia las personas jóvenes con demostrada orientación hacia el estudio.

Adecuación automática de parámetros.

Los artículos 78 a 81 regulan la actualización paramétrica futura, en forma automática, a los cambios en la esperanza de vida.

Esta metodología de cambio paramétrico tiene como objetivo establecer en la propia ley una metodología de cálculo, la periodicidad de adecuación, valores mínimos y máximos de variación y anticipación con la que debe realizarse. La ley determina el conjunto de operaciones que debe realizar la entidad a la que se le asigna la tarea y posteriormente la norma jurídica que recoge el resultado se limita a hacer un acto de "*accertamento*". La adecuación no surge de esta norma jurídica, sino de la propia ley que ordena a la administración determinadas operaciones para modificar el parámetro.

Alrededor de dos tercios de los países de la OCDE emplean mecanismos de estas características. Típicamente es un método inherente a los esquemas de contribuciones definidas nocionales para asociar la edad de jubilación legal con la esperanza de vida (Italia, Suecia), pero ha sido incorporado en diversos sistemas clásicos de seguros sociales en las últimas décadas (Dinamarca, Finlandia, Portugal). Algunas legislaciones incluyen ajustes de beneficios a los cambios en las relaciones demográficas o la masa salarial y el presupuesto previsional.[10]

---

10 OCDE. Pensions at a Glance 2021. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/sites/d9c5d58d-en/index.html?itemId=/content/component/d9c5d58d-en.

El capítulo analiza lo que pueden y no pueden hacer los mecanismos de ajuste automático, así como las posibles políticas alternativas. Las AAM pueden ser herramientas útiles para evitar que los planes de pensiones se vuelvan cada vez más insostenibles a medida que la población envejece.

Finalmente, propone algunos lineamientos para diseñar e implementar mecanismos de ajuste automático basados en las experiencias de los países de la OCDE en la revisión o revocación de dichos mecanismos. Esto incluye la necesidad de un amplio acuerdo político sobre su introducción y evitar mecanismos que reduzcan los beneficios de pensiones en pago en términos nominales o reales.

El fundamento de esta opción de política es asegurar la adecuación oportuna de los sistemas de pensiones con modificaciones periódicas, pequeñas y anunciadas con amplia anticipación.

Acumulación de servicios entre entidades gestoras

Los artículos 82 a 88 introducen modificaciones a la regulación vigente a este respecto.

La regulación vigente (Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004) fue dictada con el objetivo de evitar el perjuicio que provocaba, por regla general a las cajas paraestatales, la acumulación de servicios propios con los prestados bajo amparo del Banco de Previsión Social. El mecanismo anterior a dicha ley era tan deficiente como que el régimen de "traspaso de servicios" implicaba que se transfirieran los fondos a valores históricos, sin ningún tipo de realización.

La regulación aprobada en 2004 solucionó ese problema, pero no tiene características que la hacen altamente injusta e inconveniente. En ciertos casos aportar más cantidad de años perjudica en lugar de mejorar los beneficios. En otros casos, quienes han desarrollado carreras laborales en paralelo (simultáneas) al amparo de dos o más entidades ven disminuidos los beneficios en tanto no se reconoce la totalidad de sus aportaciones.

Una de las características ya instaladas del mercado de trabajo es la existencia de trayectorias laborales al amparo de diversas entidades. Ante esta realidad, se propone modificar las normas que generan esos impactos negativos en los derechos de las personas, sustituyéndolas por otras que reflejan de mejor manera el esfuerzo contributivo y aseguran el proceso de generación de derechos previsionales de los trabajadores cubiertos simultanea o sucesivamente por dos o más entidades previsionales.

Título IV – Del segundo pilar del Sistema Previsional Común. Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En los artículos 89 a 102 se introducen modificaciones a este régimen, dando nueva redacción a los artículos pertinentes de la Ley N° 16.713.

Adecuaciones derivadas de la universalización de esta cobertura.

Se propone un conjunto de adecuaciones, a efectos de integrar el pilar de ahorro obligatorio pre-existente, al nuevo marco que se establecen en el Sistema Previsional Común, en el que los nuevos trabajadores afiliados a las restantes entidades previsionales también se integran a esta cobertura. Tal es el caso de los artículos 86 (Recaudación de aportes), 87 (Acreditación de los aportes) y 89 (Condiciones del derecho pensionario), sustitutivos de los artículos 46, 47 y 53 de la Ley Nº 16.713.

Opciones de beneficios.

Por el artículo 89, se incorpora la posibilidad de que las personas que padecen una enfermedad terminal puedan acceder a una modalidad especial de prestación financiada con el saldo de su cuenta de ahorro individual.

Se incorpora a las personas no residentes en Uruguay, inactivas en un período mínimo de 5 años, que computen menos de 15 años de servicios, puedan acceder al saldo de la cuenta. Se trata de contemplar la situación, fundamentalmente de extranjeros, que han tenido períodos relativamente breves de trabajo en el país.

En los artículos 40 de este proyecto se habilita el acceso a la renta vitalicia en las condiciones actuales, sin aumento de edad. Por su parte, el artículo 90 prevé la posibilidad de recibir una parte menor del saldo en forma de capital si se retrasa la solicitud de la jubilación en el pilar 1, como forma de incentivo al mantenimiento en actividad laboral.

Seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad.

Por el artículo 100 se modifica el objeto del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, lo que se espera facilite la generación de un mercado competitivo. Similar fundamento tiene la disposición que habilita la contratación de este seguro mediante licitación pública o puja a la baja. Este seguro es ofrecido en régimen de monopolio de hecho por el Banco de Seguros del Estado, a un grupo de cuatro clientes obligados a contratarlo, cuya prima se fija libremente por el oferente conforme sus criterios técnicos y comerciales. El costo respectivo se deduce de los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados. La evolución observada de las primas desde el inicio del pilar 2 puede verse en el gráfico 7 tomado del Informe de Diagnóstico elaborado por la CESS.

Gráfico 7. Evolución de la prima el seguro colectivo como porcentaje del aporte

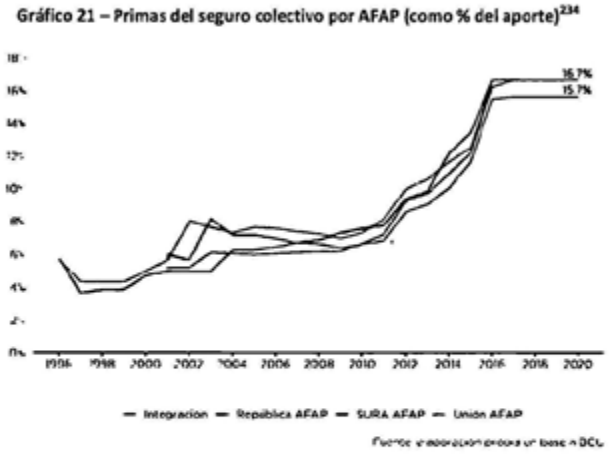

En la actualidad ha habido una reducción de las primas por parte del Banco de Seguros del Estado lo cual implica que de cada $ 100 aportados, aproximadamente $ 14 se destinan a su contratación.

El artículo 102 modifica la forma de determinar la prestación en caso de jubilación por incapacidad o fallecimiento en actividad, priorizando la que puede obtenerse a partir del saldo acumulado y, si no alcanza el valor mínimo definido por la ley, esos saldos deben complementarse por la empresa aseguradora a cargo del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad. El fundamento de esta propuesta legislativa es que los saldos acumulados, luego de 25 años de funcionamiento del sistema, en no pocos casos permitirían el acceso a prestaciones de mayor cuantía que las definidas por la ley, que de futuro pasarían a ser valores mínimos.

Finalmente, el artículo 102 establece un régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad para los nuevos trabajadores a partir de la vigencia de la reforma propuesta. Durante 36 meses esta cobertura estará a cargo de las respectivas entidades previsionales como parte de su actividad.

Luego de ese período, pasa al régimen general aplicable al pilar 2. El objetivo de esta medida es incrementar el saldo de las cuentas, como forma de potenciar la incidencia de los ahorros en esta etapa temprana del proceso de acumulación.

Título V – De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio

Los artículos 103 a 125 introducen modificaciones en esta regulación, dando nueva redacción a artículos de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o incorporando alguna disposición, en su caso.

Nuevo subfondo, activos autorizados y libertad de elección.

En el artículo 105 se incorpora el subfondo Crecimiento, destinado a las personas más jóvenes, con el objeto de dotar de mayores opciones de inversiones en busca de mayor rentabilidad, en edades tempranas.

Se incorpora la libertad de los afiliados de que, más allá de la asignación por defectos a un fondo en base a su edad, puedan optar por otro conforme sus preferencias (artículo 105).

Información a los afiliados.

El artículo 107 amplía significativamente la información a la que podrán acceder los afiliados, incorporando preceptivamente proyecciones estimativas de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones.

Adicionalmente se prevé que se ponga a disposición de las personas simuladores que permitan una adecuada planificación jubilatoria.

Comisiones de administración.

Los artículos 110 y 111 modifican aspectos del régimen de comisiones máximas y el segundo establece un régimen especial para aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común.

Inversiones.

En los artículos 119 a 123 se establece el nuevo régimen de activos autorizados, límites y prohibiciones por subfondos y condiciones de adquisición, ente otros aspectos.

Se amplía progresivamente la posibilidad de invertir en valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras (literal G del artículo 123 de la Ley 16.713, en la redacción dada por el artículo 119). En esta categoría de activos las inversiones no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% (diez por ciento) en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026.

El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente. En el subfondo Retiro se prevé la existencia de un portafolio integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio. Esta medida busca obtener cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta.

Título VI – De los regímenes voluntarios y complementarios (artículos 126 a 190).

Este título regula los regímenes de ahorro complementarios con el objetivo de sentar las bases para un incremento en la utilización de estos instrumentos que, al día de hoy, cuentan con un desarrollo muy incipiente.

Directrices generales

El artículo 126 establece las directrices que deberán seguir las diferentes modalidades reguladas por la ley, lo que permite generar todas las garantías de que las personas participantes podrán obtener los frutos esperados de su ahorro voluntario, bajo la supervisión y regulación de la Agencia correspondiente. En particular, se exige una separación total de patrimonios entre administrador y administrado, con la correspondiente responsabilidad fiduciaria, profesionalismo en la administración de los fondos y la capitalización integral de los aportes individuales, entre otras directrices.

Las modalidades de regímenes complementarios que se regulan incluyen: ahorro voluntario individual (Capítulo II) ahorro por consumo (Capítulo III), aportes previsionales acordados o conjuntos (Capítulo IV), Planes de Sociedades Administradora de Fondos Complementarios de Previsión Social (Capítulo VIII) e Hipoteca inversa (Capítulo X).

Ahorro voluntario personal

Los artículos 129 a 133 regulan el ahorro voluntario individual, sentando las bases para simplificar su operativa y habilitar nuevos canales de integración de los fondos y esclareciendo el tratamiento tributario aplicable, con el objetivo de promover su desarrollo.

Ahorro por consumo

Los artículos 134 a 140 proponen fomentar el ahorro previsional a través del redireccionamiento de la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las compras con medios de pago electrónicos creada por la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. Esta innovación permite pasar de una estrategia de inclusión financiera y modernización del sistema de pagos, a un esquema de fomento del ahorro previsional voluntario asociado al consumo.

Los resultados del Programa de Inclusión Financiera fueron exitosos en expandir la base de pagos digitales del país. En particular, el tratamiento del IVA asociado a las compras con medios de pago electrónico demostró cumplir su objetivo de promover una mayor utilización de estos instrumentos por parte de la población. La experiencia que se observó al reducirse el incentivo de cuatro a dos puntos de IVA se constituyó en una señal importante de que los cambios de hábitos generados son de carácter permanente. Esto es consistente con la tendencia a una mayor utilización de medios de pago electrónicos que se viene observando a nivel internacional, asociada a su mayor eficiencia, seguridad y trazabilidad, entre otros atributos positivos.

En concreto, el esquema propuesto apunta a que cada vez que un consumidor final realice una compra de un bien gravado por IVA con los medios electrónicos, se redirigirá el equivalente a 2 puntos de IVA a su cuenta de ahorro individual complementario. También se faculta para dar un tratamiento análogo a la rebaja de 9 puntos de IVA para servicios turísticos regulada por la Ley Nª 17.934 (artículo 136).

El redireccionamiento de la rebaja IVA vigente a las cuentas de ahorro previsional será de carácter voluntario, en un esquema en el que el

redireccionamiento a las cuentas de ahorro sería la solución por defecto, debiendo manifestar el afiliado su voluntad para modificar dicha asignación. Tal como se recoge en diversas experiencias internacionales, los mecanismos de inscripción automática en los planes de pensiones han demostrado ser sumamente efectivos para lograr una efectiva promoción del ahorro para el retiro de las personas. Estos mecanismos asociados a la economía del comportamiento permiten generar un cambio en el statu quo de la persona, ayudando a vencer sesgos conductuales como la inercia y la procrastinación.

Esta alternativa de ahorro, complementaria que surge para aumentar el ahorro previsional a partir del consumo cotidiano. Todos los trabajadores, sin importar su situación laboral, puedan aportar a su fondo a través de su consumo presente. Recientemente la Federación Internacional de Fondos de Pensiones elaboró un documento al respecto.[11]

Aportes acordados.

Los artículos 142 a 145 regulan la modalidad de aportes acordados, que pueden incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre empresas y trabajadores. Se establecen las modalidades de aportación y exclusión, así como el tratamiento tributario aplicable.

Cuentas de ahorro voluntario y complementario.

Los Capítulos V, VI y VII regulan las características que deberán tener las cuentas de ahorro voluntario y complementario, el Fondo Voluntario Previsional (FVP) y las entidades administradoras de los mismos. Se establece que estas cuentas serán únicas por persona, hereditarias y deberán registrarse por separado de las correspondientes a los fondos provenientes de ahorro

---

11 "El ahorro través del consumo como una fuente complementaria para financiar las pensiones: propuestas y experiencias a la fecha". Disponible en https://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2021/08/NP_56_Pension_a_traves_del_consumo_esp.pdf

obligatorio (artículo 146), siendo los ahorristas copropietarios del Fondo Voluntario, tal como sucede en el caso del Fondo de Ahorro Previsional (FAP).

El FVP podrá invertirse de acuerdo con las reglas de los subfondos Crecimiento y Acumulación, facultándose a la reglamentación a habilitar a los afiliados a transferir parte de su saldo a un fondo de características análogas a las del subfondo retiro (artículo 153). Los fondos previsionales deberán ser administrados por AFAP y tendrán un tratamiento análogo al del Fondo de Ahorro Previsional. Es de destacar que podrá surgir una nueva modalidad de AFAP, exclusivamente destinada administrar ahorros voluntarios y complementarios (artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 104 de este proyecto).

El Capítulo VIII incorpora modificaciones al Decreto-Ley Nº 15.611, de 29 de abril de 2014 que regula las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, estableciendo una hoja de ruta para que la administración de estas Sociedades se adapte a las directrices propuestas y a las mejores prácticas en materia de regímenes voluntarios de previsión social.

Modalidades de desacumulación de los ahorro voluntarios y complementarios

Los artículos 170 y 171 disponen las modalidades de desacumulación para los ahorros voluntarios y complementarios. En concordancia con las mejores prácticas, lo allí previsto habilita modalidades alternativas de liquidez con una mayor flexibilidad consistente con el carácter voluntario y complementario de este tipo de fondos. En este sentido, se incorporan entre las alternativas la de complementar prestaciones de regímenes obligatorios, financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los 60 años, el retiro de la totalidad del saldo a partir de los 65 años. Se prevé también que pueda acceder en caso de una enfermedad grave del titular o potenciales beneficiarios de pensión, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o desempleo de larga duración, por ejemplo.

Hipoteca inversa o revertida.

Los artículos 172 a 186 regulan un instrumento novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, la Hipoteca Inversa, que apunta a que las personas que son propietarias de un inmueble puedan utilizarlo con el objetivo de generar ingresos complementarios en la vejez.

Una de las formas más importantes que toma el ahorro es la propiedad inmobiliaria, sea primera vivienda o no. En el ciclo de vida clásico, las familias adquieren activos inmobiliarios con fondos de diversa naturaleza (ahorros o créditos hipotecarios, por ejemplo) para la adquisición de la vivienda familiar y, en algunos casos, una segunda vivienda. Frecuentemente la generación que adquirió esos bienes no llega a considerarlos un activo que pueda destinarse a mejorar la seguridad económica en la vejez. Algunas veces las personas o parejas tienen un activo inmobiliario significativo, pero un magro ingreso monetario. Su capacidad de consumo, incluso de mantenimiento de ese activo, se ve afectada.

En ciertos casos surge la necesidad o conveniencia de rentabilizar o desprenderse, total o parcialmente, de esas inversiones inmobiliarias y destinarlas a complementar los ingresos en la vejez. Para eso siempre es posible pensar en la venta de los inmuebles y el problema se traslada a la inversión del producido. Otras opciones son vender la propiedad comprada en tiempos de crianza de los hijos para comprar una más pequeña e invertir el excedente o la venta de la nuda propiedad. En este último negocio jurídico la persona propietaria mantiene el usufructo, pero se desprende de la nuda propiedad a cambio de una fracción del precio de mercado del inmueble, lo que se negocia entre las partes, con un componente relevante de contingencia incierta de pérdida o ganancia. Una vez producido el fallecimiento quien compró la nuda propiedad pasa a tener también el usufructo.

El concepto de hipoteca revertida tiene como principal caracteristica que la persona o pareja mayor, propietaria de un inmueble, recibe una suma de

dinero mensual o no mensual, que deberán devolverla los herederos cuando fallezca el último miembro de la pareja propietaria o persona beneficiaria o, de lo contrario, la entidad financiera se cobrará ejecutando la hipoteca.

El carácter de "revertida" o "inversa" radica, precisamente, en que quien podrá o deberá hacerse cargo de la deuda garantizada con hipoteca no es quien se beneficia de ese flujo de fondos o crédito, sino sus sucesores.

El diseño jurídico-económico del instrumento descansa sobre el valor del inmueble y no sobre la capacidad de pago del deudor hipotecario. Por esta causa, el valor del inmueble hipotecado debe ser cierto desde el momento de la constitución de la garantía y ha de ser conservado durante la vida del deudor o beneficiario. En síntesis, la valoración del bien hipotecado no solo se asienta como garantía del crédito concedido sino también como posible medio de pago.

Título VII – De los niveles mínimos de protección (artículos 191 a 227).

Este título congrega un conjunto de institutos, de base no contributiva, que apuntan a garantizar niveles mínimos de protección social, con un diseño integrado al de los restantes pilares del sistema.

Subsidio de asistencia a la vejez y prestaciones no contributivas por vejez e invalidez

En línea con las recomendaciones internacionales y las mejores prácticas, el anteproyecto termina de consolidar un "pilar cero" de protección social, con el objetivo de evitar la pobreza en la vejez, a partir de fuentes de financiamiento no contributivas. Este objetivo se logra a partir de la universalización progresiva del acceso a una prestación previsional para todas las personas con 70 años o más, vía un ingreso mínimo garantizado, independientemente de su historial de aportes.

En ese marco, los artículos 192 y siguientes realizan un conjunto de adecuaciones sobre la actual regulación del subsidio de asistencia a la vejez,

aplicable a aquellas personas mayores de 65 años, que carecen de recursos para subvenir sus necesidades vitales (Ley Nº 18.241).

Los artículos 196 y siguientes, por su parte, regulan las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección I) y vejez (Sección II). En el caso de la primera, se recogen a nivel legal y flexibilizan un conjunto de disposiciones que existían previamente a nivel reglamentario, especialmente las relativas a los ingresos de familiares no convivientes.

En lo que respecta a la segunda, como orientación de política, se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar (artículo 200). El artículo 201 modifica y flexibiliza la regla aplicada sobre los ingresos propios, los que no serán deducidos al 100% del valor de la pensión (pago del complemento entre los ingresos propios y el valor de la pensión), sino que se deducirán al 50%, lo que permitirá la obtención de un mejor ingreso.

Adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez.

Se incorpora un suplemento adicional (arts. 197 y 198) aplicable a todos los beneficiarios de prestaciones no contributivas por vejez a partir de los 70 años de edad (Sección III del Capítulo III) y a todos los beneficiarios de prestaciones no contributivas por invalidez mayores a 50 años.

Este suplemento apunta a reconocer los años de servicios que las personas que no pudieron obtener una prestación contributiva tengan reconocidos, con un mínimo de tres años, con la intención de buscar un tratamiento más justo, que permita reconocer los aportes realizados por quienes no lograron configurar causal. El valor resultante implicará la obtención de un beneficio total que se calcula de forma relativamente análoga a las prestaciones contributivas, lo que evita discontinuidades en las reglas de juego y genera un

mayor incentivo al aporte, al resultar aplicable el principio de que cada peso aportado cuenta.

Suplemento solidario.

El Capítulo IV del Título VII (artículo 199 y siguientes) del anteproyecto establece uno de los componentes más relevantes del sistema de protección previsto, el llamado suplemento solidario. Se trata de un monto adicional a la jubilación, de carácter no contributivo, con financiamiento proveniente de impuestos afectados o rentas generales.

Tiene como objetivo sustituir el actual método de jubilaciones mínimas, con un diseño en el que cada peso aportado incide en la prestación a obtener.

De esta manera, se mejoran los niveles de reemplazo que otorga el sistema contributivo, en particular, en aquellos estratos de menor ingreso relativo. En consecuencia, su monto es variable y decreciente en relación a los ingresos previsionales (jubilaciones, ya sea por el régimen de reparto o por AFAP y pensiones de sobrevivencia) que el beneficiario posea.

De acuerdo con el ámbito subjetivo de aplicación planteado (artículo 200), tendrán derecho al suplemento todas las personas jubiladas por el Sistema Previsional Común, independientemente de su afiliación jubilatoria.

Quienes se encuentren comprendidas en la convergencia de regímenes obtendrán un suplemento prorrateado en forma análoga a la de los haberes jubilatorios (artículo 17). También obtendrán el suplemento las personas mayores de 65 años beneficiarias de pensiones de sobrevivencia cuyo causante esté amparado por el SPC.

Asimismo, para acceder al suplemento se dispone un requisito consistente en quince años de residencia mínima en los últimos 20 años previos a la solicitud (artículo 201).

El suplemento parte de un valor base de $ 14.000 y complementa el beneficio a obtener, en un monto que va decreciendo en función de las prestaciones contributivas que reciba la persona, siempre que obtengan

prestaciones contributivas por nivel equivalente tres veces el valor base. De esta manera, todas las personas que obtengan una prestación contributiva total inferior a tres veces el valor base ($ 42.000), recibirán un suplemento cuya cuantía obedece a la siguiente fórmula:

$$Suplemento = Max[(\$14.000 - 0{,}33xPrest.Cont.); 0]$$

Siendo "Prest. Cont.", la suma de las prestaciones contributivas que tenga la persona, incluyendo jubilaciones de cualquier entidad, así como pensiones de sobrevivencia.

Gráfico 7 – Monto del suplemento solidario

A medida que la observación se mueve hacia la derecha del gráfico (mayor prestación contributiva), menos suplemento solidario, hasta desaparecer para quienes sean titulares de jubilaciones o pensiones de más de $ 42.000. Al contrario, si nos movemos hacia la izquierda, menor jubilación derivado del aporte, mayor suplemento solidario.

En función de lo planteado el Beneficio Total a cobrar, dependerá de las prestaciones contributivas y se verá incrementado en su cuantía por efecto del suplemento, según se presenta en el gráfico 8:

Gráfico 8 – Beneficio Total a cobrar

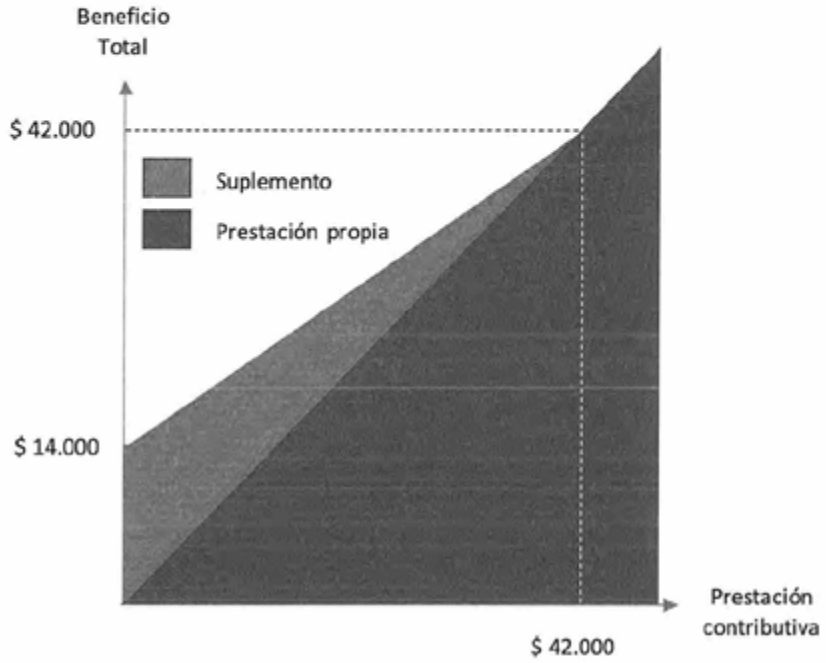

El gráfico 8 muestra el efecto conjunto de las prestaciones previsionales (jubilación o pensión) más el suplemento solidario. La incidencia mayor de éste se da en quienes obtienen más bajas jubilaciones.

Finalmente, el monto del suplemento a cobrar se puede ver reducido en caso de que la persona tenga otros ingresos, de fuentes distintas a las previsionales, ya sean ingresos laborales o rentas del capital, por ejemplo, por tener una vivienda en alquiler, colocaciones financieras u otros (arts. 203, 205 y 206). En el caso de los ingresos de renta, serán deducibles siempre que superen un mínimo no descontable de $ 50.000.

Este suplemento, revisable en caso de que el beneficiario incorpore ingresos a tener en cuenta, ajusta por Índice Medio de Salarios una vez puesto

en curso de pago (artículo 234). Su valor inicial ajusta por el Índice de Precios al Consumo (artículo 221), razón por la cual en el artículo 212 se prevé un especial seguimiento sobre los aspectos operativos asociados a esta innovación y, especialmente en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera. Esta norma otorga un imprescindible espacio a las decisiones de política de futuros gobiernos.

Título VIII – Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada (artículos 228 a 242)

En este Título, de aprobarse, se remueven los obstáculos que impedían trabajar legalmente a la mitad de los jubilados que quisieran hacerlo.

Al mismo tiempo se da nueva regulación al retiro parcial, con la intención de superar los aspectos de la regulación vigente que podrían ser la causa del poco uso de la modalidad creada en el año 2013.

Título IX – Del Banco de Previsión Social (artículos 243 a 268)

Organización financiera.

Los artículos 243 y 244 se orientan a una reorganización financiera del BPS. La actual organización, en base a un "fondo único" dificulta el análisis de los equilibrios o desequilibrios financieros de los diferentes programas a su cargo.

Adicionalmente, la existencia de exoneraciones de aportación patronal y de regímenes de tributación marcadamente diferentes genera una distorsión adicional a la hora de evaluar la existencia de desequilibrios. En ese sentido los artículos 245 y 246 establecen compensaciones por exoneraciones de aportes y por el régimen especial de aportación rural.

Relación jurídico-tributaria.

El artículo 247 establece las bases de esa relación, distinguiendo las figuras de contribuyente y responsables por deuda ajena.

Por su parte el artículo 324 da un régimen específico para los casos en los que más de una entidad reclamen la afiliación de una misma situación jurídica.

Situación de los trabajadores no dependientes

Los artículos 249, 251 y 255 modifican las políticas del Banco de Previsión Social en relación al reconocimiento de servicios de los trabajadores no dependientes, de manera de adecuarlas a la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al carácter de derecho humano fundamental de la seguridad social

En caso de existir adeudos tributarios exigibles, se dispone que El Banco de Previsión Social ejerza las acciones por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Historia laboral

Los artículos 252 y 253 prevé la modalidad de incorporación de la información anterior a la efectiva implementación del registro de historia laboral (abril de 1996) y el artículo 259 dispone los procedimientos a seguir para otorgar plena certeza a la información registrada.

Personal de consulados, embajadas y similares

Los artículos 261 y siguientes establecen un procedimiento opcional de afiliación, adecuado a las obligaciones contraídas por la República en el marco de su relacionamiento internacional.

La regulación que se propone supera un conjunto de disfuncionalidades que presenta el régimen vigente.

Título X – De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social (artículos 269 a 288)

Este título crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como un servicio descentralizado con cometidos de supervisión y regulación del sistema adecuados para el efectivo cumplimiento de sus cometidos. Entre los sujetos regulados se encuentran todas las entidades que actualmente otorgan prestaciones de pasividad, incluyendo a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Con esta iniciativa se pretende incorporar la práctica de la buena regulación en el ámbito de la seguridad social, mediante la instauración de un organismo independiente administrativamente y con atribuciones suficientes para realizar las tres actividades reconocidas a estos organismos: dictado de normas reglamentarias de carácter técnico, control y sanción.

La CESS subrayó la necesidad de una entidad de estas características, luego el análisis diagnóstico recogido en el anexo VIII del Informe de Diagnóstico, entendiendo urgente la necesidad de contar con herramientas que garanticen la gobernanza en el sector público, tanto estatal como no estatal, mediante la aprobación criterios técnicamente adecuados de aplicación preceptiva y controles efectivos y suficientes.

En el marco de la cooperación interinstitucional con que contó la CESS, se encomendó sendos informes al Instituto de Derecho Administrativo de la UDELAR y a los referentes del área de Derecho Constitucional de la Universidad Católica del Uruguay, a los efectos de contar con bases sólidas en la apoyatura institucional de esta iniciativa. Ambos informes se pronuncian favorablemente a la posibilidad de crear un organismo de estas características en el marco constitucional vigente y están disponibles en la página web de la CESS[12].

---

12 https://cess.gub.uy/es/documentos

En esta línea es posible distinguir los cometidos de coordinación y organización asignadas por el artículo 195 de la Constitución al Banco de Previsión Social para la estructuras de las ex – Cajas unificadas en la reforma, de los cometidos que constituyen la definición de políticas, asignado al Poder Ejecutivo -tal cual interpretó la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007 al crear la Dirección Nacional de la Seguridad Social, y de las propias de la regulación que pueden ser atribuidas al Poder Ejecutivo a otros sistemas orgánicos para brindar coherencia técnica en la gestión del sistema.

En cuanto a la opción institucional, se ha optado por impulsar la creación de un servicio descentralizado. En primer lugar, porque esta ha sido la tendencia adoptada por el legislador recientemente para organismos como la URSEC o la URSEA (Ley 19.889, de 9 de julio de 2020). Estas estructuras antes se encontraban centralizadas en el Poder Ejecutivo y, por ende, afectadas por una tacha trascendente respecto de su independencia, algo que pretende evitarse en el presente caso también.

Amén de esto, como señalaba Barbé Pérez, a poco de aprobada la reforma constitucional de 1967 ("Aspectos Administrativos en la Reforma Constitucional Uruguaya", Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Notariado, 1967, p. 26 a 32), la Constitución vigente redujo la diferencia entre entes autónomos y servicios descentralizados. De todos modos, una de esas diferencias es la existencia de un recurso administrativo para ante el Poder Ejecutivo. Partiendo de la circunstancia de que los sujetos regulados presentan distinta naturaleza jurídica, y entre ellas la de organismos públicos estatales sujetos al control del Poder Ejecutivo (por ejemplo el BPS, cuyos actos y gestión se encuentran bajo la órbita de control de los arts. 197 y 198 de la Constitución), se entendió procedente proponer al Poder Legislativo que los actos de la Agencia, sin perjuicio de mantenerse su independencia técnica, admitan un recurso de los afectados para ante el Poder Ejecutivo (artículo 317 de la Constitución de la República).

Cabe recordar que el recurso de anulación sólo procede por razones de legalidad, por lo que el Poder Ejecutivo no podrá anular los actos que considere meramente inconvenientes. Todo ello sin perjuicio de los poderes de control que posee sobre la gestión de la propia Agencia, al igual que sobre todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, salvo los de Enseñanza.

En cuanto a las soluciones de fondo, acorde con la mejor práctica legislativa, se distinguen claramente los poderes normativos, acotados al dictado de reglamentos de carácter técnico, de los poderes de control y los sancionatorios.

Respecto de estos últimos, se excluyen dos categorías. Por un lado, no se le asigna la facultad de sancionar directamente a funcionarios de otras reparticiones estatales por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la ARSS podrá realizar investigaciones y comunicar las conclusiones a los organismos de los que dependan tales funcionarios. Por otro lado, no podrá aplicar sanciones que implican una restricción de la libertad de trabajo, encomendándole al Poder Ejecutivo la aplicación de estas sanciones cuando se trate de revocar autorizaciones o habilitaciones que aquél hubiere otorgado dentro del marco constitucional vigente; asimismo, la inhabilitación de personas para el ejercicio de funciones deberá ser promovida por el Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial cuando corresponda.

Además de las funciones antedichas, la ARSS tendrá el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo, fomentar estudios e investigaciones en la materia, promover y ejercer el control de las reglas de competencia entre los agentes que desarrollan actividades económicas en el mercado, como las AFAP.

Finalmente, acorde a las mejores prácticas en materia regulatoria, se proponen mecanismos de inhibición para los integrantes del Directorio, quienes no podrán prestar servicios para sujetos regulados, incluso luego de finalizada la relación funcional. Con esta iniciativa se pretende evitar el fenómeno conocido como "puerta giratoria". Lo propio ocurre para su postulación a cargos electivos.

Título XI – Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Vigencia y excepciones.

Como disposiciones comunes, los artículos 289 y 290 regulan la aplicación del Sistema Previsional Común y sus excepciones.

Disposiciones comunes a las tres personas públicas no estatales.

El artículo 291 regula el financiamiento de la transición al régimen mixto en las tres personas públicas no estatales, el que se prevé con cargo a rentas generales y en una suma equivalente a la reducción de ingresos asociada.

El artículo 292 encomienda al Poder Ejecutivo, en el plazo que indica como máximo, a remitir el o los proyectos de ley relativos a las medidas para superar la situación financiera en que se encuentran la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, sin perjuicio de si se considera conveniente establecer algún régimen de transición diferente en el caso de la Caja Notarial de Seguridad Social.

Los artículos 293 a 299, ante algunas de las situaciones observadas en etapa de diagnóstico, establecen disposiciones tendientes a asegurar en lo posible la viabilidad financiera de estas entidades y las consiguientes responsabilidades asociadas al manejo de fondos de terceros.

Los artículos 300 y siguientes establecen un régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social, con el objetivo de asegurar de mejor manera los derechos de las partes interesadas.

Disposiciones específicas relativas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Los artículos 307 a 309 establecen disposiciones relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.

Los artículos 310 a 312 establecen normas sobre retiros voluntarios y obligatorios, estableciendo nuevas edades a estos últimos efectos.

Finalmente, el artículo 313 da nueva redacción al artículo 24 de la Ley 19.695 en materia de haber de retiro por incapacidad sobrevenida en acto e servicio o en ocasión de éste.

Disposiciones específicas relativas Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial

A este respecto corresponde señalar que el artículo 318 dispone una modificación en el artículo 21 de la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008, relativo a las asignaciones por retiro común, a efectos de adecuar esta regulación a la reducción a 30 años de servicios para la configuración de la causal común. En la legislación vigente el sector policial es el único que tiene un requisito mínimo de 35 años de servicios, el que en este proyecto se reduce a 30 para alinearlo con el requisito general. Ante dicha situación es necesario adecuar el referido artículo 21, en consonancia con las disposiciones aplicables a quienes pueden configurar la causal con 30 años de servicios mínimos.

El artículo 320 prevé modificar el régimen de subsidio transitorio por incapacidad parcial a efectos de otorgar una cobertura máxima de 36 meses a aquellos policías que tengan capacidad para otras tareas diferentes de la policial. Esta modificación recoge el criterio general aplicable para este subsidio y recoge el principio de que las prestaciones vitalicias son para quienes configuran una incapacidad total y absoluta para toda tarea.

Carácter honorario del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El artículo 321 establece el carácter honorario de este Directorio, dado que no hay fundamento para que sea el único rentado entre las tres personas públicas no estatales.

Título XII – Disposiciones varias (artículos 323 a 327).

El artículo 323 otorga cobertura a las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría y como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República. Es de interés general el desarrollo de estos estas actividades y se entiende conveniente prever un procedimiento opcional de cobertura de seguridad social.

Finalmente, el artículo 325, sobre notificaciones, buscar asegurar la efectiva posibilidad de que las personas accedan a la Justicia en defensa de sus derechos. No puede admitirse la práctica de notificación vía correos electrónicos particulares, de proveedores de servicios ajenos a las entidades públicas, de actos que deniegan derechos o causen gravamen trascendente. La validez de la notificación electrónica deberá estar asociada al cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los sistemas informáticos.

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente con su más alta consideración,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Irenel Moreira Fernandez

Título I
Disposiciones generales

Capítulo I
Bases del sistema

Artículo 1. (Del Sistema Previsional Común).-

El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º, Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2. (Principios del Sistema Previsional Común).-

El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Artículo 3. (Inclusión jubilatoria y ámbito subjetivo de inclusión).-

La inclusión jubilatoria se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.
2. La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.
3. No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.
4. La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.
5. Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título XI de la presente ley.
6. Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República, ya sea en calidad de dependientes o de no dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los 183 días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o

alternado máximo de cinco años. En el caso de trabajadores dependientes la opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7. Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

   El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

   En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida. En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y la letra A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954, artículo 18 de la Ley N° 12.380 de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. (Contingencias cubiertas).-

El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5. (Ámbito institucional de aplicación).-

Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6. (Aspectos temporales. Vigencia).-

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1. Regla de principio: el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas que se establezca una vigencia diferente.
2. Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de

diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3. Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1 de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4. Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, salvo disposición en contrario.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 7. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).-

Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9. (Regímenes voluntarios y complementarios).-

Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).-

Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II, del Título VII).
B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III, del Título VII).
C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).
D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez (Sección III del Capítulo IV del Título VII).
E) El adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).
F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).-

El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen Jubilatorio Anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen Jubilatorio Anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y

concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, el régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al el Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El Régimen Jubilatorio Anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15). Este Régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).-

La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el

Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

Capítulo III
Determinación del régimen jubilatorio aplicable

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).-

Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4 del artículo 6º). Tales disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y

Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma.

Artículo 15. (Régimen Jubilatorio Anterior).-

El Régimen Jubilatorio Anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Convergencia de regímenes).-

Los regímenes a que refiere el artículo anterior convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1º de enero de 2033 se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17.

Capítulo IV
Convergencia de regímenes

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).-

La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del Régimen Jubilatorio Anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del Régimen Jubilatorio Anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 52.

F) La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%

2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).-

Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

Capítulo V
Determinación del régimen de tributación previsional aplicable

Artículo 19. (Régimen Jubilatorio Anterior).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículo 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6°.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia

establecida en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.
2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1 del artículo 6º.
3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.
4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,9% (diez con noventa por ciento).

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Título II
De los pilares de cobertura

Capítulo Único

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).-

Los aportes personales de las personas cuyo ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6º, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El 10% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.
2. El 5% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.
3. El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º que superen el 15%, así como las

sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario.

4. Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.
5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona. A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.
6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4 del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4 del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

La aportación personal correspondiente a partidas no mensuales, a excepción del sueldo anual complementarios (inciso segundo del artículo 24), tales como bonos o gratificaciones y otras de similar naturaleza, se destinará en su totalidad a las cuentas de ahorro individual obligatorio en el caso de personas comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).-

Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).-

Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).-

Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

Título III
Del primer pilar del Sistema Previsional Común
Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional

Capítulo I
Ámbitos de aplicación

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).-

El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).-

Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, que no configuren causal jubilatoria por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Capítulo II

De los recursos financieros

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).-

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 291.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

Capítulo III
De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza

Sección I
Conceptos

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).-

Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 en la redacción dada por el artículo 311).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).-

Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 78 y siguientes). El Poder Ejecutivo por

razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).-

Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).-

La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

Sección II

Causal jubilatoria normal

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).-

Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	63
1974	64
1975	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 86 la presente ley.

E) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima final de diez años o de quince años en cualquier momento de su historia laboral cualquiera sea la entidad previsional de amparo, tratándose de personas comprendidas en el Sistema Previsional Común y en la convergencia de regímenes en cuanto corresponda a la incidencia de este Sistema.

El inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 será aplicable a las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior que corresponda.

Sección III

Causales jubilatorias anticipadas

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).-

La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura cuando se cuente con treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º o se cuente con cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60

1974	61
1975	62

Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años o con dos años menos de edad real que la edad normal aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y Capítulo V de este Título, luego de que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 78 y siguientes.

A estos efectos los servicios deberán acreditarse mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.

Su derecho jubilatorio se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).-

Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto

en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 44.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que ocho de ellos se hubieren prestado en los últimos diez años computables.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).-

La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Aplicación temporal de la causal jubilatoria anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).-

Esta causal anticipada podrá aplicar a aquellas personas afiliadas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 35, que a la fecha de vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6º) cuenten con cuarenta y cinco o más años de edad.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora y de las entidades referidas en el inciso primero del artículo anterior, a extender el régimen previsto en el artículo 37 para personas más jóvenes, si lo justifica la evidencia resultante de estudios sobre el contexto tecnológico de los puestos de trabajo comprendidos, considerando la siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 40. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 51 a la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995:

"***Artículo 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).***

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1. *Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.*
2. *Quienes cuenten con 60 años de edad y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
   a) *tengan treinta años de servicios computables,*
   b) *estén sin actividad ni cobertura de seguridad social y pudieren acceder a una prestación por este pilar del valor mínimo de $ 14.000 (catorce mil pesos) a valores de enero de 2022, los que se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades previstos en el artículo 12 de la presente ley.*
3. *Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.*

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario."

Sección IV

Subsidio Especial de Inactividad Compensada

Artículo 41. (Subsidio Especial por Inactividad Compensada).-

Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por la siguiente redacción:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos."

Sección V

Causal jubilatoria por incapacidad total

Artículo 42. (Causal jubilatoria por incapacidad total).-

La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar la causal jubilatoria normal.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 43. (Incapacidad total en acto directo de servicio).-

La incapacidad total en acto directo de servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 y en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 313 la presente ley para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas).

Sección VI

De los cómputos fictos por cuidados

Artículo 44. (Cómputo ficto por hijos).-

Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo éste menor o discapacitado, cualquiera sea el régimen aplicable:

1. Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios.
2. En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.
3. El total de tiempo ficto computable por estos conceptos, en todos los casos y cualquiera sea la afiliación correspondiente, tendrá un máximo total de cinco años. En caso de acuerdo divisorio, se sumarán los períodos fictos acordados a cada afiliado.
4. En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6º y alcanza a las personas amparada por el Banco de

Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

Sección VII

Del monto de las prestaciones

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio).-

El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 22.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a trescientos meses.

2. Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.
3. A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.
4. Los afiliados escribanos a la Caja Notarial de la Seguridad Social se regirán por lo establecido por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001.
5. Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6. Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 46. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).-

A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 44, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 44, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 47. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).-

La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 78 y siguientes) será de 1,5% por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%

69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5%. Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los 65 años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8° y 8° bis de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 311) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85%, quedando limitada a ese guarismo.

Artículo 48. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).-

Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación automática de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 78.

Artículo 49. (Asignación de jubilación por incapacidad total).-

La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) o común en el Régimen Jubilatorio Anterior que correspondiera (artículos 12 y 15), en su caso.

Se adicionará un 20% (veinte por ciento) de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario, en las siguientes circunstancias:

A) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo

y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias;

B) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D del artículo 3º de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

Sección VIII

Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 50. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º, en cada una de las entidades gestoras.

Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar causal jubilatoria normal o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 51. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).

El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas.

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal.

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

Sección IX

De los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio

Artículo 52. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de

jubilación por ahorro individual obligatorio y configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia referido en el artículo 17 será:

1. Para los afiliados al Banco de Previsión Social el previsto en el Régimen Jubilatorio Anterior.
2. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el previsto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la aplicación del coeficiente mencionado en el artículo 16 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
3. Para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el previsto en el numeral anterior, incrementado en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.
4. Para los afiliados a los Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial el previsto en el numeral 2) anterior, incrementada en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal que les resulten de aplicación, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

Para los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social el previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y concordantes

En el caso de los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el régimen mixto será de aplicación lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Capítulo IV
De las pensiones de sobrevivencia

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 53. (Ámbito subjetivo).-

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 54. (Ámbito temporal de aplicación).-

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del inciso segundo del artículo 60 para prestaciones de viudez y equiparadas causadas por personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1973 que se encontraran en actividad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 55. (Causales de pensión).-

Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etc.) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

Sección II

Pensiones de viudez y equiparadas

Artículo 56. (Pensión de viudez y equiparadas).-

Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.

B) Las personas concubinas.

C) Las personas divorciadas.

Artículo 57. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).-

Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos del literal A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su excónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 58), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 59).

Artículo 58. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).-

El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos).

Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 59. (Ingresos de la persona beneficiaria).-

Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A. En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

1. Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos) por año a partir de la vigencia de la

presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

2 Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B. En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1 del literal A de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1 del literal A, no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 (Cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 60. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).-

El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 56), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Con 45 años de edad o más la pensión se servirá durante toda la vida. Dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º), hasta alcanzar una edad mínima de 50 años.

B) Entre 41 y la edad que corresponda conforme el literal anterior, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuese menor.

C) Hasta 40 años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos solteros absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

C) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Sección III

Pensiones de hijos y padres

Artículo 62. (Pensión a favor de los hijos).-

Tendrán derecho a pensión:

A) Los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos solteros mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2° del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 63. (Pensión a favor de los padres).-

Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 64. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).-

Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Sección IV
Sueldo básico, asignación y distribución de pensión

Artículo 65. (Sueldo básico de pensión).-

El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo

equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso segundo del artículo 49 e inciso tercero del artículo 51.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley 19.826, de 18 de setiembre de 2019.En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial se calculará en la forma dispuesta por el artículo 45, en su caso, el artículo 46. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionará al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia

Artículo 66. (Asignación de Pensión).-

El haber de pensión base será, en todos los casos, los siguientes:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de personas viudas, o concubinos, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

E) Si se trata de la persona viuda en concurrencia con la persona divorciada o unida en concubinato, o de la persona divorciada en concurrencia con persona unida en concubinato, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 56) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos), será el resultado de deducir del importe inicial el 33% (treinta y tres por ciento) de los ingresos que superen aquel valor.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 67. (Concepto de núcleo familiar).-

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;
B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;
C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 68. (Fallecimiento en acto directo de servicio).-

Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previsto en los artículos 58, 59 e inciso segundo del artículo 66.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Subayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 69. (Distribución de la asignación de pensión).-

En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de personas viudas, concubinas, divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá como mínimo el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión, salvo en caso que la concurrencia sea con hijos menores de otro núcleo familiar, en cuyo caso la distribución se realizará en partes iguales entre todos los beneficiarios.

Cuando concurran con núcleo familiar personas viudas, concubinas o divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada beneficiario.

En todos los casos, la distribución dentro del núcleo familiar será por partes iguales.

Artículo 70. (Liquidación individual).-

En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Sección V

Cambio en los ingresos, pérdida y suspensión de la pensión

Artículo 71. (Concepto de ingreso).-

A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 72. (Cambios en los ingresos del beneficiario).-

La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan

los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 64 de esta ley.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 218).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 58 y 59, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

Artículo 73. (De la pérdida del derecho a la pensión).-

El derecho de pensión de viudez y equiparadas se pierde:

A) Por contraer matrimonio.

B) Por constatarse una unión concubinaria declarada judicialmente o reconocida por la parte de al menos cinco años, de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquier sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resulte alcanzada por los impedimentos establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del del artículo 91 del Código Civil.

El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, en caso de los hijos solteros, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 74. (Suspensión de la pensión).-

El goce de la pensión le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Esta disposición no será de aplicación tratándose del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 75. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).-

Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 76. (Pensión de sobrevivencia mínima).-

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de 65 años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo. A tales efectos se deberán tener especialmente en cuenta:

A) ingresos máximos del hogar integrado por el pensionista;

B) la edad mínima del pensionista.

Artículo 77. (Derogaciones).-

A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, salvo en cuanto fueren aplicables a pensiones por viudez y equiparadas causadas por personas de 50 o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6º, quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de

octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 17 de noviembre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo V
Adecuación futura de parámetros

Artículo 78. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).-

Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se adecuarán automáticamente, en más o en menos, de acuerdo con las variaciones observadas en la esperanza de vida, en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente Capítulo y en la misma cuantía de la variación observada, sin perjuicio de los máximos y mínimos aplicables. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 47 acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en cada caso.

Esta adecuación comprende a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 79. (Periodicidad y vigencia).-

La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia a partir del primer día del quinto año siguiente al último comprendido en el período observado, en la forma, plazo y condiciones previstas en la presente ley.

En ningún caso la adecuación determinará mínimos inferiores a los previstos en los artículos 35, 36 y 37, ni comprenderá a quiénes hubieren alcanzado las edades mínimas vigentes antes de la respectiva adecuación.

Artículo 80. (Metodología de adecuación paramétrica).-

La adecuación paramétrica se realizará de acuerdo con las siguientes bases metodológicas:

1. La variación de la esperanza de vida se calculará tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 (Disposición transitoria).
2. A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.
3. La adecuación tendrá lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación.
4. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.
5. Las operaciones técnicas indicadas en este Capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.

6. Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un decreto del Poder Ejecutivo que deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a recibir el informe referido en el numeral anterior.
7. La variación observada conforme lo indicado en este artículo se aplicará también a las edades previstas en el artículo 60, a efectos de determinar los períodos de percepción aplicables a las pensiones de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 81. (Disposición transitoria).-

La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036 y la adecuación automática correspondiente entrará en vigencia el 1º de enero de 2041. Esta primera adecuación automática equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 6 del artículo anterior.

La adecuación en esta instancia no podrá superar los doce meses. Si superara este período máximo de adecuación anual, el exceso se acumulará a la variación del período de observación siguiente.

Capítulo VI
Acumulación de servicios

Artículo 82. (Acumulación de servicios).-

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

*"**Artículo 1°. (Acumulación de servicios).-** Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.*

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular."

Artículo 83. (De los servicios simultáneos no acumulables).-

Incorpórase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

*"**Artículo 3ª bis. (Servicios simultáneos no acumulables).-** En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulables superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.*

El interesado tendrá derecho a recibir la prestación referida en el inciso anterior, siempre que la suma de los beneficios de las entidades que ampararon los servicios simultáneos, no supere el importe que le hubiere correspondido si todos los servicios hubiesen sido prestados en la entidad que haya amparado los mencionados servicios no adicionables o acumulables.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros

servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de 70 años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033."

Artículo 84. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).-

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

*"**Artículo 4°. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).**- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:*

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán la suma de las asignaciones computables registradas en cada una de las entidades durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

A los efectos de determinar la incidencia mencionada en el literal anterior, los períodos a computar por cada entidad cuando existan servicios simultáneos surgirán de ponderar a los mencionados servicios por la fracción entre las asignaciones computables registradas por dicha entidad en el período de servicios simultáneos, sobre el total de asignaciones computables en el mismo.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de

servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

En caso de que se superara el mayor importe teórico, el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo."

Artículo 85. (Reingreso a la actividad).-

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"***Artículo 5°. (Reingreso a la actividad).*** *Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las*

actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder."

Artículo 86. (Eficacia de servicios).-

Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

***"Artículo 6º. (Eficacia de servicios)**.- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con 70 años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago."*

Artículo 87. (Acumulación - su admisión).-

Agrégase al artículo 7° de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron."

Artículo 88. (Vigencia).-

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4 del artículo 6º y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulables en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

Título IV

Del segundo pilar del Sistema Previsional Común

Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Artículo 89. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).***

Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuesto en el artículo 51, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto

acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior

B) Se servirá durante un plazo de hasta 36 meses.

C) Cada 12 meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria ni cesado en la actividad."

Artículo 90. (Beneficio parcial en forma de capital).-

Las personas comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 literal A) y 15), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 91. (Alcance del régimen).-

Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 44. (Alcance del régimen).-** El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen."*

Artículo 92.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- *Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:*

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."

Artículo 93.- (Recaudación de los aportes).-

Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán

recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47 de la presente ley).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en la letra C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las

retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad."

Artículo 94.- (Acreditación de los aportes).-

Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 47. (Acreditación de los aportes).-***

Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas."

Artículo 95.- (Derecho de afiliados sin causal).-

Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 52. (Derecho de afiliados sin causal).-** La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la*

cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación."

Artículo 96.- (Condiciones del derecho pensionario).-

Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 53. (Condiciones del derecho pensionario).**- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.*

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo

equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley."

Artículo 97. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).

1. *Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.*
2. *Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.*
3. *En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación."*

Artículo 98. (Determinación de la jubilación).-

Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 55. (Determinación de la jubilación).-** La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.*

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud."

Artículo 99.- (Derogación).-

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 100.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- *Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de jubilación serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.*

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el inciso C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad. La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro."

Artículo 101.- (Afectación del capital acumulado).-

Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Artículo 58. (Afectación del capital acumulado).

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes."

Artículo 102. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).-

Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).

El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinarán como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso."

Título V
De la administración y control de los fondos de ahorro individual obligatorio

Artículo 103.- (Entidades receptoras de los ahorros).-

Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 92. (Entidades receptoras de los ahorros).***

Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) *Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.*
2) *La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, deberán ser autorizadas por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.*
3) *Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida*

autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que ésta establezca.

4) *Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.*
5) *Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente.*
6) *Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.*

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas"

Artículo 104. (Objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional).-

Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 95. (Objeto).-** Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:*

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar uno o más de los fondos indicados.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso."

Artículo 105.- (Fondo de Ahorro Previsional).-

Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

*"**Artículo 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).-** El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:*

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;

2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;

3. *1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;*
4. *1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;*
5. *la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.*

B) *Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable. A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo Retiro de la siguiente manera:*

1. *1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
2. *1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
3. *1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
4. *1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad normal de retiro que le resulte aplicable;*
5. *la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad normal de retiro.*

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el fondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1° de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013.

Artículo 106.- (Información al público).-

Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 99. (Información al público).-** Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:*

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público."

Artículo 107. (Información a los afiliados).-

Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 100. (Información).-

A) *Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:*

1. *Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.*
2. *Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.*
3. *Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.*
4. *Valor de referencia al momento de cada movimiento.*
5. *Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.*
6. *Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.*
7. *Comisión promedio del régimen y por administradora.*
8. *Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de mejorar esas prestaciones. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en mayor o menor medida de las estimadas.*

B) *El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, a disponer que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente,*

así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto respecto de sus afiliados, tendrán acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar."

Artículo 108.- (Información del sistema de seguridad social).-

Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

1) El Registro de Historia Laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).

2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.

3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.

5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

6) Los datos del Sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión Social por el procedimiento establecido en el art. 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El Sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008."

Artículo 109.- (Contabilidad separada).-

Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 101. (Contabilidad separada).-** La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.*

La Agencia Reguladora diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables."

Artículo 110.- (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).-** Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.*

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor

vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los literales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las administradoras por la Agencia Reguladora de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior."

Artículo 111. (Régimen de comisiones).-

Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 103. (Régimen de comisiones).-** El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:*

1) *Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo.*
2) *La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.*
3) *El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.*

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:

A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros veinticuatro meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral."

Artículo 112. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).-

La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2 del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de diciembre de 1996 de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo anterior. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables hasta $ 215.179, con independencia de la distribución de aportes personales aplicable, de conformidad con las disposiciones del primer pilar del Sistema Previsional Común.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 113.- (Asignación de Administradora).-

Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 108. (Asignación de Administradora).-** En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5 del artículo 103 serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los treinta y seis meses anteriores.*

En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores."

Artículo 114.- (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).-

Agrégase el artículo 111 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 111 bis (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- *Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique."*

Artículo 115.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).-

Agrégase al artículo 114 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 la siguiente letra F):

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6 de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable."

Artículo 116.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- *La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del*

Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."

Artículo 117.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).-

Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).**- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.*

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirá de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la Unidad Reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente."

Artículo 118.- (Reserva Especial).-

Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 121. (Reserva Especial).-*** *Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.*

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno

de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."

Artículo 119.- (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"Artículo 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).-

El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco

puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

G) Valores emitidos por empresas públicas o privadas extranjeras; cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados; títulos representativos de índices financieros sobre los cuales se cuente con información pública diaria a partir de la cotización en Bolsas de Valores de reconocido prestigio internacional. Los valores incluidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora, la que dispondrá las condiciones contemplando elementos tales como, la naturaleza del activo y la calificación crediticia del mismo."

Artículo 120.- (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).-

Agrégase el siguiente artículo 123 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 123 bis (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).

Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	*Subfondo Crecimiento*	*Subfondo Acumulación*	*Subfondo Retiro*
A	*75%*	*75%*	*90%*
B	*50%*	*30%*	*15%*
C	*30%*	*30%*	*30%*
D	*20%*	*20%*	*20%*
E	*10%*	*10%*	*10%*
F	*20%*	*15%*	*5%*
G	*50%*	*30%*	*-*

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal G no podrán superar el 20% (veinte por ciento) en el fondo crecimiento y 10% en el fondo acumulación hasta el 30 de junio de 2026. El tope máximo para los siguientes tres años será 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.

La Agencia Reguladora elaborará un portafolio teórico con el objetivo de cobertura frente a variaciones en los coeficientes de renta, correspondientes a una o más edades de retiro, que servirá como referencia para el Subfondo Retiro. Este portafolio estará integrado por los instrumentos financieros emitidos por el Estado uruguayo que se usan como base para la elaboración del vector de tasas de interés a considerar para el cálculo de la jubilación correspondiente al pilar de ahorro obligatorio (artículo 57 de la presente ley).

La duración del Subfondo de Retiro no podrá ser inferior a la correspondiente a la del portafolio mencionado en el inciso anterior.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas."

Artículo 121.- (Condiciones para la adquisición de activos).-

Agrégase el siguiente artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"***Artículo 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).-*** *En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública y diaria, sin restricciones para el acceso a la misma.*

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la

República o en el exterior, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizada expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal."

Artículo 122.- (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).-

Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

*"**Artículo 124 (Prohibiciones).***

El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social."

Artículo 123.- (Disponibilidad transitoria).-

Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

*"**Artículo 125. (Disponibilidad transitoria).***

El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo."

Artículo 124.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).-

Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"Artículo 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).-

Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) *Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.*

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en

la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

D) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

E) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 125.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).-

Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).***

Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven,

de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay en tanto regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Título VI
De los regímenes voluntarios y complementarios
Capítulo I
Aspectos generales

Artículo 126. (Directrices de la previsión social complementaria).-

Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este Título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.

B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

C) Libertad de elección de la empresa administradora, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.

E) Profesionalismo en la administración de los fondos.

F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.

G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora.

Artículo 127. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).-

Las modalidades de regímenes regulados por este Título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.

B) Plan de Ahorro por Consumo.

C) Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos.

D) Planes de Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984).

Artículo 128. (Ámbito subjetivo).-

Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este Título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

Capítulo II
Ahorro Voluntario Individual

Artículo 129. (Concepto).-

El ahorro comprendido en este Título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo IX, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 130. (Ahorro voluntario individual).-

Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 48. (Ahorro voluntario individual).

1. *Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.*

2. *Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre éstas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes."*

Artículo 131. (Prioridad en retenciones).-

Sustitúyese el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"E) Aportes destinados a la cuenta de ahorro voluntario previsional, contribuciones y demás obligaciones destinadas a fondos complementarios y cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay."

Artículo 132. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).-

Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la

interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente."

Artículo 133. (No incidencia en rubros laborales).-

Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo IV del presente Título no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios y/o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

Capítulo III

Plan de Ahorro por Consumo

Artículo 134. (Asignación de alícuota del Impuestos al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).-

Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este Capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota

del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 135. (Situaciones no comprendidas).-

Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996)

Artículo 136. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934 de 26 de diciembre de 2005).-

Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo la totalidad o parte de los nueve puntos porcentuales a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 137. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).-

La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, será por defecto, sin perjuicio de lo cual podrán optar por no incorporarse y mantener la reducción en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 138. (Administración del plan de Ahorro por Consumo).-

Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente Capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 139. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).-

En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y

mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo podrá determinar que la contratación del administrador fiduciario se haga por un procedimiento competitivo.

Artículo 140. (Ahorro por Consumo vía aplicaciones o medios similares).-

La Agencia Reguladora fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 141. (Vigencia).-

Las normas previstas en el presente Capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

Capítulo IV
De los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos

Artículo 142. (Régimen aplicable).-

Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los empleadores quedarán obligados por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adherentes al mismo y las obligaciones de aportación

cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones.

Artículo 143. (Modalidades de aportación).-

Las aportaciones a las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán efectuarse en forma conjunta entre empleadores y trabajadores o en forma exclusiva a cargo de los empleadores comprendidos.

En la modalidad de aportación conjunta los empleadores aportarán un porcentaje del salario o una suma monetaria igual o proporcional a la que aporte el trabajador.

Los trabajadores que no deseen participar podrán excluirse comunicándolo al empleador dentro de los noventa días del primer descuento efectuado destinado a la cuenta de ahorro voluntario o dentro del plazo que estipule el convenio colectivo que no podrá superar los ciento ochenta días. En tales casos cesará conjuntamente la obligación del empleador.

En los casos en que se haga uso de la opción de exclusión, los aportes que se hubieren efectuado se repristinarán a los trabajadores y empleadores al valor del momento de la correspondiente devolución que deberá ocurrir dentro de los sesenta días de comunicada la opción de exclusión.

Artículo 144. (Modalidades de integración de las aportaciones).-

Las aportaciones previstas en este Capítulo se integrarán conjuntamente con las aportaciones obligatorias y serán distribuidas a las respectivas entidades administradoras en la forma que determine la reglamentación. Las partes interesadas podrán acordar modalidades alternativas que consideren más adecuadas a su realidad sectorial.

Artículo 145. (Elección acordada de entidad administradora y régimen de comisiones).-

Las partes del convenio colectivo podrán convenir la entidad a cargo de la administración de estos aportes, pudiendo acordar con la misma el régimen y cuantía de las comisiones asociadas a la administración de las respectivas cuentas de ahorro voluntario y complementario.

Capítulo V
De las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 146. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).-

La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de que accedan a la información correspondiente otras entidades que lo requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo que disponga la Agencia Reguladora y de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 147. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).-

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.
B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.
C) Las sumas acreditadas por concepto de Ahorro por Consumo.
D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.
E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluido en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 148. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).-

El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Capítulo VI
Del Fondo Voluntario Previsional

Artículo 149. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).-

Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.
B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.
C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 132.
E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.
F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 150. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).-

Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.
B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.
D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

Artículo 151. (Patrimonio y contabilidad separada).-

El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera

administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 170.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2010, salvo lo dispuesto en el artículo 36, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 152. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).-

La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 127.

Artículo 153. (Inversiones).-

El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

Artículo 154. (Remisiones).-

Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131, 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

Capítulo VII
De las entidades administradoras

Artículo 155. (Entidades administradoras).-

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 156. (Autorización).-

Para la autorización de entidades administradoras de cuentas de ahorro voluntario y complementario que no estén autorizadas como administradoras del Fondo de Ahorro Previsional será de aplicación lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 92 y artículo 93 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El capital mínimo necesario para la constitución de una entidad administradora se regulará por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 97 de la referida ley, salvo en cuanto al monto que podrá ser hasta un 50% (cincuenta por ciento) inferior, conforme disponga la reglamentación.

Artículo 157. (Régimen de comisiones).

Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de Ahorro por Consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 158. (Determinación de la entidad administradora).-

Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 138, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 138, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurridos el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

Capítulo VIII
Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social

Artículo 159. (Objeto principal y complementarios).-

Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 2º.-*** *Las Sociedades Administradoras gozarán de autonomía administrativa y financiera y tendrán como objeto principal la cobertura de las contingencias relativas a la incapacidad total o parcial, la vejez y la muerte.*

Además podrán tener objetivos complementarios, tales como la cobertura de contingencias relativas a maternidad, infancia, así como proveer al mantenimiento de hogares estudiantiles para los hijos de los afiliados y hogares de vacaciones para los socios y sus familiares, siempre que ello sea financiado mediante fondos específicos".

Artículo 160. (Regímenes financieros).-

Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"***Artículo 3º.-***

Estas Sociedades Administradoras para alcanzar sus objetivos podrán constituir:

A) Regímenes agrupados, en los que los afiliados pertenecen a una misma empresa, o grupo de empresas, rama de actividad, gremio, profesión u oficio, los que:

1) Podrán operar bajo capitalización individual o capitalización colectiva.

2) Deberán tener el mínimo de capitalización que disponga la reglamentación, en caso de operar bajo capitalización colectiva.

3) Deberá contar con un reglamento de financiamiento y beneficios que incluya reglas de ajuste automático de los respectivos parámetros para mantener el nivel mínimo de reserva y asegurar la sustentabilidad de dichos regímenes.

B) Regímenes abiertos en los que los afiliados pueden ser cualesquiera personas físicas, sin vinculación necesaria entre ellas. Estos regímenes operarán exclusivamente bajo capitalización individual.

El nivel mínimo de reservas:

A) Deberá mantenerse y en su caso recomponerse para asegurar la sustentabilidad del régimen de que se trate. La Agencia Reguladora

dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el literal siguiente.

B) Los instrumentos técnicos de valuación serán el cálculo del nivel de reservas, el balance actuarial del fondo, en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto y las proyecciones de variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

C) Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley estas entidades deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse".

Artículo 161. (Formas jurídicas).-

Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

"Artículo 4º.

Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado y deberán administrarse bajo modalidad de fideicomiso, estando exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales.

Cuando se instituya una asociación civil, será requisito esencial para su constitución y funcionamiento, la obtención de personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte de la Agencia Reguladora de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión

complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación."

Artículo 162. (Independencia patrimonial y contabilidad separada).-

Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 5º**.- Las Sociedades Administradoras tienen a su cargo uno o más fondos, los que son un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora (fideicomiso de administración).*

Las funciones y responsabilidades de fiduciario podrán ser asumidas por el Consejo Directivo o delegarlas mediante contrato en persona de reconocida idoneidad. Será de aplicación la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto por el literal b) del artículo 9º y artículo 36 a cuyo respecto regirá lo establecido por el inciso final del artículo anterior.

El patrimonio de las sociedades administradoras se integra con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley.

El patrimonio fideicomitido consistirá en los aportes de los afiliados y empleadores, en su caso, deducido los recursos previstos en el artículo 12, así como la rentabilidad que corresponda a las inversiones y traspaso de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de otros planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. Dichos traspasos no serán base imponible a los efectos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

Las sociedades deberán llevar contabilidad separada del Fondo Voluntario Previsional, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Reguladora."

Artículo 163. (Quórum).-

Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 8º.-** Para que la Asamblea General o la Asamblea General Representativa pueda sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados en la primera convocatoria y del 15% (quince por ciento) en segunda convocatoria.*

En caso de no reunirse el quórum mínimo, podrá realizarse una tercera convocatoria, al menos treinta días después de la segunda, en la que se podrá sesionar con el número de asambleístas que estuvieren presentes, a los solos efectos de aprobación de memoria, balance y presupuesto."

Artículo 164. (Retención).-

Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 9º.***

Serán obligaciones de los asociados efectuar los ahorros o aportes en forma sistemática dentro del régimen elegido, conforme a la reglamentación que se establezca. En los períodos en que permanezcan inactivos, siempre que sea por razones no imputables al afiliado, el Consejo Directivo podrá autorizar la suspensión o modificación transitoria de esta obligación.

Autorízase a los organismos del Estado y a las entidades privadas a retener de los salarios y pasividades que deban abonar, el importe de las cuotas sociales, del servicio o de los intereses de préstamos u otras obligaciones que los asociados se comprometan a abonar a estas Sociedades."

Artículo 165. (Inversiones).-

Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 11.-** Los fondos de los planes administrados por estas Sociedades podrán invertirse en los instrumentos y límites habilitados para el Fondo Voluntario Previsional, así como inmuebles a efectos de su enajenación o arrendamiento y préstamos a sus afiliados, en las condiciones y límites que disponga la reglamentación.*

Mientras no se dicte la normativa de inversiones del Fondo Voluntario Previsional se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el Subfondo crecimiento del Fondo de Ahorro Previsional."

Artículo 166. (Información).-

Agrégase el siguiente artículo 11 bis al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984:

*"**Artículo 11 bis.-** Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social deberán poner a disposición de sus afiliados en página web y otros medios adecuados, el detalle de las personas que integran los órganos de la entidad, la identificación de quien cumpla las funciones de fiduciario, los estados contables e informes actuariales, detalle de las inversiones efectuadas y de los derechos en curso de adquisición, sin perjuicio de la información que disponga la reglamentación."*

Artículo 167. (Gastos de funcionamiento).-

Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 12.-** Los gastos de administración de estas Sociedades no podrán superar el monto máximo que disponga la reglamentación."*

Artículo 168. (Disolución y liquidación).-

Sustitúyese el artículo 15 al Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, por el siguiente:

*"**Artículo 15.-** La disolución y liquidación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social será, en todos los casos, regida por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento y apoyo de la Agencia Reguladora.*

El Poder Ejecutivo podrá encomendar la liquidación al Consejo Directivo en funciones al momento de disponerse la medida.

Cumplida la liquidación del patrimonio de la Sociedad Administradora del Fondo Complementario de Previsión Social el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de la personería jurídica otorgada".

Artículo 169. (Disposiciones transitorias).-

1. Las Sociedades Administradoras existentes a la fecha deberán presentar un plan de adecuación a lo dispuesto en este Título en el plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6), el que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por el término de ciento veinte días.
2. Facúltase a los Consejos Directivos a efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a las disposiciones dispuestas en la presente ley, ad-referéndum de lo que disponga la asamblea correspondiente que será convocada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, dentro de los treinta días de adoptadas las decisiones que correspondieren.

Si los ajustes requirieran reforma estatutaria, una vez aprobada la misma por asamblea expresamente convocada al efecto, podrá aplicarse de manera inmediata, en forma provisional, como acuerdo entre los partícipes si así lo resolviera la propia asamblea, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades públicas competentes. La realización de esta asamblea deberá ser comunicada con una antelación de treinta días a la Corte Electoral, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a efectos de que puedan efectuar los contralores a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IX
De las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios

Artículo 170. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por éstas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora.

C) Financiar retiros periódicos parciales o rentas temporales o vitalicias a partir de los 60 años de edad.

D) A partir de los 65 años podrá optarse por efectuar el retiro total del saldo de las respectivas cuentas.

Artículo 171. (Liquidez).-

Podrá accederse anticipadamente a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.

C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.

D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

Capítulo X
Hipoteca inversa

Artículo 172. (Hipoteca inversa).-

Constituye hipoteca inversa el derecho real sobre un bien inmueble de propiedad del deudor o deudores que garantiza un préstamo o crédito cuya restitución solo podrá ser exigida al fallecimiento de la parte deudora o de los eventuales beneficiarios.

Artículo 173. (Personas deudoras).-

Las personas tomadoras del préstamo hipotecario referido precedentemente deberán tener 65 o más años de edad.

Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de las sumas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador.

En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada deudor le corresponderá el porcentaje equivalente a la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble de que se trate.

Artículo 174. (Personas beneficiarias).-

En el contrato de hipoteca inversa podrá designarse una o más personas beneficiarias, las que deberán contar con 65 o más años de edad.

Artículo 175. (Obligaciones de la parte deudora).-

Sin perjuicio de las obligaciones propias de los deudores hipotecarios, la parte deudora se obliga especialmente a:

A) Abonar los impuestos y tributos que afecten al bien hipotecado.
B) Conservar el inmueble con la debida diligencia pudiendo el acreedor hipotecario realizar las inspecciones y comprobaciones que estime del caso respecto al estado de conservación del bien.
C) Mantener en vigencia el seguro que corresponda conforme la reglamentación.

Artículo 176. (Entidades oferentes).-

Esta operación podrá realizarse por empresas aseguradoras, instituciones de intermediación financiera y otras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá autorizar a otras entidades previo informe del Banco Central del Uruguay y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 177. (Obligaciones de las entidades oferentes).-

El ofrecimiento de la hipoteca inversa deberá realizarse con los más altos estándares de prudencia, diligencia, honestidad, lealtad, idoneidad y transparencia exigibles a un experto en la comercialización del producto y la población a la que va dirigido.

Las entidades oferentes deberán asesorar a los solicitantes, teniendo en cuenta la situación financiera de los mismos y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto.

El asesoramiento deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual determinará las condiciones, forma y requisitos para su realización.

Artículo 178. (Modalidades de beneficios).-

La parte deudora o beneficiarios dispongan del importe del préstamo o crédito mediante:

A) Prestaciones únicas.

B) Prestaciones periódicas, mensuales o no, a percibir en forma temporal o vitalicia conforme se acuerde en el respectivo contrato.

C) El otorgamiento de una línea de crédito que pueda utilizarse en el momento que lo considere oportuno la parte tomadora, en condiciones de monto y tasa de interés a definir al concretarse cada operación.

Artículo 179. (Tasación de la vivienda).-

La vivienda hipotecada será tasada en las condiciones que la reglamentación determine y asegurada contra daños por el valor de la tasación al momento del otorgamiento de la hipoteca.

Artículo 180. (Cancelación anticipada).-

En todo caso, se podrá cancelar la hipoteca constituida, abonando en cualquier momento la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus intereses y eventuales reajustes.

Artículo 181. (Exigibilidad).-

La deuda sólo será exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el último deudor o beneficiario, en su caso.

Artículo 182. (Fallecimiento del último deudor o beneficiario).-

Al fallecimiento del último deudor o beneficiario, los herederos del deudor tendrán un plazo de noventa días para optar por abonar dentro de dicho plazo la totalidad de lo efectivamente adeudado con sus eventuales reajustes e intereses, sin que el acreedor pueda exigir contraprestación alguna, o acordar una fórmula de pago con la entidad acreedora.

La mora se constituirá por el solo vencimiento del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 183. (Limitación de garantía).-

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor sólo podrá cobrarse lo adeudado ejecutando la garantía hipotecaria y si ésta no fuere suficiente, únicamente con otros bienes que integren el acervo sucesorio del deudor.

Artículo 184. (Banco Central del Uruguay).-

El régimen de comercialización y contratación de la hipoteca inversa será el establecido por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 185. (Exoneraciones).-

La constitución de hipoteca inversa se halla exonerada de todo tributo, así como de los certificados fiscales exigidos por la normativa para la constitución de hipotecas, salvo aquellos que acrediten la inexistencia de deudas tributarias que graven con derecho real al bien.

Artículo 186.- (Caducidad de la inscripción).-

Agrégase al artículo 79 de la ley N° 16.871, de 17 de setiembre de 1997, el numeral 6 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

"*Cuarenta años: La hipoteca inversa.*"

Capítulo XI

Aspectos tributarios de los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario

Artículo 187. (Tratamiento tributario de los aportes personales).-

Sustitúyese el literal A) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, según corresponda, así como los destinados a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984) y a las cuentas de ahorro individual obligatorio. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios personales obligatorios en el caso de trabajadores dependientes o la suma de 15.000 Unidades Indexadas en el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961."

Artículo 188. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).-

El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 189. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).-

Sustitúyese los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias contratados por los empleadores en favor de sus dependientes. También los destinados al ahorro voluntario y complementario administradas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 Unidades Indexadas anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral será de aplicación el monto máximo indicado."

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 190. (Impuesto al Patrimonio).-

Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes."

Título VII
De los niveles mínimos de protección

Capítulo I
Componentes

Artículo 191. (Seguridad básica del ingreso).-

La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.
B) La prestación no contributiva por invalidez.
C) La prestación no contributiva por vejez.
D) El adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez.
E) El suplemento solidario.

Capítulo II
Subsidio de asistencia a la vejez

Artículo 192. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).-

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).

Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que,

careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021."

Artículo 193. (Carencias críticas).-

Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 3º. (Carencias críticas).-** La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo."*

Artículo 194. (Monto de la prestación).-

Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 4º. (Monto de la prestación).-** El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez."*

Artículo 195. (Acceso a la pensión a la vejez).-

Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

*"**Artículo 8º (Acceso a la pensión a la vejez).-** Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez."*

Capítulo III

Prestaciones no contributivas

Sección I

Prestación no contributiva por invalidez

Artículo 196. (Beneficiarios).-

Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 197. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).-

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

*"**Artículo 1.** Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley N° 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en*

tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad del discapacitado reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores."

Artículo 198. (Otros ingresos).-

Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 199. (Personas con discapacidad severa).-

En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

Sección II

Prestación no contributiva por vejez

Artículo 200. (Beneficiarios).-

Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad y no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 201. (Ingresos propios de los beneficiarios).-

Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

Sección III

Disposiciones comunes a las prestaciones no contributiva por invalidez y por vejez

Artículo 202. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).-

Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado,

deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 203. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).-

Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de diez o de doce Bases de Prestaciones y Contribuciones, si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 204. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).-

Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 205. (Domicilio).-

Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El Poder Ejecutivo adecuará el requisito de domicilio en el país de manera acorde a las edades de los potenciales beneficiarios adecuando en lo pertinente, el establecido en el artículo 214, sin perjuicio de poder establecer como criterio un lapso mínimo de domicilio de los familiares convivientes legalmente obligados a su sustento.

Artículo 206. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).-

Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 207. (Derogaciones).-

Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Sección IV

Del adicional a las prestaciones no contributiva por vejez e invalidez

Artículo 208. (Beneficiarios).-

Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo siguiente.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 209. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).-

El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 47) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 45 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6 de dicho artículo.

B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Sección V

Del adicional a las prestaciones no contributiva por invalidez (discapacidad severa)

Artículo 210. (Adicional en casos de discapacidad severa)-

Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran 50 años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 47 para los 60 años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor en cuyo caso se aplicará la que corresponda a ésta.

Capítulo IV
Suplemento solidario

Sección I
Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 211. (Definiciones).-

A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006 y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 9 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35) por el Sistema Previsional Común en las situaciones previstas en los

artículos 36 y en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.

2) La que le hubiera correspondido a la persona a la edad normal correspondiente, en el caso de personas que hubieren accedido al beneficio previsto en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

3) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 90.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 216 de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que corresponda hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 212. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).-

La Agencia Reguladora deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 213. (Ámbito subjetivo de aplicación).-

El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

a) las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal normal (artículo 35) o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36);
b) las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17; y
c) las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 214. (Requisito de residencia).-

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos, con quince años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Sección II

Monto del suplemento solidario

Artículo 215. (Procedimiento de cálculo).-

El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 216. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).-

En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de

la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 217. (Acceso a información relevante).-

Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4° de la Ley 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"*El Banco de Previsión Social podrá solicitar a los restantes organismos mencionados en el presente artículo, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida*".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 218. (Declaración jurada).-

El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba

habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de declarar cambios en los ingresos determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 219. (Otros medios de comprobación).-

El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 220. (Disposición transitoria).-

El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3 del artículo 6) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4 del artículo 6).

Artículo 221. (Valores monetarios).-

Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la variación del Índice de Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Sección III

Disposiciones generales

Artículo 222. (Exclusiones).-

Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación de servicios internacional, a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 211.

Artículo 223. (Revisión).-

El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 224. (Actualización de los beneficios en curso de pago).-

Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 225. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).-

Las disposiciones del presente Título no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 226. (Inembargabilidad).-

El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 227. (Financiación y administración del suplemento solidario).-

La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Título VIII
Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada

Capítulo I
Envejecimiento activo

Artículo 228. (Trabajo de personas mayores).-

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 229. (Ámbito de aplicación).-

Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6 a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6.

Artículo 230. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).-

La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación. Esta regla no comprende al

personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

Capítulo II
Personas con afiliación industria y comercio, rural y servicio doméstico del Banco de Previsión Social

Artículo 231. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).-

Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (art. 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el art. 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)."

Artículo 232. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).-

Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 18 de enero de 1986:

"Artículo 28 bis.

Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que éstas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación."

Artículo 233. (Trabajadores no dependientes).-

Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos tres años, podrán optar por:

a) mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales;

b) ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo

de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 234. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).-

La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria o suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen general, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 233, así como el monto mínimo y suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 235. (Contribuciones especiales de seguridad social).-

Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 236. (Reingreso en casos de acumulación de servicios).-

El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 47, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de sesenta y cinco años, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Capítulo III
Retiro parcial flexible

Artículo 237. (Jubilación parcial flexible).-

Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

a) habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependiente del mismo empleador;

b) reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Artículo 238. (Monto de la jubilación parcial flexible).-

El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será inversamente proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 216.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 239. (Exclusiones).-

El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

a) cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo;
b) cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas; y
c) cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 240. (Jubilación mediante acumulación de servicios).-

En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 241. (Acumulación de la actividad parcial).-

Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 242. (Derogación).-

Derógase la Ley N° 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de lo que, las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

Título IX
Del Banco de Previsión Social

Capítulo I
Financiamiento

Artículo 243. (Recursos del Banco de Previsión Social).-

Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1. *Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:*
   a) *Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.*
   b) *Los aportes patronales jubilatorios.*
   c) *Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.*
2. *El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.*
3. *La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.*
4. *La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).*

5. El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

6. El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).

7. La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

8. La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.

9. Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del art. 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.

10. Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco."

Artículo 244. (Fondos del Banco de Previsión Social).-

Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"Artículo 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social)

El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1. El Fondo Previsional que se integrará con:

A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1, del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.

B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1 del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.

C) Los recursos referidos en el numeral 5 del literal B) artículo anterior.

D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3 del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2. El Fondo Niveles Mínimos de Protección (Título VII de esta Ley) que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3 y 4 del literal B) del artículo anterior.

B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los Niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007 modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3. *El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:*

   A) El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

   B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.

   C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

   D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

   Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395 de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4. *El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:*

   A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

   B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

   Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5. *Fondo Especiales*

   El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

   5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

   El Banco de Previsión Social recaudará y administrará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del Decreto-Ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la Agencia Reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto 545/975 de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos

trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."

Artículo 245. (Compensación por exoneraciones).-

Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 246. (Compensación por régimen de aportación rural).-

El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 247. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).-

Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica.

B) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

C) Las sociedades con personería jurídica por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

A) Las personas físicas o jurídicas que cuenten con personal, respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

B) Las personas físicas gravadas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente.

C) Las personas jurídicas por los aportes de sus socios con actividad como trabajadores no dependientes.

Son responsables por deuda ajena, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, en calidad de agentes de retención (artículo 11 de la Ley N° 6.269, de 6 de octubre de 1919, concordantes y modificativas).

B) Los propietarios de los inmuebles en donde se realizan obras alcanzadas por el régimen de aportes a la construcción, por el total de los aportes devengados por la actividad remunerada de terceros, sin perjuicio del gravamen real dispuesto en el art. 9 del decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas,

En todo acto de determinación, los órganos actuantes del titular de la potestad tributaria identificarán conjuntamente a los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que corresponda determinar, señalando el título de responsabilidad adjudicada en cada caso. Se notificará a todos los sujetos involucrados, previo cumplimiento de las formas del procedimiento debido.

Artículo 248. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).-

Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

Capítulo II
Reconocimiento y cómputo de servicios

Artículo 249. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).-

Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a. haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados; o

b. que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías."

Artículo 250. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).-

Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 14 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"*Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión*".

Artículo 251. (Reconocimiento y cómputo de servicios).-

Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"***Artículo 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).***

Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante sólo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4° de la Ley N° 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengadas a partir del 30 de enero de 2014, se podrá compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.

2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.

3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

5) En ninguno de los casos se incluirán aportes de trabajadores dependientes, cuya extinción se regulará por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario. La existencia de adeudos exigibles de esta naturaleza no obstará al goce de los derechos previsionales de los trabajadores no dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal que pudiere corresponder, cualquiera sea el momento de configuración de los respectivos hechos generadores.

6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.

7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso."

Artículo 252. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-

Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"***Artículo 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).***

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos

que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años siguientes a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996."

Artículo 253. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).-

Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Artículo 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).

El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los 150 días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento.

Cumplido el referido plazo sin pronunciamiento se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos

técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo contra la resolución que extinga el contenido estimatorio ficto solicitando la suspensión de los efectos del acto, hasta que haya decisión expresa del recurso o, en su caso si ya estuviera en curso la acción de nulidad, del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la suspensión de los efectos del acto, si así se hubiere requerido en la demanda (art. 2 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (art. 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en la letra A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el art. 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."

Artículo 254. (Derogaciones).-

Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

Capítulo III

Del Registro de Historia Laboral

Artículo 255. (Historia laboral).-

Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales E) y F) del artículo 77 de la presente que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del periodo considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión."

Artículo 256. (Declaraciones rectificativas).-

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 257. (Derecho de iniciativa del trabajador).-

Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

*"**Artículo 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).***

En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previsto en el artículo 90.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."

Articulo 258. (Información al trabajador).-

Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

*"**Artículo 89. (Información al trabajador).***

1. *La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).*
2. *El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.*
3. *La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.*
4. *Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente."*

Artículo 259. (Observación de la información).-

Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"***Artículo 90. (Observación de la información).***

1. *El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.*
2. *A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del art. 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.*
3. *Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste.*
4. *En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.*
5. *Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de 180 días, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.*

6. *El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.*
7. *La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991).*
8. *La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)."*

Capítulo IV

Modificación del ámbito subjetivo de la Ley Nº 19.590

Artículo 260. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).-

Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1° de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada Ley.

Capítulo V
Personal de consulados, embajadas y similares

Artículo 261. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).-

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendidos en los derechos y obligaciones de éste conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1. Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
2. Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
3. Quienes efectúen la opción quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a las alícuotas de aportación personal y patronal aplicables. La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título XI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
4. La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios

prestados desde el primer día del mes en que se efectúe la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

5. Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 y podrán ser cancelados en hasta 72 cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 262. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios

a la fecha de promulgación de la presente ley, en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 263. (Régimen de trabajo dependiente).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 264. (Retenciones de aportes personales).-

La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 247 se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 265. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).-

El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 266. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).-

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 248) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 267. (Opción irrevocable).-

Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 268. (Derogaciones).-

Deróganse las leyes Nº 13.179 de 22 de octubre de 1963 y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

Título X
De la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Capítulo I
Creación, sujetos regulados y cometidos

Artículo 269. (Creación).-

Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus

cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 270. (Sujetos regulados).-

Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (art. 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2017).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 271. (Cometidos).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados

al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación;

ii) los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia;

iii) los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

i) los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios;

ii) los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los seguros previsionales correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Capítulo II
Facultades

Artículo 272. (Poderes jurídicos).-

Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 273. (Poderes normativos).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones establecen sus consecuencias .

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de que dispongan los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 274. (Poderes de control y supervisión).-

A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, sólo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 275. (Facultades en materia sancionatoria).-

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta cuatrocientas mil Unidades Indexadas a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción

así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008);

ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus

funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 276. (Poderes de administración ordinaria).-

En el ámbito de sus cometidos, podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta Ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

Capítulo III
De la organización y funcionamiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social

Artículo 277. (Directorio).-

La Agencia Reguladora contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el art. 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 278. (Prohibiciones, inhibiciones y causales de inelegibilidad).-

Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Los integrantes del Directorio no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo electivo hasta que haya transcurrido un ejercicio de gobierno desde su cese en la función.

Artículo 279. (Competencias del Directorio).-

Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.

I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 280. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).-

La Agencia Reguladora se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 281. (Coordinación y cooperación).-

La Agencia Reguladora podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 14 de diciembre de 1986.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 282. (Estatuto de los funcionarios).-

Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 283 (Disposición transitoria).-

En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

A) El Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 271.

B) Los cometidos, facultades, poderes normativos, de control y supervisión serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los asesoramientos que estime necesarios, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 271 precedente en cuanto a coordinación y cooperación, y sin perjuicio de sus propias facultades y cometidos.

Artículo 284. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).-

Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 285. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).-

Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinenes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos

de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y Sub-Comisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 286. (Comisiones Técnicas de Aportación Rural Previsional).-

Créase la Comisión Técnica de Aportación Rural Previsional, con el cometido de evaluar los fundamentos y justificación del régimen especial de tributación vigente, atendiendo al conjunto de factores productivos y sociales involucrados en los diferentes tipos de producción del sector.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución, el que propondrá opciones de política tributaria teniendo presente los principios establecidos en el artículo 2º, debiéndose explicitar el fundamento de las eventuales excepciones que se planteen y su relación con el fundamento.

La Comisión estará integrada por expertos en tributación y en las características específicas de los diferentes sectores de producción rural. La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales, la que incluirá técnicos designados en

consulta con las organizaciones representativas de los diferentes sectores productivos.

Artículo 287. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).-

Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social, con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exonerados por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Reguladora. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales Sub-Comisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 288. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).-

Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º.

La Comisión deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Título XI
Disposiciones particulares aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Capítulo I
Convergencia de regímenes

Sección I
Disposiciones comunes

Artículo 289. (Aplicación del Sistema Previsional Común).-

El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1 del artículo 6º, sin perjuicio de las disposiciones con fechas especiales de vigencia.

Artículo 290. (Disposiciones de excepción).-

Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitario, respectivamente.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15) y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

Capítulo II
Disposiciones comunes a las personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 291. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).-

Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley,

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de 30 años, a contar desde la fecha prevista en el inciso 4 del artículo 6º.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de 10 años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 292. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).-

El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha vigencia prevista en numeral 1 del artículo 6º, remitirá al Poder Legislativo la

correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el Régimen Jubilatorio Anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 293. (Nivel de reservas).-

Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer, un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 (línea de base) y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 294. (Instrumentos técnicos de valuación).-

Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 295. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).-

Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicarán niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 291, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 296. (Potestad de los órganos jerarcas).-

En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1. El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entienda del caso.

2. Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 297. (Omisión de cumplimiento).-

En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 298. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).-

Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículo 8º de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004 y 12 de la Ley 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 299. (Disposición transitoria. Línea de base).-

Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitario deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 294), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 294 de la presente ley.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

Sección III

Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social

Artículo 300. (Peticiones).-

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 301. (De la recurrencia en vía administrativa).-

Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

   También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos

de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de éstos.

2. Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de éste.
3. Plazo. El plazo para interponer el recurso será de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aún en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.
4. Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.
5. Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, constituirá presunción de ilegitimidad del acto.

6. La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 302. (De la acción de nulidad).-

1. Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:
   a) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente; o
   b) dentro de los 60 días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si éste hubiera sido interpuesto; o
   c) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.
2. Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá

decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión, no se requerirá contracautela.

3. La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (art. 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.
4. Sentencia. La sentencia confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

   La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños, se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 303. (Plazos).-

Los plazos a que se refiere este capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 304. (Reglas de interpretación e integración).-

En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, de la Ley Nº 20.010,

de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 305. (Procedencia del proceso extraordinario).-

Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"*6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social.*"

Artículo 306. (Derogaciones).-

Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y artículos 10 y 11 de la ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Capítulo II

Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas

Sección I

Aplicación de regímenes en el tiempo

Artículo 307. (Régimen aplicable).-

Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial

o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 308. (Aplicación de las normas en el tiempo).-

Las normas referidas en el literal B) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 309. (Sueldo anual complementario).-

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y en el artículo 73 de la Ley No 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

Sección II

De los retiros

Artículo 310. (Retiro voluntario).-

Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019 será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el Régimen Jubilatorio Anterior en forma plena (artículos 12 y 15).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 311. (Retiro obligatorio).-

Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019:

*"**Artículo 8º bis.** La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:*

1. *Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):*
   - *A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.*
   - *B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.*
   - *C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.*
2. *Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:*
   - *A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.*
   - *B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.*
   - *C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.*
   - *D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.*

E) Teniente 1° y Alférez de Navío: 63 años.

F) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 63 años.

G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.

H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.

I) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 60 años.

J) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 57 años.

K) Cabo 1° y equivalentes: 55años.

L)Cabo 2° y equivalentes: 55años.

M) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2, ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes."

Artículo 312. (Vigencia del artículo 8º bis).-

Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2019, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15.

Sección IV

Retiro por incapacidad

Retiro por incapacidad derivada de acto directo de servicio

Artículo 313. (Haber de retiro por incapacidad).-

Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:

"Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).

El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad."

Capítulo III

Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial

Sección I
Determinación del régimen aplicable

Artículo 314. (Régimen aplicable).-

Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de esta ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 anterior (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 315. (Aplicación de las normas en el tiempo).-

Las normas referidas en el literal C) del artículo 12, sólo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 316. Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados.-

Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidos en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal

en las condiciones previstas en el artículo 35, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31.12.2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de 18 años de servicios al 31 de diciembre de 2023 configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de 55 años.

Artículo 317. Asignación de retiro.-

Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"***Artículo 21. (Asignación por retiro común).***

Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del

sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda de treinta y cinco al momento de configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

C) A partir de los 60 años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse computado 35 años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a dicha edad con 35 años de servicios si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la computar 35 años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar 35 años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años."

Artículo 318. (Asignación de retiro común con menos de 35 años de servicios)

Lo dispuesto en el inciso A) del artículo 21 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 17, literal B).

Artículo 319. (Bonificación de servicios).-

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el artículo 47, literal A de la Ley 19.315, de 18 de febrero de 2015."

Artículo 320. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).-

Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

"***Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).***

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud, en el ámbito del Ministerio del Interior. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud en el ámbito el Ministerio del Interior, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a esta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de dieciocho meses, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo.

En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley. A estos efectos el dictamen médico de referencia para apreciar la incapacidad total y absoluta para todo trabajo será efectuado por una junta médica integrada por los respectivos servicios de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y del Banco de Previsión Social.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del

artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley."

Capítulo IV

De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Artículo 321. (Carácter honorario del Directorio).-

Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios será honorario.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)."

Artículo 322. (Derogación).-

Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Título XII

Disposiciones varias

Artículo 323. (Becarios de posgrado de investigación).-

Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría y como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tenga otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que corresponda a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 324. (Recalificación jurídica).-

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3 del artículo 3º).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de 15 días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, ésta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (arts. 51 y 52 del Código General del Proceso),

y noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 325. (Notificaciones personales).-

Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren. Las actuaciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente serán nulas.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora. En caso de ausencia de estos últimos, se publicarán edictos citatorios en idénticos términos que los dispuestos en el artículo 51 del Código Tributario.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

b) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

c) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 326.- (Tributación de beneficios especiales generados). -

Agrégase al inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) La partida que integra el haber sucesorio en caso de fallecimiento del titular provenientes de las cuentas de ahorro individual obligatorio, voluntario y complementario correspondientes al régimen de seguridad social; así como la partida equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en las referidas cuentas, recibidas opcionalmente por quienes continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación una vez configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en los términos previstas en las normas legales respectivas."

Artículo 327. (Personas con fibromialgia).-

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen de la producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente".

En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de

Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 328. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).-

Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"Artículo 5:

El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 329. (Referencias normativas).-

Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes, se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 330. (Derogaciones).-

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Lucrecia Moreira Fernandez

Mensaje complementario Poder Ejecutivo

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 OCT 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley complementario al remitido con fecha 21 de octubre de 2022.

El presente proyecto de Ley complementario agrega el que debería ser el artículo 61 del proyecto oportunamente remitido, a los efectos de incluir el cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres, así como sustituye el artículo 327, que contenía errores de redacción.

Saluda a la Señora Presidente con su mayor consideración,

BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

ARTICULO 61. (Cómputo ficto en la edad de beneficiarias mujeres).-

En el caso de beneficiarias mujeres, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará a la edad real el cómputo ficto por hijo que corresponda conforme el artículo 44 con un máximo total de cinco años.

ARTÍCULO 327. (Personas con fibromialgia).-

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Mensaje complementario Poder Ejecutivo

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 DIC 2022

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, la modificación de determinados artículos del proyecto de Ley que fue enviado con fecha 20 de octubre de 2022, por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados.

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse, o sustitúyense, según corresponda, al proyecto de Ley por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados, las siguientes disposiciones:

"Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).-

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4 del artículo 6°, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1. La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

2. Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1 del artículo 6°.

3. Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente por las disposiciones de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

4. La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90 %

sumas indicadas en el numeral siguiente, constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario.

4.Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1 del artículo 6º.

5. A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona. A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6. Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4 del artículo 6º que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4 del artículo 6º, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013

C) Las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en los literales B) y C) podrán acceder a causal jubilatoria conforme los siguientes requisitos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada, dentro del plazo de doce meses de la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6º). El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio).-

El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1. Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3 del artículo 22.

Artículo 47. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio artículos 45 o 46), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

1. La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 78 y siguientes) será de 1,5% por cada año computado.
2. A partir de la tasa definida en el literal precedente para cada edad al cese se aplicará la siguiente escala:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%

8. Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

9. La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85%, quedando limitada a ese guarismo, cuyo resultado no podrá superar los valores resultantes de la aplicación del artículo 52, en la proporción del aporte personal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común (artículo 22, numerales 1° y 2°).

10. En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen por la causal prevista en el artículo 250 de la Constitución de la República corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los 70 años de edad.

Artículo 49. (Asignación de jubilación por incapacidad total).-

La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 45 o 46), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de 65 años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme el procedimiento previsto en los artículos 78 a 81 (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los 70 años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

conforme el procedimiento previsto en los artículos 78 a 81 (Capítulo V, Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

Artículo 57. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).-

Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y

b) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de éste, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

c) Si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre 1973, cualquiera fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha indicada en el numeral 1 del artículo 6.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

Artículo 62. (Pensión a favor de los hijos).-

Tendrán derecho a pensión:

1. Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
2. Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 88. (Ámbito de aplicación y vigencia).-
Lo dispuesto en el artículo 3 BIS de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley y en el artículo 6 de la Ley No 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dado por el artículo 86 de la presente ley, regirá a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 4 del artículo 6° y alcanza a las personas amparada por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el Régimen Jubilatorio Anterior (artículo 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).
La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 BIS y 6 de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior, deberán presentar al Poder Ejecutivo un informe con los fundamentos de la decisión adoptada. Las entidades mencionadas en este inciso que dispusieran la no aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deberán reexaminar la situación con la periodicidad que disponga la reglamentación.
Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4 del artículo 6° y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3° bis de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

en una proporción de los dos tercios de dicha bonificación a quienes configuren causal a partir del 1º de enero de 2024, un tercio a quienes la configuren a partir del 1º de enero de 2025, y sin adición alguna a partir del 1º de enero de 2026."

Artículo 111. (Régimen de comisiones).-

Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1. Sólo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo.

2. La comisión por acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

3. El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4. Las comisiones sobre los depósitos voluntarios y convenidos, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.
El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley."

Artículo 198. (Otros ingresos).-
Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 200. (Beneficiarios).-
Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.
Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos 7 años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.
Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso anterior, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y

de seguridad social que corresponda abonar en tanto empleador, se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario.

Artículo 234. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).-

La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 233, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 238. (Monto de la jubilación parcial flexible).-

El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 216.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los Niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007 modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3. El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395 de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley N° 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4. El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5. Fondo Especiales

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3. Fondo de Garantía de Créditos Laborales

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018 y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4. Fondos de terceros

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación."

interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.
Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987."

Artículo 259. (Observación de la información).-
Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:
"Artículo 90. (Observación de la información).
1. El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.
2. A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del art. 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.
3. Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste.
4. En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el inciso siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

1. Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.

2. Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.

3. Quienes efectúen la opción:

A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

4. La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.

5. La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título XI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

6. La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria;

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% de la indicada en el apartado i) del presente literal y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas, y cuando corresponda proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado

causal y computado 35 años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con 35 años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la computar 35 años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar 35 años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5. (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común).

Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el Régimen Previsional Común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en el artículo 47 y 48, en su caso.

6. (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 47 y 48, en su caso.

médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, cesará en su función y percibirá un beneficio especial por dieciocho meses adicionales.

Si finalizado el Subsidio por Incapacidad Parcial el funcionario se reintegrara al servicio pero se reiterara la situación de incapacidad para la tarea habitual

computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.10. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.11 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.

Ignacio Moreira Fernandez

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: en primer lugar, saludo a la Comisión de Expertos en Seguridad Social, que tanto trabajó en este tema; a los funcionarios del Banco de Previsión Social, que hicieron un trabajo profundo e inteligente; a la Comisión Especial para el Tratamiento del Proyecto de Ley por el que se Crea el Sistema Previsional Común, presidida por el senador Penadés, y también saludamos el trabajo de los señores senadores, de los secretarios y de todos los funcionarios que hicieron posible que llegáramos a la jornada de hoy.

La reforma del sistema de seguridad social es un acto de responsabilidad de nuestra generación; es el Uruguay capaz de pensar en las generaciones futuras. Es por el país del final del siglo, por nuestros hijos, por nuestros nietos. No es esta una reforma por nuestros votos. Uruguay enfrenta un desafío económico y social muy duro en los próximos años. Hay un fuerte desfinanciamiento endógeno del sistema público previsional, así como el de casi todos los subsistemas paraestatales, y un cambio demográfico muy marcado que ha llevado al país a ingresar dentro de los treinta países más envejecidos del mundo. La trayectoria del gasto público en jubilaciones y pensiones será insostenible en el mediano y largo plazo, especialmente si tenemos en cuenta la caída de la natalidad: 1,38 hijos por mujer fértil. ¡Impensable! Además, se suma la positiva elongación de la expectativa de vida en el país. Encima, hubo una caída abrupta en la tasa de egresos de secundaria, que se ha venido al 40 %, lo que en el muy corto plazo impactará en la productividad del trabajo.

En el 2040, que en términos previsionales es hablar de mañana, estaremos frente a una caída en la cantidad de personas en edad de trabajar. Va a ser imposible que los trabajadores puedan mantener una sociedad cada vez más envejecida y con más necesidades de cuidados. Si el esfuerzo estuviera solo concentrado en la población mayor, la dotación de recursos para la atención de la infancia sería cada vez menor, siendo que es en esta población donde incide con más rigor la pobreza y donde es necesario realizar el mayor esfuerzo económico y social. El proyecto busca revertir estos efectos y, simultáneamente, elimina inequidades vinculadas a la falta de densidades de aportación suficientes para configurar causal, poniendo en valor los años aportados, aunque no alcancen la cantidad mínima. En esta reforma se crean beneficios inexistentes, como el del subsidio solidario.

¿Cuál sería el destino del Uruguay sin reforma? ¿Cuál sería el destino de nuestros trabajadores sin este acto de responsabilidad, señora presidenta? Estas son las respuestas que nos tenemos que dar. Para 2025 el déficit del Banco de Previsión Social se estima en 0,7 % del producto. De no hacer la reforma, el déficit trepará al 2,6 % en 2055, mientras que en 2070 alcanzará el 3,6 % del PBI, que significa más de USD 2.000:000.000 en el PBI de hoy; como en el 2070 seguramente el producto superará los USD 200.000:000.000, el déficit será de más de USD 7.000:000.000, pero vamos a verlo con los números actuales: con el producto actual y con los ingresos actuales.

El IRPF hoy recauda el 3,4 % del PBI. Dijimos que el déficit estimado era del 3,6 %. O sea que se llevaría todo el IRPF, además de los siete puntos de IVA que hoy lleva. El IVA hoy recauda poco más de $ 250.000:000.000. Casi 90.000:000.000 se los lleva la seguridad social; se llevaría más del doble.

Esta reforma no elimina los déficits, sino que los hace controlables, manejables. El proyecto prevé un déficit de 0,6 % para 2025, de 0,9 % para 2055 y un crecimiento de hasta 1,3 % del PIB para 2070, con una estabilización a partir de ese momento. Se pretende bajar el impacto negativo en dos terceras partes.

Veamos lo que sucede con los ingresos y los egresos del BPS en el largo plazo.

Para 2025 el ingreso será de 7,7 % del PIB en el escenario sin reforma y, con reforma, de 7,8 %; en 2055, sin reforma, será de 7,5 % y, con reforma, de 7,6 %; para 2070, sin reforma, será de 7,4 % y, con reforma, de 7,5 %. Es decir que hablamos de estabilización con una pequeña mejora en ambos escenarios.

El drama lo tenemos en los egresos: de 8,4 % será para 2025 con o sin reforma –no cambia–; en 2055, sin reforma, trepa al 10 % del PIB y, con reforma, llega al 8,5 % del PIB. Si no hacemos nada, en 2070 estará en 10,9 % –o sea, casi 11 puntos porcentuales del PIB– y si hacemos la reforma crecerá al 8,8 %, es decir que igual crece, pero dentro de parámetros más controlables. Todos sabemos que el gasto es rígido a la baja. Estos resultados son inexorables.

Si sumamos las cajas militar y policial alcanzaríamos un nivel de egresos de 12,6 puntos porcentuales del PIB; con la reforma nos iremos a 9,8 %. ¿Saben a cuánto se va el déficit si incluimos la caja militar y la policial y no hacemos nada? Se iría a 4,68 % del PIB; la reforma permitirá traerlo a 1,8 %.

Todo esto, obviamente, es porque seremos menos y más viejos. En 2095 seremos –pienso estar todavía– 2:750.000 uruguayos. La vida será más larga. En 1955 la esperanza de vida al nacer era de 69,4 años en la mujer y de 62,8 en el hombre; para el 2020 ya era de 81,9 años para la mujer y de 74,7 para el hombre. En 2095 las mujeres vivirán 90,2 años en promedio y los hombres más de 85, más concretamente, 85,7. La esperanza de vida a los 60 años, que en 1955 era de 18,8 para la mujer y de 15,2 para el hombre, en el 2020 ya era de 25,5 y 20, y en el 2095 va a ser de 31,5 años para la mujer y de 27,5 años para el hombre.

Recordemos: en 2040 empezaremos a tener menos población en edad de trabajar. La reforma es necesaria, ineludible; lo decimos nosotros y lo dicen también los referentes históricos de la izquierda. Quiero elogiar en ese sentido la sensatez de los dichos, de la visión de estadistas: el doctor Tabaré Vázquez, Mujica, Danilo Astori. En cuanto a este último, el economista explicó que el Uruguay tiene un bono demográfico con fecha de vencimiento y que el peso que en la sociedad tiene la gente de edad avanzada es mayor que el de los jóvenes. También dijo que hay una trayectoria en la que va tendiendo a aumentar la pasividad y disminuyendo la actividad y eso hace que debamos abordar el tema cuanto antes para hacer sostenible el sistema de seguridad social que tenemos.

Tabaré Vázquez dijo que si no se toman medidas el sistema caminará hacia un colapso y allí los males serán peores para la sociedad. Mujica, después de contar que tenía 87 y andaba en el tractor, dijo: «Ni que hagamos magia vamos a arreglar eso. Lo que estamos diciendo es que a los viejos dentro de veinticinco años los vamos a matar de hambre». Astori también dijo: «Ahora el país tiene que encarar el tema de su seguridad social en su conjunto, en todas sus interrelaciones, y hacer una reforma que sea coherente dada la importancia que tiene este tema desde el punto de vista fiscal con un resultado mejor al que tenemos hoy». El Gobierno que viene «le va a tener que decir a miles de personas que deberán trabajar cinco años más para jubilarse», decía también Mujica. En fin, traigo estas palabras con absoluto respeto, como elogio a su visión de estadistas; por algo han sido lo que han sido.

Esta reforma, señora presidenta, es para los trabajadores, para que se jubilen los trabajadores, para que tengan empleo los trabajadores. ¿Cómo financiaríamos el déficit que se proyecta? ¿Con más IVA? ¿Con más IRPF? ¿Con más IASS? ¿Con préstamos? Esos préstamos tienen intereses, que estaban más bajos, pero que están subiendo de nuevo; pagamos menos por los dólares, pero después tenemos que emitir letras de regulación monetaria –que terminan siendo carísimas– para reducir la cantidad de dinero en la economía y controlar la inflación. ¿Y quién paga estos impuestos si no el trabajo nacional? Los impuestos, los intereses, todo recae en el lomo de los trabajadores. Si dejamos quebrar el sistema de seguridad social, ¿quién lo va a pagar si no los trabajadores de este país? ¿Quién es el perjudicado?

Es cierto que el Estado va a aportar bastantes recursos a esta reforma; aporta lo correspondiente a la transición de las cajas, que no es poco, y se alivia un poco también –digámoslo, porque es justo decirlo– en los recursos que van a las AFAP. Todos, a partir de esta reforma, vamos a tener cuentas de ahorro individual; no será exclusivamente para unos pocos, no será exclusivamente para los que ganan más. Todos las vamos a tener. El aporte a las AFAP, de todas maneras, será menor.

Hay otro beneficio que no es pequeño. Un país que piensa y ejecuta sus reformas con décadas de anticipación exhibe seriedad, disminuye incertidumbres, y eso tiene un premio inmediato: la calificación del crédito mejora y las tasas de interés reflejan ese menor riesgo.

Esta reforma, señora presidenta, iguala: iguala regímenes jubilatorios, elimina privilegios, no separa por profesiones, sino que une destinos. Permite que las cajas de los vocacionales sigan actuando y atendiendo a los suyos, pero las protege de sus quiebras y las financia por treinta y cuarenta años. Le da la tranquilidad al afiliado de que su caja no se funde, de que se va a poder jubilar y proteger a su familia. Esta reforma da garantías. Hay cajas en una situación terriblemente endeble, con un horizonte de vida demasiado próximo. Dar garantías a las familias de todos los uruguayos es uno de los propósitos de este proyecto.

En el Uruguay vamos rumbo a un sistema común básico igual para todos los uruguayos, con la libertad de que los vocacionales de las distintas áreas construyan subsistemas, pero por encima de ese básico común e igualitario para todos. Ese es el destino de esta reforma y el que en materia de seguridad social –y bien a la uruguaya– tiene nuestro país.

Voy a advertir algo. Con respecto a la Caja Notarial de Seguridad Social vamos a votar durante estas jornadas parlamentarias algunos artículos. Con el acuerdo de todos, ese articulado va a sufrir modificaciones en la Cámara de Representantes; será el acuerdo de la caja con los diputados. Vamos a llegar a acuerdos respecto a esa caja, que vaya si ha demostrado seriedad y merece tener un tratamiento especialísimo.

Parece paradójico que quienes no creemos en los partidos únicos, en las cámaras únicas, en los sindicatos únicos ni en las cajas únicas, seamos los que venimos a construir el régimen común, el que es igual para todos, mientras los que viven con la igualdad en la boca son los que se oponen al régimen común y a terminar con los privilegios, cosa que hace este proyecto de ley.

Esta reforma también iguala la distribución del ingreso: privilegia a los más pobres, reduciendo notablemente la diferencia de ingresos a través de la suba de los más desprotegidos. Además, les otorga algunos privilegios compensatorios o, mejor dicho, para no hablar de privilegios, compensaciones por tanto sacrificio. A quienes realizan trabajos calificados como penosos les permite jubilarse antes, ya sea en la actividad rural, la construcción, los metalúrgicos o el trabajo doméstico sacrificado. Es justo decir que la interacción en la comisión fue fundamental, senador Andrade, y lo nombro porque fue un activo participante que dio alerta sobre ese tema y entiendo que hay que valorar esa intervención y ese aporte positivo.

Justamente, esta reforma da la posibilidad de jubilarse a quienes tienen discontinuidad de aportes por la tarea

que desempeñan. Además, lo podrán hacer a edades más tempranas que las pensionarias y con subsidio solidario, como acuerda el nuevo régimen. Ni que hablar de lo que esta reforma implica a la hora de igualar a las personas con discapacidades. Quienes queden incapacitados cuando estén trabajando, cobrarán como si hubiesen continuado aportando desde el momento en que se produzca la incapacidad hasta el momento de jubilarse. Además, tendrán un adicional del 20 % si tienen hijos a cargo y de otro 20 % si la discapacidad es severa. En todas las situaciones y por la cuenta que sea, cobrará más de lo que percibe hoy. Ya no tendrá que elegir entre la pensión y la jubilación, porque se va a jubilar con un ingreso total mayor y el Estado no se quedará con los aportes que hizo y que no se tienen en cuenta para la pensión. La ingeniería es bastante mejor que la actual.

A las madres les da puntos por hijos, y si estos tienen discapacidades, se multiplican por tres. Además, no hay límites. Incluso, tiene la característica de que los padres pueden acordar repartir entre sí estos puntos a la hora de la jubilación, aunque si no llegan a un acuerdo, quedan para la madre, como corresponde.

También, para recibir las pensiones se elimina la obligación de que los hijos sean solteros y aumenta la edad del beneficio si son estudiantes. El senador Nunes llamó la atención en el sentido de que en algunos artículos esto era así, pero que en otros se había cometido el error de no hacer la corrección correspondiente. Gracias a Dios y a su intervención, señor senador, quedó todo corregido.

Esta reforma permite que a partir de hoy mismo la gente pueda recibir su jubilación y trabajar al mismo tiempo, sin esconderse; que los aportes que se hagan sigan valiendo y que mañana reciban el producto de esos aportes.

Con esta reforma, el Banco de Previsión Social no se queda con un solo peso del aporte; ¡cada peso vale! Señora presidenta: con esta reforma, dentro de cinco años se va a cobrar más. Se va a cobrar más y durante más años, por una razón biológica, ya que vamos a vivir más; la vida será más larga.

Los más infelices serán los más privilegiados; los deciles más bajos serán los más beneficiados. El primer decil cobrará un 33 % más; el segundo, un 43 % más, y el tercero, un 24 % más, se ajuste como se ajuste la base; se llegará a estos números o a números muy similares. De hecho, lo he calculado de varias formas y puedo aportar esos datos al Senado.

Los deciles medios y los medios altos –del quinto al octavo– también cobrarán más, aunque es obvio que no lo harán en esos niveles.

Por su parte, los deciles superiores mejorarán por el impacto de su aporte a las AFAP durante un período más largo. Nadie estará peor y todos estarán mejor, solo que después de los 65 años.

Recordemos que el promedio de edad en que se dan actualmente las jubilaciones es a los 63 años. Esto es así porque el sistema de la reforma se construye sobre la base de tres pilares fundamentales. El primero de ellos reposa en el aporte de cada trabajador y tiene un componente de solidaridad intergeneracional. La tasa de reemplazo es exactamente la misma que la anterior, pero a partir de los 65 años –en lugar de los 60 años–, aunque una diferencia radica en que se premia al que sigue trabajando con una aceleración de la tasa de adquisición de derechos altamente significativa.

A su vez, el salario básico jubilatorio se calcula sobre veinticinco años, lo que implica una pérdida del 4,4 % –en promedio– en el total salarial, lo que significa una pérdida del entorno del 2 % en la primera edad jubilatoria. De todas maneras, el sistema lo compensa y para ello prevé dos compensadores. El primero está previsto en la aceleración de la tasa de adquisición de derechos y el segundo –de altísima dimensión–, en el subsidio solidario. La pérdida queda compensada con creces.

En definitiva, la reforma elimina la jubilación mínima y crea el mecanismo del subsidio solidario. La suma del subsidio solidario, más el pilar de solidaridad y las AFAP –como dije, no serán solo para los más ricos– sube, y bastante. El subsidio solidario se suma a todas las jubilaciones inferiores o iguales a los $ 42.000 al 1.º de enero de 2022, lo que, a la fecha de hoy, aproximadamente serían $ 45.800. ¿Cómo se determina el subsidio solidario? Es la diferencia entre el salario de $ 14.000, al 1.º de enero de 2022 –que hoy son $ 15.300–, y el tercio de la jubilación que corresponde a la persona. No hay manera de que el total de esa suma –la edad de jubilación correspondiente y el subsidio solidario– sea menor al mínimo de hoy.

Adicionalmente, tenemos el ahorro individual obligatorio de las AFAP, además del componente voluntario, pero no vamos a hablar de eso porque no lo hemos tomado en cuenta en ningún cálculo, por más que varias organizaciones de trabajadores lo tienen y algunos sindicatos organizados podrían aprovecharlo –y bastante– en sus negociaciones salariales futuras. De hecho, varios lo aprovechan en beneficio de sus pasivos.

La división especializada en cálculos del Banco de Previsión Social presentó proyecciones con casos reales para cada uno de los deciles.

El resultado es que con la reforma la jubilación es mayor en porcentajes significativos para los deciles más bajos, tanto con la opción del artículo 8 como sin ella, siempre comparando al momento de la jubilación. En realidad, se comparó sobre la base de casos concretos; se utilizaron altas jubilatorias a los 60 años, del 2019, con sus historias laborales desde abril de 1996; se clasificaron los casos por

deciles de sueldos promedio para determinar la densidad de la cotización y se trabajó con medianas para cada decil, porque la media es sensible a casos atípicos. Se fue cuidadoso en este aspecto.

Los diferentes deciles están asociados a distintas densidades de cotización; no es lo mismo el decil 1, con una densidad del 75 %, que los deciles 8, 9 o 10, con densidades que van desde el 96,1 % al 96,8 %.

El trabajo del PIT-CNT utilizó una metodología diferente, ya que se basó en una muestra en la que no había casos de los dos deciles más bajos. El 75 % de los casos de la muestra pertenecía a los deciles superiores, del 5 para arriba; el 33 % de los casos eran del último decil, como si la gente en Uruguay ganara $ 180.000, $ 190.000 o $ 200.000. A su vez, utilizó una densidad de cotización promedio de 75 %, pero, como vimos, no es igual el decil 1, que cotiza al 75 %, que los deciles 8, 9 o 10 que cotizan el 96 % de su vida laboral. ¡No es lo mismo! ¡No se puede hacer ese tipo de comparaciones!

Otra cosa. ¡Claro! El cálculo fue hecho cuando a algún legislador le quedaba alguna duda, pero se hizo el supuesto de que el subsidio solidario siempre se ajustaba por IPC y que la BPC –base de prestaciones y contribuciones– se ajustaban por el índice medio de salarios en todos los casos, lo que no se condice con la realidad, porque no ha sido así; siempre ha ajustado por el mínimo entre el IPC y el índice medio de salarios. También es cierto que en Uruguay nunca se ha ido al otro mínimo, que es el del 20 % inferior a eso. ¡Con razón dan diferentes resultados los cálculos!

En el artículo 212 del texto ya se preveía la posibilidad de ajustar el subsidio solidario por el índice medio de salarios –se hizo, y es bueno decir este apunte–; ahora, se modificó al 211 y queda la opción libre, indistinta, sin ningún requisito intermedio para que se pueda ajustar por el IPC o por el índice medio de salarios, es decir que se terminaron las dudas.

El trabajo del Cinve es un buen aporte con resultados muy similares a los del Banco de Previsión Social. En la representación gráfica de comparaciones se puede apreciar que, dada una misma antigüedad de jubilación, los resultados dan ingresos mayores en la situación con reforma, especialmente para los deciles más bajos; sucede lo mismo con los más altos y existen ligeras diferencias en los deciles medios.

La conclusión es contundente. Según lo que afirma el Cinve, el primer resultado que se puede observar a partir del ejercicio realizado es que, en el primer escenario, las reglas establecidas en el proyecto de reforma determinarían una jubilación más elevada, en relación con el régimen vigente, para más de la mitad de las historias laborales consideradas. Este resultado se cumple tanto para varones como para mujeres. En este sentido, los individuos trabajarán más años recibiendo asignaciones jubilatorias, en promedio, algo superiores.

En el final, establece una duda: «… dependiendo del ajuste que finalmente ocurra para los montos establecidos en el cálculo del suplemento solidario». Bueno, ahora, el suplemento solidario se va a poder ajustar por IPC o IMS indistintamente, de acuerdo con lo que votó la comisión del Senado de la república en su última sesión.

Hay que decir otra cosa: el PIT-CNT comparó a la misma edad y eso no está bien porque esto es, como dijimos, más jubilación unos años después. Para hacer esa comparación, el PIT-CNT utiliza algo curioso: un ajuste del 50 % al básico jubilatorio previsto por el artículo 28 de la Ley n.° 17713, la que crea las AFAP y que se aplica solamente a quienes optaron por ellas. ¡Vaya paradoja, señora presidenta! Están en contra de las AFAP y ahora utilizan el beneficio de un sistema al que pidieron a la gente que no se amparara.

Para ponerlo en claro, vamos a mirar rápidamente un ejemplo numérico. Hoy la jubilación mínima es de $ 15.750. Este monto hay que compararlo con una suma cuyo primer sumando es la jubilación que corresponda a la persona y a ello hay que agregarle el subsidio solidario. Si la jubilación fuera $ 0, solo el subsidio solidario asegura al día de hoy $ 15.300. Para poner un monto que se corresponda con menos del salario mínimo, si la jubilación fuera de $ 7000, a ese monto hay que sumarle el subsidio solidario. ¿Cómo se calcula? A los $ 15.300 se le resta el tercio de los $ 7000, teniendo como resultado $ 13.000. Con esta reforma, esa jubilación será de $ 7000 más $ 13.000; o sea que se pasa de casi $ 16.000 a $ 20.000. No estoy, por supuesto, considerando aporte alguno al sistema voluntario que, a los efectos de todos los cálculos, se supuso como $ 0.

Quiero hacer, señora presidenta, algunos comentarios sobre las AFAP. Se ha dicho que no han sido debidamente evaluadas. Se crearon en 1995 y resistieron la crisis del 2002 y las reformas del 2008 que, como bien señaló en algún momento el entonces ministro Astori, se hicieron exactamente en el sentido contrario de lo que debieron. Bueno, para muestra basta un botón. En el 2019, cada cinco jubilados, uno eligió jubilarse por una causa de discapacidad. De 20.905 altas que hubo, 4476 fueron por invalidez. En el 2021, el año pasado, fueron 18.415 contra 2898. Las AFAP resistieron la crisis del empleo de 2015 y 2019 con la pérdida de 94.000 puestos de trabajo; resistieron la pandemia. Asimismo, exhibieron esa rentabilidad media que veíamos el otro día de 3,6 % promedio desde 2004. Por algo Boric, señora presidenta, quiere llevar el modelo a Chile, y no es muy de derecha que digamos este muchacho. Se quiere llevar el modelo, que es uruguayo; es bien uruguayo y con esta reforma todavía se uruguayiza bastante más. Esta reforma universaliza el aporte a la AFAP y lo baja al 5 %; crece el aporte al pilar solidario y baja el de la AFAP. Boric se lleva el modelo a Chile, pero con un aporte patronal del 6 % y personal del 10 %. Al sistema

solidario le manda 6 % y al del ahorro obligatorio, 10 %. Todo lo del obrero va para la AFAP.

En Uruguay va 15 % al sistema de reparto y 7,5 % a la AFAP; con la reforma va a ser 17,5 % al sistema de reparto y apenas 5 % a la AFAP. Las AFAP que llevaban 7,5 % van a llevar 5 % después de la reforma. Siempre se opusieron a las AFAP, pero cuando les bajamos los ingresos a estas tampoco apoyan.

Se critica de esta reforma la no incorporación de nuevos ingresos. ¿Quién va a llenar el hueco del quiebre de todas las cajas estatales y paraestatales? El Estado. Nuestra platita va a ir a las AFAP; mientras tanto, hay que seguir pagando las jubilaciones.

La reforma va a financiar las cajas paraestatales, de acuerdo con esta ley que estamos votando hoy, por cuarenta años: treinta más diez.

En el 2063 la ayuda económica del Estado va a llegar a ser del orden de USD 269:000.000. Son recursos significativos que entran al sistema.

En cuanto al aporte del sector agropecuario, quieren matar el último rescoldo de tributación finalista que tiene el Uruguay siguiendo la filosofía de Wilson, plasmada por don Jorge Silveira Zavala en un proyecto de ley. Quieren que el agro aporte más y que la cónyuge colaboradora no tenga beneficios, siempre oponiéndose al sector rural como si la diferencia pudiera salvar al sistema; son USD 35:000.000, mientras que el déficit es de USD 3.000:000.000.

Lo mismo pasa con lo de las tarjetas. Se quejaron de que se eliminó el descuento que era para alentar a la gente a usar tarjetas de crédito y a que financiara el sistema financiero. Pues bien, ahora esa plata va a poder ir en beneficio de cada pasivo y de cada trabajador en este país. Tampoco soluciona el déficit; repetimos que son USD 35:000.000, mientras que el déficit es de USD 3.000:000.000.

Otra gran crítica con respecto a los ingresos es sobre la baja de los aportes patronales. Hemos escuchado decir por todos lados que lo justo sería que los aportes patronales y los obreros fueran iguales. Quiero decir dos cosas sobre esto: la primera es que esa es una clasificación meramente formal, legal. En términos económicos, el aporte es todo obrero. En segundo lugar, el que bajó el aporte patronal fue el Frente Amplio en el 2007. La estructura de financiamiento de este sistema propuesto es el de la reforma tributaria de Astori de ese año.

En 1995 el aporte patronal de la industria y del doméstico era de 14,5 % y el personal de 13 %. En 1996 el aporte patronal era de 12,5 % y el personal, de 15 %. En 2007, con la reforma del Frente Amplio, el aporte patronal, que en 1995 era de 14,5 %, pasó a ser de 7,5 %, y el personal, que era de 13 %, pasó a ser de 15 %.

Dicen que esta es una reforma de pasividades, solamente. No es así, porque esta reforma colaborará con la infancia, la educación, los cuidados, las mujeres, las discapacidades.

El seguro de desempleo tuvo su reforma anticipada durante la pandemia.

Asimismo, se liberan recursos para atender a la infancia y a la educación. Se invierten USD 50:000.000 en la primera infancia para que los jóvenes puedan desarrollarse desde el primer momento de su vida.

Una sociedad con mayor nivel educativo es más próspera y equitativa. De poco sirve, señora presidenta, dar pensiones si no se dieron oportunidades. ¡Es de hipócritas! Eduquemos, alimentemos, cuidemos a nuestros niños en todas las etapas de su formación, así no dependerán de las dádivas de ningún Estado. No inventemos socialismos repartidores de pobreza. Hagamos lo que tengamos que hacer: una reforma que logre que haya para los pasivos, que compense la pobreza y la desigualdad del pasado y que, simultáneamente, permita contar con los recursos para sembrar desarrollo e igualdades para el futuro.

Algunos defienden el Sistema de Cuidados; ¡vergüenza nacional! Si hay una vergüenza nacional, señora presidenta –usted lo estudió; mandó a hacer un trabajo al respecto–, es el Sistema de Cuidados, que apenas cubre el 5 % de las necesidades de la población mayor. Esta reforma incluye un artículo, que votamos por unanimidad –que fue introducido por los jóvenes–, que establece que quien haya cuidado a una persona con discapacidades severas durante siete años recibirá su pensión cinco años antes de lo previsto.

También se beneficia a las mujeres con esta reforma, que reciben bonificación por los hijos que, si tienen discapacidades, son más y sin límites. En los casos en que no lleguen a los mínimos para generar causal, el Estado no se quedará con nada de lo que aportaron y tendrán la posibilidad de rebajar hasta dos años por hijo a la hora de hacer el promedio para fijar el salario básico jubilatorio, de forma de poder mejorarlo.

También hay un artículo –espero que se vote– que refiere a la recuperación de años para el servicio doméstico. Creo que será trascendente para ese sector, con tanta discontinuidad de aportes y con tantas dificultades de formalización. Aunque es justo decir que se ha ido formalizando, y bastante.

El proyecto de ley de reforma crea una Agencia Reguladora que administrará el sistema, evitando desvíos y descontroles, asegurando las pasividades para todos. Además, se prevé la debida coordinación con el Banco de Previsión Social y el Estado en general.

Señora presidenta: votamos una reforma para que los trabajadores del futuro también se jubilen; votamos una

reforma que ayuda al niño, a la mujer, a las personas con discapacidad, que ayuda a los trabajadores con dificultades para generar causal; votamos una reforma en la que los jubilados cobrarán más unos años después; votamos una reforma que siembra igualdad, que aumenta la jubilación del pobre y asegura la de todos. Esta reforma disminuye la cuota parte del trabajador que va a la AFAP –que era un régimen común, sin privilegios–; piensa en el desvalido; piensa en los uruguayos que aún no han nacido.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Señora presidenta: muchos hablan de reformas, pero la única reforma propuesta estudiada, analizada y articulada es la nuestra.

Muchas gracias.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por enfermedad, al amparo del artículo 1.°, literal A), de la Ley n.° 19906, de 21 de octubre de 2020, a partir del 27 de diciembre al 30 de diciembre de 2022.

Se adjunta certificado médico.

Sin otro motivo, saludo atentamente.

Gloria Rodríguez. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores María de Lima, Pablo Iturralde, Federico Ricagni, Magdalena Zumarán, Enrique Antía, Rodrigo Blás y Elena Lancaster han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Sebastián Andújar, a quien se invita a pasar al hemiciclo a los efectos de que preste la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Sebastián Andújar).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señor Sebastián Andújar: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑOR ANDÚJAR.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ANDÚJAR.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda usted investido del cargo de senador.

(Aplausos en la sala y en la barra).

10) SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del tema en consideración.

Tiene la palabra la miembro informante en minoría, señora senadora Nane.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: me parece menester hacer un breve comentario sobre el inicio de la sesión, pero voy a dejarlo para el final.

Comienzo el informe en minoría intentando hacer un raconto de cómo llegamos a este proyecto de ley que hoy nos convoca.

En los años ochenta y noventa se produjeron reformas profundas en los sistemas de seguridad social en varios países de América Latina, y Uruguay no fue la excepción. En aquella época, la principal motivación que esgrimían los promotores de las reformas era que los déficits crecían en los sistemas previsionales y que eran generados por combinaciones de incrementos en la longevidad, así como por aplicaciones quizás un tanto laxas del acceso a los beneficios previsionales y jubilatorios. A partir de esas reformas, las condiciones de acceso a los beneficios se endurecieron y se intentó empezar a generar incentivos para postergar el retiro. Uruguay puso un pie en esa tendencia de reformas en 1996 y con la Ley n.º 16713 introdujo cambios importantes al sistema de seguridad social. Entre otras cosas, buscaba la disminución del déficit del sistema y, acorde a la tendencia, se endurecieron las condiciones de acceso a las jubilaciones, se aumentaron los años de servicio necesarios para configurar causal y se estableció

un régimen mixto combinando, un pilar de reparto y solidaridad con un pilar de capitalización individual, lo que conocemos comúnmente como las AFAP. El primer pilar era público para todos los trabajadores y el pilar de ahorro individual privado y obligatorio era a partir de determinadas franjas. En definitiva, en esa reforma se incrementaron los años de servicio de treinta a treinta y cinco para la jubilación común y de diez a quince para la jubilación por edad avanzada. También se equiparó la edad mínima de retiro para los hombres y las mujeres, y se unificaron las llamadas tasas de reemplazo, eliminando la diferencia que había para las mujeres. Asimismo, se extendió el período de aportes utilizado como base para el cálculo de las prestaciones.

Toda esta reforma, más allá de seguir la tendencia, tenía ciertas proyecciones –como tiene la que se propone– que la sustentaban y sería bueno tratar de ver cómo fueron. Básicamente, se hicieron tres niveles de proyecciones. Uno fue sobre el crecimiento de la proporción de los mayores de 60 años en la población del país. En las proyecciones que se hicieron ahí no anduvieron tan errados respecto a lo que después dieron los datos del INE. En el 2000 tenían una proyección de que la población de más de 60 años iba a ser de 17,8 %; en el 2010, de 18,7 %; en el 2020, de 20,3 %, y los márgenes de error anduvieron en 0,5 %.

Otra de las proyecciones tenía que ver con la relación entre activos y pasivos, y acá no se anduvo tan bien, porque cuando esta reforma proyectaba una relación activo-pasivo de 2,5 % o 2,9 % para 1999, terminó dando apenas 1,94 %. Cuando las proyecciones para 2004 daban entre 3 % y 3,4 % de relación, esta terminó alcanzando su mínimo histórico y se ubicó en 1,76 %, claro, luego de la crisis de 2002. Llegamos al 2021 con una proyección que daba entre 3,4 % y 3,5 %, pero la realidad mostró que era 2,34 %. ¿Qué pasó cuando analizamos estas proyecciones que, reitero, no anduvieron demasiado bien? Se entiende que se sobreestimó el crecimiento de los puestos cotizantes y, en particular, entre 1996 y 2004 la tendencia que se observó no fue de incremento, sino todo lo contrario, de caída.

Después se estimó el rango de la inflación, que fue la tercera proyección. Recordemos que en los años noventa y pico el país presentaba tasas inflacionarias bastante elevadas, superiores a 40 % en el promedio 1994-1995, y después descendieron –es verdad– hasta ubicarse por debajo del 5 % entre 2000 y 2001, para luego incrementarse bruscamente a raíz de la crisis de 2002, hasta llegar a aproximadamente un 25 % en el segundo semestre de ese año. ¿Por qué estoy haciendo esta referencia? Porque hoy tenemos incertidumbres respecto a las proyecciones en un contexto muy similar de reforma.

Cuando se proyectaron los ingresos y los egresos del BPS, las proyecciones respecto al porcentaje de egreso en la reforma de 1996 no se cumplieron en los diez años siguientes. En el caso de los egresos, si bien la tendencia proyectada fue correcta, el dato observado fue que las proyecciones fueron menores entre 1,5 y 2 puntos. Aquí lo que pasó fue que los ingresos no tuvieron el resultado de alta que se proyectaba; de hecho, ocurrió totalmente lo contrario y hubo una caída de 2 %, pasando del 12 % en 1999 al 10 % en 2004. Es verdad que después se observa un incremento importante en los ingresos, pero no por medidas activas que estuvieran en la reforma, sino por una mejora en la formalización, por la disminución de la evasión y por la mejora en la recaudación.

Así, con esta reforma en curso, por el 2004 –principios de los 2000–, la academia comenzó a trabajar sobre las evidencias que había de que las nuevas condiciones de acceso eran demasiado exigentes, en particular para algunos grupos de trabajadores como las mujeres, los trabajadores zafrales y los trabajadores de los deciles más bajos de ingresos.

Hay estudios –voy a mencionarlos como referencia– de Bucheli y de Forteza, del 2005, que muestran que alrededor de la cuarta parte de los afiliados –o sea, un número importante– tenía acceso con la exigencia previa pero no con la reforma. Se hicieron varios estudios académicos al respecto. Algunos de los datos establecían que los hombres lograrían cumplir con los períodos de servicio en mayor proporción que las mujeres, por haber endurecido las condiciones de acceso a las jubilaciones en 1996, pero que solamente el 27 % iba a cumplir los treinta y cinco años de servicio a los 60 años de edad. En función de todos esos estudios, era necesaria una nueva reforma para atender el pilar de cobertura que estaba tambaleando por la reforma de 1996. Sin embargo, era necesario que la reforma de 2008 tuviera una concepción de la seguridad social como un derecho, y que fuese un objetivo común, de un país que crecía, distribuir su riqueza. Uruguay modificó nuevamente su sistema de seguridad social con la aprobación de la Ley n.º 18395, que introdujo cambios importantes en el sentido de flexibilizar las condiciones de acceso a las jubilaciones, fundamentalmente, en la baja proporción de trabajadores que lograría acceder a una jubilación con las condiciones vigentes a ese momento.

A partir de esta reforma, que tuvo la concepción de la protección social como un derecho humano fundamental, se lograron varias cosas: se aumentó la cobertura, incorporando a más de 100.000 personas que no accedían a las condiciones de jubilación o pensión –entre ellas, muchas mujeres–; se mejoró el seguro de paro, las asignaciones familiares y el acceso a las prestaciones por discapacidad; se incluyó a sectores que nunca habían tenido asistencia social, como las trabajadoras domésticas, los trabajadores de la cultura, los monotributistas, los trabajadores rurales y los deportistas; se mejoró la suficiencia, porque se triplicaron los montos de las jubilaciones mínimas; se aumentó la formalización del trabajo, pues teníamos 900.000 cotizantes en el 2004 y se pasó a 1:500.000–; en 2020 se redujo la asistencia financiera del 22 % de los ingresos al 7,2 %, y se

asoció el Sistema Nacional Integrado de Salud a la seguridad social. Todos estos cambios tuvieron un gran impacto en las mujeres.

En los períodos de gobierno del Frente Amplio se establecieron medidas tendientes a atender las desigualdades de género en la seguridad social. En 2018 se creó la ley de flexibilización, que bajó los años de requisito para configurar jubilación por causal común y por edad avanzada. Además, se incorporó un beneficio específico para las mujeres, que les permitía computar un año adicional de servicio por cada hijo nacido vivo o adoptado, hasta un máximo de cinco años. Los efectos de la Ley sobre Regulación del Trabajo Doméstico de 2006 impactaron en la formalización de este sector de actividad que, cuando se hicieron estudios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tenía un 90 % de composición femenina. Se creó y se inició el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, en un esfuerzo en la misma dirección, esto es, en que la seguridad social fuera integral y para todos.

Avanzamos en derechos y, caminando y caminando, llegamos al 2020, nuevamente con la mira puesta en el gasto y con una receta conocida, pero un poco más multicolor. El Gobierno de coalición presentó la LUC; se creó la Comisión de Expertos en Seguridad Social que trabajó durante la pandemia. El Frente Amplio trabajó en esa comisión, intensa y seriamente, junto con los demás actores. Es verdad que durante ese trabajo siempre propusimos y solicitamos un diálogo social más adecuado y participativo. No es menor que los únicos delegados que hablaban y que trabajaban en nombre de las organizaciones que los habían designado eran los representantes del Frente Amplio, del PTI-CNT y de Onajpu; todos los demás representantes designados se encargaron de aclarar que iban a título personal.

Cuando esta reforma se inició, siguió una cronología que es importante recordar. Se comenzó con una fase de diagnóstico, luego hubo una de recomendaciones, después se elaboró un anteproyecto y, posteriormente, se culminó con este proyecto de ley que hoy estamos tratando. Durante todas esas etapas existieron varios filtros y muchos acuerdos políticos que seguramente vamos a ver –o al menos veremos sus consecuencias– en un tiempo no muy lejano.

Lo que decimos es que, a partir del diagnóstico final, que no compartimos en su esencia, y aun a partir de esas recomendaciones, que tampoco compartimos, pudo ser posible otro proyecto de reforma; si no lo hubo se debió a las decisiones políticas que en el medio se fueron tomando y a los acuerdos que la coalición tuvo que hacer. Según como se apliquen esos criterios de recomendación, a casi 1:000.000 de personas –de 1:700.000 activos que existen hoy– se les va a estar modificando las reglas de juego, los parámetros para su jubilación. Esto es grave, porque el presidente de la república, que se mostró como el paladín del proyecto, está incumpliendo flagrantemente una promesa de campaña que se lleva puesta a mucha gente.

Es por eso, señora presidenta, que no acompañamos en general este proyecto de ley. Lo consideramos incompleto, injusto y fuertemente negativo en varios aspectos centrales de su contenido, pero vamos a manejar algunos argumentos más.

En más de treinta meses de este Gobierno de coalición se recortaron inversiones importantes, tanto en el presupuesto quinquenal como en las rendiciones de cuentas. Los trabajadores perdieron salario real y se redujeron las jubilaciones y pensiones. Desde marzo de 2020 a julio de este año el ahorro, solo en salarios, jubilaciones y pensiones, estuvo en el orden de los USD 700:000.000, o sea que ya se viene ejecutando el recorte de gastos; esta reforma ya se viene ejecutando. Es más; si se cumplen las proyecciones del equipo económico, al final de este período de gobierno la economía de Uruguay habrá crecido unos nueve puntos, lo que significa alrededor de USD 4.500:000.000, y los salarios y las pasividades, con suerte, van a quedar al nivel de 2019. Cuando uno pasa raya, es muy fácil de entender; quiere decir que hay quienes se van a quedar con nueve puntos porcentuales más del PIB y no será precisamente la enorme mayoría de la gente de este país, que son los trabajadores y los pasivos.

En todo este contexto, ¿cuál es la receta de esta reforma? Aumentar la edad de retiro, aumentar la exigencia de los años aportados, reducir los montos en las prestaciones, aumentar el caudal de los afiliados a las AFAP haciendo –¿cómo decirlo?– una pirueta argumental sobre el uso de la libertad, digna de reconocimiento, porque se embanderaron con la libertad para ir contra la inclusión financiera, pero resulta que ahora la gente va a las AFAP con una inclusión obligatoria y al barrer, sin tener chance de decidir nada. De paso, esta reforma corrige la bonificación por la que el Banco de Previsión Social subsidiaba la afiliación a las AFAP –que terminó favoreciendo a los ingresos medios y altos– con el llamado suplemento solidario, y voy a hacer una brevísima consideración. Cuando analizamos los datos del ajuste por IPC del suplemento solidario –esto lo hicimos junto con la central de trabajadores–, vimos que lo que se aplicó fue lo que decía la ley. No fue antojadizo ajustar por el IPC; tanto no lo fue, que se modificó ahora en el proyecto de ley, lo que entendemos es una buena cosa.

Esta receta multicolor que tenemos ahora es bastante parecida a la utilizada en 1996, un poco más profundizada y extendida porque, ¡claro!, hay más colores políticos para satisfacer acuerdos, pero tiene mucha menos participación, mucho menos diálogo, muy poco o nada de análisis de impacto, nada de consideración respecto a los ingresos del sistema y ni una sola medida acompañada de su cuantificación económica. Acá estamos tratando de entender datos del BPS que llegaron ayer de tarde, que no

corresponden con los que pedimos y que, además, están incompletos.

Durante el tratamiento en comisión, que empezó el 9 de noviembre, el Poder Ejecutivo fue convocado tres veces, la central de trabajadores concurrió dos veces y recibimos a muchas de las organizaciones que habían participado del diagnóstico, así como a la Onajpu. En ninguna de las tres comparecencias el Poder Ejecutivo mostró cálculos que permitieran concluir que todas las jubilaciones aumentaban, pero vienen insistiendo en eso el ministro de Trabajo y Seguridad Social y la ministra de Economía y Finanzas.

Uno de los problemas es que los cálculos se basan en promedios de altas jubilatorias, y está claro que en base a los promedios no se pueden sacar conclusiones categóricas sobre todos y cada uno de los trabajadores.

Otro problema es la representatividad en los ejemplos considerados, porque se toman individuos con los mejores niveles de cotización del sistema y, a partir de ahí, se infiere lo que va a pasar con el resto de la población, asumiendo, además, que todas las personas hoy se jubilan a los 60 años. Ahí debemos tener presente que se proyecta que en el régimen vigente solo la mitad de la población accedería a una jubilación a los 60 años con treinta años de trabajo, en tanto el 15 % ni siquiera logra hacerlo a los 70 años.

Un tercer aspecto, no menor y que está advertido por informes internacionales que tuvo la Comisión de Expertos en Seguridad Social, es que se asume que las personas continúan trabajando después de los 60 años de igual forma que lo venían haciendo hasta ese momento, cuando eso no ocurre. Hay investigaciones –de hecho, una de ellas fue encargada por la Comisión de Expertos en Seguridad Social– que dicen que en los países en que se ha aumentado la edad, solamente la mitad de los trabajadores logran mantenerse activos y el resto se termina amparando en otras prestaciones sociales –como la jubilación por invalidez o como el subsidio por desempleo– o simplemente pasan a estar inactivos, lo que trae consecuencias en la recaudación y en el gasto previsional que es necesario prever. Sin embargo, nada de esto se había previsto.

Incluso, cuando el último informe presentado por el Cinve –al que el señor senador Botana hizo referencia– analiza el impacto de la reforma sobre la cobertura, sobre la suficiencia de las prestaciones y también sobre el papel que juega el sistema en términos distributivos, dice: «… la contención del gasto previsional implica, necesariamente, alguna reducción en la suficiencia de las prestaciones (jubilaciones más bajas) y/o el pago de las mismas por períodos más acotados» –por ejemplo, el aumento en la edad promedio de retiro– «y/o, alternativamente, supone una reducción de la cantidad de beneficiarios (afectando la cobertura del sistema)». Y resalta: «No existe ningún escenario donde la contención del gasto no impacte sobre ninguna de las dimensiones anteriormente mencionadas». No lo dice el Frente Amplio, sino el Cinve.

Otra cosa que resulta importante analizar es quién gana y quién pierde con esta reforma. Ganan quienes administran el pilar individual obligatorio y universal, porque se amplía el negocio de la capitalización individual a toda la población, de forma universal y obligatoria, para todas las otras cajas no incluidas desde 1996 y cualquiera sea el salario de la persona. Se incluyen todos los nuevos trabajadores a partir de los seis meses de vigencia de esta ley y se derogan las posibilidades de desafiliación de la AFAP que estaban establecidas en la ley anterior de los Gobiernos del Frente Amplio. Algo importante a señalar es que esto tiene una aplicación casi inmediata: esto es a los seis meses, esto no es ni dentro de diez ni dentro de veinte años. Este proyecto hace bastante más explícito que el anterior su objetivo de fortalecer el pilar de ahorro individual: beneficia a las AFAP y, además, redobla la apuesta del actual sistema mixto. En nuestra consideración, se va a uno peor, con menos participación de República AFAP y más participación de las AFAP privadas.

Las altas comisiones que cobran las AFAP, pese a la rebaja aplicada por la ley del Gobierno anterior, se van a mantener. Además, se propone que puedan ser también sobre el fondo acumulado de la cuenta individual. Esto quiere decir que, si en un momento no trabajo, van a ir sobre el saldo. De modo que cobran siempre.

Ganan, también, quienes tienen más años de beneficios, como por ejemplo los retirados de la caja militar. Ganan, también, quienes no quieren la negociación colectiva. Ganan, también, quienes no están dispuestos a compartir los costos de cambios que tanto reclaman.

¿Quiénes pierden? Pierden quienes no tienen acceso a esos requisitos más exigentes y que no pueden cumplir por las condiciones de trabajo, de no trabajo o de precariedad.

El informe del Cinve –mencionado por el senador Botana y también por quien habla–, así como varios otros estudios realizados por el Instituto Cuesta Duarte indican que se espera un retroceso en la cobertura porque va a haber una disminución en la proporción de personas con 65 o más años que accedan a una prestación.

El aumento de la edad normal de retiro tampoco afectará a todas las personas en la misma proporción, porque existe una cantidad significativa de cotizantes cuyas historiales laborales son incompletas: no llegan a los 60 años de edad con los treinta años requeridos de servicio. Los trabajadores que acumulen los treinta años de aportes con menos de 65 años son los que se verán más afectados ante el incremento de la edad de retiro y dejarán de tener la opción de alcanzar una pasividad hasta cumplir los 65 años.

El aumento de la edad mínima de retiro tendrá un impacto máximo: cinco años de postergación sobre aproximadamente la mitad de los trabajadores afiliados al bloque principal del sistema, que es el del BPS.

En síntesis, los resultados anteriores muestran que el proyecto de reforma debería generar un efecto de postergación, que va a operar entre los 60 y los 70 años de edad. Ahí hay una diferencia importante, porque no todo el mundo transita esa etapa de la vida de la misma manera. Una cosa es la longevidad y otra es la calidad de vida, y esta no es la misma en circunstancias diferentes de ingresos y de condiciones de vida.

Pierden quienes no pueden trabajar por discapacidad; probablemente mis compañeros se extiendan sobre este punto, pero hay una disminución importante de los beneficios.

Este proyecto crea una especie de un súper Poder Ejecutivo con una superagencia reguladora que hasta fue cuestionada en su constitucionalidad y en su forma por las personas que asesoraron en esta materia a la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

No se consideran las recomendaciones sobre el trabajo del futuro y sobre el futuro del trabajo. Todas las recomendaciones internacionales dicen que va a haber que tener más prestaciones sociales para soportar a quienes no puedan trabajar porque tiene que haber más prestaciones no contributivas y hay que pensar nuevos ingresos.

Señora presidenta: el Frente Amplio entiende que el envejecimiento de la población, el cambio tecnológico en el mundo del trabajo, junto con otros factores como, por ejemplo, la pandemia, hacen necesario abordar periódicamente reformas para el régimen de seguridad social que sean estudiadas, acordadas, pensadas con seriedad y consensuadas. Estas reformas no deben tener en cuenta exclusivamente la sustentabilidad financiera, sino también contemplar que el sistema siga teniendo la cobertura y que mejore la protección que brinda a las personas –o sea, que tenga sustentabilidad social–, porque ahí nos va la vida como comunidad.

Señora presidenta: la coalición de gobierno no tenía cuórum para tratar hoy este proyecto. La delegación del Poder Ejecutivo, a la que le pedimos información, no trajo los datos que le solicitamos. Este proyecto, votado en estas condiciones, cierra un año difícil para un Gobierno que está herido en la confianza, cierra un proceso de discusión que no se dio con la participación que entendemos se tendría que haber dado, pero aquí va a estar la bancada de senadores del Frente Amplio dando el debate que haya que dar, manteniendo en alto el principio de que la seguridad social es un derecho humano fundamental. Por eso es que estamos hoy en esta discusión y en este debate.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa quiere aclarar que se aguardó el cuórum establecido para levantar el receso a la espera de que llegara la senadora titular Gloria Rodríguez, que está recién dada de alta de una intervención que muchos conocemos, porque de lo contrario no era posible tomarle el juramento a su suplente. Dado que se mencionó la falta de cuórum, me parece importante decir la razón por la que la Mesa aguardó.

Muchas gracias.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Este proyecto de ley que estamos tratando, sin duda, hace referencia a uno de los temas más técnicos y complejos que ha enfrentado esta legislatura, con informes actuariales contradictorios sobre si las jubilaciones y pensiones, las pasividades en general, van a subir o a bajar.

Brevemente, quiero poner el acento en un tema que prácticamente ha sido soslayado y que está expuesto al comienzo de la exposición de motivos. El problema que tratamos de abordar en el día de hoy responde, fundamentalmente, al hecho de que el Uruguay es un país donde la especie viviente que más peligro de extinción corre es la del compatriota, la del oriental. Me gusta más hablar de orientales que de uruguayos porque eso nos pone más cerca de Artigas.

El problema que está en la base de las dificultades de nuestra seguridad social es la baja natalidad. Creo que el Parlamento, de alguna manera, está en deuda con el estudio de este problema angustiante que tiene Uruguay, pero del cual no hablamos, como la película argentina *De eso no se habla*. No se habla, pero creo que no hay solución a ninguno de estos problemas, y particularmente al de la seguridad social, si no se revierte la pirámide poblacional del país.

Hace mucho tiempo, a fines del siglo XIX, cuando nace la seguridad social, esta se financiaba con los aportes de los trabajadores y de los patrones, pero sabemos que en la realidad sociológica del Uruguay eso es imposible y la seguridad social, necesariamente, tendrá que financiarse con tributos. Ya hay una larga lista de tributos que están afectados al pago de las prestaciones de la seguridad social.

En lo personal, voy a acompañar este proyecto de ley que impulsa el Poder Ejecutivo, pero no sería honesto conmigo mismo si no dijera que me despierta algunas objeciones.

Egoístamente –porque hace referencia a un colectivo que he integrado–, debo señalar que tengo particular discrepancia con el hecho de que se pretenda subsumir en este sistema general a la Caja Notarial.

La Caja Notarial tiene sus antecedentes en el Colegio de Escribanos, que en 1875 había establecido –siguiendo

los modelos de la Iglesia católica– un sistema de montepíos, con aportes que permitían solventar jubilaciones y pensiones. Era un sistema al que se adhería voluntariamente, pero que no sobrevivió a la crisis financiera que tuvo el país en 1890.

Varias décadas después, el notariado consigue la aprobación de la Ley n.° 10062, a impulso de un gran escribano, Ignacio Arcos Ferrand. A quienes tenemos una visión nacionalista y socialcristiana de la sociedad la creación de esta Caja Notarial nos genera una particular adhesión y respeto porque integró a escribanos y a empleados de escribanías; se rompió con los viejos moldes de la lucha de clases y se integró a patrones y trabajadores en un mismo sistema de seguridad social. Es, además, un sistema de seguridad social que se ha caracterizado, en sus ochenta años de existencia, por ser administrado por un directorio absolutamente honorario, y en esos ochenta años jamás solicitó ningún tipo de asistencia al Estado.

El sistema imperante en la Caja Notarial es mixto, de reparto y de capitalización colectiva. Soy partidario de esos sistemas mixtos, porque la capitalización de alguna forma premia el esfuerzo individual y el reparto pone justicia, distribuyendo los aportes en prestaciones que son solidarias con el resto del conglomerado profesional.

Además, este sistema de seguridad social, a través de sus jubilados, ha aportado sistemáticamente al IASS alrededor de USD 9:000.000 por año, lo que pone de relevancia la solidaridad con que ha actuado.

A partir de la Ley n.° 19826, de 18 de setiembre de 2019, se consagraron algunas soluciones que ahora se pretende impulsar a través del proyecto de ley a consideración, como tener en cuenta los últimos treinta años para el cálculo del sueldo básico jubilatorio y elevar la edad de jubilación a los 65 años.

La integración de la Caja Notarial al régimen general proyectado por esta ley obligará a desviar alrededor de USD 15:000.000 anualmente a las AFAP. Si bien es cierto que el mismo proyecto de ley prevé que se compensará a esta caja con sumas que se abonarán de treinta a cuarenta años, quiero decir que se rompe entonces con lo que ha sido tradicional en materia de seguridad social notarial en cuanto a que esta no contó en el pasado con ningún tipo de asistencia estatal. Ahora se obliga a toda la sociedad a compensar a la caja por el desvío de estos USD 15:000.000 anuales, que en los treinta o cuarenta años pueden llegar a ser de USD 600:000.000 a USD 900:000.000. No nos parece conveniente ni justo para la Caja Notarial ni tampoco para el resto de la ciudadanía, que nunca tuvo que aportar a la seguridad social notarial y ahora, indirectamente, tendrá que hacerlo para compensar el desvío de fondos de los aportes de la Caja Notarial a las AFAP.

Por último, quiero señalar que en 1996 se consagró un régimen de capitalización a través de las llamadas AFAP, que les dio participación a entidades financieras privadas en el manejo de dineros públicos. Realmente no comparto esa solución, que a pesar de que hoy es denunciada por la oposición, durante los quince años en que gobernó se mantuvo prácticamente inalterada. Digo esto porque esas instituciones financieras privadas cobran comisiones por administrar fondos que son públicos y terminan prestando al Estado esos mismos fondos a intereses que son remuneratorios, a través de fondear estos dineros en títulos de deuda pública. Tengo la impresión, además, de que estamos generando un monstruo burocrático con una organización que va a controlar a estas AFAP, que hasta el momento no existía. Me imagino que el control va a terminar siendo similar al del Banco Central, que en su momento no impidió o no pudo anunciar la quiebra del Banco Comercial, del Banco La Caja Obrera, del Banco de Crédito, del Banco de Montevideo, etcétera.

Confío en que durante el tratamiento parlamentario, particularmente en la Cámara de Representantes, las objeciones que hago al proyecto puedan ser superadas y es con ese ánimo que voy a votar el proyecto sometido a consideración de esta cámara, pero no quería dejar pasar la oportunidad sin mencionar que lo hago teniendo las discrepancias que acabo de señalar.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Muchas gracias, señora presidenta.

Estamos considerando un proyecto de ley complejo, difícil, que habla sobre el futuro y el presente de los trabajadores, y nada más ni nada menos que del sistema previsional.

Este es un proyecto que viene con un título que no es correcto, porque habla de reforma de la seguridad social, pero esta es una reforma de las jubilaciones y las pensiones.

Es cierto que el Uruguay merece un debate en profundidad sobre el sistema de seguridad social. Es natural, porque se trata de la protección a nuestros ciudadanos en los momentos en que necesitan ser protegidos, sea por problemas de enfermedad, de despido, de desempleo; por razones de discapacidad o, justamente, por razones de avanzada edad. Hay un conjunto de factores que intervienen en cómo un Estado trata a sus ciudadanos, los protege en los momentos más difíciles de su vida y garantiza, en definitiva, que tengan una vida digna.

Es verdad que en la campaña electoral muchos partidos –incluido el mío– plantearon la necesidad de discutir una reforma de la seguridad social, pero hecha con diálogo social y en conjunto con los actores sociales y políticos, para mirar el futuro y asumir los desafíos que tenemos:

el cambio demográfico del país, los cambios brutales que se están sucediendo –y van a ocurrir cada vez más aceleradamente– en el mundo del trabajo, y la relación activo-pasivo que debe sostener un sistema de seguridad social, que debe incluir también, por supuesto, su sustentabilidad financiera. Tiene que incorporar, necesariamente, un debate amplio y profundo sobre la cobertura y la suficiencia porque, de lo contrario, estamos dando un debate rengo.

Me parece poco serio que el Gobierno intente justificar –incluso con argumentos que han citado en sala algunos referentes del Frente Amplio con respecto a la necesidad de pensar en una reforma– lo que está haciendo en soledad. Es cierto que la población sabía que iba a haber un debate sobre la reforma de la seguridad social, porque en la campaña de 2019 este tema estaba arriba de la mesa, pero, lamentablemente, hoy asistimos a un nuevo incumplimiento de campaña del señor presidente de la república. En algún acto, de manera efusiva, el señor presidente de la república no solo dijo que si ganaba no iba a haber aumento en los combustibles –hemos discutido largamente sobre esa promesa incumplida–, sino que también señaló: «Al que está trabajando no le puedo cambiar las reglas del juego. Les puedo decir que los quiero estimular a que si quieren se pueden jubilar más tarde; no hay que alterar el contrato, las normas, las reglas, que cuando uno empezó a trabajar sabía que se podía jubilar a los 60 o a los 65. Eso no se puede cambiar».

Hoy estamos aquí porque el Gobierno trae una reforma que no cumple absolutamente con nada de lo que se le dijo a la gente cuando se hacía campaña electoral. Cuando se fue a pedir el voto a la población para que acompañara a este Gobierno, se dijo que no se le iba a cambiar el contrato, que las reglas no se cambian, pero hoy nos encontramos discutiendo una reforma de la seguridad social sin diálogo social y, sobre todas las cosas, con un aumento al barrer –porque es al barrer– de la edad de jubilación. Además, le estamos diciendo a la gente que va a tener que trabajar más años y va a cobrar menos.

¡Guarda! El Gobierno, en el transcurso del debate sobre este asunto ha hecho otra cosa maravillosa, señora presidenta. Comenzó diciendo que esto iba a ser una reforma en la que, quizás, algunos trabajadores podrían perder un poco de la jubilación, pero que era algo que había que hacer; era inevitable, urgente y necesario porque estábamos casi pisando el abismo. Agregaba que a veces estas cosas se debían asumir con responsabilidad y pagar los costos políticos, porque algunos iban a perder con esta reforma. El Gobierno arrancó diciendo esto y tranquilizaba a la gente –o pretendía hacerlo– señalando que los más pobres, los trabajadores de menos ingresos se iban a ver favorecidos. Así comenzó el discurso del Gobierno, que luego mutó rápidamente –a veces uno no sabe cómo calificarlo– para decir que es una reforma en la que todos van a ganar más. Casi es la misma promesa de que no iban a cambiar el contrato; ahora es: todos van a ganar.

«Todos van a ganar», pero con una inconsistencia absoluta, porque el Gobierno viene a plantearnos que necesita hacer una reforma en virtud de que la sustentabilidad financiera del sistema de seguridad social puede verse perjudicada, por lo que hay que reducir el gasto de jubilaciones y pensiones. Eso es lo que plantea el Gobierno: hay que achicar el gasto. El objetivo de la reforma es achicar el gasto, pero hacen una cosa maravillosa, que es romper las matemáticas: van a achicarlo haciendo que todos ganen más. Tiene razón, señora presidenta, hay que tratar esto en época de Papá Noel o de los Reyes Magos. Esto es casi una carta a los Reyes Magos; es una expresión de deseo que rompe las matemáticas –ciencia exacta–, porque voy a gastar menos, pero todos van a ganar más. ¡Fantástico! Es una receta maravillosa que no se sustenta si no es, justamente, en un Gobierno que, en definitiva, no asume de frente y diciendo la verdad de lo que está haciendo. ¡La gente no va a ganar más con esta reforma! No es eso lo que va a pasar con esta reforma. Entonces, no puede venir el Gobierno a decirnos: «Miren, tengo la receta mágica: gasto menos y pago más». ¡Maravilloso, pero es raro!

Además, hacen referencia a estudios de algunas instituciones con respecto a cómo se llega a este enorme resultado de gastar menos, pero que la gente gane más.

Por aquí se citaba al Cinve, pero citémoslo bien para tener un mínimo de dignidad y de respeto intelectual.

Hay que leer solo la introducción del informe del Cinve, que dice: «Naturalmente, la contención del gasto en pasividades se obtiene a costa de afectar en alguna medida la cobertura o la suficiencia del sistema». Quien haya pasado por la escuela vareliana sabe que, si tengo un monto determinado de dinero que debo repartir entre un conjunto limitado de personas y quiero gastar menos dinero, tengo que repartir menos cantidad para cada una. O sea, tengo que dar prestaciones menores o incluir a menos personas en las prestaciones que estoy dando; de lo contrario no va a dar. Esto es lo que dice el Cinve.

También hay que leer las conclusiones, porque acá se han dicho un montón de cosas. En la página 53, capítulo VI, dice: «La recuperación de la sostenibilidad financiera en el proyecto de reforma se alcanzaría completamente a partir de la contención del gasto previsional, en la medida en que el proyecto no incorpora novedades relevantes desde el punto de vista de los ingresos. El proyecto no modifica tasas de aportación personales, ni patronales, ni plantea fuentes de financiamiento alternativas. Tampoco se discuten las exoneraciones en términos de aportes existentes al día de hoy», que alcanzan un poco más de USD 200:000.000. «Finalmente, desde el lado de los ingresos, la convergencia de sistemas tampoco está planteada, puesto que las diferencias actualmente existentes en términos de aportes personales y patronales entre los diferentes subsistemas no se proyecta que converjan al aplicarse plenamente el sistema previsional común. […] La contención del gasto previsional requiere, necesariamen-

te, de algún impacto sobre las dimensiones de cobertura o suficiencia de las prestaciones. La contención del gasto previsional implica necesariamente alguna reducción en la suficiencia de las prestaciones (jubilaciones más bajas) y/o el pago de las mismas por períodos más acotados de tiempo (aumento en la edad promedio de retiro) y/o alternativamente una reducción de la cantidad de beneficiarios (afectando la cobertura del sistema). No existe ningún escenario donde la contención del gasto no impacte sobre ninguna de las dimensiones anteriormente mencionadas».

Acá se cita al Cinve diciendo otra cosa. Yo estoy leyendo las conclusiones del informe.

Además, el Cinve hizo algo que me parece muy bueno. Cuando calculó el suplemento solidario lo hizo sobre la base de que siempre se iba a ajustar por el mejor indicador. Aun en ese escenario termina concluyendo que las dos terceras partes de los trabajadores del Uruguay cobrarán una menor jubilación. Dicho sea de paso, el Gobierno vino a la comisión –lamentablemente, diría yo– y nos trajo unos ejemplos donde, en definitiva, el suplemento solidario estaba ajustado por el índice medio de salarios. Eso fue en el primer acto, digamos. En todos los ejemplos se ajustó el suplemento solidario en base a la evolución de los salarios y no de los precios, pero en el proyecto está planteado que se podrá ajustar por los salarios o por los precios. Si vienen a traernos un ejemplo de esto para mostrar las bondades, ¿por qué no quitan que se pueda ajustar por los precios? Pongan en el artículo que se ajustará, como mínimo, por el índice medio de salarios, si es eso lo que están sosteniendo en la hipótesis de las proyecciones del Gobierno, que establecen que los salarios crecerán el 2 %. ¡Pongan eso!, porque no pueden traer un ejemplo en donde lo que hacen es ajustar el suplemento solidario por el mejor indicador y dicen: «¡Miren que maravillosa es mi reforma!», cuando en realidad la ley establece que lo pueden ajustar por ese indicador o por otro. Originalmente el proyecto no tenía esa posibilidad. Ahora se trata de maquillar esta situación diciendo «puede ser por uno o por otro». Es una especie de azar que da discrecionalidad al Poder Ejecutivo de turno para ajustar el suplemento solidario. Lo que está claro y demostrado en las investigaciones es que, de no ajustarse por los salarios, ese suplemento solidario se licúa en el tiempo. ¡Esa es la verdad!

No se puede venir a discutir un proyecto de ley cuando no se asume cuál es el objetivo. El objetivo del Gobierno es recortar el gasto; el objetivo del Gobierno, en definitiva, se repite, y siempre pierden los mismos, porque son los trabajadores los que tienen que pagar y financiar la reducción del gasto previsional. Lo peor es que quien paga esta reforma no son los trabajadores en su conjunto, sino los trabajadores más precarios, los trabajadores que tienen menos densidad de cotizaciones, los trabajadores que tienen más períodos en los cuales no cotizan y viven de changas y que, por tanto, después no llegan a las edades para poder jubilarse.

En definitiva, lo que estamos haciendo con esta reforma, que solo piensa en la sustentabilidad financiera, en achicar el gasto de jubilaciones, es no rozar a los poderosos. ¡Ni siquiera los rozamos! No se permite discutir sobre las exoneraciones y ni siquiera se permite discutir que, frente a un cambio en el mundo del trabajo, habrá que pensar en otra forma de contribuir, porque los propios estudios que tiene el Gobierno establecen que la precariedad del trabajo va a crecer, particularmente para los sectores de menor educación, que van a tener que estar sin empleo por períodos más prolongados. O sea que va a haber una mutación enorme y van a estar cambiando permanentemente de empleo, y habrá momentos en los que no cotizarán, lo cual va a afectar directamente las posibilidades de llegar a los 65 años con los años de aportes que se requieren.

Me parece que hay que dar un poco de seriedad al debate: defender con cierta honestidad intelectual las cosas que van a suceder y asumir lo que van a hacer. Y lo que van a hacer es pedir a muchos trabajadores, a los más jodidos, a los que tienen más dificultades, que laburen cinco años más, que trabajen cinco años más y que cobren menos.

Lo otro que hizo el Gobierno en la comisión fue comparar a un trabajador que se jubila con 60 años y treinta años de aportes con un trabajador que se jubila a los 65 años con treinta y cuatro años de aportes. ¡Es obvio que va a ganar más este último porque aportó cuatro años más! Lo que hay que comparar es la misma cantidad de años de aportes y los mismos años de edad para jubilarse, y en esa comparación la gente pierde. ¡Hay que decirlo! Hay que animarse a decir la verdad alguna vez y asumir la responsabilidad de lo que se está haciendo aquí, en soledad, porque desde el punto de vista social no hemos escuchado a nadie que esté de acuerdo con esta reforma. ¡A nadie hemos escuchado, más que al Gobierno y a la coalición! Incluso, dentro de la coalición de gobierno hay quienes tienen dudas.

Lo que se está haciendo es una reforma que, en definitiva, terminará afectando a los trabajadores, porque los uruguayos trabajarán más y cobrarán menos, ya que, además, se va a calcular sobre veinticinco años y no sobre veinte, como se hacía hasta ahora. No solo aumentan la edad, no solo generan restricciones para el acceso, sino que además hacen un cálculo sobre veinticinco años, lo que, obviamente, disminuye el promedio. Esto es obvio porque se toman más años, y en sus primeras experiencias laborales las personas cobran menores salarios que cuando terminan su actividad. Por tanto, ampliar ese tramo va a tener el efecto de bajar la posibilidad de las jubilaciones.

Lamentablemente, señora presidenta, estamos en un escenario en el cual el Gobierno tiene la información suficiente, pero ha decidido tomar otro camino. Incluso, el propio Gobierno mandó hacer estudios sobre qué pasó en otros países cuando se aumentó la edad para jubilarse, y lo que terminó pasando fue que solo el 50 % –como bien decía la señora senadora Nane– continuó trabajando.

Yo realizaría esta pregunta, que hay que hacérsela a los uruguayos: si te quedas sin laburo a los 60 años, ¿quién te va a contratar? ¿Quién te va a contratar si ni siquiera el Estado uruguayo permite ingresar como funcionario a alguien con más de 45 años? Además, estamos frente a un cambio tecnológico brutal, y generalmente los trabajos menos calificados, los más exigentes, los que tienen más problemas, son los que tienen menos densidad de cotización; y esos son ejercidos mayoritariamente por las mujeres, particularmente empleadas domésticas. Ellas son las que tienen más dificultades para completar esos requerimientos. Se establece esta restricción de que hay que esperar cinco años más para jubilarse, pero si te quedaste sin laburo, ¿qué se hace? Se tiene que esperar hasta los 70 años para tener una jubilación no contributiva. Ese es el camino y ese es el financiamiento. Así están financiando la reducción del gasto, no lo están haciendo de otra manera; la están financiando con los trabajadores más precarios, los que tienen más dificultades, los más pobres, que son los que van a contribuir con su aporte en los momentos en que tengan cotizaciones, pero después no van a poder jubilarse con una prestación contributiva, sino que lo harán con las jubilaciones a la vejez, que todos sabemos que son menores.

Este es el resultado de la reforma. Es un resultado que afecta enormemente a un sector muy vulnerable cuando, en realidad, en un debate sobre seguridad social deberíamos estar discutiendo cómo lo protegemos. Es el mundo del revés; estamos haciendo que los más humildes, los más pobres, sean los que financien, cuando en realidad deberíamos estar debatiendo sobre cómo protegerlos más, pero eso no es lo que está arriba de la mesa, lamentablemente.

Por eso el Frente Amplio vota en contra de esta reforma y, cuando lo hace, está votando en contra de estas consideraciones: de hacer una reforma que recorta para abajo, una reforma que, en vez de equilibrar la carga, en realidad, aumenta el peso de la mochila a los que están más jodidos. Es una reforma que no se anima a tocar a ninguno de los poderosos, una reforma que ni siquiera discute las exoneraciones que hoy existen, una reforma que, en definitiva, no trata a todos por igual porque unos convergen más rápido que otros. Repito: no se trata a todos por igual.

Señora presidenta: estamos en un escenario en el que, evidentemente, ya no existe la excusa de la pandemia para tomar decisiones, decir que no se puede hacer cosas y que, lamentablemente, hay que ajustarse el cinturón. Simplemente, estamos viendo una medida que, en definitiva, significa un ajuste por el lado más fino. Nosotros no vamos a acompañar una reforma de estas características; vamos a hacer propuestas. Incluso, a los señores senadores que argumentan que con esta reforma se va a ganar más les preguntaría por qué no aceptaron, en el debate, la propuesta del señor senador Andrade de que la gente pueda elegir. Si resulta que se va a ganar más con esta reforma, pero se incluye un artículo que dice: «Mire, al final de su carrera, si quiere elegir lo que está vigente, elija lo que está vigente», supuestamente, en la teoría del Gobierno, además de darle libertad, lo estaría perjudicando porque con esta reforma todos vamos a ganar mucho más, ¿verdad? Pero no aceptaron la propuesta; la tildaron de demagógica. Yo digo que demagógico es decir que la gente va a ganar más con esta reforma. Eso sí es demagogia. ¡Eso es demagogia pura!

Eso es demagogia porque, en definitiva, esta se compone de dos elementos, y uno de ellos es no tener la valentía de decir lo que se está haciendo. Voy a hacer una reforma en la que voy a recortar derechos, pero no me animo a decirlo. Entonces, trato de establecer una ficción que, como bien quedó demostrado en los informes del BPS, como bien quedó demostrado en los informes del Cinve, como bien quedó demostrado en el Equipo en Representación de los Trabajadores en el Banco de Previsión Social y en los estudios actuariales, está claro que aquí, con esta reforma, nadie va a ganar, sino que van a perder.

Además, va a haber otros problemas asociados a estas dificultades; por ejemplo, un montón de trabajadores tendrán que trabajar cinco años más en empleos muy exigentes y no van a poder jubilarse antes porque las exigencias que se aplican a los trabajadores de la construcción no los incluyen. Será una mínima proporción de los trabajadores de la construcción la que estará comprendida; además, se deja fuera al trabajador rural, a las empleadas domésticas y también a los cuidadores del Sistema de Cuidados. ¿Por qué se deja fuera a esas actividades?

Dicho sea de paso, señora presidenta, este proyecto de ley también establece la posibilidad de que los 65 años de edad puedan ser revisables. Tampoco queda la certeza de que la edad mínima para jubilarse será de 65 años porque se establece la posibilidad de evaluar, en función de las expectativas de vida, corrimientos de esa edad, con lo cual este proyecto de ley no da garantías a nadie. Nadie sabe muy bien qué es lo que va a pasar con él.

Por lo tanto, señora presidenta, creemos que estamos frente a un proyecto de ley que es malo, que se está votando entre pan dulce y pan dulce, entre las fiestas. Es un proyecto de ley que, en teoría, se va a aplicar inmediatamente para mucha gente, pero que, en sí mismo y en general, se va a aplicar dentro de varios años. Por eso no entiendo por qué el apuro de que el Senado de la república se reúna justamente un día como hoy, casi finalizando el año, para tratarlo dado que, en realidad, podría tener mucho más tiempo para analizarlo. Nosotros le pedimos información al Gobierno y ayer nos llegaron algunos de los estudios, pero –dicho sea de paso– los que nos llegaron no fueron los que pedimos.

Por lo tanto, estamos votando algo –este es un problema que no solo afecta al Frente Amplio, sino a todos los legisladores– de lo que no tenemos un conocimiento pleno. Muchos de los estudios que se exigieron sobre el impacto que tendría esta reforma, cuánto beneficia y cuánto no, no están, no llegaron. Entonces, se va a votar algo

simplemente creyendo en los discursos del Gobierno, que comenzó la campaña electoral diciendo que no iba a modificar las reglas, pero ahora lo está haciendo para todas las personas que nacieron después de 1973, que hoy están trabajando y pensaban que podrían jubilarse a los 60 años. Lo cierto es que no van a poder jubilarse a esa edad.

En definitiva, llegamos a la conclusión de que estamos en presencia de algo que no es una reforma integral, que faltan muchas cosas para discutir y tenemos información sobre la mesa que dice que muchos trabajadores van a tener enormes problemas en la densidad de sus cotizaciones en el futuro, como ya los tienen hoy, pero se incrementarán por los cambios en el mundo del trabajo.

Lo cierto es que vamos hacia una reforma que en lo único que piensa es en recortar el gasto y que caerá sobre el lomo y la mochila de los que siempre pierden, que son los de abajo. En esas condiciones, el Frente Amplio no va a acompañar la reforma, no porque no creamos que haya que discutir y hacer una reforma del sistema de seguridad social, sino porque discrepamos de la filosofía, el concepto y cómo se la encara. No se discute la suficiencia y tampoco la cobertura, sino que, por el contrario, se las afecta solamente en aras de disminuir el gasto. Entendemos que no se puede estar siempre recortando y recortando derechos; ese no puede ser el camino. Existen otros y podrían discutirse con mayor profundidad y niveles de acuerdo, pero acá se entendió que el camino era este y va a terminar en una reforma que tiene las mismas promesas que se hicieron en el noventa y, seguramente, también tendrá los mismos resultados.

Por lo tanto, en el futuro habrá que trabajar para mejorarla y resolver los problemas que esta reforma deja instalados. No creemos que pueda aprobarse una reforma del sistema de seguridad social en estas condiciones porque, como decíamos recién, afecta a la enorme mayoría de nuestro pueblo. Entendemos que deberíamos estar discutiendo de otra forma para ver cómo lo protegemos más, en lugar de desprotegerlo y generar un ahorro que, además, según estudios que se han hecho, será bastante incierto. Justamente, la posibilidad de ahorro puede verse condicionada por los impactos que tendrá la extensión de la edad de trabajo, ya que va a afectar otros componentes de la seguridad social, como el seguro de desempleo y otras prestaciones a las que tendrán que recurrir muchos trabajadores que estarán con el lomo destrozado, pero no habrán llegado a la edad para jubilarse y tendrán que recurrir a otros mecanismos.

Por todas estas consideraciones, porque creemos que aquí hay una falta de consistencia en el discurso del Gobierno, porque entendemos que se incumple con un compromiso electoral y porque esta reforma no es justa, el Frente Amplio no levantará su mano hoy para acompañarla. Además, seguirá comprometiendo su esfuerzo para que en lo que resta del debate parlamentario se establezcan con claridad la confrontación y la oposición dura a una reforma que no es la solución que precisa el Uruguay. Siempre nos encontrarán peleando, en cualquier lugar, en el Senado, en la Cámara de Representantes y en la calle, para detener una reforma que lo único que hace es quitar derechos a la gente.

Muchas gracias, señora presidenta.

(Manifestaciones en la barra).

(Campana de orden).

SEÑORA PRESIDENTA.- La presidencia comunica a quienes están en la barra que no se puede hacer manifestaciones de ningún tipo y que, si se insiste en ello, va a tener que ordenar su desalojo.

(Continúan las manifestaciones en la barra).

(Campana de orden).

–Procédase a desalojar la barra.

Se interrumpe brevemente la sesión.

(Así se hace).

–Retomamos la sesión.

Tengo anotada a la señora senadora Asiaín, aunque me informan que el señor senador Penadés está pidiendo la palabra. Sería bueno que las secretarías de las bancadas estuvieran al tanto de los cambios que se manifiestan; lo digo porque nadie le avisó a la Mesa que el señor senador Penadés iba a hacer uso de la palabra.

SEÑOR PENADÉS.- Gracias, señora presidenta.

Queremos retomar el transcurso de la sesión del Senado, agradeciendo a los funcionarios del Cuerpo, en especial a quienes integran las secretarías de las comisiones, que permitieron que la comisión especial oportunamente creada en el mes de noviembre trabajara con absoluta normalidad y en los tiempos fijados para poder desarrollar con seriedad la labor sobre el proyecto que se está informando en el día de hoy. A quienes en algún momento argumentaron que no iba a haber tiempo para analizar la reforma, tenemos que decirles que hubo tiempo de sobra. Se recibió a 89 delegaciones y se volvió a convocar a un grupo importante de ellas.

El Poder Ejecutivo compareció en tres oportunidades y, ante la solicitud de la oposición, no hubo ningún problema en volver a convocar a otras delegaciones. Ante el vaticinio frustrado, como tantos otros que se irán frustrando con el paso del tiempo en cuanto a la cantidad de pronósticos catastrofistas que hemos escuchado y seguiremos escuchando en las próximas horas de debate, quiero decir que todo aquel que quiso venir a decir lo que quería y lo

que pensaba pudo hacerlo. Vinieron delegaciones a las que les sobró el tiempo; hubo delegaciones que vinieron, se sentaron, insultaron, se levantaron y se fueron, sin haber sido cortadas en ningún momento; otras vinieron a hacer aportes muy importantes, y otras trajeron sus acuerdos y sus desacuerdos. Todo el que quiso y pudo vino una vez más al Senado de la república a manifestar su opinión sobre este proyecto de reforma de la seguridad social.

Creo que todos los senadores debemos felicitarnos de que eso haya sido posible, porque esto se debió al trabajo de todos los senadores, tanto del Gobierno como de la oposición. En mi calidad de presidente de la comisión, solamente me queda agradecer a todos los señores senadores y a los funcionarios por la colaboración prestada para que pudiera realizarse un análisis serio de este proyecto de reforma. Sobre este tema hay una particularidad que abona aún más lo que estoy diciendo en cuanto a los tiempos de estudio: algunos partidos políticos, especialmente de la oposición, se manifestaron en contra del proyecto antes del inicio del análisis y del estudio en la comisión. Por lo tanto, el argumento de que no hubo tiempo para estudiarlo o analizarlo no es de recibo, como tampoco lo es olvidar intencionalmente que se creó una comisión asesora a este respecto que estuvo trabajando más de dos años en este proyecto o en ideas que fueron incorporadas en él.

Por supuesto, señora presidenta, que esta es una reforma discutida y discutible, como tantas otras. En 1996 yo estaba en el Parlamento cuando se votó la reforma de la seguridad social. Creo que solo el señor senador Mahía y quien habla estábamos en el Parlamento, con la diferencia de que yo la voté y el senador volvió por sus fueros y no la votó. Yo era diputado y la voté absolutamente convencido porque, durante el Gobierno del Partido Nacional, se había mandado en cuatro oportunidades un proyecto de reforma, pero no se lograron los consensos políticos pertinentes para que fuera aprobado. Luego se obtuvo ese consenso durante el primer año de gestión del Gobierno del presidente Sanguinetti y la reforma fue votada.

En aquel entonces se pronunciaron muchos de los mismos argumentos catastrofistas que se escucharon ahora. Lo paradójico fue que las catástrofes, tsunamis, desapariciones y pérdidas de derechos que se pronosticaban no se cumplieron. Nada de eso ocurrió y hasta el 2008 el sistema no fue modificado ni en un ápice, entre otros, por quienes tuvieron en el momento de acceder al Gobierno la oportunidad de modificar aquel sistema. Estuvieron desde el 2004 al 2014 y modificaron el sistema previsional previsto en la reforma de 1996 en el 2008. Como consecuencia de esa modificación, hoy tenemos que trabajar sobre una nueva modificación. Muchos de los senadores de la oposición se han llenado la boca hablando de informes. Recuerdo que en 2008 el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social vino a decirnos que el proyecto presentado aquel año iba a abarcar a unas 30.000 personas y terminaron acogiéndose a esos beneficios más de 130.000. ¡Le erraron en más de un 400 % en el número de beneficiarios! Eso hizo agravar esta situación que hoy el Gobierno pretende comenzar a solucionar.

El segundo dato relevante que quiero brindar para generar la más absoluta tranquilidad –que algunos pretenden distorsionar– es que ninguno de los actuales jubilados ni quienes tienen edad y causal jubilatoria ni quienes hayan nacido antes de 1973 perderán un solo derecho. O sea, cuando aquí se habla en términos absolutos de las grandes mayorías nacionales, a mí me gustaría tranquilizar a la opinión pública diciendo que, además de que este proyecto de ley es un muy buen proyecto de reforma, en nada toca los derechos ni los beneficios, sino que, por el contrario, mejora los de los actuales jubilados y los de las personas que hayan nacido antes de 1973, que podrán acogerse a beneficios jubilatorios. Respecto a los que posteriormente comiencen, en un tránsito paulatino, a incorporarse al nuevo sistema, lo único que se puede decir es que tendrán beneficios que pretendemos rápidamente demostrar en el transcurso de esta intervención.

Entonces, señora presidenta, algunos arriesgamos y nos animamos a plantear al Uruguay las modificaciones estructurales que necesita, que no son otras que las que el mundo va transitando. Algunos, legítimamente nos han planteado: «Pero, che, ¿por qué van a correr con supuestos costos políticos o eventuales riesgos sobre situaciones que se van a dar durante tanto tiempo?». La responsabilidad de ser un gobernante en serio es justamente plantear y prever situaciones que, eventualmente, puedan llegar a complicarse o volverse casi irreversibles si no son tomadas a tiempo y llevadas adelante con la responsabilidad que pretende el actual Gobierno.

Yo he escuchado a algunos senadores –y lo vamos a seguir haciendo en el transcurso de las actuales intervenciones– hablar sobre el actual sistema, partiendo de una premisa que parecería escapárseles o que intencionalmente ocultan, que es que el actual sistema es absolutamente deficitario; que el actual sistema no tiene posibilidades de proyección futura y que el actual sistema se financia con casi USD 3.000:000.000 anuales de rentas generales. Todos los uruguayos aportamos para que este sistema sea sustentable. Algunos se van a apresurar a decir: «Pero con la modificación que ustedes plantean esa situación no se soluciona del todo». Eso es verdad. Justamente, la seriedad con la que se plantean esta transición y esta solución que yo llamaría «a la uruguaya» está relacionada con eso, con un proceso paulatino. El sistema no será autosustentable, pero es viable. A muchos de los que quizás hoy están preocupados por su situación futura, lo único que les podemos decir es que tengan la tranquilidad de que a los que ya están jubilados, no se les toca nada; a los que se van a jubilar, no se les toca nada, y para los que eventualmente vayan a ingresar al mercado laboral y, en consecuencia, generen derechos jubilatorios hacia el futuro, hay una sola máxima: se van a poder jubilar; si no hubiera reforma, eso no podría garantizarlo absolutamente nadie.

Yo solicité un estudio sobre el tránsito que han llevado otros países en relación con modificaciones similares a la actual. En la actualidad, han sido más de 46 los países que han aumentado la edad jubilatoria.

(Interrupciones).

SEÑORA PRESIDENTA.- Prosiga, señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- El comentario totalmente fuera de lugar del señor senador Bergara demuestra una vez más la falta de categoría que en algunos momentos este personaje tiene.

SEÑORA PRESIDENTA.- Prosiga, señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: por ejemplo, podemos informar al Senado que Alemania elevó la edad jubilatoria a 66 años; Argentina, a 65; Bélgica, a 65; Brasil, a 65; Canadá, a 65; Chile, a 65; Colombia, a 62 –me refiero a hombres–; Costa Rica, a 65; España, a 65; Estados Unidos, a 66; Francia, a 63; Finlandia, a 65; Italia, a 67; Japón, a 65 y México, a 65 años en promedio.

Lo que está haciendo el Uruguay mediante este proyecto de ley es un proceso mucho más lento, mucho más transitable y mucho más amigable –si se quiere–; se trata de llevar adelante el proceso de reforma sin sobresaltos y con cierto grado de seguridad en cuanto a su sustentabilidad. De esta manera, se brinda la posibilidad de tener instancias en el futuro en las que, sin lugar a duda, el sistema podrá ser retocado. Nadie está pensando en una reforma que dure cien años; se está considerando una reforma que solamente genera beneficios y se toma la decisión política de iniciarla.

Lo que busca el Gobierno es que esos beneficios puedan abarcar a una cantidad enorme de gente que, de lo contrario, no se vería incluida; incluso, en muchos casos, la sustentabilidad de los sistemas de carácter jubilatorio a los cuales podrían acogerse corre riesgos.

En poco tiempo más –diría que el año próximo–, el Gobierno va a tener que mandar proyectos de ley que podríamos definir como salvataje de dos cajas paraestatales: la caja bancaria y la caja profesional. Aquí escuchamos a algunos representantes de la caja bancaria alegar en favor del sistema y, en ese momento, me daba la sensación de que uno iba en el puente de mando del Titanic. Realmente, eso es no darse cuenta de la gravedad de la situación.

Debemos darnos cuenta de que queremos llegar a la convergencia en un sistema único en el que también incluimos a las cajas policial y militar. La coalición de gobierno hace un esfuerzo para ponerse de acuerdo en relatar un proyecto que no solamente abarque todas las situaciones, tratando de llevarlas a un sistema único, sino también hacerlo en un plano de sereno aterrizaje para que no haya situaciones que a alguien le hagan perder un solo derecho.

Debido a que el tiempo se me acaba voy a mencionar solo algunos de los beneficios que este proyecto tiene y que creo que vale la pena resaltar.

Todos los trabajadores van a tener el derecho a trabajar sin límite de horario o recorte de jubilaciones, incluso si ya estuvieran jubilados, alcanzando tanto a trabajadores dependientes como a no dependientes.

En el 2036 –dentro de catorce años, señora presidenta– comenzarían a necesitarse 63 años de edad para jubilarse, la misma edad, en promedio, con la que hoy ya se jubilan los uruguayos. Recién a partir de 2040 se necesitarían 65 años para jubilarse.

La esperanza de vida en el Uruguay aumentó siete años desde 1996 a la fecha, y desde ahora hasta el 2040 va a aumentar tres años más. ¿Cómo explicamos que con la misma cantidad de años trabajados la gente aumenta diez, quince, veinte años el promedio de vida? ¿Cómo se financia esa situación? Es una pregunta que quienes critican este modelo lamentablemente no han podido responder.

Ante la situación de una espada de Damocles que tenemos sobre nuestras cabezas permanentemente –a la que he hecho referencia–, el sistema es absolutamente deficitario y hay que aportar anualmente USD 3.000:000.000; en 2040, a esta cifra habría que sumarle casi USD 400:000.000 más.

Se mantienen los porcentajes y el monto promedio de jubilaciones que actualmente se perciben, partiendo de 65 años de edad y treinta años de trabajo; es el mismo porcentaje de hoy, con sesenta y treinta, pero asegurándose más años de pago que los actuales al extenderse los años de vida.

Las jubilaciones no bajan, y para más de la mitad de los jubilados de menores ingresos subirán. Esto fue demostrado por el Gobierno en las distintas comparecencias que se llevaron adelante en el transcurso de las sesiones de la comisión. Cada peso aportado cuenta, ya sea por acumulación de servicios por reingreso a la actividad o como adicional a las pensiones no contributivas.

Se mantienen los actuales 60 años de edad jubilatoria para los puestos de trabajo que requieren un esfuerzo físico, como en el caso de la construcción y del sector agropecuario. Además, se crea una comisión que analizará situaciones similares. Una de las delegaciones que aportó al respecto fue la de los metalúrgicos, quienes –por lo menos, en lo personal– me hicieron pensar que esa era una categoría que debía ser motivo de análisis de la comisión. De la misma manera, también existen otras categorías que, seguramente, en el futuro serán incorporadas a estos beneficios.

Las mujeres con hijos podrán, si así lo desean, mejorar su promedio para el cálculo salarial base de su jubilación descontando hasta dos años por hijo y por bajos ingresos

debido a la maternidad, mejorando así su futura jubilación.

Se mejoran sustancialmente las jubilaciones de quienes continúen trabajando luego de configurada la causal. El beneficio que se otorga hoy es muy ajustado y muy poco.

Se prevén mejoras importantes en las jubilaciones por incapacidad total, computándose como trabajados los años que les restan para llegar a una edad inferior a la normal de retiro.

Se mejora el período que cubren las pensiones a favor de los hijos, ampliando la cobertura de los 21 a los 23 años de edad para aquellos que cursen estudios terciarios.

Se otorga un beneficio adicional a las pensiones por vejez e invalidez, dando una mayor protección social; los años que las personas hubieran trabajado generarán un adicional a la actual prestación. Son más de 3000 personas las que se encuentran en esta situación. Ese adicional, en el caso de beneficiarios de pensiones no contributivas por incapacidad severa, podrá cobrarse desde los 50 años de edad.

Se atiende un reclamo, de muchos años, de familiares de personas con discapacidad, motivado por lo restrictivo de los muy bajos ingresos que reciben hoy, lo que generalmente les impide acceder a una prestación. El proyecto de ley modifica y flexibiliza los rígidos criterios que se aplican desde hace ya muchos años.

Se crea el suplemento solidario, con un monto base de $ 14.000, que complementará el beneficio a otorgar a todas aquellas personas que reciban una prestación contributiva inferior a $ 42.000. Obviamente, será mayor en las jubilaciones más bajas y menor en las más altas. Con esta medida se alcanzará a la mitad de los futuros jubilados.

Se pone atención a las familias con hijos con discapacidad severa.

Se podrá acceder a una jubilación parcial por el pilar de ahorro a partir de los 60 años de edad y con treinta de trabajo o, incluso, sin ese mínimo de tiempo de trabajo en los casos de personas en situación de desempleo prolongado.

Se mejorarán los beneficios a los que podrán acceder las personas con enfermedades terminales en el pilar de ahorro, permitiendo además que el saldo de los ahorros no utilizados beneficie a sus herederos.

Se aplicarán importantes incentivos a quienes difieran el retiro jubilatorio, mejorando así su jubilación.

Se podrá solicitar el reconocimiento de los años de trabajo en otras cajas, que hasta ahora no se hacía.

El jubilado que vuelva a trabajar podrá obtener un beneficio adicional a su jubilación si trabaja por tres o más años.

Se asegurará, progresivamente –empezando con las personas de más edad–, que todos los mayores tengan un ingreso mínimo garantizado.

Por otro lado, señora presidenta, en el Senado se mejoraron los artículos 35, 37, 45, 51, 57, 60, 62, 73, 200, 221, 234, 259 y 261. Dichos textos abarcan diversos temas como, por ejemplo, la posibilidad de flexibilizar los requisitos para que los trabajadores ocupados en puestos especialmente exigentes puedan acceder a la jubilación anticipada.

En el artículo 45 se incorporaron dos previsiones relevantes para la Caja Notarial.

En el artículo 47 se modifica la fórmula de cálculo de la asignación de jubilación por incapacidad total.

Asimismo, en el artículo 51 se establece el mismo cambio para el subsidio especial por inactividad compensada.

En el inciso final del artículo 57 se establecen los términos de la interdependencia económica entre causante y beneficiario de la pensión de sobrevivencia, que se apreciará solo cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000.

Se suprime el requisito existente de que los hijos con discapacidad, beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deban ser solteros. Asimismo, se suprimen el requerimiento de soltería para el derecho pensionario de los hijos menores de 23 años en las condiciones planteadas y la condición histórica –pero nunca controlada– de que la pensión de viudez se pierde al contraer un nuevo matrimonio.

El artículo 200 establece que las personas con discapacidad severa, al menos con siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos 65 años de edad, que no reúnan el cómputo de servicio mínimo para configurar causal jubilatoria y que no cuenten con recursos suficientes para subsistir y cubrir sus necesidades vitales lo podrán hacer y así sucesivamente, señora presidenta.

En ese sentido, señora presidenta, llama la atención que algunos artículos que consideramos importantes no hayan sido votados por unanimidad como, por ejemplo, el artículo 43, del cómputo ficto por hijos. Es muy curioso que no haya sido votada por unanimidad esta ampliación de derechos y esperamos que en el plenario puedan corregirlo. Lo mismo sucede con el artículo 80, que mejora sustancialmente la situación de las personas que tienen trayectorias laborales de amparo en diversas cajas, y así sucesivamente. En el artículo 87 hay mejoras que no han sido votadas por unanimidad, pero esperamos que esto se

corrija en el Senado. Pasa lo mismo con los artículos 88, 94 y 95, que son todos beneficios que mejoran la situación actual, pero lamentablemente en comisión no fueron votados por unanimidad, aunque ojalá sí lo sean en el plenario.

La reforma genera nuevos derechos y beneficios y, en ese sentido, los más importantes están vinculados a los años de servicio y a la edad de retiro, llegando a situaciones en las que con 65 años y cuarenta y siete de servicio o con 70 años y cuarenta y siete años de servicio se puede llegar a un 85 % de la tasa de reemplazo.

En líneas generales entendemos que este es un proyecto de ley que amerita ser votado. Algunos temen por los costos políticos que esto pueda ocasionar, pero yo ni siquiera los ingreso en el cálculo de apreciaciones, muy por el contrario, creo que en este caso, señora presidenta, la coalición de gobierno está cumpliendo con su deber. Está identificado uno de los problemas más graves de nuestro país, que tiene una cantidad de causas que deberemos enfrentar también con otras decisiones y actitudes de gobierno. Es sorprendente, pero el dato más relevante de todo esto –quizás no ha sido tomado con la seriedad que debiera por todo el sistema político– es que en Uruguay, año tras año, cada vez hay menos nacimientos. En la década del 2040 va a haber 2:500.000 de personas viviendo en Uruguay, cuando hoy somos 3:000.000.

La situación que estamos enfrentando en materia educativa es crítica porque la inmensa mayoría de los jóvenes que provienen de los quintiles más pobres de la sociedad, al recibir una baja calidad en educación hasta ahora –situación que pretende ser revertida con la reforma–, están condenados a ingresar al mercado laboral en trabajos poco remunerados y, por ende, con poco aporte a la seguridad social. En un sistema de seguridad social solidario como el uruguayo eso es suicida.

En estas circunstancias y por la fundamentación que hemos escuchado de parte de los señores senadores, se indica que hay una supuesta promesa electoral incumplida por parte del presidente de la república. El propio presidente de la república ha reconocido esta situación y eso habla muy bien de él. Una vez identificado un problema o una situación coyuntural que inviabiliza el sistema de seguridad social, él no tuvo problema en reconocer que se había equivocado y, entonces, se plantea una reforma en tal sentido. Por el contrario, otros dirigentes políticos de otros partidos reconocían en aquel entonces que una reforma de la seguridad social era imprescindible, pero los votos hoy no van a estar. Algunos hasta manifestaban la necesidad de aumentar la edad de retiro, pero los votos aquí no van a estar.

Señora presidenta: la responsabilidad de un gobernante es identificar el problema, prestar soluciones y aportes, y una vez transitado ese camino para lograr la solución y en la medida en que se reúnan las mayorías democráticas legítimas, como las que en el Senado de la república se van a concitar, lo que debemos hacer todos es reconocer dicha decisión. Todo el mundo tiene derecho a expresarse –repito: todo el mundo tiene el derecho a expresarse– hasta de forma indebida, pero lo que no se puede, señora presidenta, es dejar de reconocer que, ante una situación de una complejidad enorme, el Gobierno de coalición entendió que había que enfrentar el problema, trabajar en él, elaborar una propuesta, llevarla al Parlamento, discutirla e intentar concitar las mayorías constitucionales necesarias para que la reforma se implemente. Este no es un tema de griterío, este es un tema de responsabilidad, y la responsabilidad se ejerce cuando se identifica un problema. Debo reconocer a los señores senadores que, en algún momento del análisis, me he sentido impresionado porque se mencionaron fechas en las que, seguramente, yo no voy a estar aquí y quizás no esté ni con vida; a muchos de nosotros nos pasa lo mismo cuando hablamos del 2040 o del 2050. Incluso algunos hablaron del 2100 –ojalá que alguno de los que están aquí presentes pueda llegar al año 2100–, pero la responsabilidad se ejerce desde el momento en que debemos entender que hay un problema que debemos enfrentar. La solución encontrada por el Gobierno y por el Gobierno de coalición es esta. Es una solución que, comparada con otras que se han implementado en el mundo, no afecta un solo derecho de las personas que se han jubilado ni de las que se están por jubilar y, a su vez, garantiza a las generaciones venideras la posibilidad de jubilarse. Cuando uno ve la implementación de otras reformas en otros países y en otras circunstancias, retorna, mira y torna su vista hacia el Uruguay y ve cómo, una vez más, es una reforma hecha a la uruguaya: una reforma consensuada, ¡con discusión!, por supuesto que sí; con intercambio, ¡por supuesto que también! Hay que ser muy *amateur*, señora presidenta, o no tener mucha historia en este Cuerpo como para no poder entenderlo. Cuando éramos oposición nos tocó entender –lo padecemos ahora que somos Gobierno– la necesidad de configurar y construir mayorías. Recuerdo, señora presidenta, cuando en este mismo hemiciclo, en el 2007, en treinta días se votó una reforma tributaria. ¡En treinta días! Se analizó en comisión y se votó en el Senado. La fuerza política que la promovió estuvo más de tres años discutiéndola internamente y nadie reclamó en aquel entonces. A nosotros no nos correspondía; eran los tiempos que fijaban las legítimas mayorías. Lo que no se debe hacer es cacarear cuando se es oposición y, cuando se es Gobierno, aplicar estas medidas y olvidarse de las mismas cuando le toca ser oposición.

Es así como nosotros vamos a transitar con tranquilidad lo que queda de esta jornada y de las jornadas venideras. Lo hacemos en el entendido de que esta es una reforma necesaria, justa, sustentable, que busca, en definitiva, forjar a las generaciones venideras la posibilidad de llevar adelante un proceso de reforma que no tiene un impacto.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Muchas gracias, señor senador Botana y señores senadores.

No queda mucho por agregar porque la contundencia del informe del señor senador Botana me exime de cualquier otra aseveración, pero me gustaría, señora presidenta, poder tranquilizar o llevar tranquilidad a los señores senadores que no integraron la comisión en cuanto a que los análisis, los cálculos presentados por el Poder Ejecutivo –se podrán discutir o no, se podrá estar de acuerdo o no– son sustentados con seriedad, porque fueron hechos por los mismos equipos técnicos que trabajaron en otras Administraciones y a los que les debemos reconocer la profesionalidad con la que han servido al actual Gobierno, porque son funcionarios del Estado, no de los partidos políticos que ocasionalmente están en el Gobierno. Vamos a reconocer que el Banco de Previsión Social es el único organismo del Estado que tiene un servicio actuarial. Es paradójico decir esto, pero es lo que hace que este servicio sea mucho más valorado y respetado, porque los cálculos presentados fueron realizados por los servicios actuariales del banco, que han servido durante muchísimas Administraciones, de todos los pelos políticos.

Resaltando la importancia que tiene esta iniciativa en cuanto al impacto que generará y entendiendo, además, que beneficia a las generaciones venideras y le da sustentabilidad al sistema de seguridad social nacional, recomendamos al Senado votar afirmativamente este proyecto de ley.

Nada más, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: me va a permitir previamente unas mínimas palabras porque, bueno, lamento que el señor senador preopinante haya perdido el humor, pero si quiere hablar de bajar la calidad de la discusión parlamentaria tenemos una larga lista para poner como ejemplo, que proviene de su bancada, y creo que esta no es la instancia. Hago esta aclaración porque no es la primera vez que sucede que la versión taquigráfica solo toma lo que se dice con micrófono abierto.

¿Estamos ante un tema complejo? ¡Sin duda! ¿Y es necesaria la reforma de la seguridad social? ¡Sin duda! Acá no se puede argumentar como si del otro lado se estuviera diciendo que no hay nada para reformar. Lo dijimos en la campaña electoral, lo escribimos en las bases programáticas que el Frente Amplio presentó a la ciudadanía en 2019 y lo hicimos con responsabilidad y asumiendo el costo que representaba, mientras que desde otras tiendas se prometía que no se iban a cambiar las reglas de juego, promesa electoral incumplida, por más de lo que se diga en estos días.

Ahora bien, que haya que hacer una reforma de la seguridad social no quiere decir que tengamos que apoyar cualquiera. Para nosotros esta reforma no es apoyable, no porque no haya que cambiar parámetros, no porque no haya que revisar situaciones que se derivan de múltiples factores que está viviendo el mundo entero y de lo que obviamente Uruguay no queda afuera, sino porque a una reforma de la seguridad social le exigimos que tenga niveles de justicia y esta reforma, a nuestro entender, no los tiene. Para nosotros esta es una reforma injusta y lo es por una sencilla razón: el costo de la reforma recae enteramente en los hombros de los trabajadores, la carga de la reforma la cubren esencialmente los trabajadores de Uruguay.

Se dice que durante todo este tiempo cuando se planteaba la necesidad de reformar no se hizo nada. Algo se escuchó hoy e incluso se dijo en la discusión pública. Ya que se habla de buscar acuerdos, recuerdo que cuando el presidente de la república fue a la sede del Frente Amplio a llevar el anteproyecto, salió de allí y dijo: lo que pasa es que en quince años no se hizo nada. ¡Nada más falso que eso! Hubo múltiples reformas y medidas que se hicieron en esos quince años. Se mejoró el acceso a las jubilaciones, en particular de las mujeres; en los quince años de gobierno hubo un incremento del 65 % del valor de las pasividades en términos reales; se triplicaron las pasividades más bajas, lo que contribuyó a sacar de la pobreza a más de 50.000 adultos mayores; se amplió la cobertura de derechos.

Hace un rato se hacía referencia a la reforma tributaria; es en esa reforma donde se hacen los primeros cambios y donde se apunta a una lógica de equidad en la aportación patronal.

El miembro informante decía que en esa reforma tributaria se había bajado drásticamente el aporte patronal, ignorando y soslayando –esto se aclaró en comisión; es raro que se vuelva a repetir acá– que había sectores enteros de la producción uruguaya que pagaban 0 % de aportes. Mientras el agro y la industria pagaban 0 %, el comercio y

los servicios pagaban el 12,5 %. La solución en la reforma tributaria de llevar a que todos pagaran el 7,5 %, fue una decisión de equidad que reivindicamos.

Se habla de que no se asumen responsabilidades porque no se quieren pagar costos políticos. Sin embargo, en los quince años de gobierno del Frente Amplio, ¡vaya si se asumieron responsabilidades sin medir los costos políticos! Porque se hizo la reforma de la Caja Policial, en donde se aumentó la edad, en donde se incrementaron los aportes, en donde se bajó la tasa de reemplazo. ¡Ahí no hay cucos! Se habrán pagado costos políticos, pero había que hacerlo con responsabilidad. ¡La oposición en ese momento no la votó! Capaz que todavía eran *amateurs*.

En ese mismo año se hizo la reforma de la caja bancaria, también con responsabilidad y sin medir costos políticos. Con mucho diálogo se aumentó la edad de retiro –sobre todo de las mujeres–, se aumentó la aportación, se bajaron las tasas de reemplazo. ¡Sí! ¡Sin cucos! La diferencia con la reforma actual es que la reforma no quedaba en eso, no quedaba solo en que los que donaban sangre eran solo los trabajadores porque, a la vez que los activos contribuían de esa manera, las empresas aumentaban su aporte patronal, las jubilaciones altas del régimen anterior comenzaron a pagar impuestos y el Estado empezó a contribuir. En ese caso hubo un reparto más equitativo de la carga de la reforma.

Algunos años después se reformó el servicio de retiros militares; proceso que –lo dijimos en la campaña electoral– fue demasiado tibio y nos dejó desconformes, pero cuando quisimos que sus jubilaciones privilegiadas contribuyeran con un impuesto a ese déficit, ni la oposición en su momento ni un legislador del Frente Amplio que hoy reviste en el Partido Nacional lo apoyaron. No apoyaron las reformas de la Caja Policial, ni de la caja bancaria, ni de la caja militar; quizá eran todavía *amateurs*.

También llevamos adelante la reforma de la Caja Notarial ya en clave más de acuerdo, de consenso. Entonces, decir que no se hicieron reformas en quince años es definitivamente falso. Y también se aprobó lo relativo al tema de los cincuentones, que procuraba corregir un error de diseño de la reforma de 1996 porque, claramente, les quitaba derechos. A mí en particular, la solución a la cual se llegó tampoco me conformó, pero se hizo, asumiendo costos políticos, con responsabilidad. La oposición tampoco la apoyó.

Sin embargo, se pone de manifiesto que la ley de flexibilización del 2008 es una de las madres de la situación crítica que tenemos hoy. Entonces ustedes dirán: bueno, la oposición me imagino que no la habrá votado. Pues, ¡sorpresa! Esa ley sí la votó la oposición. Hubo un senador que no la votó, pero todos los demás sí lo hicieron y en la Cámara de Representantes, si mal no recuerdo, salió por unanimidad. Entonces, si ahí está la raíz de todos los males, fue unánimemente aprobada por todos los partidos políticos.

Además, nosotros reivindicamos esa ley en la medida en que era realista; había que hacerlo porque veníamos con un conjunto muy importante de compatriotas que no iban a poder jubilarse porque en las décadas anteriores eran el mar de la informalidad. La década de los noventa llegó a tener niveles de informalidad del 42 %.

Hace un tiempo la gente se sorprendía cuando hablábamos de una informalidad del 20 % o el 23 %, pues a fines de los años noventa era del 42 %. No era que la gente no hubiera trabajado, sino que era un mar de informalidad que hacía que mucha gente que había trabajado durante muchos años no tuviera la chance de jubilarse, y también lo reivindicamos.

Fueron reformas necesarias que incrementaron aportes, que endurecieron condiciones de acceso para las prestaciones, que alargaron la edad de retiro y redujeron las tasas de reemplazo. Nadie podrá decir acá que no asumimos estas cosas con responsabilidad, midiendo costos políticos, porque lo hicimos en varias ocasiones y, en casi ninguna, la oposición actuó con la responsabilidad de la que se habla hoy.

Lo curioso de la ley de flexibilización de 2008 es que, pese a las críticas, en todo este tiempo no se revirtió ni se derogó ningún aspecto relevante de esa ley. No se volvió a los treinta y cinco años de aportes que se exigían ni siquiera se vuelve ahora –afortunadamente– en esta reforma; no quiero dar ideas. No se revirtió el año por hijo para el cómputo de la jubilación para las mujeres, lo que sí queremos hacer, que esta reforma aún no hace y que nosotros vamos a proponer, es que ese cómputo se dé para todos los institutos de seguridad social, incluyendo las paraestatales. No se erradicó en todo ese tiempo la causal de edad avanzada. Bueno, todo indica que hay un doble discurso en esto; eso es lo culpable de la situación crítica que la oposición votó y después no revirtió nada de la ley en todo este tiempo.

¿Es necesaria una reforma? Sí; claro que es necesaria, porque además los sistemas previsionales en general requieren ajustes periódicos; eso pasa en todas partes del mundo. ¡Nadie discute eso! Nadie dice que mientras que en todo el mundo se hacen reformas acá no hay que llevarlas a cabo. No tiene sentido. Nadie lo dijo.

En la campaña electoral nosotros dijimos que había que hacer una reforma del sistema de seguridad social sin medir costos políticos y sin la demagogia de decir que no iban a cambiarse las reglas de juego. Hay ajustes periódicos necesarios porque hay cambios demográficos que ya se mencionaron. Diría que hay cambios cada vez más drásticos en el mercado de trabajo –ya lo expresó nuestra compañera Nane– que obligan a pensar que las contribuciones al sistema de seguridad social cada vez menos van

a tener que ver con la nómina, con la plantilla o con el monto salarial y cada vez más con otro tipo de aportes y prestaciones no contributivas, pues de eso muy poco toma nota la reforma actual.

Entonces, sí hay una reforma necesaria que tiene que apuntar a la sustentabilidad financiera –¡por supuesto!–, pero esta no quiere decir que el déficit desaparezca. No hay ningún sistema de la seguridad social en el mundo que sea superavitario, porque la protección social implica que la sociedad justamente proteja a los sectores más vulnerables. No hay sistema de seguridad social que no sea deficitario; es más, las prestaciones y la protección definen la ética de la sociedad.

Reivindico estar en un país donde en el comparativo internacional tenemos más inclinación a la equidad y a la protección social que otros países de la región y del mundo. Ahí está el componente de ética de la sociedad. Ahora bien, la sustentabilidad financiera tiene que ir acompañada de la sustentabilidad social, de proteger las coberturas, de apuntar a erradicar las inequidades.

¿En este proyecto de ley se avanza en alguna cosa? Sí, en alguna, pero se podría avanzar mucho más y en inequidades, muchísimo más. Uruguay tiene problemas sociales, claro que sí. Por eso no hay que apuntar a la lógica de reducir el gasto, sino que hay que tener un buen gasto social porque sabemos, además, que lo peor que le puede pasar a una sociedad es desproteger a los más vulnerables. Eso tiene consecuencias negativas para todos. Es un tema ético y estratégico, pensado en el desarrollo económico, social y cultural de la sociedad. Sin duda, hay que apuntar al gasto vinculado a la infancia, a rescatarla y a combatir las desigualdades de todo tipo –incluidas las de género–, como también el empleo precario, en un mundo del mercado laboral cada vez más complejo.

La reforma debe cuidar fortalezas del sistema, tener cobertura, suficiencia y garantizar la sustentabilidad financiera.

Hay capítulos enteros de este proyecto de ley que no fueron siquiera presentados artículo por artículo por el Gobierno, que no fueron debatidos, que no fueron fundamentados. Es cierto que por la comisión desfilaron muchas organizaciones y delegaciones, pero de ahí a que haya habido un debate y un diálogo profundo sobre el tema, es mucho más discutible. Permítanos insistir y reivindicar que hubo mucha información que se solicitó a lo largo del trabajo de la comisión que nunca llegó, ni siquiera los cuadros, que llegaron ayer de tarde –reitero: ayer de tarde–, la semana siguiente a la que el proyecto de ley fue votado en la comisión, y el día previo a su discusión en el Senado.

También hay que decir que las urgencias políticas, que todos comprendemos, terminaron generando una especie de Frankenstein previsional, producto del tironeo de los socios de la coalición más que de un estudio profundo. Basta comparar el anteproyecto que el presidente puso a consideración con el proyecto de ley que finalmente se envió al Parlamento. Casi todos los cambios, en general, son negativos entre el anteproyecto y el proyecto de ley.

En la discusión de los resultados, muy bien, pongamos el énfasis político porque no puede darse el sustento técnico a algo que a todas luces no termina de fundamentarse técnicamente. Se ha distorsionado la discusión sobre los resultados de la reforma. Se compararon cosas que no son comparables. No se presentaron las comparaciones solicitadas, y todo eso para fundamentar una frase que capaz al principio se dio como al pasar, pero que fue muy importante en la discusión, y es que todos vamos a estar mejor con la reforma. Eso es falso. Obviamente, hubo una discusión entre lo que planteaba el Gobierno con ciertos ejemplos, lo que planteaba el PIT-CNT y el equipo de representación de los trabajadores del BPS; pero después aparecieron los informes del Cinve, una organización independiente del Gobierno y del PIT-CNT. Allí se deja claro que aun con las comparaciones hechas por el Gobierno, uno de cada tres trabajadores iba a estar peor y que con las comparaciones bien hechas, la misma edad, los mismos años de aportes, etcétera, dos de cada tres trabajadores iban a estar peor. Ya lo dijo nuestro compañero Sánchez: el tema no es demostrar que todo el mundo iba a estar mejor. ¿Por qué se dice eso? Para una fundamentación política que no se sustenta. Si hay cambios paramétricos es hasta razonable que haya trabajadores que no estén mejor. Si el punto es mitigar un déficit, es difícil entender que se lo reduzca sin incrementar otros ingresos, y que a la vez todo el mundo cobre más. No tiene sentido. Entonces, es hacerse cargo, es reconocer que estos cambios hacen que muchos trabajadores no estén ni igual ni mejor, sino peor.

Vuelvo a decir: acá no se trata del cuco de subir la edad, del cuco de aumentar los aportes o del cuco de bajar las tasas de reemplazo, sino que la cuestión es cómo se logra una formulación equilibrada en los costos, cómo se logra una formulación equitativa en la carga que tienen que pagar los compatriotas. ¡Ahí es donde vemos la mayor injusticia! Acá son los trabajadores los que aportan más y nadie más.

Ni que hablar que la discusión tuvo que ver con cómo se ajusta el suplemento solidario, y nosotros reconocemos que pudo haber una mejora de diseño en cuanto a focalizar el subsidio en los sectores más bajos –sí, es cierto–, pero no se puede negar que todo el sistema se mide en términos de salarios y que, en la medida en que el suplemento solidario no se ajuste por el índice medio de salarios ese monto se erosiona con el tiempo y, por lo tanto, la ayuda a los más vulnerables va cayendo. Eso es indiscutible.

También se plantea que la reforma es incompleta, que solo trata de jubilaciones y pensiones, y hay otras dimensiones relevantes de la protección social que no se toman en cuenta, no se aportan ideas y no se potencia el Estado en clave de protección social; es solo contener gasto. El

proyecto no prevé una distribución generacional del gasto público social hacia quienes más tienen que ser hoy nuestra prioridad: niños, niñas, mujeres jóvenes. Tampoco queda claro en el proyecto lo que se plantea de favorecer aquellos puestos de trabajo o sectores con trabajos particularmente agresivos, exigentes, desgastantes, porque las condiciones que pone el proyecto en algún sector de esos puestos de trabajo son prácticamente inalcanzables. En el sector de la construcción no debe haber muchos trabajadores que estén veinte años en el mismo puesto de trabajo y que coticen ocho años de los últimos diez; no es factible.

(Dialogados).

–En el proyecto eran ocho; ahora se me acota que son cinco y con cinco estamos más de acuerdo, pero mantiene los veinte de exigencia en un sector donde eso no ocurre.

Es una reforma renga –eso ya se decía–, se mira solo el lado del gasto y no se plantean ingresos que ayuden a mitigar el sistema y que den equidad y justicia a la propuesta. Hay inequidades que no se reducen y exoneraciones injustificadas, no las que están en la Constitución o en los regímenes tributarios preferenciales, que todo el mundo aprobó hace treinta o cuarenta años. Tampoco se apunta a reducir la inequidad del muy bajo nivel de aportación patronal rural; obviamente debe protegerse a aquellos trabajadores familiares o pequeños, pero cuando el aporte general del sector productivo patronal es el 7,5 % y el rural no llega al 2 %, cabe preguntarse si hay o no margen ahí para reducir ese tipo de inequidades.

También se reivindicaba que los famosos dos puntos de IVA de la inclusión financiera ahora van para el aporte a las AFAP. Acá hay que decir que no es el Estado el que está dando esos dos puntos, sino que pertenecen a las personas; entonces, de alguna manera, es un incremento adicional del aporte previsional. Algo que podría darse como opción, en realidad se incorpora y, en todo caso, es la persona la que debe ir a pedir que eso no sea así, revirtiendo lo que son las prácticas en casi todos los vínculos de relaciones de consumo en todos los sectores de actividad. Por eso también estamos en contra de esa norma. Si la gente quiere que sus dos puntos de IVA vayan a la AFAP, que lo plantee; nos parece bien dar la opción, pero lo que no nos parece bien es que esto sea al revés, es decir que se imponga y que después, en todo caso, la persona deba ir a quitar esa posibilidad.

Hoy se decía que no estamos de acuerdo con el sistema previsional común y eso no es cierto; esto de discutir contra lo que uno no dice ya es algo que parece bastante sistemático. Nosotros vemos con buenos ojos ir a un sistema previsional común, pero tenemos diferencias con respecto a cómo lo plantea este proyecto de ley. Ahora está planteado el tema de que con la Caja Notarial no sabemos qué va a pasar; el asunto se posterga para su tratamiento en la Cámara de Representantes, por lo que, quizá, sea un sistema previsional común, pero no tanto. No lo sabemos; insisto, no lo sabemos.

Por otra parte, se prevé una convergencia parcial de las prestaciones, pero no de los aportes. No hay una convergencia de todos los parámetros del sistema; sí la hay, sobre todo de las prestaciones, pero no de los aportes. Hay sectores que aportan más que el régimen general y otros que aportan menos que el régimen general; si vamos a un sistema previsional común estas son cosas a tener en cuenta, y ni que hablar la situación del servicio de retiros y pensiones militares. En el contexto de lo que fue la negociación con los socios de la coalición –después del anteproyecto de ley– vuelven a incorporarse privilegios –desde nuestra perspectiva son privilegios– con respecto a cualquier otro régimen de seguridad social que hay en el Uruguay y que el anteproyecto eliminaba. Es más, nosotros veíamos con buenos ojos buena parte de esos planteos del anteproyecto que lamentablemente después se revirtieron en el proyecto final. Ellos estaban vinculados a la edad de retiro obligatorio, al aguinaldo a los pensionistas –que ningún otro pensionista del Uruguay tiene–, a la equiparación de civiles a los beneficios del personal militar propiamente dicho, tales como las bonificaciones por años trabajados o la causal de retiro obligatorio por edad.

Creemos que ahí también la convergencia falla, porque si en veinte años vamos a tener una convergencia, la justicia pasa por arrancar de puntos de partida más o menos similares, pero si la distancia entre una caja y otra es sideral, y en pocos años no hay una corrección rápida de eso, la larga convergencia no hace más que consolidar privilegios por veinte años, y en eso sí que no estamos de acuerdo.

Tampoco estamos de acuerdo en que no haya contribuciones de las altas pasividades en el servicio de retiros militares, de la misma manera en que ya las hay en la caja bancaria y en la Caja Notarial. ¿Por qué no? Fueron pasividades generadas en circunstancias, quizá, de privilegio en el pasado, y son parte de la contribución a resolver el problema. Fue así en la caja bancaria, fue así en la Caja Notarial, incluso, propuesto por los propios escribanos. Entonces, ¿por qué no puede suceder en una caja que tiene un déficit anual de casi un punto del producto?

Se plantea la convergencia o, mejor dicho, que va a ser necesario dictar leyes especiales para la situación de las cajas profesional y bancaria. Sobre la caja profesional nos queda clarísimo que es necesario actuar en el marco de una ley aparte. En el caso de la caja bancaria no es tan claro, porque los representantes del sector mostraron que no es necesario un cambio legal para resolver algo que no es un déficit estructural sino transitorio, y que podría solucionarse con herramientas que ya tiene la ley, que tienen que ver con el aporte patronal. Obviamente, allí hay decisiones políticas. Podrá resolverse sin ley o podrá venir una ley y ver cómo se reparte esa carga –bien–, pero son dos circunstancias distintas.

Ahora se plantean circunstancias de tratamiento especial a cajas que tienen problemas, pero no se plantea un tratamiento especial, acelerador de la convergencia, en el servicio de retiros militares, que es el que tiene el mayor déficit y el mayor desequilibrio de todas las cajas.

En fin, nosotros no acompañamos este proyecto de ley. Decimos que es necesaria una reforma de la seguridad social, decimos que hay algunos aspectos que votamos y que vemos con buenos ojos, pero también decimos que es una propuesta injusta porque la carga, el costo de esta reforma recae exclusivamente en los hombros de trabajadores y ese aspecto hace que consideremos que la propuesta sea inadmisible, que no sea llevable. Por lo tanto, nuestra votación en general de este proyecto de ley va a ser en contra; vamos a trabajar en aspectos particulares. En estos días, también vamos a hacer propuestas, que ya se vienen haciendo y que se hicieron en la Comisión de Expertos en Seguridad Social. En el propio diagnóstico se tomaron cosas que se hicieron en la comisión y que vamos a volver a hacer mañana y pasado en el articulado. Eso no quita que tengamos una visión muy negativa de la justicia de esta reforma de la seguridad social.

Muchas gracias.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE.- Señora presidenta: quiero agradecer –como lo han hecho otros senadores– a todos quienes han trabajado en este proyecto y a todos los senadores que han participado de la comisión, así como a todas las delegaciones que han participado y que han tenido representación en el proyecto, en los estudios previos, en la evaluación y en el diagnóstico del sistema actual. Creo que se ha tomado mucho de todos ellos en la participación de la bancada colorada en la comisión. A la señora senadora Sanguinetti y a quien habla, que participamos en la comisión, nos consta que muchos de los aportes brindados por representantes de diferentes gremios, facultades y universidades han sido tenidos en cuenta en el proyecto de ley. Ha sido repasado una y otra vez el texto de la iniciativa para tratar de adecuarlo a las diferentes realidades de sectores de la sociedad. Podemos sentirnos con la conciencia tranquila de que estamos haciendo las cosas bien. Lo perfecto siempre es enemigo de lo bueno.

Hubiera deseado –lo he dicho personalmente, también– haber tenido más tiempo. Siempre es mejor tener más tiempo para pensar en algo tan vital para un país como lo es el sistema previsional, pero son los tiempos que tenemos. Sin duda, tenemos más tiempo por delante y podremos seguir discutiendo muchas cosas más. Hoy se señaló, por ejemplo, que el tema de la Caja Notarial se discutirá más adelante en la Cámara de Representantes. De todas maneras, hay muchos acercamientos en ciertos temas y también muchas cosas que dejamos de lado.

En lo personal, discrepo de varios artículos. Inclusive, discrepo hacia dentro del Partido Colorado. Sin embargo, nos sentimos tranquilos en cuanto a que esta es, en cierto modo, la mejor reforma posible en este momento. Escuchando, sobre todo, a la oposición, creo que hay muchos puntos de encuentro. No podemos decir que solo tomamos lo de un bloque y no lo del otro; si pensamos así, nunca vamos a tener encuentro. Si pensamos que un bloque tiene la razón y que el otro no, jamás tendremos esos encuentros. Creo que debemos trabajar en los puntos en los que no tenemos coincidencias, pero no intentando imponer una sola visión del mundo o una sola realidad interpretada por uno de esos bloques. Eso es lo que nos pasa desde el comienzo de la discusión de todo esto; desde que arrancamos con el diagnóstico, nos está pasando esto: no hay un punto de encuentro en cosas que todos sabemos que tenemos que reformar.

A nadie le queda la duda de que los hombres, por suerte, estamos viviendo mucho más. Eso va a seguir ocurriendo de aquí en adelante. Cuando uno lee sobre la sobrevida humana se encuentra con que dentro de pocas décadas va a ser normal ver mucha gente de 100 años o más. Lamentablemente, tenemos que adecuarnos a esas nuevas realidades, que han sido un factor común en todos los que han hablado de este proyecto, tanto en contra como a favor. Es una realidad estadística que no se discute.

Cuando implementemos este proyecto seguramente la gente opte por jubilarse a los 68 o 67 años. Ahora estamos llevando la edad de retiro a los 65 años; hoy es de 60 años, pero la gente se jubila en promedio con 63 años y, seguramente, cuando la llevemos a 65 años, va a suceder algo parecido: la gente se va a jubilar en promedio con 67 o 68 años. Tal vez ahí estaremos discutiendo jubilarnos a los 70 años. Es una discusión que se está dando en muchos lugares.

Los sistemas de ahorro previsional en el mundo son los que financian las grandes inversiones de los países, porque son los que miran a más largo plazo. Como lo que aporta hoy un muchacho de 20 años lo va a cobrar dentro de cuarenta y pico de años, tengo que invertir en algo a muy lejano plazo. Un inversor o, sobre todo, las pymes –que son las que movilizan la economía del país– no son capaces de invertir a tan largo plazo porque excede la propia vida del empresario. Entonces, en el mundo entero los fondos de pensión han sido durante muchísimos años un pilar fundamental de la economía de los países, incluso en los países en desarrollo. Nosotros, en el 2002, cuando tuvimos que negociar nuestras deudas, fuimos a hablar con los fondos de pensión de Japón, de Italia y de Alemania para que nos renovaran su confianza.

Así que el sistema de ahorro previsional es muy importante para las economías y por eso tenemos que conservar-

lo, cultivarlo y desarrollarlo cada vez más. No pensemos solamente en que el ahorro previsional particular de cada uno de nosotros termina en un bono del Estado produciendo déficit; no es así. Lo que hacemos es prestarle a un Estado responsable que debe tener *investment grade* para que luego pueda pagar esa deuda en el futuro a quienes se quieran jubilar.

Además, los fondos de pensión en Uruguay han desarrollado otros sistemas de inversión en la economía real que están muy regulados y precisan calificación de crédito. Están regulados por el Banco Central, y seguramente en el futuro también lo estarán en conjunto con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que se va a constituir a partir de este proyecto. Realmente deberíamos hacer que eso ocurriera cada vez más.

Pienso que la reforma jubilatoria aplicada a partir de 1996, en la segunda presidencia del doctor Julio María Sanguinetti, fue muy buena y nos ayudó a transitar mucho de esto, a que Uruguay mejorara internacionalmente, a que consiguiera su *investment grade,* a que el costo de financiación de su deuda bajara radicalmente y, entre otras cosas, también ayudó a que cuando tuvimos que reestructurar la deuda fuera mucho más fácil, porque el 85 % de la deuda pública uruguaya se encontraba en poder del público y del ahorrista uruguayo. Entonces, creo que el sistema de ahorro es muy sano. Desde el comienzo, desde que uno empieza a trabajar y a aportar puede constatar que tiene su propio ahorro, que está ahí, que es tangible, y creo que eso no tiene que ser visto como algo malo, sino como algo bueno y positivo para todos.

El proyecto en sí está basado en cuatro pilares. Sobre todo, esto ya se ha hablado, pero me gustaría ordenarlo un poco más en el marco de cómo está redactado.

Tenemos un pilar de solidaridad intergeneracional, el ahorro individual, el ahorro suplementario solidario para asegurar las jubilaciones mínimas y un régimen de aportes complementarios, que después vamos a ver.

Está basado en algunos principios básicos de justicia intergeneracional, en un proceso de adecuación, de sustentabilidad, de solidaridad social, y define niveles mínimos de protección a la vejez, a la invalidez y sobre todo un ingreso mínimo. Con el suplemento solidario creado por este proyecto de ley lo que logramos es eso: tener asegurada una jubilación mínima para todos los uruguayos.

La convergencia, en mi opinión, ha sido bien manejada. Son muchos años de convergencia. En el 2033 arrancamos con 50 % en cada uno de los regímenes y terminamos en 2043 convergiendo al 100 %, o sea que se cuidó una transición suave en el tiempo y para adelante. No veo que esto genere un problema mayor. Es decir que el proyecto cuida ese sistema nuestro, uruguayo y tradicional, de hacer las cosas con tranquilidad.

Lo mismo sucede con los años de trabajo. Se hizo aquí alguna referencia a que trabajar entre los 60 y 65 años puede ser una complicación. Entiendo que puede ser así, pero también puede suceder que dentro de cuarenta años esa gente quiera seguir trabajando. Es más, seguramente quiera seguir trabajando. Justamente, hablábamos al principio de que la edad jubilatoria va a cambiar muchísimo por la propia forma de ser de la gente, además de que se establecen incentivos para que eso ocurra, porque no es lo mismo, según este proyecto, jubilarse con 70 años que con 65 años. A la edad de 65 años la tasa de adquisición de derechos es 1,50 y a los 70 es 1,96.

También se ataca el problema de los trabajos duros, como los que se desarrollan en la construcción, en la actividad rural y también en otras áreas, como comentaba el señor senador Penadés, inclusive en el sector metalúrgico. Se crea una comisión para eso. Es decir que no es que nos quedamos en una situación estática, sino que se supone que iremos avanzando en el camino.

Se crea un subsidio especial de inactividad compensada. Hay causal jubilatoria para incapacidad total. Hay cómputos fictos por hijo que se mejoran. Está el tema del sueldo básico jubilatorio y la asignación de jubilación a tasas de derecho mejorables en el tiempo, como decíamos recién, que incentivan a que uno siga trabajando, y eso seguramente va a ocurrir. Se incluyen muchas mejoras de las pensiones de sobrevivencia. Hacia la interna de nuestro bloque, la coalición, se discutió mucho todo el tema de pensiones especiales a la vejez y a la viudez, y la verdad es que el sistema actual fue actualizado a situaciones familiares mucho más modernas. Hoy el grupo familiar no es como en la época en que se redactaron muchas de las normas que hoy rigen la previsión social en el Uruguay.

Hay un pilar de ahorro que creemos que es bueno. Fomentar el ahorro está dentro de la línea de lo que nosotros pensamos en la Lista 15 del Partido Colorado. Creemos que es bueno incentivarlo; creemos que es bueno incentivar los ahorros voluntarios, como decíamos al principio. El ahorro es la base del funcionamiento de la economía y de las inversiones a largo plazo. El plan de ahorro por consumo podrá ser discutible, pero pienso que es una buena idea. Si hay que mejorar su redacción, se puede rever. Con relación a eso pienso que tanto los redactores del proyecto como los legisladores de la coalición estamos abiertos a mejoras en todo sentido y entiendo que, de nuevo, tenemos que buscar los puntos de encuentro y mejorar las redacciones. Tenemos tiempo acá mismo y para adelante en la Cámara de Representantes.

También está el tema de los aportes previsionales acordados en conjunto, o sea, la posibilidad de que el empresario se reúna con el sindicato y definan un plan de ahorro especial para esa empresa o para ese sector. Pienso que eso también es bueno, moderno y entiendo que tiene que ser apoyado por todos, si es que ya no lo es.

En cuanto a los niveles mínimos de protección, vemos que el proyecto tiene subsidio de asistencia a la vejez, prestaciones para la invalidez, el adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez, el suplemento solidario. «El objetivo de esta prestación», dice el proyecto, «es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación». O sea que es realmente una reforma solidaria, que apunta realmente a los que menos ingresos tienen y que, por lo tanto, son los que menos ingresos van a obtener cuando se jubilen.

También creo que es muy bueno y muy sano, sobre todo en épocas en que uno piensa que puede seguir trabajando –y, como decíamos anteriormente, las estadísticas y la ciencia lo comprueban–, que uno se pueda jubilar en una actividad y seguir trabajando sin tener que estar en negro, porque realmente no creo que eso sea acorde a lo que hoy vemos en la sociedad en Uruguay y hacia dónde va la sociedad en el mundo entero.

El artículo 226 dice: «La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad».

También está la opción de un retiro parcial flexible –creo que esto es innovador y está bueno–, donde quienes ocupen puestos de trabajo particularmente exigentes podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de los servicios de la misma afiliación.

Luego hay un título –el IX– sobre normas del Banco de Previsión Social y su financiamiento que me parece bastante interesante porque lo que hace el sistema es decir que se crean fondos a los que van a ir varias de las contribuciones del Estado y de las nuestras para que el BPS tenga un manejo más adecuado, ordenado y fácil de leer en su contabilidad que el actual. Entonces, crea el Fondo Previsional, el Fondo Niveles Mínimos de Protección, el Fondo de Prestaciones a Activos, el Fondo de Otras Prestaciones, el Fondo Especial de la Industria de la Construcción y el Fondo Especial de Trabajo a Domicilio, así como también el Fondo de Garantía de Créditos Laborales y otros varios.

Luego hay un registro de la historia laboral; creo que eso es muy sano para todos. La historia laboral es siempre algo complejo: cuando la gente llega al momento de jubilarse anda rebuscando papelitos por todos lados y yendo a ver a viejos empleadores para que le reconozcan años, esto y lo otro. Creo que esto está bien. Incluso en la coalición estiramos el plazo para que el empleado pueda confirmar esa historia laboral, llevándolo a un año; entiendo que eso va a ayudar a la transparencia y a que el empleado realmente sepa lo que se ha aportado. También lo deja bastante libre para que, si tiene alguna diferencia, pueda inclusive hasta aportarla él mismo.

Se crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social que, así como la Ursec o la Ursea, son organismos que tienden a ser mucho más independientes de los operadores que, en este caso, son varios porque van desde el BPS hasta las aseguradoras y las AFAP.

Creo que está bueno que eso exista porque le da muchas más certezas, también, al aportante, al empleador, a las AFAP y a todo el mercado previsional uruguayo. Obviamente, todos deberíamos sentirnos mejor o más tranquilos con la existencia de una agencia que tenga los atributos que se le dan en este proyecto de ley.

Hubo discusiones, sí; hubo diferentes opiniones entre distintos constitucionalistas. Había varios a favor y otros en contra; habrá que ver quién de ellos tiene la razón, pero, obviamente, nosotros adherimos a los que dijeron que sí, que es constitucional.

Hay comisiones que se crean para las revisiones de diferentes temas, como acá se ha mencionado. De alguna forma, como sociedad queremos ver si hay realmente injusticias o no y si deben ser reformadas o no y, entonces, se crean la Comisión Técnica de Aportación Rural, las Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social y la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones. Se crea también la Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados, que estará integrada por el Mides, el BPS y la Agencia Reguladora. Todas tienen un plazo de doce meses para emitir su visión de lo que se está analizando y están conformadas por técnicos o personas de los sectores del tema de cada comisión.

Finalmente, ingresamos al título XI del proyecto de ley, que es la parte relativa a las demás cajas. Obviamente, se trata de un tema complejo. Todos aquí deseamos que todas ellas estuvieran muy bien financieramente y que ninguna tuviera problemas de pago de jubilaciones en el futuro. En lo personal, desde muy joven aporté a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y recuerdo que me decían qué suerte tenía por contar con su respaldo el día que me jubilara. El día que entré a trabajar al primer banco el gerente general me felicitó y me dijo que pasaba a integrar la mejor caja. Recuerdo que lo miré y, sin saber casi nada –tenía veintipocos años–, le dije que cuando me tocara jubilarme la caja iba a estar quebrada. No lo hice en base a ningún cálculo o estudio, sino porque intuitivamente uno se va dando cuenta de que cada vez vivimos más y hay menos activos para financiar a más pasivos. De aquella época al día de hoy no han cambiado mucho las cosas en el Uruguay.

Sin duda, creo que todas estas cajas tienen problemas –algunas más y otras menos– y seguramente se podrá seguir trabajando al respecto, como ya se ha mencionado para el caso de los notarios. Evidentemente, tenemos que mirar para adelante y proponernos no tener que revisar las otras cajas cada tanto; tomemos una decisión ahora para no tener que analizar cada tanto qué caja está quebrada y cómo lo solucionamos. Por mi anterior profesión puedo decir que la caja bancaria es una de las más caras, porque cuando me pasé para la Caja de Industria y Comercio recibí un aumento de sueldo. ¿Cuál era la diferencia? El aporte grandioso que hacía a la caja bancaria para, al final, terminar jubilándome prácticamente con el mismo tope que la de la Caja de Industria y Comercio. Entonces, realmente creo que eso, entre otras cosas, encarece el servicio bancario en general, cosa que nos afecta a todos porque tenemos una cierta relación con el sistema financiero. Eso también le ocurre al aporte patronal, comparado con las demás industrias.

En consecuencia, entiendo que es importante meternos a todos en un mismo sistema, aunque si hay alguna chance de conservar las diferentes cajas, que por lo menos tengan las mismas reglas y un régimen similar al que estamos proponiendo hoy. En algún momento pregunté por qué no nos transformamos todos en AFAP, por qué no puedo aportar, si me interesa, a la Caja Notarial, o por qué el notario no puede aportar a la AFAP, por ejemplo, del BROU. De esa forma seríamos independientes y estaríamos contentos y tranquilos de que nadie va a venir a tocar nuestros fondos. Creo que el ahorro personal –y vuelvo al inicio de mi exposición– es el más importante de todos. Me gustaría ver una reforma que fuera mucho más hacia ese lado; me parece que se puede hacer un ahorro personal con solidaridad. Si el Estado quiere garantizar un mínimo solidario, como lo está haciendo aquí, también podría hacerlo.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo del que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE.- Como dije al principio, estamos de acuerdo en negociar estas cosas, inclusive en contra de mi propio Partido Colorado. Creo que todos deberíamos ver cuánto podemos aflojar nuestra posición dura para llegar al mejor sistema, teniendo en cuenta que el bloque actual de la oposición será el que seguramente utilizará y administrará este sistema, y mañana seremos nosotros quienes vamos a convivir como oposición diciéndoles: «Por favor, retoquen tal cosa».

Creo que esto es dinámico y, entre otras cosas, la incorporación de la agencia va a ayudar a esa dinámica, a que haya cada vez más gente especializada en sistemas profesionales en el Uruguay y a que no solo dependamos de tres actuarios que tiene el Banco de Previsión Social, sino que vayamos desarrollando una agencia con un conocimiento que, cada tanto y cada muy poco, sugiera reformas o creación de leyes. Quizás, por qué no, todo parta de ahí y todos tengamos una buena participación en esa agencia, de modo de aseguramos que se trabaje de la mejor manera y de la forma más consensuada posible.

Varios de quienes concurrieron a la comisión pusieron nuestro sistema en confrontación con otros –como lo hizo el señor senador Penadés– y dijeron que las reformas más exitosas y duraderas eran las que habían sido más consensuadas en su nacimiento. No es fácil obtener consensos, pero creo que, si todos nos avenimos a la situación real que nos ocurre y pensamos con mente abierta, se pueden lograr –le tengo fe al Uruguay– o deberían lograrse, por lo menos en este tema.

Se dice que esta es una reforma injusta. Creemos sinceramente que no lo es y que hay muchos aspectos que van en la dirección contraria. Incluso, quiero destacar la lista de artículos que proponen mejoras reales y que no han sido apoyados –por lo menos por ahora– por el bloque de la oposición. Solamente voy a enumerarlos: artículos 105, 106, 109, 110, 111, 198, 199, 208, 209 a 225, 226 a 240, 241, 242, 247 y 253. Realmente, hay muchos artículos que pueden y deberían ser acompañados de manera que todos podamos sentirnos mejor. Quizás podamos tener diferencias filosóficas, pero no prácticas; no deberíamos tener diferencias prácticas, de números ni de situaciones en blanco y negro.

Por lo tanto, a modo de conclusión señalo que a veces lo más importante es tener tranquilidad de conciencia de que se ha trabajado de la mejor manera posible. Es verdad que siempre es bueno tener más tiempo para pensar en cosas que nos dan vueltas en la cabeza, como el hecho de llegar a viejo y estar bien sin pasar vicisitudes económicas ni estar en situación de pobreza, ya que es un momento complicado de la vida del que no hay forma de escaparse. Creo que eso es lo que todos deberíamos resaltar aquí.

Desde la coalición vamos a votar este proyecto de ley con la tranquilidad de conciencia de la que hablaba.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Voy a solicitar un cuarto intermedio hasta las 16:00 puesto que está convocada la Comisión de Constitución y Legislación. En caso de que la sesión de la comisión no finalice a esa hora, volveremos al plenario a solicitar la extensión del cuarto intermedio por una hora más. En principio, solicitamos ese cuarto intermedio –tal como acordamos– para concurrir a la Comisión de Constitución y Legislación, que está convocada para las 15:00.

Solicité antes el cuarto intermedio –luego de consultar al señor senador Andrade, que es quien sigue en la lista de oradores– para no cortar su oratoria, porque no es la intención; si no, deberíamos retrasar el horario de comienzo de la comisión.

La solicitud concreta es pasar a cuarto intermedio desde ahora hasta las 16:00.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 16:00.

(Así se hace. Son las 14:46).

(Vueltos a sala).

(Ocupa la presidencia el señor Jorge Gandini).

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 16:50).

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia sin goce de sueldo, por motivos personales, para el 30 y 31 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Juan Sartori. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Alem García y Rosina Piñeyro han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Juan Straneo, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

12) SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Creo que para cualquier legislador esta discusión es una de las más complejas y, por ende, apasionantes. De las consideraciones a las que lleguemos en el tratamiento de la reforma jubilatoria va a depender la suerte de cientos de miles de uruguayos. ¡No es otra cosa lo que estamos resolviendo!

La primera consideración, ineludible, es que estamos tratando un proyecto de reforma jubilatoria que no tiene punto de contacto con la promesa que se hizo en la campaña electoral por parte de la coalición que hoy nos gobierna. El actual presidente de la república no dejó lugar a dudas, se expresó con contundencia en el sentido de que lo que no se podía hacer era cambiar las reglas de juego al trabajador que estaba en actividad; lo que no se podía hacer era exigirle más años de edad para poder acceder al derecho jubilatorio; de haber una reforma jubilatoria esta iba a abarcar a los nuevos trabajadores, a los que fueran a ingresar en el mercado laboral y, en todo caso, se iba a trabajar en una serie de estímulos para demorar el retiro, pero en ningún caso cambiar la posibilidad de acceso a la jubilación.

El proyecto de reforma jubilatoria del presidente cambiaba las condiciones jubilatorias a todos los trabajadores hasta los 57 años de edad. Quiere decir que el grado de incumplimiento desde la promesa electoral a la propuesta de reforma jubilatoria fue flagrante y, hasta ahora, yo he encontrado que se le ha consultado en una sola entrevista acerca de por qué este incumplimiento. La respuesta que da el presidente de la república es de antología; ¡es de antología! Dice: «Hice esa promesa sin tener los números». O sea, alguien que fue veinte años legislador y dos veces candidato a la presidencia hace una promesa en un tema de una extraordinaria sensibilidad, como es la seguridad social –sobre la posibilidad de acceder, o no, a una jubilación–, sin tener en cuenta los números; y no se le ha vuelto a preguntar sobre el tema.

Creo que este es el incumplimiento, aunque no el único, de las promesas electorales. Es un incumplimiento que no se puede atribuir a la pandemia. Del debate político que acá hemos mantenido sobre los tres años de rebajas de salario real, de los cuatro puntos por encima del 2019 en que está la economía, de la rebaja de las jubilaciones –que es parte de la reforma jubilatoria en curso, pero fuera de este proyecto de ley– que llevó a que los jubilados del Uruguay vieran deteriorar su capacidad de compra de manera sistemática y de los recortes en la inversión educativa, se interpreta que esos incumplimientos de promesas electorales tienen que ver con la pandemia que afectó al Uruguay y al drama que tuvieron que enfrentar los uruguayos durante el 2020 y parte de 2021. Acá estamos ante una propuesta de reforma jubilatoria cuyos efectos más importantes, no los únicos, se van a aplicar a partir de 2030. Entonces no hay forma de fundamentar que el incumplimiento de la campaña electoral tiene que ver con la pandemia.

En segundo lugar, hay un tema que se ha debatido poco y hacemos la autocrítica porque creemos que es de los asuntos centrales: la reforma jubilatoria propuesta pone en riesgo la cobertura. ¡Evidentemente pone en riesgo la cobertura! Los promotores de la reforma han intentado construir un relato que dice que la cobertura en el Uruguay nunca fue un problema. Sin embargo, el documento de la Comisión de Expertos en Seguridad Social –voy a citar la procedencia de cada dato para evitar falsas polémicas–, votado por mayoría, dice con mucha claridad que la cobertura de las jubilaciones de mayores de 65 años, del 2004, era 6,5 puntos menos que ahora. No solo era 6,5 puntos menos en el 2004, sino que todas las proyecciones que existen –hay un trabajo de la Cepal de esos años, un documento del economista Lagomarsino y están las proyecciones del BPS–, no las creencias, establecían una situación dramática. No puedo coincidir con quienes sostuvieron en sala que la reforma de 1996 no generó ningún impacto negativo. Cuando se trató el proyecto de flexibilización de las jubilaciones en el 2008, se hizo sobre esta base.

Voy a citar un trabajo de la Cepal, insospechado de tener vínculos partidarios: el 70 % de los trabajadores de la actividad privada no llegaba a alcanzar las condiciones que exigía la reforma establecida en 1996 para acceder a las jubilaciones. Esto es algo que se reconoce en la actual discusión. ¿Por qué no se vuelve a los treinta y cinco años de aportación si supuestamente es verdad esto que se dice por parte del miembro informante en cuanto a que el decil uno de menor ingreso tiene un 75 % de densidad de cotización? ¿Cómo se explica que uno de cada cinco trabajadores tenga que jubilarse por edad avanzada, esperando hasta los 66 años, si trabajamos con densidades de cotización que van desde el 75 % al 97 %, según los datos del Gobierno para proyectar las jubilaciones? ¿Cómo explicamos la realidad, no las proyecciones, de que sectores enteros de la actividad –trabajo doméstico, la industria de la construcción, restaurantes y hoteles– a gatas alcanzan un 46 % de densidad de cotización, según el Banco Mundial, el Cinve y las proyecciones actuariales del propio Banco de Previsión Social? La reforma de 1996 –que endureció las condiciones jubilatorias porque puso treinta y cinco años, subió la edad para la jubilación por edad avanzada a los 70 años y amplió a quince años de aportes para acceder a ella– generó un escenario similar al que puede provocar esta reforma jubilatoria. ¿Se pone en riesgo la posibilidad de todos los trabajadores de acceder a su jubilación? ¡No! Se pone en riesgo la posibilidad de los trabajadores más pobres. No hay duda de que los trabajadores que tienen más dificultades para poder concentrar, a lo largo de su carrera laboral, treinta años de aportes a la seguridad social son los más pobres. No hay que hacer ninguna proyección.

En el 2011 un 27 % de los trabajadores tuvieron alta por edad avanzada. En el 2012, un 21 %; en el 2013, un 20 %; en el 2014, un 20,4 %; en el 2015, un 19 %. ¿Con qué cantidad de años aportados se han jubilado uno de cada cinco trabajadores en los últimos quince años? Con 25 o 26 años. Esa es la realidad que tenemos en los dos quintiles de ingresos más bajos, y a esos trabajadores hoy les decimos que ya no van a poder jubilarse con veinticinco años de aportes y 65 años de edad.

¡Estamos retornando al proyecto de 1996, que empuja a los trabajadores más pobres a jubilarse con cerca de 70 años! En el mejor de los casos, se jubilarían trabajando hasta esa edad y en el peor de los casos, sin trabajo. Tendrán que esperar 24 o 36 meses sin trabajo para computar la edad que les permita acceder a una jubilación. ¡¿Puede ser justa una reforma jubilatoria que tiene como fuente de financiación postergar el acceso a la jubilación de los trabajadores más pobres, de los que tienen mayor dificultad?!

Acá tengo el informe del Banco Mundial –no del Instituto Cuesta Duarte, sino del Banco Mundial– y el del Cinve; coinciden en que este es un resultado de la reforma. El último informe del Cinve demuestra con contundencia –no pudo ser rebatido– que la caída en la proyección de trabajadoras que se pudieran jubilar a los 65 años es de catorce puntos. ¡El diario del lunes lo tenemos hoy! ¿Cómo puede sostenerse que se está favoreciendo a los trabajadores más pobres, si justamente es a ellos a quienes les estamos hipotecando la posibilidad de acceder a jubilarse?

Para llegar al 99 % de cobertura que expresa el informe en mayoría del Poder Ejecutivo hubo que tomar medidas: bajar de treinta y cinco a treinta los años de trabajo para poder acceder a la jubilación; ampliar la condición de edad avanzada, volviéndola a los 65 años de edad, con veinticinco años de aportes; se estableció el cómputo de un hijo a la mujer, que había sido principalmente afectada por la reforma de 1996, cuando se corrió la edad jubilatoria de 55 a 60 años, permitiendo que compute un año de aportes por cada hijo; se ensanchó a un año el derecho de seguro de desempleo a los mayores de 50 años; se estableció la posibilidad de que con veintiocho años de aportes y 58 años de edad los trabajadores que estuvieran desempleados pudieran acceder a la jubilación, con dos años de seguro de paro. Esto fue lo que mejoró la cobertura. Por eso hoy tenemos el 99 % de los trabajadores mayores de 65 años con acceso a la jubilación.

En el entorno de 100.000 uruguayos pudieron jubilarse. ¿Eso es gratis? ¡No, no es gratis! Ahora, ¿hubiera sido gratis tener a 100.000 personas mayores de 65 años sin derecho a la jubilación? ¿Cuáles habrían sido las alternativas? ¿Habría sido de justicia social?

Se ha dicho por parte de varios senadores del Gobierno que acá está la madre del problema. Yo tengo que polemizar con esa idea, porque fíjense que no solamente teníamos un problema de cobertura, sino también un problema gravísimo de suficiencia.

Después voy a hablar del 2004, aunque muchas veces cuando lo hacemos se dice: «Bueno, fue después de la crisis. ¿Qué quieren, después de la crisis?».

En 1999 la mitad de los jubilados del Uruguay tenía una jubilación menor a tres bases de prestaciones y contribuciones. ¡La mitad de los jubilados! En el 2004 este número había trepado a dos tercios; dos tercios de los jubilados de este país estaban por debajo de tres bases de prestaciones y contribuciones. Este dato se redujo de manera sustantiva.

Entre los jubilados que estaban entre tres y seis bases de prestaciones y contribuciones, apenas había 85.000 en el 2004, cifra que creció a 255.000 en el 2020. Habría sido mucho más económico para el BPS mantener las jubilaciones que existían en 1999 o en 2005. Lo mismo sucedió con la cantidad de jubilaciones mayores a seis bases de prestaciones y contribuciones, que se duplicaron durante los quince años de gobierno del Frente Amplio. Entonces, no solo se amplió la cobertura a un 99 %, sino que, además, se mejoraron todas las jubilaciones, lo que es causa fundamental del descenso pronunciado de la pobreza en la tercera edad.

Asimismo, se pasó de 100.000 a 400.000 asignaciones familiares. ¿Eso fue gratis? No, no lo fue. ¿Eso generó un colapso en las finanzas del BPS? En 2004, según el boletín de rendición de cuentas del INE, el BPS precisaba un 4 % de asistencia financiera, pero esta bajó a 2 % en 2019. Esta es la historia completa en términos de qué pasó con la seguridad social y con la discusión acerca de la cobertura de seguridad social.

La reforma actual pone en riesgo la cobertura. Tenemos el diario del lunes y nos ofrece una portada dura, ya que el 46 % de las mujeres no computan treinta años de trabajo a los 65 años de edad. Eso lo sabemos hoy; ya tenemos esa proyección.

Por otra parte, tanto el proyecto de ley propuesto por el presidente de la república, como el que llegó al Parlamento e, incluso, el que estamos tratando hoy, más allá de algún cambio, suben la edad al barrer. No es lo mismo llegar a los 65 años de edad trabajando en una planta frigorífica que en un puesto de trabajo que no tiene mayor exigencia física. Al día de hoy, un altísimo porcentaje de los trabajadores de la industria frigorífica, por ejemplo, debe jubilarse por discapacidad.

Esta reforma se aplicará en 2030 y el tiempo que se requiere para estudiar la cuestión epidemiológica de la salud laboral y poder diferenciar sectores es de un año. Entonces, si efectivamente se pretende construir acuerdos, ¿tiene sentido no hacer esos estudios antes? ¿No hubo dos años de trabajo de la comisión para hacer una investigación potente a la hora de atender y dar certezas? Sin embargo, en las proyecciones macroeconómicas que se hacen no se incorpora el porcentaje de trabajadores que estaría en condiciones de jubilarse a los 60 años. ¡Es curioso!

En el proyecto de ley que ingresó al Parlamento había cuatro limitantes, y todavía quedan algunas. La primera era la definición de puestos de trabajo, no de sector de actividad; veinte años en un puesto de trabajo. La segunda era la de los últimos ocho años en ese puesto de trabajo. La tercera, era que se debía tener entre 45 y 49 años de edad.

En la industria de la construcción hay 346 puestos de trabajo identificados, que están agrupados en seis categorías. Me gustaría que alguien acá me demostrara cómo se hace para saber que la categoría 9 estaba en uno y no en otro puesto de trabajo, hace cinco o diez años. Quizás alguien sabe aplicar eso en la realidad, pero trabajé mucho en esa evaluación de tareas y lo dudo.

Claramente, esta es una reforma con contenidos sensibles que se vota de apuro, y, por tanto, tendrá efectos nocivos. Se sube la edad al barrer sin tener en cuenta las ramas de actividad y sus complejidades ni la convocatoria al diálogo en las distintas ramas de actividad. Tampoco se tiene en cuenta otro aspecto que es sustantivo. Se habla mucho del aumento de la expectativa de vida, pero no es parejo. No vive lo mismo el gurí que se crio en Cachimba del Piojo, que no tuvo acceso a la salud, que pasó dificultades, estuvo mal papeado y sufrió violencia, que uno que no sufrió esas situaciones; no vive lo mismo, acá ni en ninguna parte del mundo. En la comisión se presentaron informes.

Existen estudios de 363 ciudades, de 9 países distintos, con diferencias en la expectativa de vida de hasta 18 años.

Como demostramos hace un momento –con datos–, estamos empujando a los trabajadores más pobres a jubilarse cerca de los 60 años, y eso lo sabemos hoy. Los dos quintiles de más bajos ingresos son los que presentan –por escándalo– peores registros de historia laboral, en particular, las trabajadoras, y sobre todo las más pobres.

En el proyecto de ley se plantea ahorrar en los trabajadores que quedan con incapacidad laboral para todo trabajo. No le contestaré yo al miembro informante, sino que voy a citar lo que dijo, con mucha claridad y hasta con crudeza, el doctor Saldain cuando estuvo en la comisión. Dijo: «… tienen 20 puntos porcentuales más con la jubilación por incapacidad […] Esos 20 puntos porcentuales en dinero implican un 44 % más para el trabajador que queda en discapacidad total». Esas son las palabras de Saldain. Allí hay un cambio. Cada tanto hay un comentario sobre el proyecto de ley. Lo establece acá –por más que después se niegue en la última comparecencia– y también en el estudio que hace, por mayoría, la Comisión de Expertos en Seguridad Social. Si no es así alguien me va a tener que explicar a qué se refería el informe de la Comisión de Expertos en Seguridad Social cuando habla de la discapacidad y de la promoción de la rebaja en ese sentido para evitar prácticas no deseables. ¿Cuáles son las prácticas no deseables? Se sospecha que el trabajador que se jubila por discapacidad lo elige, sin ningún estudio, sin ningún informe, a puro prejuicio. ¿Cómo se otorgan las jubilaciones por discapacidad en el Uruguay? Lo saben los senadores. Puede ser por un accidente o por una enfermedad grave. A la persona se le hace un peritaje, tiene que llevar dos años de historia laboral, se le hacen estudios y tratamiento de la patología hasta que lo estabilizan para que vaya a una junta médica que tiene tres posibilidades. Una es que el trabajador tenga más del 66 % de discapacidad, pero tampoco le dan la jubilación y lo pasan a una comisión técnica; si tiene un 66 % o un 50 % se puede extender el subsidio transitorio; si tiene menos del 50 % de discapacidad le da el alta. ¡Eso es lo que pasa con la prestación! ¡Cualquiera que haya estado cerca de una rama muy expuesta a accidentes de trabajo lo sabe con claridad! ¿Cuántas veces hemos tenido que atender a trabajadores que vienen de la junta médica en condiciones precarias y deben rogar para que los reintegren? Después de tres años tienen que estar un año en actividad para que les vuelvan a hacer un examen. También en este aspecto hubo cambios en el Gobierno del Frente Amplio y estamos muy orgullosos. Flexibilizamos el acceso a las jubilaciones por discapacidad. ¡Lo hicimos! Porque antes si no tenían seis meses de corrido al momento de sufrir el accidente no tenían jubilación por discapacidad. La persona no elige cuándo se accidenta. ¿Es o no es así?

También cambiamos los factores de ponderación para el caso del reintegro. ¿Cuánto de esto se discutió en la comisión? ¿Con qué profundidad debatimos un tema que abarca a una de cada cinco jubilaciones en el Uruguay, es decir, un 17 % o un 18 %? La Cepal estima que cerca de 20.000 personas se jubilaron gracias a esa flexibilización y me enorgullezco de eso, tanto en lo que respecta a los baremos como al acceso a la prestación por discapacidad. Los informes de la Comisión de Expertos en Seguridad Social dan un dato contundente: las personas que se jubilan por discapacidad viven seis años menos que el resto. ¿Podemos sostener que se jubilan de bandidos? ¿No tendría que darnos al revés? ¿Es ahí donde queremos ahorrar? Tenemos problemas en la sustentabilidad económica, ¿pero queremos ahorrar con el trabajador que se accidentó, que no puede trabajar y que quedó discapacitado para todo trabajo? ¿En qué momento ese es el centro de una acción política sensata? Pedimos que nos dijeran cuál era la diferencia de mantener el cómputo actual con respecto al otro, pero no se nos respondió. Estamos votando a oscuras. Les pedimos que nos dijeran cuánto estamos ahorrando en esto, pero nos dieron una proyección de cuánto se va a gastar en discapacidad. Esa no es la información que pedimos, pero eso pasó las tres veces que vinieron. Queremos el diálogo político, ¿pero es en esto en lo que vamos a ahorrar? ¿En los trabajadores más pobres? Yo he estudiado durante años el tema de la discapacidad y no caigo hoy en esto. ¿Saben cuántas son las altas por discapacidad? ¿Saben cuántas de las altas por discapacidad pertenecen al quintil más bajo de ingresos? Por si no lo saben, es el 50 %. La mitad de los trabajadores que se jubila por discapacidad también pertenece a los sectores más pobres. ¿Qué puede tener de artiguista una medida que apunta en esta dirección?

También tengo un estudio de cuáles son las principales afecciones, por ejemplo osteomusculares, neoplasias; hay compañeros con cáncer. ¿Ahí estamos recortando en seguridad social? ¿Cómo podemos defender esto en un barrio y discutirlo con los vecinos? ¿La persona a la que le toca esto elige un partido político?

Nos llegó ayer la información sobre cuánto incide en las viudas el recorte del trabajador que muere y nos parece más insólita la propuesta. Según la información que nos llegó anoche del Poder Ejecutivo, esto afecta apenas al 7 % de las viudas. ¡¿Nos metemos en un cambio normativo para dejar a trabajadoras que quedaron con su familia a cargo, en condiciones de dificultad, por solo el 7 %?! Un cambio que –si bien no está cuantificado, lo vamos a calcular– es insignificante en lo económico porque una mujer que quedó sola al frente de la familia con los gurises, en lugar de poder cobrar la pensión vitalicia la va a tener por un año. ¡¿Qué tiene de solidaridad?! ¿Qué tiene de justa una reforma que tiene estos contenidos? ¡Es un problema político-partidario! ¿Acaso estamos razonando el contenido de una reforma que claramente tiene elementos que son regresivos? De lo contrario, que nos expliquen. La reforma de la seguridad social, además, rebaja las jubilaciones. Es muy fácil demostrar cómo está la posibilidad latente de que se licúe el suplemento solidario. Si hubiéramos aplicado un suplemento solidario en el 2005, todavía más amplio

que este, que abarcara dos tercios de las jubilaciones más bajas, y si el ajuste fuera por IPC, hoy, dieciséis años después, ese suplemento no le tocaría a nadie porque, en ese entonces, teníamos dos tercios de jubilaciones entre una y tres BPC que hoy casi no tenemos. ¡Es muy fácil! Ustedes me van a decir que justo elegí el período en el que más aumentaron las jubilaciones mínimas, pero es para poner un ejemplo muy gráfico. Sé que no se va a encontrar, en la historia del país, un período en donde hayan aumentado de manera tan contundente las jubilaciones mínimas.

Entonces, te jubilás más tarde y te jubilás con menos; en algunos casos, con pérdidas de hasta el 38 %. Esto ha generado una polémica. Nosotros hemos intentado salvar esta polémica en condiciones idénticas para comparar. Repito: no me refiero a esta comparación, que trajo el Poder Ejecutivo, de densidades de cotización del 75 % al 97 %. Este es un país de pleno empleo, sin desocupación, sin trabajo informal, sin nada; no es el Uruguay. ¡Esta densidad de cotización no la refleja ningún estudio serio! Nosotros, en su momento, presentamos una iniciativa para mantener una forma de cálculo espejo para condiciones idénticas y que al trabajador se le garantice lo que acá se dice que se le garantiza, en términos de que no solamente se posterga la edad jubilatoria, sino que además te jubilás con menos plata.

Hay dos elementos más a los que quiero referirme. El informe del Cinve es contundente.

(Dialogados).

–Tengo quince minutos más que pienso pedir. Estoy buscando y ya lo voy a encontrar.

La primera consideración refiere a que no estamos ante una reforma de la seguridad social. Otro gallo cantaría si estuviéramos ante una reforma de la seguridad social. Sería distinto. Estoy convencido de que, si a los trabajadores uruguayos se les dijera que hay que hacer un esfuerzo más para atender un drama de la seguridad social, pondrían el hombro. Lo hacen; hay sobrados ejemplos. Tenemos un sector de la actividad que aporta más a la seguridad social que el resto. Desde nuestro aporte cubrimos la odontología de los gurises, becas para los gurises que estudian, que logran llegar a la Universidad; también se cubren útiles escolares y préstamos para materiales. Tenemos un fondo para cubrir la cesantía del compañero que queda sin laburo. ¡Si hay una contrapartida clara, si el proyecto de ley ponía arriba de la mesa una discusión acerca de cuánto vamos a ensanchar la atención de las personas en situación de discapacidad, del trabajador que queda desempleado, en cuánto vamos a multiplicar las políticas de primera infancia, sería otra la discusión porque se ampliaría el perímetro! ¡La única explicación que hemos tenido respecto a la ausencia de una discusión de estas características es que no había tiempo! ¡¿Cómo no va a haber tiempo si el grueso de la reforma se va a aplicar dentro de veinte años?! Es para dar un debate profundo acerca de la seguridad social. ¡El otro costado, que es durísimo desde el punto de vista de la posibilidad de acuerdo, es que cuando estamos pidiendo estos sacrificios, estas exigencias, hasta veinte puntos menos al trabajador en situación de discapacidad, cuando le pedimos a las trabajadoras más pobres que se jubilen cerca de los 70 años –el resultado de la reforma–, cuando estamos pidiendo estos sacrificios, la reforma no le exige nada, ni un mínimo aporte, ni siquiera un aporte testimonial a los más poderosos del Uruguay! ¡Nada! ¡Ni un milímetro!

Se habló mucho de la reforma de 2008 y voy a citar fuentes, como por ejemplo la Asesoría General en Seguridad Social en *Comentarios de Seguridad Social N.º 92*, de octubre de 2022, dice: «… Las pérdidas por exoneraciones en el 2008 pasaron a ser un tercio de lo que eran antes de la reforma tributaria…». En el caso de la industria manufacturera, USD 164:000.000 más se recaudaron después de la reforma tributaria. Con respecto a la aportación social, en el mismo documento de la Asesoría General en Seguridad Social se expresa: «La aportación civil es la que presenta una mayor tasa promedio, lo cual podría deberse a que varios organismos públicos…», y habla del descenso profundo en materia de aportación a la seguridad social. ¿Es todo lo que necesitamos? ¡No!

Con respecto al impuesto al patrimonio se exoneraron USD 745:000.000 en 2021. ¡¿No tiene nada para aportar?! Cuando estamos hablando de la seguridad social, de su cobertura, ¿no hay nada para aportar? Es el único tributo que exonera más de lo que aporta.

Por su parte, las exoneraciones del IRAE en 2021 alcanzaron los USD 821:000.000. ¿No tienen nada para aportar a la seguridad social? ¿No hay posibilidad de dialogar y de acordar, en la medida en que surge la reforma, que una parte, una cuarta parte de estas exoneraciones sean fuente de financiamiento? ¡Nada, ni un milímetro! En el mismo momento en que se está exigiendo, no a todos los trabajadores sino a los más pobres y en particular a las trabajadoras más pobres y más duro a los trabajadores en situación de discapacidad, se decide cerrar la puerta a una discusión más profunda acerca de cómo financiamos la seguridad social y qué seguridad social debemos tener. Es por eso que no hay acuerdo, no por otra cosa.

Voy a cerrar mi intervención con alguna consideración.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Por ahí se dice que esta reforma quiebra privilegios y que ellos no están para quebrar privilegios. Hay que bancar ese archivo, ¿no? Por el Decreto Ley n.º 14157 un sargento de 1.ª que tenía como salario base $ 34.954 se jubilaba con $ 71.425. Esto lo dice la Comisión de Expertos en Seguridad Social en el informe en mayoría del Gobierno. Por su parte, un coronel que tenía como salario base $ 124.000 se jubilaba con $ 154.000. Cuando se votó la Ley n.º 19659, en el primer caso pasó de $ 34.000 a $ 29.000 y en el segundo de $ 124.000 a $ 105.000. ¡Qué soledad tuvimos para tratar estos privilegios sobre la caja militar cuando se discutieron en el Parlamento! Discutamos todos los privilegios, pero tengamos en cuenta los informes que hace el propio Gobierno acerca de los efectos de las leyes.

Se ha dicho por ahí que el Frente Amplio tiene una estrategia: que la ley la vote el Gobierno, que pague el costo político mientras nosotros balconeamos la situación. ¡Están equivocados! La estrategia del Frente Amplio es que no salga una ley profundamente antipopular, injusta, sin diálogo social y que liquida la cobertura de los trabajadores más pobres. Por lo tanto, vamos a denunciar los efectos de esta norma y a polemizar. ¡Quienes eligieron polemizar poco –hoy hace 47 días que entró el proyecto de ley al Parlamento, incluyendo la disputa del mundial de fútbol y las fiestas– dieron un tiempo muy breve para votar un tema de tanta sensibilidad! Lejos de la consigna artiguista «Los más infelices serán los más privilegiados» se encuentra esta reforma jubilatoria.

Gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Lo primero que quiero decir, señor presidente, es que existe una confusión en cuanto al trabajo de los profesionales del Banco de Previsión Social. Cuando el trabajo refiere al decil uno, está aludiendo al decil uno de los jubilados, que fue con los que se trabajó, y no al decil uno de la sociedad. Por eso se habla de la densidad del 75 %.

Eso lo hemos dicho claramente, así ha quedado estipulado en todos los informes, y es en base a lo que se compara. Se comparan jubilaciones con jubilaciones, no jubilaciones con personas de una sociedad que a veces ni siquiera ha trabajado. Ese es el primer punto.

En segundo lugar, señor presidente, voy a hacer referencia a lo que dice la ley y no a lo que alguien pueda pensar que dice la ley, que a veces son cosas muy diferentes.

¿Cómo puede jubilarse la gente? Del mismo modo que antes, porque al agregarse el literal D) se vuelve exactamente al mismo régimen de tiempo y de antigüedad requeridos en la Ley n.º 18365, artículo 6.º, que es la que corrige la Ley n.º 16713. Por lo tanto, no hay cambios en esa situación.

Respecto al tema de los treinta y cinco años exigibles, debo decir que nunca estuvo sobre la mesa. La experiencia dice que hubo que volver atrás porque la gente no junta treinta y cinco sino treinta años. Entonces, un equipo de expertos no iba a poder sugerir nunca treinta y cinco años.

En cuanto al artículo que califica como penoso al trabajo rural, al trabajo en la construcción, al trabajo doméstico sacrificado, al trabajo de los metalúrgicos y de los frigoríficos, es cierto que el proyecto de ley vino con veinte, en la comisión se puso diez y lo que era ocho quedó en cinco, y así se va a votar. ¿Cuál era el objetivo de que se pusiera de ese modo y se exigieran algunos años? Y bueno, mañana el senador Andrade invita al senador Sartori a trabajar de nuevo en una obra, ambos senadores se vuelven a afiliar a la construcción, trabajan uno o dos añitos y se jubilan por la construcción aprovechando el beneficio de los 60 años. Era para evitar esas cosas, pero realmente era una exigencia exagerada –lo comprendimos todos– que, por supuesto, se corrigió.

Y en cuanto a quien quede incapacitado trabajando, se supone que desde el día en que se produce la incapacidad hasta cumplir los 65 años…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Terminó su tiempo, señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- El ensayo sobre cuál va a ser la densidad de cotización después de los 60 años era un ensayo teórico que se hizo para una proyección. Hasta el momento la Comisión de Expertos en Seguridad Social tenía una investigación que fue la realizada por Graciela Sanroman, en marzo de 2021; está entre los documentos. Lo que establece la investigación de la economista Sanroman es que en todas las experiencias donde se estudió la proyección de edad, la posibilidad de cómputo de años después que se extendió es de la mitad, lo que está muy lejos de esa densidad de cotización que no sabemos cuál es porque todavía no corrimos la edad.

Entonces, en primer término, lo que está haciendo el BPS es una proyección muy alta. Proyectar que el primer decil tenga una densidad del 75 % es de un optimismo extraordinario, cuando trabajando tiene una densidad de cotización actual del 46 %. Lo que estoy diciendo es que se hizo una proyección eligiendo supuestos de un optimismo extraordinario.

En segundo lugar, en ninguna parte del articulado dice que se bajó de veinte a diez años en la industria de la construcción. Y lo que aún no me han explicado es cómo hacen para asociar los puestos de trabajo. En la categoría 9 hay treinta puestos de trabajo. Cuando se fijen en el recibo y vean que cotiza en esa categoría, ¿cómo saben en cuál de los puestos de trabajo fue que se desempeñó? Cuando se hacen las cosas de apuro se producen estas inconsistencias.

Vamos a proponer como redacción alternativa excluir sectores que tienen componentes de trabajo de extraordinario desgaste físico, como es el caso de las empleadas domésticas, de los trabajadores de los frigoríficos, el trabajo rural, la construcción, y si están en condiciones de votar, podrán hacerlo.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- En realidad, nuestro trabajo no refiere a ningún ensayo, sino a datos reales de jubilaciones, con historias laborales desde 1996, y son todas del 2019. Todas, por supuesto, tienen esa cotización de 75 %.

De todas maneras, es distinto hablar de jubilados que de personas de una sociedad y esa es la confusión en la que está cayendo el señor senador.

En cuanto a las personas que se incapacitan trabajando, lo que hace la reforma es computar el tiempo entre el momento en que se produce la incapacidad y los 65 años –o sea, la edad jubilatoria– como tiempo trabajado, con el sueldo correspondiente y lo aportado. La persona no va a tener que elegir entre jubilación y pensión, sino que se va a jubilar con subsidio solidario y todo, incluso con el premio correspondiente a los años por los que aportó. El BPS no se le va a quedar con nada. Esa es una diferencia no menor.

Por supuesto que después vamos a presentar un aditivo para la reincorporación y la regularización de las domésticas, de manera que recuperen más años. Voy a invitar al señor senador a votarlo y seguramente nos va a acompañar en ese sentido.

Por otra parte, el impuesto al patrimonio que están reclamando lo bajó el Frente Amplio. ¡Lo bajó el Frente Amplio!

Por último, es raro, señor presidente, que siempre el problema es el sargento. Bueno, vamos a recuperar al sargento. ¡Quédense tranquilos que lo vamos a recuperar!

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- No es posible, señor senador, porque pasamos de alusión en alusión y esto se va a transformar en un debate.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Sabe cuál ha sido el promedio de edad de las personas que se han jubilado por discapacidad? Ha oscilado entre los 55 años y fracción, y los 58 años y fracción. Esa es la edad en la que se jubilan las personas con discapacidad. ¿Sabe por qué? Porque se cambió el factor de ponderación, ya que más edad genera porcentajes para el baremo; eso se cambió en el 2014.

Esa es la edad en la que se jubilan, o sea, cerca de la jubilación. En realidad, ¿con qué promedio de aportación se jubilan las personas que quedan con discapacidad? ¡Se habla de un tema sin profundizar! Se jubilan con veintisiete años de aportes. ¡Esa es la realidad que estamos cambiando hoy! El efecto práctico que tiene en la inmensa mayoría de los casos es que quien se jubila con un 65 %, en el mejor de los casos, lo hará con un 46 % o un 47 %. Ese es el efecto práctico si se mantiene el comportamiento de los últimos veinte años.

Está bien que coloquemos toda la información sobre la mesa para un debate profundo. Si es eso lo que se quiere, que se vote ese cambio, pero después que no se diga que no es ese el efecto que genera o que se demuestre con datos que no lo es.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señor presidente.

SEÑOR BOTANA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Quiero brindar, rápidamente, un dato. Del total de altas jubilatorias del 2019 –que fueron 20.905–, 4476 se produjeron por invalidez. Por lo tanto, dado que los que se jubilaron lo hicieron, obviamente, por un régimen que no correspondía, es que tenemos esos 55 años, si no, esto sería absolutamente normal y la distribución de las edades en las que se incapacita la gente sería diferente; no sería la edad de la jubilación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: no tengo dudas de que hoy, en el Senado, estamos tratando uno de los proyectos de ley más importantes de esta legislatura. Este proyecto, por el que se crea un sistema previsional común y se establecen procedimientos para la convergencia de los subsistemas es, sin duda, trascendente y tiene, a mi criterio, un sentido de apremio y de urgencia por las condiciones y el contexto en el que están el país y el mundo en esta materia.

Se plantea en el marco de dos factores que son comunes a Uruguay y, aunque parezca paradójico, también a los países desarrollados. Me refiero al aumento de la expectativa de vida –como se ha señalado– y a la baja tasa de natalidad, factores que tienen consecuencias en la sostenibilidad del sistema de seguridad social. Existen graves problemas financieros que no podemos negar y lo sabemos todos. Por tanto, este es el tiempo de la reforma, para poder hacerlo con gradualidad y no agravar las consecuencias, lo que puede suceder si nos demoramos.

No tengo dudas de que se trata de una reforma justa, equitativa, que va a un sistema común, lo que la hace histórica en el país. Además, es un sistema previsional común que claramente tiene tres pilares establecidos: el régimen de solidaridad intergeneracional, definido en el artículo 7.º; el régimen de ahorro individual obligatorio, en el artículo 8.º, y, por último, los regímenes voluntarios y complementarios establecidos en el artículo 9.º. Luego, por supuesto, tal como lo discutimos y lo apreciamos claramente en la comisión, el pilar cero está formado por todos los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social, como lo establece el artículo 10.

Estamos en un contexto de nivel de gasto público previsional que creció casi tres puntos del PBI entre 2008 y el año pasado. ¡Casi tres puntos! De mantenerse el escenario actual, cabe preguntarse qué es lo que sucedería si no se aprueba la reforma, si todo sigue como está. Por ejemplo, los egresos para el pago de pasividades de los subsistemas estatales aumentarían casi un punto del PBI en los próximos veinte años y en casi dos puntos al 2060.

A medida que vamos avanzando en la discusión, uno se encuentra con argumentos –muy legítimos– que se sostienen más en el adjetivo que en el sustantivo, la legítima opinión muchas veces sustentada en fundamentos ideológicos o razones políticas, pero debemos focalizarnos en la objetividad, incluso aprovechando el tiempo de trabajo de la comisión, que fue muy rico, pues fueron recibidas 89 delegaciones; en dos oportunidades asistió el PIT-CNT, con su equipo técnico, y en tres oportunidades lo hizo el Gobierno. Allí se brindaron datos y voy a mencionar algunos. Por ejemplo, en 1950, en Uruguay había 6,69 personas de entre 20 y 64 años por cada persona mayor de 65; en 1970, ya eran 6, y se espera que para dentro de veinte años no lleguen a ser 3. Además, estamos en un país que tiene la primera ley –la n.° 7818, de 1925– que determinó la fijación de la edad para jubilarse en 60 años. Es decir que hace casi cien años establecimos en 60 años la edad para jubilarse.

Por todo este contexto, precisamente en la LUC se creó una Comisión de Expertos en Seguridad Social, integrada por quince representantes de todos los partidos políticos y de las organizaciones sociales, con trabajadores, empresarios y jubilados. Esta comisión tenía dos objetivos: realizar un diagnóstico para poner en conocimiento al Parlamento y hacer recomendaciones para promover una reforma. Ambos informes fueron aprobados por mayoría, por 10 votos en 15 integrantes.

La comisión permitió el desarrollo de un diálogo interinstitucional, gracias a una secretaría técnica que se estableció para darle apoyo, integrada por veinte técnicos muy calificados del país, provenientes de diferentes entidades del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Banco de Seguros del Estado, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística.

Además, se recibieron apoyos específicos de técnicos del Banco Central del Uruguay que generaron quince trabajos, quince notas técnicas específicas. Es el caso de la primera revisión que se hizo de la población de Uruguay considerando los cambios en profundidad, básicamente demográficos, ocurridos en la última década. También se llamó a la cooperación académica y se invitó específicamente a todas las universidades: a la Universidad de la República, a la Universidad de Montevideo, a la Universidad Católica del Uruguay, a la ORT, a la Universidad CLAEH y a la Universidad de la Empresa.

Se invitó, también, a aportar a los centros de investigación más serios y calificados del país. Me refiero al Cinve –Centro de Investigaciones Económicas–, que se ha nombrado aquí; al Ceres –Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social–; al CED –Centro de Estudios para el Desarrollo–, y al Instituto Cuesta Duarte, del PIT-CNT.

A su vez, se sumó la cooperación internacional y hay informes de la CAF, del BID, del Banco Mundial, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Cepal y de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social.

Estribo particularmente en esto porque se ha señalado, por parte de algún señor senador, que se necesita una reforma de la seguridad social que sea producto del diálogo social.

La Comisión de Expertos en Seguridad Social se reunió con 84 organizaciones de la sociedad civil; trabajó en 75 sesiones, en subgrupos; realizó 51 sesiones de plenario y promovió 34 actividades académicas. Lo digo para comparar y aquilatar qué distinto ha sido al llamado diálogo social del 2007, que no tuvo representantes con voz y voto. En esa oportunidad se realizaron solamente 14 reuniones –en total– para tratar cinco temas, y hubo un solo evento de perfil académico. Duró siete meses, terminó en una relatoría no votada y los promotores decidieron mantener el régimen de trabajo reservado.

En este marco, en este contexto, estamos aprobando un proyecto de ley seguramente perfectible. Bueno, si algo ha resultado claro en el proceso de este proyecto de ley es que ha sido permeable a los aportes, que ha sido sometido al diálogo permanente.

Pensemos solamente en la Comisión de Expertos en Seguridad Social, cuyo trabajo se extendió durante todo un año. Sumemos a eso que el propio presidente de la república tuvo el gesto –a mi juicio republicano, destacable y bienvenido– de ir incluso a la sede política del Frente Amplio, como partido importante y principal referente de la oposición, para dar traslado del proyecto de ley.

Se abrió allí una etapa para que los partidos políticos pudieran aportar. Recién después vino al Parlamento nacional, y, con cambios, aquel proyecto inicial que llegó como propuesta al Poder Ejecutivo. En el Senado de la república, en una reunión de mucho trabajo, de mucho compromiso, en la que participamos senadores de todos los partidos, asistimos a propuestas de modificaciones que vienen en el proyecto comparativo que estamos tratando.

Uruguay es reconocido, señor presidente, como líder en la región en políticas de protección social. Es algo de larga data. Nuestra sociedad se caracteriza por haber generado un sistema de seguridad social que, concebido como un derecho fundamental, ha sido un instrumento central para la integración y la cohesión de este país. Esto es resultado del esfuerzo de muchas generaciones y, sin duda, reposa sobre las futuras generaciones. Es un tema central, tan importante como el que se vincula a la población o a la franja etaria destinada a las consecuencias de lo que votemos, así como también, igual o más que esa, a las futuras generaciones.

Habitualmente se considera que el sistema previsional estriba en un pacto o en un acuerdo implícito entre generaciones. Si vamos al siglo XIX y principios del siglo XX, veremos que esas situaciones eran atendidas por las propias familias o por instancias informales de distinta naturaleza. Precisamente, a principios del siglo XX pasaron a ser responsabilidad prioritaria de las políticas públicas. Es así como los entornos familiares fueron cesando en el rol de mantener el sustento material durante la vejez porque no había sistema de seguridad social. Los más privilegiados, que podían ahorrar –de la forma en que lo hicieran–, tenían ahí una solución. Para las grandes mayorías, el destino era caer en la pobreza cuando disminuían las capacidades para trabajar o cuando aquel familiar que ayudaba, que proveía de sustento familiar, fallecía. Esa era la realidad que tuvo una respuesta institucional: los seguros sociales.

Los seguros sociales tenían dos propósitos: evitar la situación de pobreza y sustituir, en cierta proporción, los ingresos laborales por beneficios previsionales. En 1896 se crea en nuestro país el primer esquema jubilatorio que planteó un seguro social. Fue la conocida Ley Ciganda –por Evaristo G. Ciganda, diputado por mi departamento de San José, aunque nació en Soriano–, destinada a dar cobertura jubilatoria al magisterio que se desarrollaba a partir de la reforma valeriana.

A partir de 1904 se consolida la cobertura de los trabajadores del sector público, y en las dos primeras décadas del siglo XX quedan sentadas las bases de un sistema de protección que se transformó en parte de la idiosincrasia uruguaya, en una referencia internacional, incluso, de este país. En la Constitución de 1934 se incorpora una disposición que garantiza retiros adecuados frente a distintas contingencias que acaezcan a trabajadores dependientes y no dependientes, pero fue en el siglo pasado que se dio una condición de la que hoy estamos cada vez más lejos: el mundo era joven. En el siglo pasado, el mundo era joven. Hacia mediados del siglo pasado, la población en Europa occidental crecía a razón de 1 % anual, y en América Latina y el Caribe lo hacía en el entorno del 3 % anual. Hoy, el crecimiento en Europa occidental es del 0,19 % y en nuestro continente, del 0,87 %.

Los historiadores económicos ubican a la década de los cincuenta en nuestro país como el inicio de un período largo de estancamiento, de declive económico. Efectivamente, es así. Desde ahí y hasta mediados de la década de los setenta, el crecimiento en Uruguay fue casi nulo y luego muy modesto. Dos importantes crisis lo pautaron: la de 1982, conocida como la «ruptura de la tablita» y la crisis de 2002. En aquel entonces, sobre finales de 1960, un estudio sobe el sistema de seguridad social elaborado por la Organización Internacional del Trabajo para la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico –CIDE– reconocía la declinación económica gradual del país como un telón de fondo de una crisis institucional social y financiera de la seguridad social. Reitero que esto se advertía sobre finales de la década de los sesenta.

Señor presidente: para atacar algunos de los problemas del sistema previsional, en la Constitución que se plebiscitó en 1966 se creó el Banco de Previsión Social. Sin embargo, fue recién durante el Gobierno de facto de 1979, en el Acto Institucional n.º 9, que se procesó una reforma

previsional. Con la democracia se impulsó un conjunto de cambios que se acordaron en la Conapro –Concertación Nacional Programática– como, por ejemplo, devolver la autonomía a las tres personas públicas no estatales de la seguridad social, que cubre al personal bancario, notarial y profesionales universitarios; la reinstitucionalización del Banco de Previsión Social y revertir algunas normas que, básicamente, tenían que ver con las variables de los parámetros.

Uno de los hechos más importantes generados tras el retorno a la democracia fue, sin duda, la aprobación, en 1989, de una nueva redacción del artículo 67 de la Constitución de la república. A partir de ese momento, las jubilaciones y las pensiones pasaron a aumentar automáticamente por la evolución del índice medio de salarios en cada oportunidad en que se ajustaban los sueldos de los trabajadores públicos. Fue una respuesta de la ciudadanía a un largo período de desvalorización de las jubilaciones y de las pensiones en nuestro país. La seguridad económica en la vejez se ligó a la evolución de los salarios de la población en actividad. Fue un hito importante.

En 1991 empieza un trabajo que fue el preámbulo para que el Gobierno que asumió el 1.º de marzo de 1995 propusiera la reforma previsional que creó el régimen mixto. Ahí se reciben las contribuciones y se otorgan las prestaciones en forma combinada: una parte por el régimen de reparto de gastos y otra por el régimen de capitalización individual. Fue la Ley n.º 16713.

La reforma de 1995 se promovió en pleno auge del modelo previsional chileno. A nivel de la región había un planteo dicotómico: la administración pública o la privatización. Uruguay evitó ambas posibilidades introduciendo un diseño mixto. La parte más grande del sistema siguió siendo, como sabemos, de gestión pública y el financiamiento mediante transferencias intergeneracionales, el régimen de reparto, como lo conocemos, y se complementó con un esquema de ahorro individual obligatorio en el que cada peso generado de beneficio tiene respaldo en el ahorro previo. Este pilar modificó el régimen de financiamiento pasando una parte minoritaria, pero relevante, a un esquema que se basa en el ahorro y no en transferencias a cargo de las generaciones en actividad o impuestos generales.

Ahí ingresamos en los hitos previsionales del siglo XXI. Es cierto que en este siglo comenzaron a registrarse modificaciones al sistema mixto. En 2007 el Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Sectorial de la Seguridad Social, convocó al diálogo al que hice referencia y uno de los principales resultados fue la iniciativa legislativa que se conoció como la flexibilización del régimen de acceso a beneficios jubilatorios. Me refiero a la Ley n.º 18395 que, como se señaló, contó con un amplio apoyo en ambas cámaras. Se inició un proceso de incremento adicional a la jubilación mínima que contribuyó con el objetivo de reducir algunas situaciones de gran pobreza.

En 2013 se sancionó la Ley n.º 19162, que habilita la revocación de la opción por el régimen mixto a los afiliados voluntarios y, a su vez, permite revocar la opción de incorporación al pilar de ahorro individual: las AFAP –eso lo prevé el artículo 8.º de la Ley n.º 16713–, en cualquier momento y entre los 40 y 50 años.

Finalmente, en 2017 se sanciona la Ley n.º 19590, que habilita un procedimiento de descalificación del pilar de ahorro individual obligatorio previsto en la reforma de 1995, con el objetivo de contemplar la situación del grupo de personas que al 1.º de abril de 2016 tenían 50 años o más; los llamados cincuentones.

Después tenemos los otros dos servicios estatales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior, que administran los regímenes previsionales militares y policiales, que también fueron reformados en 2008 y 2018.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios reformó algunos de los parámetros en 2004.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias reformó su esquema en 2008, en el contexto de una crisis que la puso al borde de la cesación de pagos.

La Caja Notarial de Seguridad Social ha procesado al menos dos reformas desde 1995, en 2001 y 2019.

Ahora, ante esta realidad, ¿es necesario reformular el acuerdo entre generaciones, ese que viene de tan atrás? Muchos países, entre ellos el nuestro, tienen escenarios poblacionales muy diferentes a los del siglo pasado. Las sociedades, casi sin excepción, envejecen; las estructuras de edades de la población cambian de forma sustancial, achicando los grupos más jóvenes e incrementando los de mayor edad.

En nuestro país, la explicación del envejecimiento poblacional deriva de la reducción de la tasa de fecundidad y del aumento de la esperanza de vida, y lo sabemos. Entre 1996 y el año pasado, el número de nacimientos cayó un 39 %: 59.000 nacimientos en 1996 y 34.000 el año pasado. Por cada año que pasa la esperanza de vida de los 60 años crece aproximadamente un mes y medio, como fruto, por supuesto, de pautas culturales de larga data y también del éxito de políticas sanitarias. Los cambios demográficos, si bien ineludibles, son predecibles, lo cual abre una ventana de oportunidades para prepararse y actuar, que es lo que está haciendo el Gobierno.

En estos contextos demográficos, el financiamiento de los sistemas mediante transferencias intergeneracionales provoca tensiones. Los países están abordando distintas opciones. ¿Cómo está Uruguay frente a esta situación? ¿Cómo estamos? ¿Cómo nos encontramos, por ejemplo, frente a países europeos que transitan la misma situación? Es ineludible hacer la comparación. El gasto público uru-

guayo es similar al de España –que tiene bastante más expectativa de vida que nosotros– y es mayor, en menor grado, al de los países mejor catalogados en el mundo, con larguísima tradición y, por lo tanto, con los mejores resultados en políticas públicas de previsión, como Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia. Estos países, que tienen un mayor nivel de envejecimiento que el nuestro, han sido exitosos en sus políticas públicas de previsión social y tienen en sus regímenes mixtos el sustento central del sistema. El nivel del gasto público es significativamente menor debido a que la seguridad económica en la vejez se sustenta en regímenes mixtos. En estos países, una parte muy importante de los ingresos jubilatorios provienen del esquema del ahorro previo y plenamente capitalizable. Para poner un ejemplo en números, mientras que en Uruguay tenemos aproximadamente un 30 % del PBI en ahorro previsional, administrado por las AFAP, estos países europeos tienen entre el 150 % y el 200 % de su PBI en ahorros previsionales.

No puede haber justicia entre generaciones sin sustentabilidad que haga equilibrado el esfuerzo que deberán realizar en las próximas décadas. Me pregunto si se puede exigir a los jóvenes, que cada vez son menos, que se hagan cargo de los beneficios de los mayores, que cada vez son más. ¿Podrán ellos, llegado el momento, acceder a beneficios similares? ¿Hasta qué punto tenemos derecho a disponer del esfuerzo de las futuras generaciones? ¿Dónde está el límite? ¿Se puede aumentar o mantener el nivel de cobertura y la suficiencia de las prestaciones sin prever su sostenibilidad? Sin ningún tipo de lugar a dudas, uno de los límites es la tranquilidad que deberían tener los actuales beneficiarios de que sus derechos están garantizados, así como, en la etapa oportuna, asegurar los derechos de quienes estén próximos a acceder a ello.

Estamos ante una medida de largo aliento. Este proyecto de ley crea futuro y permite asegurar una vejez digna, pero no debemos olvidar ni complicar el futuro de los jóvenes. Se busca evitar que se llegue a un gasto incontrolable de las jubilaciones, y ello dará a futuros gobernantes la posibilidad de disponer de recursos y dedicarlos a quienes más los necesitan en este país, que son los niños y los jóvenes.

Señor presidente: ingresamos en la tercera década del siglo XXI con la convicción de que es necesario revisar algunos aspectos del sistema previsional uruguayo, como lo han expresado diversos gobernantes de todos los partidos en estos últimos años. ¿Para qué? Para que continúe siendo una gran herramienta de protección y de cohesión social, que es, precisamente, lo que ha significado en este país. Este proyecto de ley da sustento a esa convicción. Hace muchos años que desde todos los partidos políticos, desde todo el espectro político se reconoce que hay que reformar el sistema. Es más: se ha dicho hoy.

Esa necesidad se fue convirtiendo en urgencia, algo que fue admitido por todos, pero hasta ahora no hemos tenido respuesta. ¡Acá hay una respuesta! Hemos visto algún panfleto que dice que hay otra reforma posible, pero no sabemos cuál es y en las actuales circunstancias la omisión es una irresponsabilidad. Estamos hablando de una necesidad que van a pagar las futuras generaciones si no se hace nada. El Gobierno entiende esta reforma como un deber ético y como un deber ciudadano. Se trata de asumir la realidad. Es reconocer una nueva dinámica en la sociedad y proponer una adecuación del sistema para no hipotecar el futuro de los que vienen. Se trata de hacer lo que hay que hacer. Es un acto de responsabilidad nacional. Es, señor presidente –estoy convencido–, un deber ético en el presente pero, fundamentalmente, una apuesta al futuro.

Muchas gracias.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día de hoy, 27 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Alejandro Sánchez. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Eneida de León, Yamandú Orsi, Marcos Otheguy y Lucía Etcheverry han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Graciela Barrera, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

14) SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señor presidente: hoy estamos supuestamente asistiendo a un debate respecto a la que se ha dado en denominar reforma de la seguridad social. Según las definiciones de la Organización Internacional del Trabajo, expresadas en el Convenio n.º 102, Convenio sobre la Seguridad Social, y sus sucesivas actualizaciones, «La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia». La seguridad social constituye un derecho humano fundamental.

Tomando estas definiciones que establece la Organización Internacional del Trabajo, creo que se puede llegar a dos conclusiones bastante obvias. Hoy no estamos considerando una reforma de la seguridad social, sino una reforma del régimen jubilatorio que, en nuestra opinión, es claramente regresiva, que recorta derechos y prestaciones, fundamentalmente a los trabajadores, y se encuentra muy lejos de la idea del sistema de protección social.

Las transformaciones llevadas adelante en los Gobiernos del Frente Amplio, en forma gradual y a través del diálogo social –no de la recepción de delegaciones por quince minutos, sino a través del diálogo social–, sí constituyeron un avance en materia de reforma de la seguridad social, que se ve truncada en parte por los cambios que se están considerando hoy aquí.

El Frente Amplio avanzó en el desarrollo de un sistema integral de protección social. La reforma de la salud, permitiendo el acceso de la población al Sistema Nacional Integrado de Salud, la transformación en las leyes laborales y la mejora del acceso a las jubilaciones y pensiones, junto a la mejora de los ingresos durante quince años consecutivos, son los aspectos más destacables de la reforma impulsada por el Frente Amplio. En nuestros quince años de gobierno tuvimos el privilegio de que se registrara el nivel de desempleo más bajo desde que hay datos en la historia del Uruguay; fue prácticamente una situación de pleno empleo en la que se estaban planteando otro tipo de temas en la agenda política.

Tenemos que agregar la extensión de las licencias parentales por maternidad; la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional Integrado de Cuidados; el aumento sostenido de las pasividades –como decíamos– durante quince años, con aumentos diferenciales para las jubilaciones más bajas; leyes para garantizar derechos de los trabajadores rurales y domésticos; la sindicalización de ramas de actividad que no habían tenido oportunidad de defender sus derechos laborales, como por ejemplo el personal policial; el reconocimiento de un año por hijo para el acceso a la jubilación de las mujeres, lo que permitió que miles de ellas accedieran al beneficio jubilatorio; la reforma de las cajas bancaria, policial y notarial; el aumento real –por encima de la inflación– en la recaudación del Banco de Previsión Social en un 52 %, reduciendo la asistencia financiera a la tercera parte, con un aumento de cotizantes de más de 500.000 personas, es decir, un 31,25 % de la población económicamente activa, lo que es un caso de estudio a nivel de organismos internacionales; aumento de 80.000 empresas, incluidos sectores que no estaban, como por ejemplo el deporte, los artistas, etcétera; inclusión de 40.000 monotributistas que carecían de cobertura de seguridad social –trabajadoras domésticas, como decíamos– y las mejoras para trabajadores rurales.

Todo esto fue un proceso de inclusión, de formalización y de mejora en la sustentabilidad del sistema, mejorando los ingresos.

La lista continúa, pero frente al breve espacio de intervención es suficiente para derrumbar el discurso de que el Frente Amplio nada hizo en materia de seguridad social. ¡Eso es falso! Es falso y es peligroso querer edificar políticas públicas con relatos que no son ciertos y que reniegan del rol que ha tenido la concepción de Estado benefactor que nos diferencia de la región.

Este proyecto de ley tiene una visión recortada de la seguridad social, ya que la considera simplemente como el régimen de jubilaciones y pensiones, como lo ha reconocido el doctor Saldain en varias entrevistas radiales y televisivas.

Vayamos por un minuto a ver lo que dice el programa de gobierno del Partido Nacional, dado que en el documento *Compromiso por el País* se destina a este tema cinco renglones y dice así: «Nuestro desafío es tener un sistema de seguridad social solidario y económicamente sustentable, que asegure una vida digna y disfrutable a los futuros jubilados. Esta meta debe alcanzarse sin vulnerar derechos adquiridos ni cambiar las reglas de juego a quienes llevan años aportando». Luego refiere a cuatro conceptos fundamentales: a) reconocimiento de los cambios en el mundo; b) mejorar la eficiencia del gasto en seguridad social; c) favorecer la inclusión de los uruguayos que aún están fuera del sistema, y d) fortalecer el pilar de ahorro individual como mecanismo cierto para defender los haberes de retiro de los trabajadores.

El presidente Lacalle Pou había manifestado durante toda la campaña electoral que el aumento de la edad de retiro sería a través de estímulos a permanecer en el mercado de trabajo y, a la vez, que la reforma no afectaría a los

que ya están trabajando y aportando, por lo cual faltó a la verdad en ambas afirmaciones: en la extensión del tiempo para jubilarse y en que no se cambiarían las reglas de juego para quienes trabajan. Acá, en este hemiciclo, así como hoy en las barras, había mucha gente a la que se le están cambiando las reglas de juego.

El proyecto de ley que presentó el Poder Ejecutivo al Senado –modificado, en su oportunidad, para conciliar con la coalición– propone el aumento de la edad de retiro de forma compulsiva, no incluye ningún estímulo económico para el retiro a los 65 años y abarca a trabajadores en actividad, modificando las reglas de juego a la mitad de su vida laboral.

Por otra parte, el Gobierno no ha logrado demostrar, siquiera, que quienes se jubilen en un futuro, tanto en el régimen de transición como cuando ingresen plenamente al nuevo sistema, conseguirán mantener el poder adquisitivo de las jubilaciones que obtendrían en el sistema actual.

Es más: en la introducción del informe del Cinve se afirma que el proyecto de ley busca la sostenibilidad financiera del sistema, lo que fue afirmado en comisión por el economista Alfie. Sin embargo, no habiéndose presentado fuentes de financiamiento, la sostenibilidad en el largo plazo –que generaría, además, un ahorro de un punto del PBI– se basa exclusivamente en las fuentes de financiamiento actuales, a las que se suman los cinco años de aporte adicional que harán los trabajadores uruguayos. Por lo tanto, para cualquiera que pueda hacer una cuenta matemática resulta obvio que la contención del gasto para llegar a la ansiada sustentabilidad se obtiene a costa de afectar la cobertura o la suficiencia del sistema. Para ser claros, las fuentes de financiamiento del nuevo sistema son los aportes personales por más tiempo, jubilaciones más bajas, el pago por períodos más cortos –como consecuencia del aumento de la edad de retiro– y una reducción de la cantidad de personas que no lograrán configurar causal jubilatoria: trabajadores zafrales, del servicio doméstico y del sector de la construcción. Parece que ahora se incorporaría a las trabajadoras domésticas en el régimen diferencial, cosa que planteamos en su oportunidad al ministro Mieres en la comisión y nos contestó rotundamente que no. Entonces, me alegro de que se haya logrado, si es que así fue.

En este sentido, el proyecto crea comisiones técnicas para analizar servicios bonificados, aportación rural provisional y las exoneraciones de contribuciones especiales de seguridad social, pero no establece criterios ni plazos. La realidad muestra que la mejora del poder de compra de los trabajadores no es una prioridad para el Gobierno y tampoco en el futuro jubilatorio. De forma indirecta, con esta reforma ganan los malla oro, que no realizan aportes adicionales acordes, y el esfuerzo recae en los trabajadores. Lamentablemente, a esta reforma jubilatoria tampoco le llega el derrame, como no les ha llegado a los trabajadores en actividad en estos tres años de gobierno.

Resulta profundamente injusto e inequitativo que sectores sociales que han sido ganadores en materia de apropiación de la riqueza durante décadas no realicen un aporte adicional acorde, impidiendo que otros compatriotas accedan a la posibilidad de una jubilación contributiva o simplemente a un mejor beneficio de seguridad social. Por el contrario, mantienen niveles de aportación a la seguridad social notoriamente inferiores a otros sectores de la actividad económica. Mientras el sector rural aporta, en promedio, un 2 %, industria y comercio aporta un 7,5 %. Aquí también queda claro el modelo de desarrollo que se impulsa y, obviamente, no estamos hablando de los pequeños productores ni de los productores familiares, sino de los grandes propietarios o de productores que han obtenido precios récords durante largos períodos en las últimas décadas y que, por lo tanto, estarían en condiciones de hacer algún aporte adicional.

Los únicos ingresos adicionales son la facultad del Poder Ejecutivo de destinar como aporte personal los dos puntos de IVA que se descuentan hoy a cualquier persona cuando hace una compra con una tarjeta de crédito o un medio electrónico, a una cuenta individual en una AFAP. También se faculta al Poder Ejecutivo a destinar obligatoriamente los nueve puntos que se descuentan en gastos en restaurantes, hotelería y alquiler por pago con tarjeta electrónica a una cuenta individual de AFAP. Esto es lo que como Frente Amplio llamamos aumento encubierto de aportes de la clase trabajadora.

Lamentamos que estos hayan sido los únicos ingresos adicionales cuando, por ejemplo, en ocasión de la reforma de la caja bancaria, en 2008, se agregó un impuesto a la ganancia de los bancos, así como la prestación complementaria patronal, que es una forma de ingreso que no está vinculada al salario. Los aportes personales y empresariales de hoy son el 15 % y el 7,5 %, respectivamente, en relación con los salarios que se pagan. Esta partida complementaria está vinculada a la ganancia de los bancos.

Por ejemplo, en Noruega –ya que hoy se ponían muchos ejemplos internacionales–, que tiene un muy buen sistema de protección social, la principal fuente de financiamiento es un fondo muy importante –uno de los principales de Europa y del mundo– generado por el impuesto a las altas ganancias de las empresas petroleras. Ese fondo existe desde hace décadas y colabora sustancialmente para financiar el sistema, además de los aportes personales y patronales.

En otros países se han reducido los gastos militares, pero aquí acaba de salir un informe que dice que Uruguay es el país con el gasto militar per cápita más alto de América Latina. Hay que explorar distintas formas que ayuden al financiamiento, porque para un sistema de protección social tan importante como el que tiene el Uruguay, solo los aportes patronales y personales no son suficientes. Hay que explorar otras formas, como la que en su momento propusiera el compañero Astori en el sentido de gravar

con el 2 % los depósitos de uruguayos en el exterior –que han crecido sustancialmente en los últimos años– o como la que están imponiendo en el mundo, con voz más clara y fuerte por parte de las personas más ricas, con impuestos sobre la riqueza. Engelhorn, la heredera de la fortuna de la empresa multinacional alemana Basf –que se dedica a la industria química–, defiende los impuestos a las grandes riquezas, y no es la única. La cobertura social se debe fundar en la solidaridad como un principio social que favorece la integración social y que termina beneficiando al conjunto de los aportantes.

El actual proyecto de reforma jubilatoria no recoge algunos de los anuncios realizados por miembros de la comisión especial, como los referidos a la creación de un pilar cero potente o un seguro económico universal a la vejez para personas que no alcancen los años de actividad requeridos o realicen tareas de cuidados no remunerados, particularmente mujeres. Estos anuncios quedaron reducidos al histórico beneficio de la pensión a la vejez que, según el artículo que lo establece, se cobrará a partir de los 71 años. Considerando los ingresos del núcleo familiar, se propone una prestación de $ 13.838. ¿Cómo se sobrevive desde que se sale del mercado laboral hasta los 71 años? Como ya lo han planteado otros compañeros, ¿qué sucede cuando alguien pierde su fuente de trabajo a los 60 años? ¿Espera cinco años para configurar la causal si es que reúne los años de trabajo necesarios? Son muchas las preguntas que no se han podido responder en ocasión de la comparecencia del Poder Ejecutivo ante la comisión.

Además, en el caso de los llamados trabajos particularmente exigentes –ahora el senador Botana anuncia que se incluirían a las trabajadoras domésticas, aunque el ministro nos dijo redondamente que no–, desde nuestro punto de vista se tiene una visión antigua. Aclaro que hay estudios que se presentaron en la Comisión de Expertos en Seguridad Social y son conocidos por la coalición de gobierno, que señalan que a los 70 años el 30 % de la población –un tercio– no va a juntar los treinta años de trabajo. Otro estudio establece que, a los 65 años, el 45 % de los hombres y el 50 % de las mujeres no juntan treinta años de trabajo. Los 65 años de edad y los treinta años de trabajo es lo que va a exigir este proyecto de ley como edad normal para obtener una jubilación contributiva. Esta es la realidad del Uruguay que, además, es peor en los sectores más vulnerables, más pobres, de bajos ingresos, de trabajos temporarios o precarios.

El proyecto contempla, teóricamente, a dos sectores: la construcción y la actividad rural. En esos rubros se podrá acceder a la causal jubilatoria con 60 años, ya que implica –entre comillas– «un alto grado de esfuerzo físico». Más allá de las condiciones de trabajo que exige este proyecto de ley y que hacen imposible acceder a ese beneficio aun con los cambios que se anuncian, las consideraciones que refieren a un alto grado de esfuerzo físico constituyen una visión francamente antigua y retrógrada de la evolución del mercado de trabajo y sus cambios. Para ello basta ver el informe de la OIT y de Eurofound, agencia tripartita de la Unión Europea para el desarrollo de las mejores políticas sociales de empleo y de trabajo. Según un informe conjunto de estas dos organizaciones sobre la situación laboral de unos 1.200:000.000 de trabajadores del mundo, existen marcadas diferencias en cuanto a horas de trabajo, importantes niveles de trabajo intensivo y emocionalmente exigentes, y las personas con menor nivel de formación son quienes tienen peores condiciones de trabajo y menos posibilidades de desarrollar sus capacidades.

El informe *Condiciones de trabajo desde una perspectiva mundial* ofrece el primer análisis comparativo de las encuestas sobre la calidad del empleo, realizadas en 41 países, sobre todo en los últimos cinco años. Comprende los 28 países de la Unión Europea, China, la República de Corea, Turquía, Estados Unidos, la América Central hispanohablante, Argentina, Chile y Uruguay. Se examinan aspectos de la calidad de los puestos de trabajo: el entorno físico, la intensidad del trabajo, la calidad del tiempo de trabajo, el entorno social, las competencias, el desarrollo, las perspectivas y la remuneración. ¿Cuáles son las principales conclusiones? Una tercera parte de los trabajadores de la Unión Europea y la mitad de los trabajadores de Estados Unidos, Turquía, El Salvador y Uruguay realizan un trabajo intensivo, es decir, con escasos márgenes de tiempo y a gran velocidad. Entre un 25 % y un 40 % de los trabajadores tienen un empleo emocionalmente exigente. Independientemente del país, las personas con menos nivel de formación tienen menos posibilidades de aumentar y desarrollar sus habilidades. Es frecuente la exposición a riesgos físicos. Más del 50 % de los trabajadores declararon realizar tareas que suponen movimientos repetitivos de manos y brazos. Alrededor de una cuarta parte dio cuenta de la exposición frecuente a altas temperaturas en el trabajo y casi la misma proporción indicó lo propio con respecto a bajas temperaturas. En todos los países las mujeres ganan significativamente menos que los hombres y predominan en el extremo más bajo de la distribución de los ingresos. Hasta el 12 % de los trabajadores declaró ser objeto de maltrato verbal, humillaciones, hostigamiento, atención sexual no deseada o acoso sexual. La inseguridad laboral es generalizada; en todos los países, al menos el 30 % de los trabajadores declara tener un empleo sin perspectivas de avanzar profesionalmente.

El informe recalca que la calidad del empleo es mejorable si se reducen las exigencias excesivas a los trabajadores y se limita su exposición a riesgos. Además, subraya la importancia de un clima social positivo en el trabajo, en particular de directivos y colegas empáticos, así como del diálogo social para mejorar la calidad del empleo.

La OIT y la Eurofound instaron a todos los países del mundo a elaborar encuestas sobre las condiciones de trabajo que incluyan datos comparables sobre la calidad del empleo e indicaron su importancia crucial para determinar cuestiones de interés y proporcionar datos empíricos útiles para la acción política.

«Las buenas condiciones de trabajo contribuyen al bienestar de los trabajadores y al éxito de las empresas», señala Manuela Tomei, directora del Departamento Condiciones de Trabajo e Igualdad de la OIT. «Comprender las cuestiones que afectan al bienestar y a la productividad de los trabajadores de uno y otro sexo es decisivo para conseguir trabajo decente para todos, sobre todo en una época en que las nuevas tecnologías y las nuevas formas de organización del trabajo están remodelando el mundo del trabajo». «Puede mejorarse la calidad del empleo reduciendo las exigencias excesivas a los trabajadores y limitando su exposición a riesgos, y también poniendo más a su alcance recursos laborales que le ayuden a conseguir los objetivos de su trabajo, o mitigando los efectos de esas exigencias», puntualizó Juan Menéndez Valdés, director ejecutivo de Eurofound. «Los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones tienen una función que cumplir en la mejora de la calidad del empleo».

En síntesis, cuando se establece la extensión forzada de la edad de retiro, el Gobierno muestra una vez más una mirada perimida, retrógrada, del mundo del trabajo, sin visualizar que las incorporaciones tecnológicas pueden mejorar la productividad, pero no siempre las condiciones de vida de quienes trabajan; por el contrario, les exponen a nuevas enfermedades laborales vinculadas al estrés y al acoso laboral. La coalición pretende imponer cinco años más de trabajo y, por consiguiente, de aportes, para lograr la tan ansiada sustentabilidad del sistema.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Nos preguntamos, señora presidenta, quién paga la reforma. Uno de los objetivos esgrimidos para presentar esta reforma previsional sobre las jubilaciones es la sostenibilidad del sistema. Si bien el concepto es entendible y hasta compartido por todo el sistema político –se hicieron múltiples alusiones a referentes del Frente Amplio respecto a la necesidad de la reforma–, nos preguntamos sobre quiénes se soporta la sostenibilidad. El proyecto informa sobre la reducción del gasto asignado al BPS, pero, dado que no existen nuevas fuentes de financiamiento proyectadas, se deduce que el objetivo se cumplirá por la vía del sacrificio de los trabajadores, así como de otros objetivos que deberían cumplirse en términos de justicia y de equidad, como la cobertura y suficiencia de las prestaciones sociales.

El equipo económico, en la comisión que analizó este tema, planteó que las jubilaciones no solo no bajan, sino que se mantienen o aumentan. Esta afirmación, más allá de los cálculos presentados en esa oportunidad, no tiene sustento técnico. La ecuación que determina la mejora del resultado financiero del BPS –1,3 % del PIB hacia 2050, sin cambios relevantes en las diferentes fuentes de financiamiento– es innegable que cierra por una reducción en las jubilaciones y pensiones y un aumento simultáneo de la porción del aporte personal que se destina al BPS en relación con las AFAP. Además, el proyecto provoca una reducción en la posibilidad de acceder a la jubilación al aumentar la edad de retiro y los años de aportes y modificar negativamente la fórmula del cálculo de la jubilación. Si bien en el régimen vigente se proyecta que el 50 % de quienes cotizan accederán a una jubilación a los 60 años, en la reforma se estima que tan solo el 15 % podría lograrlo a los 70 años.

En los países en los que se ha aumentado la edad jubilatoria solamente la mitad logra trabajar; el resto se ampara en una jubilación por invalidez, un subsidio por desempleo o, simplemente, pasa a estar inactivo.

¿Qué sucede con la cobertura y la suficiencia de las prestaciones sociales? La cobertura se limita al acceso a la causal jubilatoria por dos vías: reduciendo el período de tiempo durante el cual se perciben las prestaciones o el número de personas beneficiadas del sistema. La necesidad de más años de aportes para configurar una causal jubilatoria afecta a los indicadores de cobertura en general, ya que no es algo que inevitablemente se logre con el paso del tiempo. Esto ocurre por las características de la aportación interrumpida de quienes cotizan, ya sea por la informalidad que primaba antes de los Gobiernos del Frente Amplio, por el desempleo o por la inactividad. Esto hace que a quienes puedan llegar en años de edad a una causal jubilatoria probablemente les falten años de aportes.

En este sentido, existe una clara diferencia entre varones y mujeres. Según estimaciones del Observatorio de Seguridad Social del Cinve, el aumento de la edad impactará en el 60 % de las personas; incluso, aproximadamente a los 70 años el 35 % de los varones y el 40 % de las mujeres no logran acumular el mínimo de años de aportes. Aun considerando la causal de edad avanzada, queda un 15 % de la población que no pudo realizar aportes mínimos, lo que finalmente se considera una carga contributiva injusta, ya que no recibe ningún tipo de contraprestación; simplemente financió al sistema.

En relación con el punto anterior, en los cálculos presentados por el equipo económico se identifican errores e inconsistencias. En la primera comparecencia se omitieron las comparaciones entre el sistema vigente y el proyectado, por lo cual resultó inútil para su análisis, además de no ser consistente con lo establecido en la ley y lo presentado en los cálculos sobre suplemento solidario.

La eliminación de la bonificación que establece el artículo 28 de la Ley n.° 16713, vinculado al artículo 8.°, es sustituida por un suplemento solidario. Si bien *a priori* mejora los subsidios en los sectores de ingresos bajos y medios, la actualización de los valores –que en el proyecto original se daba por IPC y no por índice medio de salarios– hace que en el mediano plazo su impacto sea nulo. Ahora se deja librado al Gobierno la posibilidad de usar uno u otro de los mecanismos de ajuste. Obviamente, somos partidarios de establecer el índice medio de salarios como mecanismo de ajuste único.

En una comparecencia posterior, si bien se presentaron comparaciones con el sistema vigente, la elección de todos los ejemplos fue caprichosa. No se puede concluir que aumentarán todas las jubilaciones porque los cálculos se basan en promedios y en la selección de quienes cotizan, tomando personas con los mejores niveles y asumiendo que todas las personas se jubilan con 60 años.

El Centro de Investigaciones Económicas presenta estimaciones con base en una muestra de historias laborales del Banco de Previsión Social bajo el supuesto de que el suplemento solidario se ajusta por el índice medio de salarios y no por el IPC, como establecía el proyecto. En ese panorama, se concluye un cambio favorable en algunos casos, pero, según el informe del Cinve, dos tercios de las personas se jubilarían con una prestación menor y algunas historias laborales serían especialmente afectadas. Cito al Cinve: «… las historias laborales asociadas a jubilaciones entre $ 40.000 y $ 70.000 en el régimen vigente son las que comparativamente se reducen más al considerar los parámetros de cálculo del proyecto de reforma».

La generación joven de capas medias, que necesitamos para empujar en un contexto internacional desafiante, va a ser a la que más va a castigar la reforma jubilatoria de este Gobierno. Casualmente, estos datos coinciden también con el informe que presentó el equipo de representación de los trabajadores en el Banco de Previsión Social, en el que, efectivamente, la reducción de estas jubilaciones entre $ 50.000 y $ 70.000 oscila en el orden del 36 % al 38 %. Consideremos también que el tercio restante corresponde a las puntas de la distribución, sobre todo en prestaciones más bajas, pero bajo el supuesto de que el suplemento solidario se ajuste por IMS y no por IPC como lo marca la norma.

En suma, señora presidenta, es una nueva gran promesa de campaña que no se cumple con los dos principales eslóganes anunciados por el presidente en 2019: el no cambio de las reglas del juego a quienes ya ingresaron al mundo del trabajo y la extensión del tiempo a los 65 años mediante incentivos y no en forma coercitiva.

Las grandes transformaciones necesitan alcanzar grandes consensos; no pueden ser producto de decisiones exprés que dejan espacio para la incertidumbre y la falta de seguridades para la población que quiere vivir del trabajo y necesita tener la certeza de un retiro digno.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- En principio, quiero agradecer al presidente de la comisión especial que trató este tema, a la secretaría, a todos los asesores, secretarios y demás personas que colaboraron con todos los legisladores de los diferentes partidos.

También quiero hacer extensivo ese agradecimiento a la Comisión de Expertos en Seguridad Social, que, de acuerdo con lo que dispuso la LUC, se reunió entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021 con quince integrantes que representaban a los distintos partidos y también a las organizaciones sociales.

Como es sabido, estamos quizás ante uno de los proyectos de ley más importantes que se vayan a votar en esta legislatura, como se ha dicho aquí. Este proyecto de ley obedece a una realidad nacional que no se descubre con este Gobierno; en Gobiernos anteriores del Frente Amplio, el expresidente Mujica y el contador Astori habían mencionado la necesidad de hacer una reforma integral al sistema de seguridad social.

El actual sistema integra varios subsistemas: incluye los servicios de retiro policial y militar, las cajas paraestatales, la caja de bancarios, la caja de profesionales universitarios y la Caja Notarial, así como el Banco de Previsión Social.

Este proyecto en sí obedece a un gran cambio de paradigma, ya que se va hacia un sistema previsional común, algo que el país hasta el momento no había recorrido y en el cual se incluyen muchas y muy diversas modificaciones ante subsistemas que son muy diferentes, tienen ciertas complejidades y son muy desiguales desde todo punto de vista.

El país tiene un gran problema demográfico, como se ha manifestado aquí. Tenemos una bajísima tasa de natalidad –1,38 %– y, al mismo tiempo, nuestra expectativa de vida va aumentando cada vez más. Algunas proyecciones dicen que para el 2100 en Uruguay tendremos 2:700.000 habitantes. Nos encontramos ante una realidad que va modificando la relación activo-pasivo: la población económicamente activa va a ir disminuyendo cada vez más, mientras que los pasivos van a ir aumentando cada vez más.

Este proyecto de ley tiene previsto un pasaje progresivo de veinte años al sistema previsional común y no comprende a todos aquellos que tengan causales jubilatorias antes del 31 de diciembre del 2032. Se sustenta sobre cuatro pilares fundamentales. El primer pilar es de solidaridad intergeneracional, igual que hoy. Es el que se ha visto más afectado al cambiar la relación activo-pasivo. Un segundo pilar es el ahorro individual obligatorio. En este caso, se prevé que del 15 % de aportes, un 10 % vaya al Banco de Previsión Social y un 5 %, a las denominadas AFAP, hasta una cifra algo superior a $ 107.000. Posteriormente, hasta los $ 215.000, el 15 % iría a las AFAP. El tercer pilar es el de regímenes voluntarios y complementarios. Por último, como mecanismo innovador, si se quiere, aparece el llamado pilar cero, que corresponde al suplemento solidario que, de alguna manera, lleva a que todos aquellos que

tengan las jubilaciones más bajas puedan recibir un monto superior. En su momento, en la comisión especial vimos distintas proyecciones –fundamentalmente, la del Banco de Previsión Social– y en todas ellas aumentaban de un 18 % a un 20 %. Justo es decir que se modificó el sistema de ajuste de ese suplemento solidario. En principio, se decía que se ajustaría por el índice medio de salarios y luego también se consideró el IPC. Posteriormente, se estableció que el Poder Ejecutivo tendrá la flexibilidad, debido a las alternancias del tiempo, de modificar la forma de aumento.

Existen cuatro grupos. El primero está conformado por los que tienen causal jubilatoria antes de 2033. A esos no se les modifica para nada su situación. Un segundo grupo está integrado por los que tienen causal jubilatoria entre 2033 y 2042; estas personas entran en lo que se llama «convergencia». Después hay un tercer grupo conformado por los que no tienen causal jubilatoria antes de 2044, pero sus aportes siguen siendo por el régimen actual. Por último, hay un cuarto grupo que estaría integrado por los nuevos afiliados, los nuevos aportantes.

Mucho se ha hablado de la parte deficitaria y de los aportes del Estado a los distintos subsistemas, entre ellos el Banco de Previsión Social. Actualmente, el Estado, sobre la base de los impuestos afectados, aporta un 50 % y el otro 50 % corresponde a los aportes patronales y de los trabajadores. Pero ese 50 % que aporta el Estado –que muchas veces parecería que se evita mencionarlo– son USD 2.700:000.000 anuales. En ese total, hay un 7 % del IVA que pagamos todos que equivale a USD 1.500:000.000. Esos USD 1.500:000.000 o ese porcentaje del IVA solo se le da al Banco de Previsión Social. Lo mismo sucede con el Cofis actualizado, que son unos USD 200:000.000 más. Lo mismo ocurre con el impuesto de asistencia a la seguridad social, IASS. Muchas veces no se sabe que tanto los servicios de retiros policiales y militares como las cajas paraestatales –es decir, la notarial, la de profesionales universitarios y la de bancarios– aportan todo lo recaudado por el IASS al BPS. En este aspecto no se consideró ninguna modificación y seguirá así.

Se hacen ciertas innovaciones en cuanto a que los jubilados van a poder trabajar en un futuro. Es cierto que hoy algunas cajas lo permiten y hay un 50 % de jubilados que sí pueden seguir trabajando, si así lo desean, en cualquier otra actividad, pero otro 50 % no lo puede hacer. Con este nuevo sistema de previsión social sí van a poder hacerlo.

También se habló de la informalidad, del trabajo de calidad y demás. Justo es decir que, a pocos días de comenzado este Gobierno de la coalición republicana, llegó la pandemia, y al mes, prácticamente, ya sabíamos que acá en el Uruguay había 400.000 personas que trabajaban, sí, pero no en lo que podríamos llamar trabajos de calidad, sino en la informalidad. Eso quedó al descubierto rápidamente con la llegada de la pandemia.

Se habla mucho de inequidades y de equidad en un sentido que yo entiendo que es hipócrita, muchas veces. Se hizo un relato durante bastantes años, si se quiere, y se dijo que la culpa de todos los problemas del sistema de seguridad social era de la caja militar. Rápidamente vimos que, en realidad, todo el sistema estaba con problemas y los datos así lo demuestran. Se trató, de alguna forma, de demonizar a los militares como si fueran los responsables. A veces hablaban de USD 400:000.000, otras de USD 450:000.000 y después de USD 500:000.000. Hoy dijeron que eran USD 500:000.000, alrededor del 1 % del PBI, pero no se mencionó nada del 6 % que se aporta al Banco de Previsión Social.

Se habló mucho de la pobreza y de los privilegiados. Ahora quiero referirme a algunos privilegiados que entiendo que no tienen voz, pero, según algunos, son privilegiados. Hablo de los privilegiados que a fin de año o a principios de año están apagando incendios, de aquellos que van a socorrer a las personas durante las inundaciones en Navidad, de los que van a pueblos o a ciudades afectados por los tornados, como sucedió en Dolores; van en diciembre, en épocas de fiestas –como estas de ahora– y socorren a los vecinos. Son los privilegiados que van a la selva del Congo, de Camboya o de Angola; los privilegiados que se enferman de dengue o de malaria –que saben lo que son esas enfermedades–; privilegiados a los cuales no se les paga ninguna hora extra; privilegiados que trabajan más de cuarenta horas por semana, siempre; privilegiados que están, por lo menos, dos veces por semana lejos de sus hogares porque están de guardia; privilegiados que son *full time*, que no tienen fines de semana libres; privilegiados que pueden ser privados de libertad, de eso que tanto se habla y que nosotros tanto consideramos. Bueno, a esos privilegiados los privan de su libertad. Esos privilegiados no tienen gremio ni corporaciones que defiendan sus salarios. Son privilegiados que muchas veces han tenido ministros que se acuerdan de sus derechos, pero no de sus obligaciones. Esos privilegiados viven en asentamientos irregulares, donde viven indignamente más de 300.000 personas, cosa que heredó este Gobierno. Esos son los privilegiados. Hablamos de privilegiados que por todos los privilegios que tienen cobran $ 23.000; muchos de ellos siguen cobrando esos $ 23.000 durante veinticinco años. Algunos, como los que se nombraron hoy, ascienden a sargento –son los menos, por supuesto– y cobran $ 43.000. Como una gran innovación, dijeron que les había bajado a $ 29.000. Esos son privilegiados.

No hemos visto ninguna alternativa a esta reforma. Hemos escuchado críticas, bastantes, pero nos hubiera gustado ver un texto alternativo porque se dice que este proyecto de ley es malo. No lo vimos. Nosotros, desde Cabildo Abierto, sí hicimos una serie de propuestas y algunas modificaciones que fueron introducidas, tales como el ámbito subjetivo de aplicación, donde se mantuvieron en forma íntegra las disposiciones en vigencia para la configuración de causal hasta el 31 de diciembre de 2032; antes era el 31 de diciembre de 2026. El año de nacimiento

que se tenía en cuenta para mantener la edad de jubilación anterior era 1967, pero ahora se aumenta a los nacidos a partir de 1973. Planteamos esto en la lógica de que entendemos que a las personas que hoy tienen 50 años no se les puede cambiar su jubilación posterior.

Con respecto al aumento de asignaciones al régimen de solidaridad, si bien se optó y nuestro partido apoyó la propuesta del Partido Colorado sobre la distribución de aportes –diez y cinco–, Cabildo Abierto había planteado otra fórmula con un objetivo-resultado similar.

Se establecen actos de servicio para la totalidad del personal policial; en el anteproyecto se limitaba al personal ejecutivo. Se mantienen bonificaciones para el personal policial y militar; el anteproyecto efectuaba modificaciones en los regímenes sin fundamento. Se elimina la exigencia de diez años para computar algunas bonificaciones: tiempo de guerra, misiones de paz y a la Antártida. Se establece una pensión vitalicia para las viudas y equiparadas; el anteproyecto planteaba condiciones muy severas para otorgar pensión vitalicia, que en el régimen definitivo era para mayores de 65 años, con cambio inmediato a 55 años. Se pasó a 45 años a partir de la vigencia y 50 años. Se introducen nuevas reglas para la pensión vitalicia: solamente para menores de 50 años. Los cambios en el régimen pensionario y en materia de edades no regirán para los actuales jubilados ni para los que no son alcanzados por la reforma. A su vez, no se considerará el estado civil para el otorgamiento y el mantenimiento de los beneficios pensionarios. Los hijos, aun casados, si cumplen el resto de los requisitos, serán beneficiarios de pensión. Las personas viudas y equiparadas no perderán el derecho en caso de contraer matrimonio. Se otorgan idénticos derechos a hijos con adopción plena. En el anteproyecto se exigía algún requisito adicional de convivencia a los hijos adoptados, pero se eliminó. Se aumentó el límite de ingresos propios para el derecho de pensionario de viudez. Se cambian los límites inferiores y superiores, pasando de $ 36.000 a $ 75.000 y de $ 100.000 a $ 150.000. Se aumentó el cómputo ficto por hijo discapacitado; se pasó de un año adicional en el anteproyecto a dos años adicionales y se dejó fuera del límite de cinco años a hijos sin discapacidad. En cuanto a la interdependencia económica de viudez, se aplicará a partir del límite de $ 75.000. De esta forma se protege el derecho a pensión de las personas con menores ingresos. Se limitó la reducción de pensión por ingreso de beneficiario al 50 %. Esta medida fue establecida en respuesta al planteo de Cabildo Abierto por afectación de pensión de causantes a bajos ingresos. Se modificó la distribución pensionaria. Se estableció en partes iguales entre todos los beneficiarios. Se eliminó el establecimiento de rebaja de actuales topes jubilatorios; se mantienen los topes actuales en cada ámbito. Se modificaron disposiciones referidas al personal de embajadas. Se dispone plazo para optar por el régimen, pero se mantiene aportación como dependiente; en el anteproyecto aportaban como no dependientes.

Este proyecto de ley nos crea algunas dudas lógicas. Sin embargo, entendemos que lo hemos mejorado mucho con respecto al que vino del Poder Ejecutivo. Más allá de eso, ofrece sustentabilidad, cobertura y también justicia social, que es lo que más nos interesa que cubra un sistema de seguridad social.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta.

Sin duda, asistimos a uno de los debates más trascendentes y, en mi opinión, al proyecto de ley, hasta ahora, en perspectiva, más importante que tienen el Uruguay y este Parlamento, habida cuenta, además, de que algunas de sus proyecciones, en cuanto al horizonte y la perspectiva que establece, van hasta el 2070 o hasta el 2100. Notoriamente, quienes estamos aquí legislamos para futuras generaciones; más allá de que involucra, por supuesto, a las actuales, tiene que ver con las futuras generaciones. Estamos hablando, además, de un debate que interpela, en términos generales, al mundo moderno, al mundo de hoy, porque el cambio en las relaciones laborales es, sin duda, universal. El Uruguay, que históricamente ha tenido una cobertura de la seguridad social referente en la región y en el mundo, tiene la necesidad de llevar adelante transformaciones en el sistema de seguridad social. Esto no lo decimos solamente aquí hoy, 27 de diciembre, sino que también lo señalamos en el programa de nuestra fuerza política, el Frente Amplio, sobre la necesidad que tenía y tiene el país –insisto– de avanzar en transformaciones del sistema. Esta es una necesidad que todos detectamos y conocemos.

En este caso, tenemos una serie de diferencias con el proyecto de ley presentado que nos van a hacer votar negativamente en general, al igual que muchos de sus artículos, pero hay algunos que vamos a acompañar. Esta diferencia de enfoque, de concepción de la iniciativa, no determina que todos no tengamos la visión de que hay que cambiar. Claro, no estamos de acuerdo con una reforma que sea parcial, que no tenga un amplio debate en la sociedad ni tampoco una concepción integral. Creemos sí en una reforma integral, que tenga sostenibilidad económica y social. Para analizar este proyecto de ley hay que ver su orientación general, pero también el contexto en el que se presenta.

Hace bastante rato, quien fue miembro informante por el Frente Amplio –me refiero a la señora senadora Nane– señaló con acierto que el Gobierno estaba herido en su credibilidad y yo comparto esa observación. En el contexto en el que está planteada esta reforma, está herido en su credibilidad. Políticamente, lo vemos en soledad, pero lo

que más nos preocupa es, sobre todo, el primer aspecto, porque uno puede estar de acuerdo o en desacuerdo con una concepción, puede estar de acuerdo o en desacuerdo con una serie de ideas propuestas o con un proyecto de ley, pero cuando la línea pasa a la confianza, a la credibilidad, es algo más complejo y se ubica en el contexto en el que hoy estamos analizando esta iniciativa. Es más, si repasáramos los sucesos –como ya lo han hecho otros compañeros en el debate–, constataríamos que este proyecto fue anunciado a la sociedad en su conjunto durante la campaña electoral por quien hoy es presidente de la república con otros parámetros. Al Uruguay entero, en momentos en que la ciudadanía definía con su voto la orientación del país, se le dijo que esto era para el futuro, que no iba a haber cambio de reglas de juego para los trabajadores de hoy y que sí se pensaban para el futuro. Bueno, por este proyecto de ley que todos tenemos en nuestras mesas, eso que se dijo terminó no siendo cierto.

Esta propuesta que tenemos hoy, que originalmente contenía unos 330 artículos, no tiene la concepción ni el desarrollo para pensar en los futuros trabajadores. Es verdad que dos años después se dijo que eso había cambiado, pero también lo es que se le dijo a la población que era para futuros trabajadores. Hoy se afirma, sobre el mismo proyecto –así lo señaló el Poder Ejecutivo en la comisión–, que van a subir las jubilaciones en todas las franjas de edad –acaban de decir hasta los porcentajes, entre un 18 % y un 20 %–, pero eso tampoco es cierto. ¡Ojalá lo fuera, pero no lo es! La realidad es otra, y lo dicen muchos informes, no solo los de quienes defienden un punto de vista general, que puede ser de origen propio. Por ejemplo, recuerdo cuando comparecieron los representantes sociales del Banco de Previsión Social; teniendo concepciones totalmente distintas, por diferentes razones, estaban en contra. Lo dice el Cinve –que hoy ha sido citado tanto por el Gobierno como por la oposición–: según un estudio que incorpora mayor diversidad casuística, aun con la limitación de no licuar el suplemento solidario, ese trabajo contribuye a clarificar el debate sobre las comparaciones, que fue lo que pasó en la comisión. Dice que, en las mismas condiciones de retiro, el régimen propuesto otorga jubilaciones más bajas en relación con el régimen vigente para la mayoría de los casos. En comparación con un retiro más temprano en el régimen vigente, el régimen propuesto otorga jubilaciones que en algunos casos son más bajas y en otros, más altas. ¿A qué se refiere en general? A que hay una franja inferior de ingresos que puede ser más alta y la de mayores ingresos también, pero en las condiciones que plantea el Cinve, dos terceras partes de las futuras jubilaciones no van a ser ni iguales ni más altas, van a ser más bajas. Cuando esto se plantea en un contexto en el cual –insisto– hay una credibilidad herida, se genera una dificultad muy fuerte.

En ese contexto, por supuesto que consideramos que no es una reforma justa porque, entre otras razones, su peso recae, esencialmente, en los trabajadores, no incorpora contribuciones de otros sectores de la sociedad con capacidad de hacerlo, porque no se trata de llevar capacidad contributiva adonde no la hay, sino de que no recaiga exclusivamente en los de siempre, en los trabajadores, el esfuerzo del sostenimiento del sistema.

Además, esto genera un problema para un sector importante de la sociedad. A nivel del empleo, y fundamentalmente por los efectos de la pandemia que cambió el trabajo en el mundo y generó exclusiones, tenemos una parte de la población con empleos precarios. Esta parte no solo carece de derechos en el presente, como el seguro de paro y por enfermedad, sino que también peligran sus derechos futuros, al no poder cumplir con los requisitos para acceder a una jubilación contributiva, quedando destinados a «soluciones precarias», dicho entre comillas. Recién se dijo la cifra; estamos hablando de aproximadamente un 15 % de personas que por su trayectoria laboral difícilmente puedan cumplir con los exigentes requisitos que plantea esta propuesta de reforma jubilatoria.

Tenemos que decir que hay aspectos compartibles –no solo se trata de destacar aquello que uno cree que está mal, sino de plantear también aquellas cosas que pueden ser compartidas–, por ejemplo, que en un plazo razonable se vaya a un sistema de convergencia. Eso es algo aconsejable en un país que tiene una gran disparidad, con las cajas policial, militar, notarial, bancaria, etcétera, por lo que hay que tratar de converger en un sistema común que en el mediano plazo ubique una cuestión de mayor equidad y tenga una trayectoria común. Ahora, a la convergencia llegamos con alguna divergencia. ¿Por qué? Porque no es lo mismo transitar esos veinte años para quienes parten de situaciones distintas. Aquí hay algunas altas jubilaciones –y no me refiero a todos los integrantes del servicio militar– que tienen o van a tener en lo proyectado la posibilidad de mantener los comparativos privilegios respecto a las demás por esos veinte años. Entonces, cuando se aplica la misma tabla a situaciones que son distintas, evidentemente, se van a mantener por más tiempo los privilegios de algunos y va a hacer converger a otros con otras dificultades. Es más, con esa concepción, dicho sea de paso, está completamente en línea el planteo del Gobierno de reducir el IASS, que solo lo paga el 25 % de los jubilados y pensionistas de más altos ingresos. Mientras, al mismo tiempo que sucede eso, la pobreza en los menores de 6 años aumentó sensiblemente.

Quiere decir, entonces, que esta es una propuesta de reforma jubilatoria en exclusividad y no tiene en cuenta otros aspectos que son necesarios, que tienen que ser fundamentales, por ejemplo, lo que acabo de señalar sobre la niñez. También podríamos mencionar otro capítulo absolutamente necesario que es el de la inequidad que existe entre mujeres y hombres, brindando la posibilidad de mejorar un sistema que ha sido cuestionado y que quiero reivindicar. Me refiero al Sistema de Cuidados, que podrá ser ajustable, mejorable, pero a mucha gente le tocó vivir un cambio sustancial a través de su instrumentación. Para quien le toca en su vida tener el servicio del Sistema de

Cuidados supone un cambio sustancial. Hace pocos días –suelo no contar anécdotas personales aquí– concurrí a un sistema de pagos y quien estaba detrás de mí –me identificó de la ciudad donde vivo, Las Piedras– me dijo que su esposa estaba con alzhéimer y que mediante el Sistema de Cuidados le había tocado una cuidadora por determinado tiempo; me transmitió lo que significaba para su familia esta situación. Eso, insisto, puede ser perfeccionado, puede ser mejor –porque nadie puede decir que llega acá con la mejor de las ideas–, pero ese tipo de personas son las que precisan una mirada mucho más integral, mucho más global, que sea verdaderamente transformadora de un sistema de seguridad social.

Además, esta propuesta no solo tiene el sostenimiento de trabajadores en su financiamiento, que van a tener que trabajar más años y, comparativamente con el régimen vigente, cobrar menos. Pensando en términos de que uno hoy está legislando también para el futuro, quiero referirme a lo que muchas veces denominamos clase media, ya que en el Uruguay mucha gente se siente en esa franja. Pues bien, la clase media uruguaya del futuro, la proyectada, la que hoy tiene determinados ingresos, es focalmente la más perjudicada por la reforma propuesta.

Voy a referirme a lo que se informó en la comisión, leyendo una síntesis de lo que trasmitió la representación de trabajadores del BPS y también el Cinve que, insisto, ha sido citado tanto por el Gobierno como por la oposición. Allí se dice textualmente: «El análisis muestra que el régimen propuesto otorga jubilaciones inferiores a las actuales para todos los niveles salariales. Para los salarios más sumergidos, la rebaja se ubica por debajo de 10 % y se profundiza a medida que el salario crece». Insisto: dice que se profundiza a medida que el salario crece. Continúa: «Para un salario medio de $ 40.000, el régimen vigente ofrece una jubilación cercana a $ 30.000 que con la propuesta pasaría a quedar en unos $ 22.000. Esto supone una reducción de $ 8.000, lo que representa una disminución de 27 %».

Haciendo referencia a clases medias, se dice luego: «En términos porcentuales, la rebaja se maximiza para niveles salariales medios de $ 60.000». Ubiquémonos ahora en los $ 60.000. «En este caso se retirará con $ 17.255 menos, registrando una caída de 38 %. Para salarios de $ 70.000, la diferencia entre jubilaciones se ubica próxima a $ 20.000. A partir de estos niveles salariales,» –esto es, de $ 70.000 en adelante– «las rebajas comienzan a moderarse hasta ubicarse entre 15 % y 10 % para trabajadores con salarios medios de entre $ 100.000 y $ 180.000». Esto es lo que en distintas franjas podría denominarse la clase media uruguaya y va a ser la que tendrá en los ingresos de sus futuras jubilaciones el mayor peso y mayor resignación, comparando el sistema vigente con el que está proyectado y que ya tiene mayoría para votarse.

Es claro que esta reforma no es integral, por lo que no es justa y tiene un problema estructural fundamental que hace que la mayoría de la población va a tener una situación muy desventajosa, que no va a vivir hoy, sino a partir de la vigencia de este proyecto.

Como Frente Amplio, hoy vamos a señalar las cuestiones generales en las que tenemos diferencias, insisto, sobre la base y la necesidad de transformar el sistema en su conjunto con otra visión. Será mañana, en la discusión particular, cuando pondremos en el debate aspectos que aspiramos tengan votos, para que trabajadores de frigoríficos y madres de cajas paraestatales tengan los mismos derechos y beneficios que las que están en el resto del sistema y para que podamos corregir al menos algunas de las cuestiones que nos parecen complejas, desde el punto de vista del sostenimiento ante la sociedad en su conjunto, y no aprobarlas. Creemos que hay un conjunto de aspectos que deben ser mejorables y, si hacemos un esfuerzo, podemos llegar a que al menos en una parte de las personas, que con el texto actual se verían altamente perjudicadas, el tema se mediatice y se salven algunas situaciones.

Por estas razones, por no tener una concepción integral, por no tener una concepción justa y por ser absolutamente parcial, nosotros no vamos a acompañar este proyecto.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, señora presidente.

No se las voy a imputar todas al senador preopinante, pero se habló de falta de dignidad y respeto intelectual, maquillaje, falta de seriedad en el debate, animarse a decir la verdad alguna vez. Fui anotando todos los epítetos que nos fueron diciendo. Eso no es debate de fondo. De repente hasta pueden llegar a convencerme en algunas cosas, pero si usamos eslóganes como siempre… Yo viví toda mi vida bajo el imperio de los eslóganes, pero después me di cuenta de que con eso no marchaba. Se dijeron todo tipo de cosas: ¡tironeos dentro de la coalición!

Ahora, sí, voy directamente al senador preopinante. Yo tenía la esperanza de que, a través del senador preopinante, el contador Danilo Astori –a quien siempre le tuve confianza hasta hace unos años– presentara un proyecto, pero nunca pudieron hacerlo debido a los tironeos dentro del Frente Amplio. No me lo cuenten porque yo estaba ahí.

¿Por qué Danilo Astori se lo aguantó y no presentó ninguna vez el proyecto? Lo que hay que traer acá son proyectos –no eslóganes– integrales, justos, todos los epítetos, ¿pero dónde está el proyecto de alternativa? Ese es el tema.

Lo mismo pasa en la educación, pero ahora estamos tratando el proyecto sobre la seguridad social.

Tampoco es un proyecto de ley de seguridad social. Si quieren seguir repitiéndolo, háganlo –lo dijo también el señor senador preopinante–; es un proyecto de jubilaciones y pensiones. Además, nosotros estamos atendiendo la seguridad social de forma integral. Se han destinado USD 50:000.000 por año a la niñez; se ha dado una nueva organización al Sistema de Cuidados, y ahora no me da el tiempo para comentar un montón de aspectos porque me queda poco más de un minuto. Si quieren, los leen y si no, sigan haciendo discursos de comités, como el papelón que se pasó hoy. Me refiero al hecho de hablar a las masas –que, además, después salen a tocar el tamboril–, salir de sala y pedir licencia para ir afuera, por parte de algunos colegas, y a nosotros nos imputan porque una senadora estaba enferma y tuvimos que esperarla para que luego pudiera asumir su suplente.

Hay una cosa, señora presidente, que no voy a permitir y voy a decirla en los treinta y ocho segundos que me quedan. ¿De dónde sacaron que el Gobierno se siente en desconfianza, que el Gobierno se siente mal en ese sentido? Eso lo sentirán ustedes, que de lo único que se preocupan es de estimular la desconfianza. Yo no me voy a fijar en los nuevos politólogos y encuestadoras que no las conoce nadie, pero fíjense lo publicado hasta ayer –y ahora se va a publicar esta semana– por las encuestadoras serias.

Yo hablo con el presidente. No está quebrado, el Gobierno no lo está, sigue gobernando. Lo que el presidente decidió fue no comentar chismes, que es lo que hasta ahora se está poniendo sobre la mesa.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–No hay desconfianza, señora presidente, hay muchísima confianza.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- La verdad es que en ningún sentido aludí a la señora senadora Bianchi, a su partido ni a su sector. Hablé de la concepción del proyecto de ley, hablé de sus características. Es a lo que me referí.

Creo que hoy existe la categoría de la autoalusión para poder hablar en determinado momento. Veo que, cuando se dan determinadas circunstancias y luego de ciertas horas, aparecen las autoalusiones. Yo no referí, en ningún momento, a nadie, y reafirmo todas y cada una de las cosas que he dicho. Es más, como la Constitución de la república –usted sabe, presidenta– establece que en materia previsional la iniciativa es privativa del Poder Ejecutivo, parece que hay cosas que no pueden darse por más que haya deseos de que así sea.

Nosotros tenemos una concepción distinta, una visión contraria y la vamos a seguir sosteniendo aquí y en todos los lugares que corresponda, por supuesto, sin generar comentarios despectivos referidos a personas ni a instituciones.

Gracias.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: en la tarde de hoy vamos a hablar de la importancia que tiene este tema y cómo llegamos a esta reforma del sistema previsional común. Si vamos al análisis, todos los partidos políticos y todas las instituciones y fuerzas sociales están de acuerdo y hablan, desde hace mucho, de la necesidad de hacer algo respecto a este tema.

Creo que es bueno –a pesar de que ya se ha dicho– repetir cómo se fue desarrollando este proceso que, desde nuestro punto de vista, se hizo a través del diálogo social. Acá se insiste en decir que fue sin diálogo social. Desde nuestro punto de vista, repito, fue con diálogo social. Ante la necesidad de abordar esta reforma por la dificultad en materia de sostenibilidad fiscal, la coalición de gobierno se propuso llevarla adelante y así lo incluyó en el documento *Compromiso por el País*.

Luego, en la LUC, votada por unanimidad, se creó la Comisión de Expertos en Seguridad Social integrada por quince representantes de todos los partidos políticos y de las organizaciones sociales: trabajadores, empresarios y jubilados. El proceso de trabajo de la comisión llevó un año. Sus integrantes se reunieron con 84 organizaciones de la sociedad civil, trabajaron en 75 sesiones de subgrupos, 50 sesiones en el pleno y realizaron 34 actividades académicas.

El trabajo de diagnóstico se presentó el 19 de marzo de 2021 y las recomendaciones fueron aprobadas en la comisión el 12 de noviembre de 2021. Una vez que culminó el trabajo, esas recomendaciones se transformaron en un anteproyecto de ley de la reforma de la seguridad social. A fines de julio, el Poder Ejecutivo presentó el anteproyecto de ley a todos los partidos políticos con el objetivo de recibir aportes de cada uno de ellos, así como también de las organizaciones sociales. Recordamos al señor presidente entregándole en mano el anteproyecto de ley al presidente del Frente Amplio. Ese fue el camino que se transitó hace ya casi dos años.

El otro diálogo social que hubo –al que hizo referencia el señor senador Camy– fue el llamado en el 2007. Si bien

no tuvo representantes con voz y voto, se realizaron en total 14 reuniones para tratar 5 temas y un evento de perfil académico. Duró 7 meses y terminó con una relatoría no votada. Sus promotores decidieron mantener un régimen de trabajo reservado. Ese fue el otro diálogo social que hubo, supuestamente, en otros tiempos.

Se termina trabajando en una comisión bien amplia del Senado integrada por 17 miembros de todos los partidos políticos. Se recibieron 89 delegaciones, algunas de las cuales, como el PIT-CNT, fueron recibidas en dos oportunidades. A su vez, autoridades del Gobierno, representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y el doctor Saldain fueron recibidos en tres oportunidades.

A mi juicio, se ha llevado adelante un trabajo serio, comprometido, con análisis y con estudio. Que pueden faltar algunos estudios, ¡cómo no!, pero se ha trabajado y mucho, como nunca antes se había hecho. Entonces, el diálogo social existió, como así también el compromiso del Gobierno en llevar adelante esta reforma.

Entendemos, señora presidenta, que es una reforma que hay que hacerla ahora, porque es la manera de que sea gradual y sin dramas urgentes que puedan ocurrir si estos temas se demoran y no los acometemos en la prevención y planificación que corresponde.

Asimismo, creemos que es una reforma justa que busca asegurar un mismo tratamiento ante distintas contingencias, salvo excepciones debidamente fundamentadas. Es gradual, señora presidenta, porque hoy tenemos margen para poder hacerlo; si dejamos pasar esta oportunidad es muy probable que en el futuro tengamos que acometer la reforma, pero ya en condiciones de urgencia y de dificultad.

El proyecto de ley que se está presentando no afecta ni modifica la realidad de las personas que hoy tienen 50 años en adelante. Está planteada para aquellos ciudadanos nacidos en 1973 y a partir de allí gradualmente se va corriendo hasta llegar a los 65 años.

Además, tiene en cuenta la solidaridad social –esto es muy importante–, porque esta iniciativa incluye componentes de subsidio solidario a las jubilaciones más bajas, lo que va a generar las respuestas correspondientes en cuanto a garantizar que las prestaciones jubilatorias de los más débiles mejoren. Hay que llevarla adelante porque, entre otros factores, incide la baja natalidad y ni que hablar el aumento de la expectativa de vida. En 1996, la expectativa era de 73,85 años en promedio; en el 2023, será de 78,02 años en promedio, y en el 2040, de 81 años en promedio. Eso hay que tenerlo en cuenta porque también es parte de la realidad.

Hay que llevar adelante esta reforma porque, si no hacemos algo, habrá un aumento exponencial del déficit hacia el futuro. En esto, como dije, están de acuerdo todos los partidos políticos. Tenemos las declaraciones del exministro Astori que, en su momento, dijo: «La reforma del sistema de seguridad social es necesaria para mejorar el clima de inversiones».

En la actualidad, la seguridad social representa el 6 % del producto del Estado. Es fundamental que estudiemos la manera de transformar el sistema de seguridad social de manera estructural.

Por otro lado, el 26 de octubre de este año, Astori también afirmó que esta es una reforma imprescindible por la necesidad de asegurar financieramente la seguridad social debido al alto porcentaje del presupuesto del Estado que se destina a este rubro. En este momento, solamente por jubilaciones y pensiones, el país está invirtiendo 10 puntos del producto bruto interno, casi USD 6.000:000.000.

¿Qué decía Mujica sobre la reforma jubilatoria en el Uruguay? Él afirmaba: «En el Uruguay nos queremos hacer los bobos todos […] Si no resolvemos ese problema, todo lo demás que vamos a hacer es como un vuelo de perdiz, cortito».

El expresidente Mujica se refirió a la reforma del sistema previsional uruguayo y señaló que «es un asunto del que se debe hacer cargo todo el sistema político sin importar los costos». ¡Todo el sistema político sin importar los costos!

Nos gustaría saber cuáles son las propuestas del Frente Amplio para la reforma de la seguridad social. No hemos visto nada; fue muy poco lo que se presentó en la comisión. Hablamos con el doctor Saldain y supimos que fueron mínimas las propuestas que tiraron en la comisión. ¡Queremos saber cuáles son!

Cuando venía para acá vi unos muros pintados que decían «No mires para el costado; vota NO a la reforma». Diría que es al revés: no podemos mirar para el costado, tenemos que hacernos cargo de esta reforma. Mirar para el costado es no hacerse cargo y lamentablemente es lo que hoy está pasando con la oposición. Tenemos la responsabilidad con las futuras generaciones. Para nosotros sería fácil mirar para el costado ahora y que se haga cargo el Gobierno que viene. ¡Es lo más fácil! Sin embargo, hay que hacerse cargo.

Nos dicen que otro proyecto pudo ser posible. ¿Cuál? ¡Queremos saberlo! ¡No nos han dicho nada! ¡No presentaron un aditivo, un sustitutivo! Es iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, ¡aprovechen la oportunidad para presentarlo!

Ahora bien, ¿cómo se financia? Lo único que nos han dicho es que, en principio, sería con más impuestos; es la

receta del Frente Amplio. Cuando se termina la idea, ¡impuestos! Tenemos que poner más impuestos para financiar. ¡Más y más impuestos! Nosotros entendemos que no, que solamente hay que cambiar la edad, corriéndola hasta los 65 años. Actualmente es 63,5, tampoco es que estemos haciendo un gran cambio.

Claramente, la premisa fundamental de esta reforma, señora presidenta –creo que esto es fundamental y nos hacemos cargo; por eso la coalición de gobierno la está llevando adelante–, es no perder valor de cobro de la jubilación de ningún jubilado. ¡De ninguno! No se pierde jubilación de nadie; por el contrario, los deciles más bajos son los que van a cobrar más jubilación, ya sea por el subsidio o por el suplemento solidario. Ya lo dijo el señor senador Botana en su momento: el decil más bajo, el primero, va a aumentar un 33 % las jubilaciones; el segundo decil, un 43 %, y el tercer decil, un 24 %. Son cifras dadas por la Asesoría Económica y Actuarial del BPS. Estos no son datos políticos; provienen de técnicos que hace más de veinte años que están trabajando en el BPS. ¡No es con antojo político que se hizo! Estas son cifras de la realidad y datos técnicos.

Entiendo que cuando se dice que van a aumentar las jubilaciones –sobre todo, los deciles más bajos– es difícil fundamentar por qué no las votamos. Por tanto, claramente tenemos que salir a decir que van a bajar.

¿Sabe a qué me hace acordar, señora presidenta? A la LUC. Recuerdo que hablaban de los desalojos exprés. Decían que si se votaba esto iba a haber cantidad de gente que iba a ser desalojada al otro día. Sin embargo, se votó. ¿Qué pasó? ¡Nada! Hablaban de los abusos policiales. Decían que si se votaba esto iba a haber un abuso policial descontrolado al otro día. Se votó. ¿Qué pasó? ¡Nada! Yo creo que ahora están fundamentando, para no votar, que bajan las jubilaciones porque se entusiasmaron y se engolosinaron con el tema del costo político y quieren decirle a la población que las jubilaciones van a bajar cuando claramente no va a ser así. El compromiso desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desde el Ministerio de Economía y Finanzas, y de la OPP es que no bajen las jubilaciones; por el contrario, van a aumentar en los sectores más necesitados, señora presidenta.

Por otra parte, esta reforma tiene algunos aspectos que nos parecen muy importantes. Por ejemplo, lo primero es que va a tener efecto, no dentro de quince o veinte años, sino inmediato, una vez que se vote la defensa de la libertad del trabajo. Inmediatamente de aprobarse la reforma todos los jubilados van a tener derecho a trabajar sin límite de horario o recorte de jubilaciones, incluso si ya estuvieran jubilados; esto alcanza tanto a trabajadores dependientes como a no dependientes. Este es un muy buen artículo. Yo le pregunté al integrante de los jubilados en el BPS qué le parecía este artículo e, increíblemente, dijo que estaba de acuerdo, que había una ley que estaba funcionando. ¡Esa ley no estaba funcionando, señora presidenta! Acá tenemos los datos de esa ley, que es la n.º 19160: en el 2018 se podían acoger a ella 218.161 jubilados. ¿Saben cuántos lo hicieron? 153, o sea el 0,07 %. En 2021, de 236.000 jubilados se acogieron 158, es decir, el 0,067 %. Esa es la libertad de acción que daban a los jubilados para poder trabajar, y ahora van a tener la oportunidad de trabajar libremente e, increíblemente, yo creo que van a cambiar el voto.

El Frente Amplio no votó este artículo, eso nos llama la atención.

Creo que hay otros artículos importantes, señora presidenta. El proyecto de ley mantiene los 60 años de edad para jubilarse en los puestos de trabajo que requieren un esfuerzo físico como pasa con los trabajadores de la construcción y en el sector rural, algo que se puede extender a otros puestos que impliquen una exigencia física similar.

Esto lo mejoramos. La reforma prevé que las mujeres con hijos podrán, si así lo desean, mejorar su promedio en el cálculo salarial base para su jubilación descontando hasta dos años por hijo por bajos ingresos debido a la maternidad, mejorando así su futura jubilación. También se mejora el período que cubren las pensiones en favor de los hijos, ampliando la cobertura de 21 a 23 años de edad para aquellos que cursen estudios terciarios.

La reforma otorga un beneficio adicional a las pensiones por vejez e invalidez, dando una mayor protección social; los años que las personas hubieran trabajado –aproximadamente hay unas 3000 personas en ese sistema– generarán un adicional a la actual prestación.

Este proyecto de ley, señora presidenta, atiende un reclamo –pendiente desde hace muchos años– de parte de los familiares de las personas con discapacidad, motivado por lo restrictivo que son los muy bajos ingresos vigentes hoy de familiares de esas personas, lo que impide, generalmente, acceder a esa prestación.

Este proyecto de ley modifica y flexibiliza los rígidos criterios que se vienen aplicando desde hace mucho tiempo. Esta iniciativa, en ese tema del acceso a la pensión por incapacidad –que es bien importante–, eleva los topes de ingresos vigentes de los familiares obligados de los solicitantes, y muy especialmente se flexibilizan los actuales topes rígidos, no limitándose al frío cálculo matemático de los ingresos y valorando el conjunto de los aspectos socioeconómicos relevantes cuando se superan los topes establecidos. En conclusión, eso se hace transformando los actuales y rígidos topes de ingresos en un concepto más humanizado y acorde a la difícil situación de los solicitantes.

Todo esto contiene esta reforma de la seguridad social, esta reforma del sistema de previsión común, que se mejoró, también, en el trabajo de la comisión.

El subsidio o el suplemento solidario –que se decía que el ajuste era por IPC y se agregó esa cláusula por la que puede ser, también, ajustado por el índice medio de salarios– se mejoró en el tratamiento de este proyecto de ley.

Se mejoró en el acceso a las actividades bonificadas. Se mejoraron las condiciones de acceso al amparo de la posibilidad de mantenerse en los 60 años por trabajo exigente; sacamos la edad de esos 45 años que se decía, y se bajó de diez a cinco el número de años para acceder a esto por ese trabajo exigente. Creo que aquí la ministra de Economía y Finanzas, Azucena Arbeleche, habló claro con relación a cuánto se quiere recortar en esta reforma de la seguridad social. En este sentido dijo: «Quiero acotar que toda la propuesta de reforma contenida en el proyecto de ley presentado no tiene el objeto de generar ahorro, sino que el objetivo es contener un aumento de gastos en términos del producto. Claramente, de no hacer la reforma, terminamos con un aumento en términos del producto de más de dos puntos porcentuales. Si vamos al 2060, es de 2,5 puntos porcentuales y eso todavía se intensifica en los siguientes años. Por otro lado, si vamos a la parte de ingresos de la reforma en términos del producto, lo que hacemos es mantener esos ingresos, es decir, el diseño de la reforma no tiene como objetivo el ahorro, sino sostener financieramente el esquema, a la vez de ir a un régimen más justo y más equitativo, como fue explicado en las comparecencias anteriores».

Por otro lado, en cuanto al estudio del Cinve del que tanto se habla, voy a leer las palabras del doctor Saldain. Dice: «La pregunta 17 refiere a que si hay algún estudio similar al del Cinve. En realidad, los estudios que hacen los servicios técnicos que apoyan el proceso de reforma son de otra característica, con otra metodología y no son comparables. En el día de ayer se presentó un estudio que no hemos tenido la oportunidad de analizar y que seguramente leeremos en los próximos días. Conocemos la metodología del Cinve, y la comisión contó con algunos de sus trabajos, pero hay que tener presente que, más allá de lo que es el respeto profesional hacia personas que le han dedicado mucho tiempo al tema, no hay palabras sagradas. En 2019, el Cinve decía que hasta el 2040 no habría problemas financieros y que el nivel del gasto estaba contenido y cuando lo decía ya no era así. El dato observado era absolutamente contrario. Por lo tanto, es necesario mirar con detenimiento el conjunto de estudios, supuestos y metodología». Bueno, ahora parece que lo que dice el Cinve… Es una reforma integral, señora presidenta. Es una reforma integral porque en la rendición de cuentas pasada le dimos USD 50:000.000 por año para la primera infancia, para niños de cero a tres años. Además, en estos años que quedan estamos invirtiendo USD 480:000.000 en asentamientos para sacar a más de 50.000 personas de esa situación. También lo es porque se ha trabajado en el empleo; existió una pandemia, y parece que no la tienen en cuenta, pero se ha recuperado el trabajo, incluso más que antes de la pandemia cuando ya se venían perdiendo puestos, durante el Gobierno anterior. A su vez, en materia de trabajo, para 2023 hay dos objetivos fundamentales: incrementar el empleo y recuperar el poder adquisitivo de los salarios. Se está trabajando en forma integral, y se hace de esta forma porque se administran bien, de buena manera, los recursos públicos. Como decía ayer el presidente de Ancap, en los últimos cuatro años del Gobierno del Frente Amplio todos los uruguayos pagamos un sobrecosto de USD 622:000.000 en la nafta, y eso ahora no está pasando porque se está administrando bien.

Además, se está invirtiendo en rutas y carreteras como no se había hecho nunca, y las obras son de buena calidad, como dijo el ministro Falero. Hay que recordar que en el período pasado, cuando quisieron inaugurar algunas de las rutas nuevas, ya estaban rotas. Reitero que son rutas de buena calidad y voy a contar algo. En este período de gobierno no va a quedar una sola ruta nacional de balastro, y había unas cuantas. ¿Saben qué pasaba? Voy a decir algo más. Fueron a consultar al anterior ministro de Transporte y Obras Públicas sobre si una ruta de balastro era municipal o nacional y él, sabiendo que era nacional, como no tenía plata para invertir en esa ruta, a sabiendas, les dijo que era departamental. Eso no va a pasar; se van a bituminizar todas las rutas nacionales del país.

Con respecto a las inversiones en salud tenemos el hospital del Cerro, los CTI y las ambulancias descentralizados en todo el país. Esta es una reforma integral. ¡Claro que es integral! En este tiempo se ha trabajado en todo eso.

Por lo tanto, señora presidenta, este proyecto de reforma de la seguridad social representa un acto de enorme responsabilidad política e institucional que asume este Gobierno de coalición. Lo estamos votando con orgullo y con la responsabilidad histórica que representa, sintiéndonos parte de este Gobierno. Es un proyecto justo, posible, sustentable económica y socialmente.

Gracias, presidenta.

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Muchas gracias, señora presidenta.

Al igual que mis compañeros de bancada voy a votar negativamente este proyecto de reforma, en general y en particular. Hago mías las palabras que más temprano expresó el senador Andrade cuando dijo que en el marco del debate democrático haremos todo lo posible para que este proyecto no sea aprobado porque lo consideramos muy negativo y porque el objetivo de nuestra fuerza política, naturalmente, es disputar el Gobierno nacional y hacernos cargo de elaborar una reforma con un contenido de justicia y de integralidad que consideramos que esta no tiene. Si se da esa oportunidad, la haremos cumpliendo a lo largo

y a lo ancho del país con los compromisos que asumamos durante nuestra campaña electoral.

Voy a plantear algunas de las razones por las cuales estamos en contra de este proyecto. En primer lugar, porque no entendemos que haya tenido un tratamiento adecuado. Reconocemos sí que en el marco de la Comisión de Expertos en Seguridad Social hubo un análisis importante y valioso de la realidad del sistema previsional de nuestro país y de la experiencia de otros países. Quiero aprovechar para reconocer particularmente la labor desempeñada en esa comisión a lo largo de todo este proceso, por la compañera economista Jimena Pardo, por el doctor Baumgartner y por el compañero Ernesto Munro, quienes representaron al Frente Amplio. Creemos que nos han representado muy bien a lo largo de este debate y que han formulado contribuciones muy importantes al análisis del problema. Como decía, reconocemos que en esa comisión hubo un análisis importante y valioso para considerar la situación del sistema previsional, pero lamentablemente no se construyó ni se consolidó un diálogo social y mucho menos un acuerdo para proponer una reforma. Se hicieron comparaciones con la experiencia del 2008 y se habló de la cantidad de reuniones que hubo en una y en otra oportunidad. En 2008 hubo un proyecto de ley que fue aprobado por todos los partidos políticos. Entonces, la profundidad y la realidad del diálogo social no están dados por la cantidad de reuniones o por si permitimos a las organizaciones sociales que concurran durante quince minutos a expresar su parecer en una comisión, sino por si realmente tenemos voluntad de integrar puntos de vistas y de construir un proyecto que nos represente a todos. Hoy, señora presidenta, tenemos un proyecto que cuenta con el respaldo de la coalición de gobierno y de las principales organizaciones empresariales. ¡Están en contra de este proyecto todas las cajas paraestatales! ¡Están en contra de este proyecto los representantes sociales en el Banco de Previsión Social, el representante de los empresarios, el representante de los jubilados y el representante de los trabajadores! ¡Están en contra de este proyecto el movimiento sindical, el movimiento cooperativo, múltiples organizaciones feministas! ¡También está en contra de este proyecto el Frente Amplio! Aquí no ha habido diálogo social, construcción de acuerdos ni espacio para construir una propuesta integral. Hay una voluntad política de orientar la reforma del sistema previsional en una determinada dirección, y allí ha avanzado –o pretende hacerlo– la coalición de gobierno con la mayoría que tiene. Además, señora presidenta, no tenemos claridad. Aquí hay señores legisladores que dicen que se va a cobrar más y otros legisladores señalan que se va a cobrar menos; aquí hay estudios que informan en una y en otra dirección. Entonces, estamos resolviendo una reforma que, obviamente, va a impactar en la vida de miles de compatriotas sin ni siquiera tener los números claros, cuando para ello era posible –no voy a decir que sea fácil– hacer proyecciones o estudios actuariales si había voluntad política de avanzar con cierta certeza científica de acordar las bases en ese sentido. Si la voluntad política es tener números que nos sean funcionales para fundamentar una serie de propuestas ya preconcebidas, lo que tenemos hoy es poca transparencia en esa materia y en las repercusiones de esta reforma para tantos uruguayos.

Señora presidenta: se ha planteado la necesidad de resolver hoy, en estos tiempos, la reforma del sistema previsional, y para eso el miembro informante por la mayoría fundamentó la situación de las transferencias que deberá hacer el Estado uruguayo, el Gobierno, en el 2040 o 2055. En este sentido, quiero precisar que las transferencias según el estudio que presentó el Poder Ejecutivo –hecho por los técnicos del BPS– que deberá hacer el Estado para el sistema de seguridad social en 2025 son USD 1.054:000.000, los otros aportes son los impuestos afectados. Por ahora, en nuestro país, el sistema previsional se financia de manera tripartita: aporte de los empresarios, de los trabajadores y del Estado. Entonces, no podemos confundir los aportes del Estado, que son parte del mandato constitucional, con las transferencias para cubrir lo que no alcanza de esas convergencias de aportes tripartitos. Lo que deberá transferir el Estado, según los cálculos, en el 2025, son USD 1.054:000.000 de asistencia.

Decía, señora presidenta, que se manejan las necesidades de asistencia para el 2040 y 2055. ¡Está muy bien y es muy sano analizar estos problemas con antelación, pero no creemos que sea necesaria la urgencia! En realidad, este proyecto no aborda los temas más urgentes que están planteados en materia del sistema previsional y que se han mencionado acá: la situación de la caja profesional, la situación de la caja bancaria, los problemas de cobertura y de suficiencia que todavía tiene nuestro sistema. ¡Ninguno de esos problemas que hay que resolver hoy y mañana están presentes en este proyecto! Eventualmente, darán lugar a otro proyecto de ley o a medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias. ¡Acá estamos tratando de resolver un problema que se nos va a presentar dentro de veinte años! Entonces, ¡no tenemos urgencia! ¡No hay por qué aprobar el proyecto a marcha camión! ¡No hay por qué no darse la oportunidad de integrar distintos puntos de vista! El proyecto prevé la creación de comisiones para estudiar las exoneraciones, el régimen de aportaciones del sector rural, agropecuario y, entonces, ¿por qué no las creamos? ¿Por qué no estudiamos esos regímenes? ¿Por qué luego no presentamos un proyecto de ley integral que tenga que ver con los egresos del sistema, con lo que se paga, pero también con lo que ingresa al sistema? ¿Por qué no creamos esas comisiones? ¿Por qué no estudiamos esos regímenes y presentamos, luego, un proyecto de ley integral que tenga que ver con los egresos del sistema, con lo que se paga, pero también con lo que ingresa? No hay una urgencia, salvo que todo esto esté determinado por las necesidades, decisiones y conveniencias políticas. Desde el punto de vista de la mejor solución para el sistema resolver una reforma tan vasta como esta, sin claridad en los números, sin acuerdo social, sin un tiempo suficiente de tratamiento y sin considerar todos los componentes del sistema, nos parece un grave error.

En segundo término, señora presidenta, consideramos que esta reforma repercute negativamente sobre la gran mayoría de los trabajadores. Está claro que su objetivo principal es disminuir las transferencias o los recursos que en el futuro deberán destinarse al sistema previsional. Para eso se adoptan tres medidas: la primera y fundamental es la extensión de la edad obligatoria de trabajo para configurar causal jubilatoria que pasa de 60 a 65 años; la segunda es el ajuste de procedimientos de cálculos o de acceso a determinadas prestaciones con un criterio restrictivo, y, la tercera, es la incorporación a todo el sistema, a trabajadores de cualquier nivel de ingreso y de todas las cajas al sistema de ahorro personal obligatorio a través de las AFAP. Para nosotros, esas tres herramientas determinan una disminución de lo que habrán de percibir los futuros jubilados o, por lo menos, su gran mayoría.

Voy a hacer una cuenta que es muy obvia, pero considero que el debate amerita verbalizarla. Con el régimen vigente, una persona con 60 años de edad y treinta años de aportes se puede jubilar. Si tomamos la expectativa de vida promedio, podemos decir que vivirá hasta los 80 años. Por lo tanto, aporta durante treinta años y recibe una prestación durante veinte años. Con el régimen nuevo, esa persona deberá aportar durante treinta y cinco años, porque se va a poder jubilar a los 65 años. Por lo tanto, aportará un 17 % más que con el régimen actual. Luego se jubilará y recibirá la prestación durante quince años; o sea que recibirá un 25 % menos de lo que recibe con el actual régimen. Allí reside el gran recurso, la gran idea: que la gente trabaje más, aporte más al sistema y esté menos tiempo jubilada y, por lo tanto, cobre menos. Ese es el gran ahorro: aportar en nuestro caso, porque ya tenemos causal jubilatoria, 17 % más de lo que aportábamos hasta ahora y percibiremos tres cuartas partes de lo que percibimos con el régimen actual. Ese es el gran ahorro. Esta es una verdad incontrastable. Reitero, acá está el gran ahorro: trabajaremos más, aportaremos más y recibiremos menos del sistema previsional.

Luego se discute si mensualmente algunos jubilados podrán acceder a una prestación mayor o menor que en el régimen actual. Allí no hay claridad. Hay distintos informes, como el del Cinve –que creo que nadie puede sospechar que tiene una alineación partidaria o intereses menores–, que nos dice que, dentro del Banco de Previsión Social, una tercera parte tendría prestaciones mensuales menores que con el régimen actual. Esto se agrava para aquellos jubilados que con el régimen actual podrían percibir entre $ 40.000 y $ 70.000, porque tendrían pérdidas del 20 % y el 30 %. Los que se ven más favorecidos con el cambio de régimen son las jubilaciones más altas. Asimismo, en la caja bancaria y en la caja profesional, la cantidad de futuros pasivos que percibirán menos que con el régimen actual es mucho mayor.

Entonces, señora presidenta, sobre esto no tenemos transparencia, no tenemos claridad, hay números distintos, pero nosotros confiamos en la seriedad y en el profesionalismo del estudio del Cinve. Cuando se habla de los estudios del Banco de Previsión Social y de sus técnicos no tenemos nada que objetar, pero los técnicos hacen estimaciones sobre la base de los parámetros que se definen por parte de las autoridades. Eso es lo que cabría precisar.

Además de este recurso de la extensión de la edad de trabajo obligatoria para configurar causal, hay otras medidas que impactan a la baja sobre la jubilación. La primera medida es la modificación del cálculo del sueldo básico jubilatorio; hoy es el promedio de los veinte mejores años y pasará a ser el promedio de los veinticinco mejores años. Creo que todos tenemos claro que el promedio de los veinticinco mejores años, en el 99 % de los casos, va a ser inferior al promedio de los veinte mejores años. En el 1 % será igual. Por lo tanto, claramente esta es una definición que tiende a bajar la prestación que recibirá el futuro jubilado a través del sistema solidario.

Luego hay restricciones, normas más exigentes y disposiciones que establecen quitas para la pensión por viudez, o sea que tienden a rebajar lo que se destina a pagar pensiones por viudez. Además, hay medidas sobre la pensión a la invalidez –acá se han discutido y consideramos que forman parte de la falta de claridad, de transparencia y de estudio suficiente– que, según los informes que manejamos, también van a determinar una rebaja del promedio de esas prestaciones. Ese es el segundo componente.

Ya hablamos del incremento de la edad y de la rebaja de las prestaciones. El tercer componente es la afiliación obligatoria de todos los trabajadores, cualquiera sea la caja en que estén, al sistema de cuentas personales de las AFAP. Este sistema ha sido muy discutido; está claro que la prestación de la AFAP, en la gran mayoría de los casos, es sumamente inferior a la que brinda el sistema solidario. O sea que el aporte que hace un trabajador a la AFAP rinde mucho menos a la hora de la jubilación que el que hace un trabajador al sistema solidario.

Asimismo, está claro que el régimen de las AFAP no es seguro porque depende de una serie de variables como la rentabilidad, la tasa de interés que determina el Banco Central del Uruguay para cuando el Banco de Seguros va a contratar la renta vitalicia, las expectativas de vida, etcétera. Por todo ello, no se sabe cuánto se va a percibir por el régimen de AFAP.

Es un sistema totalmente antisolidario; cada uno tiene su cuenta y en función de eso va a recibir. En las AFAP no hay solidaridad y hay incorporación del lucro. Estas organizaciones han obtenido decenas de millones de dólares de ganancia, que se podrían haber destinado a atender otras necesidades del sistema.

Podemos discutir mucho sobre cuánto le sirve o no a un trabajador aportar a la AFAP; lo que no podemos discutir es que quienes han hecho un gran negocio con ellas son las instituciones financieras, que son sus propietarias.

Acá se ha dicho bien que las AFAP se crearon por la ley de 1995, que están vigentes desde 1996 y que el Frente Amplio, a lo largo de sus quince años de gobierno, no terminó con ellas, sin perjuicio de que aprobó algunas disposiciones que limitaron el cobro de las comisiones y se permitió que los trabajadores mal informados que habían tomado la decisión de adherirse a la AFAP pudieran dejarla.

Reconocemos que tenemos esa discusión interna con respecto a las AFAP. Yo puedo decir que, desde el sector que represento aquí en el marco de la bancada del Frente Amplio, nuestro compromiso es terminar con este régimen que consideramos muy negativo para los trabajadores.

Señora presidenta: ¿por qué consideramos que el incremento de la edad, además de la repercusión negativa desde el punto de vista de los ingresos a percibir por parte de los jubilados, no es una buena solución?

En primer lugar, no está claro cuáles serán los impactos de ese incremento de la edad sobre el mercado de trabajo en sus dos extremos. Según los últimos datos, en nuestro país hay una tasa de desempleo del 7,8 %, pero el desempleo juvenil está en 25 %. Si el nuevo régimen jubilatorio nos obliga a todos a permanecer más años en actividad, evidentemente eso repercutirá sobre las oportunidades de empleo para los más jóvenes.

Por otra parte, también genera un problema para los más veteranos, porque no en todas las actividades se contrata a personas de más de 60 años. Según el estudio encomendado por la CESS a la economista Graciela Sanroman –que ya ha sido mencionado–, por cada cien trabajadores –donde hay estudios serios–, cincuenta continúan trabajando. De los restantes cincuenta, algunos tienen prestaciones por invalidez, otros por seguro de desempleo y otros literalmente no tienen trabajo. En alguna oportunidad, cuando preguntamos a las organizaciones empresariales que concurrieron a la comisión y fundamentaron a favor de la reforma –porque no modificaba la carga tributaria– qué tipo de análisis o proyección tenían, nos dijeron que no tenían ninguno, que pensaban que no iba a haber problemas. No tenían y no tenemos un análisis; no sabemos qué va a pasar con esas personas que, con más de 60 años, quieran conseguir empleo. Por lo tanto, esta fórmula de los 65 años tampoco parece buena.

Se ha dicho que las expectativas de vida no son las mismas para todos, que dependen de nuestro nivel socioeconómico y de nuestra trayectoria laboral. Este incremento al barrer, sin un análisis minucioso, es tremendamente injusto con algunos sectores de trabajadores y no era necesario hacerlo sin realizar antes un estudio que nos diera más precisión para tomar una decisión de este tipo, si fuera necesario hacerlo.

También se ha dicho que en muchos países del mundo se está adoptando la medida de incrementar la edad de retiro obligatorio a los 65 años, y es cierto; en realidad, no tenemos un estudio exhaustivo de todos los países del mundo, pero se nos ha dado información certera de que en muchos países ha ocurrido esto. Sin embargo, eso no es garantía de que sea bueno. Si bien en muchos países del mundo se avanzó hacia el sistema de las AFAP, también hoy se está retrocediendo en torno a ese sistema. Hay un informe preparado para la OIT que lo explica y lo fundamenta.

Asimismo, en el mundo se está dando un proceso trágico de concentración de la riqueza y extensión de la pobreza –no pasa solo en los países del sur; también sucede en Europa–, donde los sectores más poderosos se apropian cada vez más de la riqueza y los niveles de pobreza se mantienen o crecen.

En definitiva, nos resulta inaceptable esta solución al problema de los sistemas previsionales –en virtud de que la humanidad progresa y de que el desarrollo de la ciencia y de la técnica nos permite vivir más años–, que lleva a que la gran mayoría deba trabajar más y ganar menos, mientras una minoría privilegiada disfruta cada vez más de los frutos de la riqueza creciente que se produce. Por lo menos, no podemos aceptarlo sin buscar una alternativa, y por eso tampoco compartimos esta fórmula de los 65 años.

La tercera razón –que también ha sido dicha por los compañeros, por lo que voy a ser sumario– es que esta reforma es injusta porque corta el hilo por el lado más débil. Se dice que hay un problema para soportar el costo del sistema previsional. Entonces, ¿a quiénes les trasladamos la carga? A los trabajadores. ¿Cuál es la contribución del sector patronal, del sector empresarial? No hemos discutido las exoneraciones que existen; no hemos discutido la posibilidad de gravar nuevas tecnologías o alguna forma que permita gravar las tecnologías que sustituyen mano de obra. No hemos discutido los aportes patronales. Aquí se ha señalado reiteradamente que el aporte del sector agropecuario es del orden del 1,9 % de lo que paga de salario, cuando en el régimen general es de un 7,5 %. De hecho, el proyecto de ley dice que hay que estudiarlo. ¿Por qué no lo estudiamos primero y después aprobamos el proyecto?

Esta no es una propuesta, pero me parece interesante manejar estas cifras. Las cotizaciones a la seguridad social de las empresas –año 2019– sobre el salario bruto fueron las siguientes: en Francia, del 36,3 %; en Italia, del 31,6 %; en España, del 29,9 %; en Bélgica, del 27,1 %; en Grecia, del 24,9 %. El valor inferior de esta tabla es Estados Unidos, que se ubica en el 8,2 %. Obviamente, Estados Unidos es un país con enormes desigualdades, de muchos problemas de pobreza y de violencia.

Se le ha enrostrado al Frente Amplio que resolvió lo del 7,5 %. ¡Claro!, pero el Frente Amplio no resolvió elevar la edad jubilatoria a 65 años. Si ahora estamos discutiendo elevar la edad, ¿por qué no discutimos también las contribuciones de los distintos sectores? Nosotros no

compartimos esa crítica porque ahora estamos revisando el sistema y para que la reforma sea integral hay que revisar lo que sale, pero también lo que entra.

Yo tenía anotada la respuesta que el 24 de noviembre dio en la comisión el gerente jurídico de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay a un comentario que hizo nuestro compañero, el señor senador Andrade, quien dijo: «En definitiva, quiero dejar constancia de que, en tanto el problema existe,» –el problema de financiamiento del sistema– «no nos parece que esta reforma reparta equitativamente los costos a asumir para la sustentabilidad de algo que todos decimos que es central: mantener altos niveles de cobertura y de suficiencia en materia de las prestaciones que se ofrecen». Cuando le toca hacer uso de la palabra, el señor Mailhos dice: «Sin ánimo de polemizar con el amigo, senador Andrade, sobre las constancias que él realizó, nosotros queremos decir algo. El sistema beneficia al sector trabajador, no beneficia al sector empleador. Entonces, también tenemos que tomar esto en cuenta. ¿A qué sector de la sociedad se le pide el esfuerzo para bancar qué? En fin, esto da para discutir mucho y no es mi intención abrir el debate. Simplemente quiero amojonar que son visiones distintas sobre cosas que en algún momento habrá que decidir y habrá que tomar definición».

Para nosotros, señora presidenta, este proyecto de ley toma definiciones en el sentido que planteaba el gerente jurídico, doctor Mailhos, en cuanto a que las jubilaciones y las pensiones son un problema de los trabajadores y debe cargarse sobre sus espaldas el financiamiento del sistema, mientras el sector empresarial queda liberado o su aporte tiende al mínimo.

Señora presidenta: quiero hacer dos comentarios más.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor senador Nunes.

SEÑOR NUNES.- Agradezco al Cuerpo. Solo haré dos comentarios más, señora presidenta.

En primer lugar, el proyecto plantea la creación de una Agencia Reguladora. Si bien las recomendaciones jurídicas decían que debía ser un ente autónomo, el proyecto la plantea como un servicio descentralizado. Según los asesores jurídicos, esto no sería lo más acorde, debido a la independencia que este organismo debería tener en relación con el Poder Ejecutivo.

Sin entrar en un análisis detallado del tema, de sus competencias y de la conveniencia o no, quiero destacar que es un gran retroceso en un sistema previsional donde se consagraba la participación de los representantes sociales en el Banco de Previsión Social, de representantes de los empresarios, de los trabajadores y de los jubilados electos directamente, que creo que han hecho una gran contribución a la mejora de la gestión, de las prestaciones y de la transparencia del organismo. Por tanto, creo que es un gran retroceso que ahora se cree un organismo con un rol tan trascendente, pero sin representación social; los lugares de dirección, que se prevé que sean tres, se distribuirán –me imagino yo–, como es tradicional, entre los distintos sectores que integran el Parlamento nacional y, naturalmente, se le garantizará mayoría al Poder Ejecutivo. Creemos que es un gran retroceso que va en contra de las mejores políticas que recomiendan los organismos internacionales y de una tradición, que es nueva, que es reciente, pero que ha sido muy positiva para el Uruguay, que es la participación social en el Banco de Previsión Social.

Para finalizar, señora presidenta, se han hecho distintas alusiones y yo no puedo dejar de mencionar lo siguiente.

Esta reforma, obviamente, no es aislada; es parte de un proyecto, es parte de un programa de gobierno, es parte de una política, y es correcto que sea así. Se dice que las comparaciones son odiosas, pero tengo aquí el informe sobre la rendición de cuentas. El miembro informante hoy decía que a los jóvenes había que darles educación. Sin embargo, entre 2020 y 2021 se destinaron USD 144:000.000 menos a la ANEP que en el 2019; USD 36:000.000 menos a la Universidad de la República; USD 67:000.000 menos a ASSE; USD 44:000.000 menos al Fondo Nacional de Vivienda. Se hablaba de la infancia y se destinaron USD 39:000.000 menos para el INAU; USD 5:000.000 menos para el Inisa; USD 45:000.000 menos para el Poder Judicial.

Voy a tomar los datos que me proporcionó el compañero y hasta hace poco senador Daniel Olesker, que seguramente en alguna intervención compartió con ustedes. En un artículo que él publicó hablaba de ganadores y perdedores en la actual coyuntura, y comparaba valores del 2019 con los de hoy. Decía que hoy las exportaciones han crecido un 63 %; los depósitos de uruguayos en el exterior han crecido un 60 %; los depósitos en el sistema bancario nacional han crecido un 36 % y, como ya se ha informado, particularmente en las cuentas que tienen más de USD 100.000. Asimismo, el índice de excedentes de exportación ha crecido un 13 %; el PBI de la industria, un 11 %; el PBI en general –esta cifra ahora se ha mejora-

do, porque esto tiene unos meses–, un 2 %. O sea que hay indicadores positivos que muestran que hay un sector de la población uruguaya –una minoría– que está acumulando riqueza, pero está la contracara: la pobreza se mantiene en el 26 %. Según el informe del Instituto Nacional de Estadística, 500.000 uruguayos tuvieron problemas de alimentación en el último año; el consumo de los hogares cayó 1,5 % y la masa salarial se redujo en un 2 %.

Entonces, señora presidenta, este proyecto de ley descarga el costo de la seguridad social sobre los trabajadores y exime al sector empresarial de hacer una contribución para financiar un derecho humano básico de todos los habitantes de la república, como parte de este proyecto que, independientemente de las intenciones de quienes lo llevan adelante –porque no voy a adjudicar intenciones–, está trayendo como consecuencia que una minoría en este país se apropie de la riqueza generada y que la gran mayoría vea deteriorar su nivel de vida.

Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR NUNES.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Es un gusto tenerlo de vecino y poder compartir y discutir sobre ideas.

El señor senador tuvo la valentía de manifestarse en contra de las AFAP, algo que uno reconoce y destaca, pero probablemente sea el único, porque el dato de la realidad o el accionar del Frente Amplio en los últimos quince años no dice lo mismo, sino todo lo contrario. Por eso uno destaca la valentía del señor senador.

Las AFAP, en el período de gobierno del Frente Amplio, extranjerizaron la tierra. República AFAP fue una polea de extranjerización de la tierra haciendo fideicomisos poderosos –USD 50:000.000, USD 100:000.000, USD 200:000.000– para que extranjeros pudieran comprar campos y plantar. Esos que hoy se dicen malla oro capaz que surgieron en fideicomisos anteriores. Ese es el dato de la realidad, no el relato. Pongo ese ejemplo y no necesariamente porque uno esté en contra; simplemente, cuando se realizan afirmaciones valientes como las del senador después de todo lo que hemos escuchado durante esta larga jornada y que vamos a escuchar mañana, hay que recordar que está fresquita la resolución de los fideicomisos para comprar campos. ¡No hay uruguayo que sustente un fideicomiso privado de USD 100:000.000! ¡Son todos extranjeros! ¿Eso está mal? No necesariamente, pero son fondos públicos que se destinaron a extranjerizar la tierra. ¿Cuál fue el mecanismo? República AFAP. Ese es el dato de la realidad.

Hago este aporte para ver cómo del dato al relato de las cosas que se hicieron y las utopías que uno quiere decir hay una distancia muy grande. Capaz que no sé mucho de prestaciones o de lo que tratan ciertos capítulos de la ley, pero de lo que se hizo durante los quince años de gobierno frentista con el dinero de las AFAP, de esa parte, soy especialista, tengo siete posgrados. Puedo nombrar cada uno de los seis fideicomisos de USD 100:000.000 que extranjerizaron la tierra: fondos irlandeses, fondos argentinos, fondos brasileños. Eso es lo que pasó, señora presidenta. Repito: yo no tengo opinión formada. No es que esté en desacuerdo, pero eso es lo que pasó.

Gracias, señor senador, fue muy amable.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pueden continuar el señor senador Nunes.

SEÑOR NUNES.- El señor senador menciona los negocios celebrados por las AFAP en el marco de la normativa vigente, planteando varios temas que son sensibles para nosotros, como la extranjerización de la tierra, etcétera. Me parece muy interesante que podamos discutir esos aspectos –no hoy, por supuesto–, porque en definitiva nosotros somos partidarios de buscar mecanismos que pongan límite a la extranjerización de la tierra. Entonces, busquemos juntos mecanismos en ese sentido. Creo que esa sería mi respuesta.

Naturalmente que en el momento que se discuta sobre la continuidad o no del sistema de las AFAP, si hay voluntad política para eso, habrá que ver cómo se genera una transición para los fondos que administran sin perjudicar a los trabajadores.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Gracias, presidenta.

Comienzo agradeciendo a los funcionarios que trabajaron durante estas últimas intensas semanas de labor de la comisión, a los legisladores que la integramos y, por supuesto, a su presidente, que con la experiencia y sentido del humor que lo caracterizan hizo que fueran más llevaderas. También quiero agradecer al miembro informante; a los quince integrantes de la Comisión de Expertos en Seguridad Social –a su presidente y a todos los que la integraban–; a los veinte técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la OPP, del Banco de Seguros del Estado, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del INE, del BPS, del Banco Central. A su vez quiero agradecer a la academia: a la Udelar, a la UM, a la Universidad Católica, a la Universidad ORT, al Claeh, a la UDE y a los distintos centros de investigación –algunos fueron nombrados–, como el Cinve, el Ceres, el CED, el Instituto Cuesta Duarte. También quiero expresar mi agradecimiento a los orga-

nismos internacionales: el BID, la CAF, el Banco Mundial, la OIT, la Cepal y la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. Finalmente quiero agradecer a todas las delegaciones que concurrieron porque, por supuesto, les implicó trabajo, esfuerzo, tiempo, energía, dar sus visiones en este recorrido que se ha hecho, tanto en esta etapa desde que el proyecto de ley ingresó a esta cámara como en las etapas anteriores.

Voy a enfocarme en tres aspectos: en por qué es necesaria esta reforma desde nuestra perspectiva; en cuáles son los puntos más destacables y en cuáles son los aportes del Partido Colorado que consideramos más significativos.

Sobre el primer aspecto que voy a mencionar se ha hablado mucho. Creo que es bastante evidente cuando se observa la pirámide poblacional, si así se le puede llamar, porque cuando miramos las proyecciones deja de ser una pirámide. Uruguay está dentro de los treinta países más envejecidos del mundo. Hace casi cien años se fijó la edad de jubilación en 60 años, y durante estos últimos cien años si hay algo que ha crecido de forma sostenida ha sido la esperanza de vida. Entonces pareciera de sentido común tener que reformular esta edad.

Con relación al gasto público previsional, hoy se mencionaba que no quisiéramos estar en esos países en vías de desarrollo que no destinan niveles significativos a la seguridad social. En Uruguay, en 2019 el gasto público previsional alcanzó los once puntos del PBI, y si miramos países que están muy por debajo de nosotros, nos encontramos con Dinamarca, Bélgica, Suecia, Holanda, o sea, países que indudablemente son modelo en estas cuestiones.

Después hay que mencionar, por supuesto, la enorme heterogeneidad que tiene el sistema actual de derechos y obligaciones, que en definitiva implica que un peso aportado genere diferencias de beneficios muy significativas. Esto no es algo que solo parta de los informes y de todas estas investigaciones que hemos estado estudiando en las últimas semanas y meses, lo dicen los propios uruguayos. Hay una investigación de mercado muy interesante de octubre del 2021, en donde se pregunta a los uruguayos cuán justo creen que es el sistema de jubilaciones de nuestro país, y ahí vemos que un 69 % de los consultados lo consideran injusto o muy injusto y tan solo un 10 % lo cree justo. O sea que realmente los uruguayos perciben estas inequidades y entienden que es necesaria una reforma.

En cuanto a los aspectos más destacables de esta reforma, como se ha dicho hoy en varias oportunidades, está el tema de que se esté creando un sistema previsional común, en el que cada peso invertido rinda lo mismo. Eso nos parece bien importante.

También está el hecho de que se esté beneficiando específicamente a los deciles más bajos, a los más vulnerables.

A su vez, está el hecho de que cientos de miles de uruguayos hoy no pueden trabajar una vez que se jubilen, es decir, combinar trabajo y jubilación. Esto afecta aproximadamente a 760.000 uruguayos. Acá me permito hacer un paréntesis en relación con la visión que se tiene del trabajo. Llevamos muchísimas horas de debate en el Senado –como también ocurrió en la comisión– y la verdad es que, si bien es cierto que no podemos caer en edulcorar el trabajo, sí es importante decir que el trabajo indudablemente también dignifica. El trabajo también da sentido. Creo que todos tenemos ejemplos cercanos de lo que implica para una persona perder el trabajo en edad productiva o llegar a esa edad donde realmente no pueden trabajar más. Entonces, nos parece que este es un tema bien importante.

Por último, está, obviamente, la cuestión de la sostenibilidad financiera en el largo plazo. Estamos dando un paso en ese sentido, aunque indudablemente se puede seguir mejorando.

En relación con los aportes del Partido Colorado, realmente han sido muchos, tanto en la etapa anterior como en esta. No voy a nombrarlos todos, pero sí me parece importante mencionar lo que tiene que ver con las mejoras de las jubilaciones de la clase media, aquellas personas que cobran entre $ 40.000 y $ 100.000, justamente por el tema de los porcentajes que están destinados al régimen de reparto y de capitalización.

Después tenemos el tema de la ampliación del suplemento solidario a aquellas personas que tienen algún tipo de ingreso extra o adicional.

También debemos mencionar lo que tiene que ver con las rebajas de las edades en el caso de las pensiones que son vitalicias.

Por otra parte, en el proyecto original venía un artículo que, en definitiva, desde nuestra perspectiva, restringía o debilitaba las potestades de las AFAP. A nosotros nos parecía imprescindible el fortalecimiento de este sistema mixto, por lo cual este artículo fue modificado.

Después está la posibilidad de que las AFAP inviertan en activos más volátiles o extranjeros. Si bien entendemos que es un paso en la dirección correcta, ese salto nos parecía demasiado drástico.

También le hicimos algunas mejoras en relación con la situación de las personas con discapacidad.

A su vez, hubo muchas propuestas del Partido Colorado que no se incluyeron. Voy a mencionar solamente una. Un senador preopinante decía que acá no se habla del aumento de la natalidad. Creo que sí se ha hablado en diversas oportunidades, pero cualquiera que sigue estos temas sabe que hay un consenso a nivel de la política pública en el sentido de que casi ningún país logró revertir la

situación de la baja de la natalidad. Únicamente Francia, con una posibilidad de inversión de dinero muchísimo más alta que la que tenemos en Uruguay, logró estabilizarla. Entonces, como Partido Colorado entendimos que era deseable que esta reforma incorporara un artículo que le encomendara a Uruguay XXI el estudio de la atracción de talento extranjero. Creemos que Uruguay ha quedado en el pospandemia muy bien posicionado a nivel de la región, incluso a nivel del mundo, por lo que fue el manejo de la pandemia. Consideramos que estamos en una ventana de oportunidad para atraer extranjeros con capacitación, y nos parece importante seguir trabajando en esa línea.

De manera que, señora presidenta, simplemente para concluir, señalamos que la mejor reforma es la posible. Indudablemente, la reforma que estamos votando hoy es producto de una larga negociación en la que todos perdimos cosas por el camino. Estamos dando un paso en el sentido correcto, y votar esta reforma nos permite volver a nuestras casas y mirar a nuestros hijos, a nuestros nietos, con la certeza de que estamos haciendo lo que hay que hacer.

Muchas gracias.

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 27 de diciembre de 2022

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia el 27 de diciembre a partir de las 20:00 por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Mario Bergara. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Graciela Villar, Benjamín Liberoff, María Marazano y Silvia Listur han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Enrique Canon, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

16) SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Saludo a los senadores aquí presentes, a los que trabajaron en la comisión, lo mismo que a los funcionarios, que tanto en ese ámbito como ahora están dándonos la logística para que podamos hacer uso de la palabra.

Haré una breve exposición de las razones por las que no podemos estar de acuerdo con el proyecto de reforma de seguridad social elaborado por el Poder Ejecutivo y acompañado por los legisladores de la coalición de gobierno, liderada por el herrerismo.

En primer lugar, reconozco que todas las fuerzas políticas que pretendían una representación parlamentaria y las dos que podían aspirar a obtener la presidencia de la república proponían una reforma de la seguridad social. Ello es cierto, pero lo que se ha presentado como proyecto no es válido como reforma de seguridad social, porque no es la mejor posible para nuestra ciudadanía ya que no beneficia a la mayoría de la población y por eso tampoco es justa. Esta reforma ha devenido en un tránsito hacia la reforma previsional presentada.

Invito a recordar sintéticamente el contexto en que dicha trayectoria hacia la reforma previsional se ha desarrollado históricamente. No podemos comenzar sin mencionar que el Gobierno ya ha tomado medidas, sin necesidad de esta reforma, que han perjudicado a jubilados y pensionistas. Como muestra de lo que estoy diciendo, puedo citar el hecho de que en el ajuste de aumento de jubilaciones y pensiones que se miden por el índice medio de salarios está la tendencia de acordar los consejos de salarios a la baja, año a año, y el Gobierno por lo general se coloca del lado de los empleadores, lo que tiene como consecuencia que indiscutiblemente se pierda poder adquisitivo en el caso de jubilaciones y pensiones. En los Gobiernos anteriores se otorgaban unos puntos de recuperación, además de aumentar los salarios mínimos.

Con la situación de la pandemia se aprobaron leyes, decretos y resoluciones de desregulación, informalización

laboral y otras, afectando la institucionalidad del BPS. Solo nombraremos algunas de las medidas aplicadas. Están las ya mencionadas acciones realizadas en los consejos de salarios, favoreciendo a las empresas, siendo el peor ejemplo el relacionado con el teletrabajo. Con respecto a la inclusión financiera, no tener que demostrar el origen de fondos hasta USD 110.000; el aumento del IVA, en tanto se descontó la mitad de la devolución, y otras más. Hay desregulaciones que parecerían no tener nada que ver, pero, por ejemplo, con la eliminación del Sictrac quedamos sin control de los vehículos de carga y del horario que cumplen los trabajadores, quitándoles el derecho al descanso necesario para la tarea. La no fiscalización de las empresas trae aparejada la denuncia de precarización del trabajo, considerando también que la pandemia disminuyó no solo la movilización laboral, sino también la social, como forma de expresión de los trabajadores, dificultando las manifestaciones y protestas contra las medidas adoptadas.

La continuación de este modelo económico que castiga más a los trabajadores traerá como resultado que sean ellos los que carguen con el peso de los aportes jubilatorios. Es entonces que la situación de pauperización económica de la mayoría de la población va de mal en peor e irremediablemente esta tendencia se mantendrá, agudizándose la precarización laboral, la pobreza y la exclusión social.

Como si esto fuera poco, se insulta la inteligencia de la gente intentando instalar la idea de que hay que trabajar más y jubilarse con menos para sostener el sistema; mientras tanto, la tasa de ganancia de las empresas no tiene límites.

Volviendo al proyecto de ley, hay que decir que hoy a los 60 años de edad cada ciudadano de nuestro país accede a causal jubilatoria y luego tiene en los primeros cinco años una recuperación importante. Con esta reforma, se accede a la jubilación recién a los 65 y allí se conforma causal, por lo que no solo se pierde un porcentaje importante de beneficios, sino que además tampoco se recupera lo aportado en esos cinco años. Cuando se dice que no se aumenta la tasa de aportes, estamos frente a una verdad relativa, porque si se hace necesario trabajar más cantidad de años, es decir, si debo tener más edad para acceder a la jubilación, se va a aportar más. A esto se suma lo que ya se dijo en cuanto a que, si se toma en cuenta que a los mejores veinte años se le agregan los cinco peores años, el resultado promedio para el salario básico lógicamente disminuye en forma considerable.

El aumento de la edad para jubilarse también incrementa la erogación, ya que después de los 60 años se afecta la cuestión de las prestaciones por salud y las de riesgo laboral. Esto reduce la distribución del desembolso de la salida de dinero por enfermedad, aunque ella no constituya gastos que afecten las pérdidas o ganancias del BPS, pero sí impactan directamente en forma negativa a los trabajadores.

Entendemos que con esta reforma se agranda el negocio de los privados, lo que genera un costo de transición que se financiará con rentas generales. Quiere decir que en esos años el Estado financiará también a las AFAP, llegando así a un negocio redondo para ellas.

Sigamos con los contextos: el llamado del Gobierno por medio de la LUC –que se mencionó aquí– a integrar la Comisión de Expertos en Seguridad Social dejó en franca minoría a la oposición política y a las fuerzas sociales representativas. La mayoría absoluta la tiene el Gobierno y pone al frente de dicha comisión ni más ni menos que al creador del régimen de las AFAP que, según su propia opinión dada a la prensa, fue un fracaso. Saldain fue denominado el «padre de la reforma de las AFAP», allá por mediados de los años noventa. Ahora viene por todo lo que no realizó antes. Me imagino que será denominado el «abuelo de esta reforma».

Aunque se promovió la discusión, no se generó participación porque las propuestas no eran recibidas por la mayoría de la comisión. Peor aún, se generó un *impasse* y se intentó hacer un proyecto que representara a las fuerzas políticas de la coalición multicolor. Sin embargo, como demoraron en ponerse de acuerdo, el proyecto prometido se presentó en forma incompleta a fines de octubre.

Así, el anteproyecto de reforma de la seguridad social se fue transformando en un proyecto de reforma previsional que tiene por idea principal la sostenibilidad económica del sistema. Esto hace que posea un marcado sesgo económico, donde se plantea muy claramente que el objetivo es reducir el gasto, recayendo en ajustar más los cinturones de la gente de a pie; mayor empobrecimiento, perjuicio a los pobres y a la clase media y, aún más, a las mujeres.

El proyecto de ley no habla de cómo compensar ese posible incremento del gasto esperado, sino, directamente, de cómo reducirlo. Este hecho significa mayor empobrecimiento ciudadano y menor acceso a los bienes de consumo básicos. Esto entra en la lógica del Gobierno de que la gestión pública sea realizada por los privados. Lo que introduce es pensado exclusivamente desde la lógica del mercado y del lucro. En ese marco, el Estado –considerado siempre como el cobijo de los pobres– verá menguada su capacidad de satisfacer dignamente las prestaciones que le correspondan, ya que serán escasos los recursos que se le asignen.

No se piensa en financiación alternativa para el sistema, por ejemplo, en otros aspectos vinculados a ingresos que puedan contribuir en la búsqueda de la sostenibilidad financiera a la que se aspira. Esto podría lograrse si se tomaran en cuenta aspectos como el régimen de exoneraciones o el de aportaciones especiales, tal como el rural o el vinculado a trabajadores no dependientes. Allí tendríamos una fuente justa de financiación recortando históricos privilegios que, siendo transitorios, derivaron en permanentes. Recuperar esa renuncia fiscal sería de mucha utilidad.

Si bien se anuncia que la puesta en marcha de esta reforma tendría una transición larga, debe tenerse en cuenta que los cambios propuestos a prestaciones como jubilación por incapacidad física, pensión por sobrevivencia, pensión por vejez e invalidez y subsidios transitorios por imposibilidad física comienzan a regir al mes siguiente de publicada la ley en el Diario Oficial, o sea, prácticamente de manera inmediata.

Se plantea extender el régimen de las AFAP a todos los subsistemas. En la medida en que hemos sido críticos con la concepción filosófica de participación privada, dirigida por el fin de lucro que tienen las AFAP, vemos con preocupación la ampliación del actual sistema fortaleciendo el negocio de las administradoras.

Se hicieron propuestas para aumentar el aporte patronal, de hacer aportes por los ingresos generados y no por trabajador. Hay ciertas exoneraciones que podrían reducirse o eliminarse e impuestos específicos que podrían destinarse a la seguridad social, tales como los relacionados con los juegos de azar, herencias, narcotráfico o la tenencia de grandes extensiones de tierra improductiva.

Para ir terminando, ¿qué propone, en síntesis, el Poder Ejecutivo? A nuestro entender, en esta reforma se plantea la sostenibilidad financiera y no social; una reforma previsional y no de seguridad social; más edad –al barrer– por los mismos aportes, o sea, reducción de los montos a cobrar; más AFAP en peores condiciones. En ese contexto, la idea pareciera ser la de reducir el rol del BPS mientras aumentan el PBI y las exportaciones. Sube la inflación y lo único que baja en términos reales son los salarios y las jubilaciones. Es decir que hablar de derrame –como dijera un viejo legislador– es, por lo menos, poco serio.

La pérdida de la capacidad de consumo y la disminución de la calidad de vida son obvias. Se necesita tener presente que tres de cada cuatro jubilados cobran menos de $ 31.000, y un tercio del total, menos de $ 15.500. No quiero profundizar en los números porque varios señores senadores especialistas en el tema ya lo hicieron, pero sí creo en los números generados por el equipo de trabajadores del Directorio del BPS y por el equipo de jubilados. Tengo mucha confianza en su trabajo.

Resumiendo: si piensan que eliminando el Plan Ibirapitá, sin construcción de las viviendas necesarias, sin la Operación Milagro, con menos políticas de cuidados y menos políticas sociales en general, se pueden mejorar las finanzas públicas, les aviso que no van por buen camino. La intención política sigue siendo la de financiar el BPS en favor de las AFAP y otras formas que la agencia disponga, teniendo plenos poderes, a veces incluso mayores que los del Directorio del Banco de Previsión Social.

En esta primera intervención –por lo menos de estos tres días– quiero manifestar que en la reforma encontramos que hay un gran perdedor junto a las clases populares, aquellas que Artigas definía, en los artículos 5.º y 6.º de su reglamento, como los negros, indios y gauchos pobres, junto a las que en aquella época habían cometido la imprudencia de dejar todas sus pertenencias para seguirlo en La Redota, que él definió como las viudas con hijos, si los tuvieran. Ellos siguen siendo los más vulnerables, aun en esta época. A mi entender, Artigas es el más traicionado con esta reforma. Nuevamente, escuchamos gárgaras con su nombre, pero se vota en contra de su ideario.

Finalmente, situándonos necesariamente desde una perspectiva de género, quiero mencionar algunos aspectos sustantivos a tener en cuenta. Primero, un patrón rural con seiscientas hectáreas aporta menos que una mujer que pone un puesto en la feria, tiene un quiosco o hace limpiezas. Pregunto si esa es la justicia proclamada por quienes presentan esta reforma.

Somos conscientes del desgaste físico de enfermeras, auxiliares de servicio, asistentes personales y empleadas domésticas. Generalmente, estas profesiones son realizadas por mujeres. La pregunta es por qué a esos casos la ley no los incluye como excepción. En términos de cuidados, vale preguntarse cómo cuidamos a las que cuidan. La mayoría de las mujeres nunca llegará a los años de aporte porque, en general, durante su vida trabajaron en los cuidados familiares.

Por esta y otras razones –que no vamos a mencionar porque ya se hizo–, esta reforma no es justa, no es la mejor ni hay que votarla.

Muchas gracias.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: sin ningún lugar a dudas, hemos estado desde la mañana hablando sobre un tema de importancia superlativa, porque afecta a muchísimos conciudadanos.

No cabe ninguna duda de que es necesaria una reforma de la seguridad social; lo hemos dicho reiteradamente y volvemos a decirlo en esta oportunidad. Dado que muchos de los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra se refirieron al tema, no me voy a extender, pero entendí oportuno empezar reafirmando ese concepto.

Solo voy a enfatizar que la reforma es necesaria tanto por razones de sostenibilidad financiera del sistema como por razones de sostenibilidad social. Nos parece que el Gobierno se ha centrado exclusivamente en los problemas financieros, olvidando otros aspectos absolutamente fundamentales, como son la sostenibilidad social y la equidad. Esa es una de las razones centrales por las cuales

nuestra bancada, nuestra fuerza política, rechaza este proyecto de reforma.

Está claro que el sistema de seguridad social presenta problemas de sostenibilidad económico-financiera derivados, entre otros aspectos, del envejecimiento de la población y de los cambios del mercado de trabajo. También está claro que, si no hacemos nada, la asistencia financiera que se requerirá para el pago de jubilaciones y de pensiones va a aumentar más de dos puntos porcentuales del producto bruto interno entre 2019 y 2050. Está más que claro que Uruguay arrastra serios problemas sociales que son estructurales y que debemos atender en forma urgente y prioritaria, tanto por razones éticas como estratégicas, para lo cual, sin duda, deberá incrementarse el gasto social con el objetivo de atender los problemas de la infancia, de la educación, del empleo precario y de la desigualdad de género, entre otros problemas estructurales que el país padece. No nos vamos a quedar en estos aspectos, pues si habláramos solo de eso tendríamos una visión parcial y muy sesgada de los problemas que enfrenta nuestra matriz de protección social.

Nuestro sistema de seguridad social también enfrenta profundos desafíos en materia de sostenibilidad social y este proyecto no los resuelve, porque ni siquiera los plantea. Tenemos importantes problemas de cobertura a futuro y de inequidades que no están contempladas en este proyecto.

Los estudios técnicos que se han realizado muestran que al menos un 15 % de los actuales trabajadores llegarán a los 70 años sin haber alcanzado quince años de aportes registrados en sus historias laborales, por lo que nunca van a llegar a configurar una causal jubilatoria ni van a poder obtener una jubilación. Hay estudios técnicos que incluso hablan de un 30 % de personas que no accederían a una jubilación. Ese problema de cobertura va a manifestarse en el futuro y no en la actualidad porque ahora, al no estar plenamente implementada la historia laboral, estos problemas se mitigan a través de mecanismos *ad hoc* que todos conocemos, como reconocimiento de años mediante testigos y declaraciones juradas. ¿Qué hace este proyecto de ley para atender ese grave problema que a futuro va a enfrentar el sistema de seguridad social? Lamentablemente, el proyecto no da respuesta y la verdad es que la propuesta inicial que se presentó al Parlamento sencillamente lo agravaba. Las críticas formuladas, entre otras, por la bancada de senadores del Frente Amplio permitieron, al menos, revertir algunos elementos francamente negativos que tenía el proyecto, que igual sigue sin atender este problema.

Por otra parte, a pesar de los avances que se registraron durante los Gobiernos del FA –ya han sido muy claros nuestros compañeros al decir que es falso afirmar que no se hizo ninguna reforma–, persisten en el sistema de seguridad social grandes problemas de equidad derivados de la existencia de diferentes cajas y subsistemas con distintos tratamientos y beneficios para los trabajadores. Ese es otro aspecto central que justifica la necesidad de una reforma. El proyecto lo aborda parcialmente con la creación del sistema previsional común, pero se queda a medio camino en la medida en que no prevé la convergencia en los esquemas de aportes a la seguridad social y, fundamentalmente, porque mantiene inequidades y privilegios, como el tratamiento que recibe la caja militar y el bajo nivel de aportación patronal rural. Nadie podrá negar que son inequidades muy grandes las que quedan planteadas.

El proyecto que hoy estamos analizando no solo es malo porque no contempla estos aspectos relevantes, sino también por otros problemas muy importantes que hacen que no podamos acompañarlo. Como ya se ha señalado, se trata de una propuesta de reforma incompleta; no es una reforma de la seguridad social, porque solo alcanza al sistema de jubilaciones y pensiones, sin incorporar otras dimensiones relevantes de la protección social; no reformula ni potencia al Estado de bienestar, sino que solo lo contiene; la propuesta solo apunta a reducir el gasto previsional; no plantea implementar ninguna redistribución generacional del gasto, de la que tanto nos han hablado en este último tiempo; no hace ninguna consideración respecto a los ingresos del sistema; no corrige ninguna de las inequidades existentes con relación al financiamiento del sistema, como por ejemplo el bajo nivel de los aportes patronales rurales o el conjunto de exoneraciones existentes, muchas de las cuales no tienen una razón conceptual que las justifique. Tampoco se considera en este proyecto la introducción de una contribución adicional a las altas pasividades militares –que fueron originadas en condiciones de absoluto privilegio–, medida que resulta imprescindible incorporar, no solo para corregir inequidades, sino también para contribuir a financiar el abultado déficit de la caja militar.

Una reforma es necesaria, pero no cualquiera y esta no es la que el Uruguay necesita.

Dicho esto, no tenemos ningún problema en reconocer que hay algunos aspectos que pueden ser compartibles. Lamentablemente, hasta esos aspectos potencialmente compartibles tienen serios problemas de diseño. Son aspectos que desde el punto de vista conceptual serían compartibles, pero dada la forma en que han quedado instrumentados en este proyecto tampoco podemos acompañarlos.

Uno de ellos es la idea de configurar el pilar cero, donde se concentran los subsidios y los apoyos –no hay duda– a los sectores más vulnerables. Se trata de una idea compartible, sin ninguna duda, que inicialmente, en tiempos de trabajo de la comisión especial que se ocupó de este tema, manejaba propuestas y diseños mucho más ambiciosos, con miras a brindar una protección universal en la vejez. Esto permitiría mantener, por la vía de diferentes mecanismos, lo que sucede hoy en el Uruguay, que es que cerca del 100 % de las personas mayores tienen acceso a una pasividad. Lamentablemente, señora presidenta, lo que llegó al Parlamento en forma de proyecto de ley está

muy lejos de garantizar y asegurar aquellos anuncios que tenían una vocación universalista y que pregonaban la idea de que las personas tenían derecho a tener una cobertura en la vejez solo por el hecho de ser ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y no por haber contribuido un determinado número de años a la seguridad social. Sabido es que las personas contribuyen a la sociedad de diferentes maneras: realizando tareas domésticas no remuneradas; en los cuidados familiares dependientes, actividades que lamentablemente siguen recayendo casi en su exclusividad en las mujeres. Ello sigue conspirando con la posibilidad de que las mujeres se incorporen de una manera plena y en iguales condiciones al mercado de trabajo. Acá hemos considerado más de un análisis en ese sentido. También es sabido que las personas contribuyen a la seguridad social pagando el IVA u otros impuestos, con los que se asiste a estos institutos y servicios pagando montepío y timbres, entre otros.

Muy lejos de esta vocación universalista de garantizar una cobertura adecuada en la vejez, la propuesta que viene de pilar cero en este proyecto de ley tiene un alcance limitado y presenta problemas de diseño.

La parte no contributiva del pilar cero apenas introduce leves modificaciones a la pensión a la vejez actual, a la que se accede recién a los 70 años de edad. Lamentablemente, las personas que más lo necesitan, las que menos posibilidades tienen de acceder a trabajos, las que no tienen ahorro previo, las más vulnerables y las que, en promedio, vivirán menos años en la vejez, son las que van a tener que esperar más años para aspirar a una prestación.

En el marco de una redefinición general del sistema en el que se endurecen las condiciones para acceder a una prestación, es absolutamente imprescindible fortalecer en serio y de verdad el pilar cero no contributivo del sistema. Esto se lograría, entre otras cosas, bajando la edad de acceso a estas prestaciones y flexibilizando las condiciones para su ingreso. Lamentablemente, la propuesta de reforma de la coalición de gobierno no atiende estas situaciones y, de aprobarse este proyecto de ley, va a existir el riesgo de desprotección a futuro para una parte importante de la población, en particular, mujeres que a lo largo de su vida, en promedio, cotizan menos tiempo que los hombres y muchas veces están más expuestas a quedarse sin cobertura a futuro.

Poco y nada hay para las mujeres en este proyecto de ley. El cómputo por hijo para las mujeres, creado en la reforma de 2008, permitió que decenas de miles de mujeres se jubilaran, logrando reducir la brecha de género en el acceso a la jubilación. Se trató de un hito tan evidente en la historia de la seguridad social que, pese a las críticas permanentes del hoy oficialismo a la ley de flexibilización del 2008, este proyecto no lo retiraron, sigue vigente.

Por el contrario, el proyecto de ley extiende el ficto por hijo a las funcionarias policiales y se aumenta en dos años en casos de hijos en situación de discapacidad severa, cuestión que, obviamente, saludamos. Se trata de uno de los pocos artículos que, aunque con alcance limitado, busca acortar la brecha de género. Lamentablemente, la extensión del cómputo por hijo no se aplica a las mujeres afiliadas a las cajas paraestatales, para quienes la convergencia al sistema previsional común les va a llegar también de una manera parcial e injusta, asumiendo más costos que el resto y disfrutando de menos beneficios. Al respecto, nuestra bancada presentó una propuesta que extiende esta medida a las cajas paraestatales, iniciativa que de verdad no vemos razón para que en el día de mañana, cuando discutamos el articulado, no sea acompañada por la bancada de gobierno.

El proyecto de ley tiene importantes errores de diseño en la transición. Esto hará que a futuro se visualicen generaciones de perjudicados evidentes; serán los nuevos «cincuentones» del futuro. Esto generará a los futuros Gobiernos costos que no están considerados en los estudios presentados en comisión.

El proyecto prevé un extenso período para que la reforma se aplique en forma plena: veinte años, sumando los en que la reforma no aplica y aquellos en los que va a operar la transición.

No hay duda de que veinte años deberían ser más que suficientes para garantizar que el pasaje de un sistema a otro se haga de forma suave y sin generar perjudicados evidentes, pero este no es el caso. Increíblemente, el diseño de la transición es tan malo, señora presidenta, tan malo que, pese a que se proponen veinte años para la aplicación plena de la reforma, el proyecto crea generaciones de perjudicados que, sin lugar a duda, van a dar lugar a futuros reclamos de estas personas cuando se acerque el momento de su retiro y se visibilice este perjuicio.

La reforma de 1995 dio lugar al reclamo de los autodenominados «cincuentones», que fue una generación de perjudicados por un mal diseño que, veinte años después, dio lugar a un reclamo que hubo que resarcir a través de una ley específica en el 2018. Los redactores de este proyecto, que fueron los mismos que los del de 1995, vuelven a generar los mismos problemas de generaciones de perjudicados evidentes. No aprendieron de los errores cometidos en el pasado. Pongamos un ejemplo para ilustrar esta situación, pero desde ya adelantamos que no es el único. Las personas nacidas en 1972 van a mantener el 100 % de las condiciones jubilatorias actuales, se pueden jubilar a los 60 años y con treinta años de servicio. Además, se jubilarán con todas las reglas de cálculo del sistema vigente. Ahora bien, las personas nacidas el año siguiente, es decir en 1973, se van a jubilar a los 63 años –o sea, tres años más tarde– si logran tener treinta años de servicio. Su jubilación va a ser un 35 % del régimen actual y un 65 % del nuevo. Es absurdo. ¿Cómo el sistema jubilatorio va a tratar de forma tan diferente a personas con meses o incluso días de diferencia en su fecha de nacimiento?

Es evidente que esta transición, que es lenta y de gradual no tiene nada, nos va a traer evidentes problemas políticos que en el futuro el Gobierno de turno va a tener que resolver. Esto, que rompe los ojos, fue advertido por nuestros compañeros legisladores en la comisión, pero lamentablemente no se tomó ninguna medida para repararlo, aun a sabiendas del problema que traerá a futuro.

A pesar de la promesa que realizó el señor presidente de la república en la campaña electoral en cuanto a que a quienes ya estaban trabajando no se les iban a modificar las condiciones jubilatorias, en particular la edad de retiro, y que solo se les iba a aumentar la edad a los nuevos trabajadores –es decir, a los que se incorporaran en el futuro en el mercado laboral–, el proyecto de ley que presenta el Gobierno aumenta la edad de retiro al barrer, para todos, salvo algunas contadas excepciones, acotadas y discrecionales, de muy restringido alcance.

Este aumento generalizado de la edad de retiro perjudica a los más débiles. No todos vivimos más y mejor. Muchas personas enfrentan situaciones peores, en contextos que los dejan desprotegidos en edades mucho más tempranas, por lo que necesitan acceder antes a la protección social. No parece razonable pensar que las personas llegarán a los 65 años de edad con trabajo o en condiciones de empleabilidad. La irrupción del cambio tecnológico impacta sobre los trabajadores menos calificados con peores condiciones. En ese marco, subir cinco años la edad de retiro de manera general puede ocasionar perjuicios relevantes en esos sectores.

Esta reforma amenaza dejar trabajadores sin cobertura y los costos sociales y económicos que generará no son tenidos en cuenta. Por eso, reconociendo la necesidad de promover la postergación de la edad de retiro, no compartimos esta propuesta de aumento de la edad al barrer y entendemos que se debería dar la posibilidad a los trabajadores de elegir entre permanecer en actividad o retirarse antes, ajustando la tasa de reemplazo. De esta manera, se podría contemplar simultáneamente los cambios que impone la demografía y los que surgen del mundo del trabajo, dando mayor libertad de elección a los trabajadores. Libertad, libertad, una palabra muy utilizada por este Gobierno.

La excepción que se establece al aumento de la edad de retiro, más allá de las que surgen del esquema de transición, refiere a la definición de una causal de retiro anticipado por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes. Se trata de una excepción de alcance muy restringido y discrecional porque solo refiere a puestos de trabajo en la industria de la construcción o en la actividad rural. Está claro que existe una gran cantidad de situaciones que ameritarían un tratamiento similar y, por eso, nuestra bancada va a presentar un sustitutivo al artículo 37 del proyecto de ley, extendiendo esta causal a otros sectores, como la industria frigorífica, el transporte, las empleadas domésticas y los asistentes personales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados. No existe razón alguna para no contemplar estas situaciones, por lo que esperamos que la bancada del oficialismo acompañe esta propuesta. También proponemos eliminar el plazo de un año para que puedan presentarse solicitudes de inclusión de otros sectores en esta causal, restricción para la que no encontramos ningún fundamento.

Por último, el proyecto no mejora en nada la situación de los trabajadores independientes, de quienes poco se ha hablado. Se trata de una omisión, a nuestro gusto, relevante, una de las tantas de un proyecto sin visión de futuro, obsesionado exclusivamente por contener el gasto. El trabajo independiente es una modalidad que se encuentra en expansión y que está desprovista de un instrumento de protección fundamental como es el seguro de desempleo, cuya importancia quedó más que clara en la pandemia. ¿No llama la atención que una reforma parcial, incompleta, que solo considera el gasto en jubilaciones y pensiones, no aborde este tema y otras cuestiones relevantes que merecerían ser parte de una reforma de la seguridad social que el Uruguay sí necesita?

Por todo lo que dije, así como por lo expresado en sala por el conjunto de los compañeros de mi bancada es que nuestro voto a este proyecto de ley será negativo. Reafirmamos que no es cierto que el Frente Amplio no haya hecho ninguna reforma en el pasado. Sí es cierto que el oficialismo actual no acompañó ninguna, aun considerando que eran necesarias. No es cierto que el Frente Amplio resolvió todo con impuestos; tampoco es cierto que este Gobierno no ha puesto impuestos porque la baja del 2 % en el IVA es un impuesto y subió el IVA de los combustibles casi un 7 %, además de cambiar la base imponible del IRPF. Si esos no son impuestos, que le pongan otro nombre, pero hasta ahora los hemos conocido como impuestos.

Por todas estas razones, señora presidenta, como senadora –al igual que toda mi bancada– no acompañaré en general este proyecto y trataré de hacer los aportes correspondientes en el día de mañana cuando discutamos el articulado.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: no vamos a acompañar este proyecto porque, en realidad, se trata de una reforma que hace lo que no debe realizarse si miramos a la sociedad en su conjunto.

Una reforma nunca debería perjudicar el bien más preciado que tiene una sociedad: sus trabajadores. Puede decirse que ese es el bien más preciado para algunos; así lo consideramos nosotros, aunque quizás no sea así para

todos. Quizás haya quienes consideran a otros sectores de la sociedad como el bien a proteger y a preservar. Para nosotros, los trabajadores construyen el Uruguay de cada día con su esfuerzo. Los trabajadores deberían ser mirados en un proyecto de reforma jubilatoria con una atención muy especial. Es a ellos a quienes perjudica esta ley, que regirá para quienes hoy son un poco más jóvenes porque se les prorroga la edad para jubilarse y el porcentaje jubilatorio va a ser menor que el actual. Es a ellos a quienes perjudica en forma particular.

Es una reforma que, como se ha dicho, se hizo sin diálogo social. Se explicaron aquí las condiciones del anterior diálogo social y cómo se había logrado unanimidad. Si hay algo que, justamente, debería ser una política de Estado y no de un gobierno de cinco años es esto, que atiende por décadas hacia adelante a quienes van a ser los destinatarios de la reforma. No se hizo así y se optó por una reforma que, en realidad, no atiende a muchos sectores, como Fucvam o el PIT-CNT. Incluso, Un Solo Uruguay y el director de los empresarios, además de otros sectores, se manifestaron en contra. Solamente los partidos de la coalición defienden este proyecto y, de alguna forma, van a aprobarlo.

Esta no es una reforma integral, como se ha dicho, pero nos parece que hay que reiterarlo.

No hay medidas para mejorar el Sistema de Cuidados, que es tan importante para la sociedad. Tampoco hay nada sobre subsidios por desempleo, por enfermedad, sobre las asignaciones familiares o la cobertura por paternidad y maternidad. En particular toca y empeora la parte jubilatoria, nada más. No toma los cambios en el mundo del trabajo ni el impacto que están teniendo y, sobre todo, tendrán las nuevas tecnologías.

Es una reforma que amplía los afectados por el sistema de AFAP. No sé si se ha dicho con suficiente énfasis, pero es bastante contradictorio que, si el BPS está desfinanciado, se universalice un sistema que hace que los dineros de todos los trabajadores ahora vayan a las AFAP en lugar de hacerlo al BPS. Es algo que podría mantenerse como está, pero –al revés– se universaliza; pasa a no ser una decisión de los trabajadores en algunos casos, sino que se obliga a todos a estar en este sistema de AFAP. Por eso me parece que conviene decirlo como algo raro e incongruente.

A su vez, toma a la seguridad social como un gasto más. Acá se dijo hace un rato que la misma ministra de Economía y Finanzas mencionó que no se trataba de un ahorro, sino de gastar menos. Es decir que no se está diciendo que se vaya a ahorrar, pero sí que se va a gastar menos. En seguridad social bajar el gasto significa que se tendrán menos recursos para las prestaciones que da el BPS; pensamos que reducir la cantidad y el valor de las prestaciones que se brindan o ir hacia un sistema menos solidario es a lo que este proyecto llevará.

En este sistema que se propone aquí tampoco hay ninguna propuesta para incrementar los ingresos que tenga el BPS. Entendemos que si se está observando a un sistema previsional no solo se debe mirar en qué se gasta, sino que debe verse cómo ingresa dinero para eso. Este proyecto de ley no tiene ningún punto que diga que se va a incrementar el ingreso por tal camino; simplemente es el ingreso que dan los trabajadores de nuestro país.

No se proponen caminos que establezcan alguna carga tributaria a determinados sectores empresariales. Recordemos que en estos dos años se han batido récords de depósitos en bancos de nuestro país y en el extranjero. ¿No se le podrá pedir un poco a estos sectores? ¿No se podrá ir por el camino del aporte patronal rural de los que tienen mejores ingresos? Por supuesto que no a los pequeños productores. ¿No se podrá cargar también a las jubilaciones militares más altas? También podría haber algo novedoso como, por ejemplo, que quienes incorporan tecnología –con el saldo de que quedan obreros por el camino– aporten de lo suyo. No se habla de nada de esto; no se prevén otras fuentes de ingreso más que de los trabajadores.

Cerca de cien artículos dan potestades al Poder Ejecutivo y a la comisión que se crea en este proyecto. Ella puede modificar las bonificaciones. Por ejemplo, las maestras tienen al día de hoy una bonificación específica –la tuve en su momento; ahora estoy jubilada– que también tienen los profesores. Cada tres años que trabajan las maestras, se contabilizan cuatro; en el caso de los profesores, cada cuatro años se contabilizan cinco. Sin embargo, esto puede ser cambiado porque se autoriza a que esta comisión, que va a analizar y evaluar, pueda modificar estas bonificaciones.

Otra potestad que este proyecto da al Ejecutivo es que así como hoy se extiende a 65 años la edad jubilatoria también puede alargarla a más años, si el tema de la expectativa de vida cambia. Creemos que son potestades muy serias las que se le están dando a través de este proyecto de ley al Poder Ejecutivo porque, incluso, esto de que aumenta la expectativa de vida no significa que se extienda para todos por igual; algo se ha dicho. Evidentemente, quienes perciben menos ingresos, de acuerdo con los estudios que se realizan a nivel mundial, no tienen el mismo promedio de vida que quienes están en los quintiles más altos, tienen mejor pasar, mejor atención de salud, etcétera.

Por lo tanto, cuando se habla de que se extiende la expectativa de vida, razón por la cual se podría alargar todavía más la edad jubilatoria de 65 años en el futuro, por parte del Poder Ejecutivo, nos preocupa porque nuevamente se va a perjudicar a quienes menos tienen cuando, en realidad, deberían ser los más amparados.

Con relación a las mujeres, cabe destacar que este proyecto de ley no las tiene en cuenta para nada en forma especial, salvo en algunos casos en particular. Cuando se prorroga la edad en el caso de las mujeres, sobre todo aque-

llas que son pobres y deben trabajar más, en realidad no se tiene en cuenta que se las está acercando más a la muerte, impidiéndoles gozar de una jubilación y del derecho que eso implica a tener ocio y descanso en determinada etapa de la vida. No hay nada de discriminación positiva hacia las mujeres que, a través de los cuidados y las tareas domésticas, aportan a la economía del país. También están estudiados los porcentajes del producto bruto interno y si el trabajo de las mujeres en los cuidados y en las tareas del hogar fuera remunerado, le implicaría al Estado un gasto importante. Para retribuir eso debería contraponerse y dar a las mujeres algo en forma especial en lo que tiene que ver con las bonificaciones, con retiros anticipados, etcétera. Este proyecto no tiene nada de eso.

También están aquellos a quienes debería considerarse por realizar trabajos especiales, a quienes no debería extendérsele el límite de edad que hoy se está previendo, sino que, al revés, debería dárseles causal anticipada. Se ha hablado de las empleadas domésticas a quienes, aparentemente, se las va a tomar en cuenta, pero hay muchos otros trabajos y tareas que desgastan –unos más que otros–, y alargar cinco años más la espera para la jubilación, los perjudica.

¡Hay algo de lo que hasta yo misma me sorprendí! Por ejemplo, los trabajadores de empresas fúnebres hace poco me solicitaron una entrevista y me mencionaron el desgaste físico que tienen debido a los pesos que deben trasladar, porque les afecta la columna. Inclusive mencionaron lo relativo a la parte emocional, en el sentido de que a veces terminan en tratamiento psicológico porque son el primer contacto que tienen las personas que perdieron un familiar, lo que también los afecta.

Evidentemente, la seguridad social es un derecho humano y si hay una ley que perjudica y recorta derechos adquiridos, atenta contra los derechos humanos.

Ahora voy a hacer referencia a algunas de las cosas que se dijeron acá; si bien no voy a mencionar quién las dijo, voy a tomar el tema porque viene bien para dar nuestra visión y nuestra versión.

En un momento se preguntó cómo financiaríamos el déficit, si no es así de esta forma. En realidad, la respuesta es que, al hacerlo de esta manera, el déficit lo pagan los trabajadores.

También se dijo que este proyecto busca la igualdad; sin embargo, también la va a perjudicar porque –como decimos– la variación en cuanto a las franjas de ingresos afecta más o menos y aquí esa igualdad no existe. Hay algo que se dijo que es increíble: «Todos van a cobrar más». Eso sí que es algo indefendible porque si todos van a cobrar más, ¿para qué se hace esta reforma? Si se dice que hay un déficit, es incongruente y contradictorio que se asegure que todos van a cobrar más. ¿De dónde sale el dinero para que no haya déficit? Que se diga esto es algo que realmente no podemos entender.

En un momento, cuando hablábamos de que las personas iban a tener que trabajar más porque se va de los 60 a los 65 años, oímos decir, aunque no por micrófono: «Está bien, hay que trabajar más». Lamentablemente, eso se dice desde la comodidad de alguien a quien esta reforma no le afecta, como a mí que no me afectará por la edad que tengo. Sin embargo, quien sostiene esto no contempla a quienes tienen condiciones de vida más precarias, a los jóvenes, a quienes esta reforma quizás les implique que no puedan jubilarse a los 65 años y no puedan disfrutar del bienestar y el ocio, que también son derechos humanos.

Se dijo que se recibió a más de 80 delegaciones, lo que es verdad. El tema es que si no se tiene en cuenta lo que estas delegaciones expresan no sirve ni tiene sentido para nada que se las reciba. Muchos –diría la mayoría– de quienes comparecieron estaban en contra de esta reforma o, por lo menos, sentían que tenía aspectos concretos que los perjudicaba, pero en realidad no fueron tenidos en cuenta en su mayoría.

Entendí que un legislador dijo que había votado la reforma en 1996 pero, a su vez, señaló que este sistema, el actual, no se sustentaba y que generó déficit. Entonces, no se dan muchas garantías en cuanto a que lo que se apruebe hoy sea sustentable y que no pase lo mismo. ¿Hay seguridad de que no sucederá lo mismo? En su momento, se votó aquello pensando que era sustentable y hoy, las mismas personas que lo votaron dicen que no es sustentable, pero que este sistema nuevo propuesto sí lo es. ¿Tenemos seguridad de que eso sea así? Creo que no está claro para nada.

Por otro lado, se dijo que nosotros hablábamos de privilegiados y se mencionó la ida al Congo y los incendios. Queremos dejar en claro que acá nadie ataca a los soldados ni a los militares en general; aquí lo que decimos y aclaramos es que, justamente, nosotros acompañamos –pueden ir a las versiones taquigráficas y ver las votaciones– todas las mejoras salariales que se han aprobado para los sectores más bajos del Ministerio de Defensa Nacional porque estamos convencidos de que es cierto que los soldados muchas veces son muy sacrificados. Sin embargo, cuando hablamos de privilegios, nos referimos a los grados altos, con sueldos altos, con menos años de trabajo para jubilarse y con aguinaldos que no tiene el resto de los jubilados. Entonces, pensamos que el déficit podría también cubrirse, como dijimos, con esos privilegiados, con su aporte. Hoy sabemos que la caja militar tiene un gran déficit de millones de dólares y el Estado está aportando para ese sector.

Se habló muchas veces sobre la promesa preelectoral del presidente de la república y se valora como positivo que se haya dado cuenta y se haya reconocido su error. No obstante, concluyo que el señor presidente no estaba bien asesorado, por lo que podemos decir que no estaban preparados para gobernar. ¿Cómo se aseguró algo tan grueso

como lo que estamos hablando y luego se dice que fue un error?

Se dijo que el futuro de las nuevas generaciones estaba en juego y que para que no se perjudicaran –se dijo así– se había creado esta ley. Sin embargo, justamente, serán las nuevas generaciones las que se perjudicarán: se jubilarán trabajando más años y ganando menos. Se dijo que era ético presentar un proyecto de ley como este y que no hay otras alternativas. Podemos reconocer que no hay un proyecto cerrado, pero existen parámetros que hemos dejado claros en las intervenciones que hemos hecho con nuestros compañeros de bancada.

Podemos decir lo que hay que tener en cuenta para hacer un buen proyecto: que fuera mediante un diálogo social real; que no recayera exclusivamente en los trabajadores y que tuviera otra fuente de financiamiento; que fuera integral y contemplara no solamente las jubilaciones, sino también los otros aspectos como el Sistema de Cuidados, las asignaciones y otras formas de amparo a los niños y adolescentes; que contemplara a las mujeres y, en particular, a las mujeres pobres; que no empeore la situación de los discapacitados; que contemple los cambios del mundo del trabajo y el impacto de las nuevas tecnologías. En síntesis, que no considere la seguridad social como un gasto, sino como la concreción de derechos humanos que tienen todos los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, señora presidenta, votaremos de manera negativa en general este proyecto.

Gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señora presidenta.

En primer lugar, quiero agradecer la labor del presidente de la comisión por su templanza y ecuanimidad en la administración del uso de la palabra, de las delegaciones a venir y, en general, con todo lo que trabajó en el proyecto. También agradezco a la secretaría por la labor que realizó y, por supuesto, a la Comisión de Expertos en Seguridad Social y a mi equipo.

Acá se ha hecho una suerte de queja de que se votaba en estas fechas, pero nosotros seguimos trabajando. ¿Qué se pretendía? Nosotros no tenemos coronita; tenemos que seguir trabajando y lo vamos a seguir haciendo hasta el viernes o más, si es necesario, para el tratamiento de un proyecto de ley que, como se reconoció aquí, es de los más importantes de este Gobierno. No tenemos coronita; las fiestas se celebrarán y continuaremos trabajando.

Se dijo también que la seguridad social es un derecho humano fundamental, por supuesto, y como lo es nos estamos ocupando de que llegue a todos los que tiene que llegar, para que las próximas generaciones no queden defraudadas.

Se insistió en que esto es solo una reforma jubilatoria y que habría que cambiarle el título, pero quizá no se reparó en que dice «Sistema Previsional Común». No pretende ser una reforma de la seguridad social englobando todo, sino una reforma jubilatoria. Esto es lo que es y habría que leer el título.

Se trata de un acto de responsabilidad nacional. Yo voy a votar muy orgullosa este proyecto de ley que cumple con un compromiso de campaña y viene a satisfacer una absoluta necesidad. ¿Cuánto hace que se viene hablando de la necesidad de esta reforma? Políticos de todos los partidos lo han venido afirmando. El exvicepresidente Astori hablaba de que era imprescindible, así como lo han dicho integrantes de varios partidos políticos.

El 70 % de los uruguayos –lo dijo la señora senadora Sanguinetti– consultados entendían que esta reforma era injusta. Nuestro sistema actual tiene una alta cobertura de la que nos debemos enorgullecer y eso se mantiene, pero tiene algunas falencias; por ejemplo, no ocurre que cada peso aportado rinda de una manera igual, sino que se producen desigualdades según la caja a que se pertenece. Además, tiene problemas de sustentabilidad.

Como ya ha sido dicho, tenemos un problema de demografía que hace que la población de mayor edad aumente en relación con los más jóvenes, que son el sustento del sistema. De manera que esta reforma también pretende alivianar la carga de los que vienen a sustentar el sistema. El momento es ahora. Esto es posible si se hace ahora con una transición llevadera, gradual y lenta. De no hacerse ahora, va a ser mucho más abrupta y mucho más radical la necesidad de la reforma.

La verdad, no comprendo cómo se sigue insistiendo en esto de no aumentar la edad jubilatoria, algo que, además, ha sido admitido como una necesidad hasta por el expresidente Mujica. No entiendo qué es lo que se pretende, es decir, cómo se va a financiar –si no es de esta forma– el retiro, las pasividades, no ya de las generaciones futuras –nuestros nietos–, sino de la gente que se jubilará en los próximos años, o sea nuestros hijos y los más jóvenes. La única manera es recurrir a más impuestos. El problema de recurrir a más impuestos –se habla de otras fuentes alternativas de financiamiento– es que aplicar más impuestos al empresariado implica, necesariamente, más costos de producción y, por lo tanto, desempleo. Por otro lado, poner más impuestos a los trabajadores también genera un perjuicio. En definitiva, el reforzamiento de las AFAP es recurrir a un método alternativo; justamente, hacer trabajar un capital para que no quede inerte es lo que producirá ese financiamiento alternativo.

El señor senador Straneo se detendrá en el efecto de las AFAP, por lo que no me referiré más a ese aspecto.

Se les ha preguntado a integrantes del Gobierno de coalición –me lo han preguntado en entrevistas– si están dispuestos a pagar el costo político de esta reforma. Creo que el costo político se pagaría si esto no se hiciera. Ese sería el costo político: habernos comprometido a realizar una reforma, tener una urgencia que atender y eludirla. Como decía el señor senador Niffouri: mirar para el costado y no encarar algo que es de responsabilidad nacional. Habría costo político si no se hiciera.

Como se ha dicho tanto, saltearé una cantidad de aspectos que se han repetido.

Podríamos plantearnos el escenario de qué pasaría si no se hiciera la reforma, si se eludiera, como se ha hecho en los últimos años. Entiendo que sería una bomba que explotaría no a nuestros nietos –como decía–, sino a nuestros hijos y a los más jóvenes, es decir, a los que actualmente están trabajando. Se fundiría el sistema. Se me podrá decir que el artículo 67 de la Constitución asegura el financiamiento del sistema recurriendo a rentas generales, pero rentas generales no está parada o sentada arriba de una montaña de dinero, sino que recauda el dinero de los contribuyentes. Es decir que implicaría más impuestos, cuando esta reforma ha buscado, justamente, una fuente de financiamiento alternativa. Esto debe hacerse ahora.

También se ha criticado que se pone el foco y que la reforma se concentra mucho en achicar el gasto, pero se hace a fin de que haya disponibilidad para atender otras necesidades, para atender a los más vulnerables, y para la educación, la salud y la asistencia social de la gente que más lo necesita. Esa misma gente que dice que no debemos concentrarnos solamente en achicar el gasto –parecería que hay una visión materialista, centrada en el dinero, en los recursos–, luego reclama que haya más para repartir. Justamente, de eso se trata.

Otro aspecto que quiero destacar es que, una vez más, la coalición republicana pudo acordar. Nos pusimos de acuerdo y negociamos –como es debido– una cantidad de aspectos, pero solo destacaré algunos.

Los partidos de coalición nos comprometimos, lo analizamos y resolvimos, por ejemplo, el cambio en la forma de distribución de los aportes, es decir, lo que iba a las AFAP y al BPS.

También se atendió, parcialmente, una inquietud del Poder Judicial, estableciendo que a los 69 años de edad –cuando ya pasaban a cumplir 70– se pudiera acceder a la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los 70 años. Se recogieron observaciones de catedráticos como Martín Risso sobre la potestad sancionatoria de la Agencia Reguladora; se contempló la situación particular de funcionarios de la embajada o consulares recogiendo los comentarios de la Aladi y de catedráticos; se establecieron exclusiones especiales que se van a presentar para la Caja Notarial y se establecieron algunos otros beneficios. Sin embargo, hay un listado de beneficios que la oposición no acompaña. Varios de ellos ya fueron referidos por el señor senador Penadés, pero me voy a detener en uno que me llama la atención, que es la unificación del sistema de recurrencia de los actos de las cajas paraestatales. Se estableció una unificación para simplificar, emulando la caja profesional, dando más garantías para el administrado y más certezas. Simplemente no entendemos por qué eso no se votó.

No se toca a los jubilados actuales ni a los que estén por jubilarse. Se ha dicho hasta el cansancio. Sí se establecen beneficios en materia de género. Se cuenta cada peso aportado. Los más humildes van a cobrar más. En materia de pensiones a la vejez se le da un valor al aporte en términos de servicio, por menor que sea. El suplemento solidario beneficia a los primeros deciles y va a comprender a la mitad de los jubilados. Nadie va a cobrar menos de $ 42.000 actuales.

Se establece la compatibilidad entre trabajo y jubilación. Se universaliza el derecho al trabajo. Hoy solamente la mitad tiene este derecho. El resto a veces es empujado por las circunstancias a trabajar de manera informal.

Hay servicios bonificados. Los existentes se mantienen y se mejoran los trabajos con exigencia física particular. Además, en la comisión que se crea existe la posibilidad de que toda actividad que requiera un esfuerzo físico particular pueda acreditarlo para que se le acorte en años la edad jubilatoria.

Otra de las sugerencias del Partido Colorado y de Cabildo Abierto que el Partido Nacional inmediatamente acompañó es que no se pierda el derecho a la pensión por volver a contraer matrimonio o por unión concubinaria. ¿Por qué no es sustentable el sistema y es inherentemente deficitario solo el sistema de solidaridad inter- o intrageneracional? Porque el sistema no atiende solo a las jubilaciones. Hacemos los aportes con la esperanza de que luego en nuestro retiro vayamos cobrando de ese fondo, pero resulta que de ahí también se pagan otras contingencias de la seguridad social, como el desempleo, como las ausencias o licencias por enfermedad o por maternidad, como la invalidez y la situación de incapacidad. Entonces, es imposible que ese fondo sea sustentable y alcance para cubrir la contingencia del retiro; por eso es necesario recurrir a medios alternativos de financiamiento. La unificación de los sistemas aporta en este sentido y simplifica, aunque recién va a empezar a regir a partir de 2033.

Aquí se dijo –de una manera que no voy a calificar– que es mentira que la gente va a ganar más y que no se puede gastar menos y pagar más, que eso era para quienes creían en los Reyes Magos. ¿Saben por qué no es una receta mágica como la de los Reyes Magos? Justamente por las

AFAP, a esas a las que acudió Chile como único sistema y ahora sí está tratando de incorporar también a los sistemas de solidaridad inter- e intrageneracional. Por eso esta reforma se propone reforzar a las AFAP. Si bien hemos establecido que la previsión social de tipo solidaridad intrageneracional e intergeneracional es inherentemente deficitaria –basta con hacer las cuentas–, el sistema alternativo que se busca es el reforzamiento de las AFAP. El ejemplo de Chile es dado por la OIT para decir, justamente, que ese país está acercándose a una reforma tendiente a un sistema mixto. Lo que procura esta reforma –quizás a algunos no les guste– es hacer rendir el dinero, que el capital no quede muerto porque va perdiendo valor, sino reinvertirlo, hacerlo trabajar y multiplicarlo. De esa manera –por eso no es un cuento de los Reyes Magos–, se puede llegar a obtener fondos alternativos.

Se dijo en sala que las AFAP no son solidarias. Yo encuentro que lo que no es solidario es desfinanciar el sistema; lo solidario es que la AFAP haga rendir más el dinero y que yo pueda acceder a una jubilación mejor. Eso es mucho más solidario que acudir al bolsillo de los contribuyentes aumentando los impuestos.

En cuanto a subir la edad de jubilación, aparte de que es algo que ha hecho una inmensa cantidad de países y de que es la tendencia, vayamos un poquito a la historia para ver cómo ha variado la edad de retiro en la historia de la humanidad. El primer sistema jubilatorio fue propuesto en Prusia por Otto von Bismark, a fines del siglo XIX. En ese entonces se planteaba una edad de retiro de entre 65 y 70 años –dependiente de algunas circunstancias– y la esperanza de vida era de 40 años. Con ello se aportaba para el sistema, nadie llegaba a los 65 o 70 años –repito que la esperanza de vida era de 40– y el que llegaba sí iba acceder a una buena jubilación, pero eran muy pocos. Por eso se decía que se trataba de una estafa piramidal, de una pirámide en cuya base muchos aportaban y los que iban a cobrar eran muy poquitos. Si nosotros hoy no hiciéramos algo, estaríamos incurriendo en una estafa piramidal inversa, porque esa pirámide se invierte. Entonces, el ángulo quedaría abajo con los muy poquitos que estamos aportando para sostener a una gran cantidad de personas, por la demografía que tenemos, que se van jubilando. Además, esta es la segunda vez en nuestra historia legislativa que estamos cambiando la edad jubilatoria; en 1925 se estableció a los 60 años con una esperanza de vida al nacer que era de 45,7. No incurramos en esta estafa piramidal inversa, comprometiendo las pasividades de las futuras generaciones. Esto no es para nosotros, no es para asegurarnos nuestra jubilación, es para los que vienen o los que están muy cerca de jubilarse. Hay que lograr multiplicar ese capital de los aportes para que crezca y alcance a cubrir las contingencias de las generaciones futuras.

Salteo; se ha dicho mucho ya y no quiero repetir.

El tema de la libertad de trabajo logra conciliar la jubilación con el trabajo.

Se han formulado algunas preguntas a la población. ¿Usted estaría de acuerdo con aumentar la edad jubilatoria? La respuesta casi unánime es que no, por supuesto que no, sin más. ¿Y si fuera recién para el 2036, el 2038 o el 2040? Bueno, ahí sí. Esto es lo que hace la reforma.

El senador Botana ha dicho que la reforma establece que cobrarán lo mismo que hoy o más, pero cinco años más tarde. ¡A mí me encantó esa síntesis que hizo del proyecto de ley!

Sobre el cómputo de los mejores veinticinco años en vez de los diez, quiero señalar que en España –solo para poner un ejemplo– se ha pasado a los treinta años –lo que parece bastante más justo– o se toma toda la historia laboral.

Ya se habló del beneficio maternal, del cómputo por hijos a cargo, del retiro parcial flexible, etcétera.

Sobre la obligatoriedad de las AFAP voy a hacer algo de historia. Lo que ocurrió acá, luego de que se estableció por ley en los Gobiernos anteriores la posibilidad de retirarse de las AFAP, fue algo que terminó en los tribunales. Hubo una suerte de campaña anti-AFAP que establecía las posibilidades de acceder a un asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social. Este ofreció informes a los usuarios que, se decía, le convenía económicamente retirar el dinero de las AFAP y volcarlo al BPS. Eso terminó redundando en que no convino porque los cálculos fallaron y hoy hay muchos juicios radicados por responsabilidad debido a que, por el mal asesoramiento, la gente perdió dinero por haber tomado esa opción mal aconsejada. Hubiera recibido un mejor sueldo jubilatorio si se jubilaba por la AFAP. Tengo los datos de los juzgados en los que esto se está tramitando. Otra ventaja que establece el régimen de las AFAP es que a través de ellas el derecho a jubilarse desciende a los 60 años, así que hay otra ventaja por la eficiencia y suficiencia de este segundo pilar.

En cuanto a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social –mañana, pasado y traspasado tendremos tiempo de abundar especialmente en este tema–, sobre la que hoy se dijo que había sido calificada de inconstitucional por los técnicos, hay que advertir que eso es falso. No es cierto, entonces, que su constitucionalidad fuera cuestionada. La doctora Cristina Vázquez y los doctores Martín Risso y Diego Gamarra y también representantes de la OIT comparecieron y se expresaron sobre la constitucionalidad de la Agencia Reguladora y dijeron que sus directores –tal como fue previsto– no podían ser elegibles para cargos electivos, porque eso sí atentaba contra el derecho al voto pasivo. Eso se cambió y se estableció una norma espejo similar a la que se aplica en la Ursec y en la Ursea. Respecto a la forma, a la naturaleza jurídica de si se trataba de un ente autónomo o un servicio descentralizado, se entendió que es una norma espejo como la que se estableció para las dos unidades reguladoras antes mencionadas. Es una forma que protege más, por la tutela administrativa a la que están sometidos los servicios descentralizados y ofrece

más garantías a los administrados. Así que, al contrario, la inconstitucionalidad planteada se descartó; se preguntó sobre ella y se descartó.

Como síntesis quiero señalar que es una reforma necesaria que asegura las jubilaciones; el futuro del sistema expande derechos; el monto de las jubilaciones del Banco de Previsión Social se mantiene o aumenta en todos los casos; la libertad de trabajo se asegura para todos los jubilados que tengan un mínimo vital.

Quiero detenerme en algunas consideraciones que hizo la Organización Internacional del Trabajo que estimo sumamente importantes, porque estamos hablando de un organismo internacional que justamente vela por los derechos de los trabajadores y por la seguridad social y, va de plano, también es independiente. ¿Qué señaló? Al inicio del proceso de reforma, cuando se creó la Comisión de Expertos en Seguridad Social, la OIT vio el sistema de jubilaciones y pensiones de Uruguay como un modelo a nivel regional. Eso se mantiene como un modelo a seguir porque ha logrado una amplia cobertura y ofrece prestaciones suficientes con una baja pobreza entre personas mayores y tasas de empleo adecuadas. Resalta la gobernanza y ofrece un espacio tripartito y de diálogo social, tiene una estructura multipilar en cumplimiento del Convenio n.º 102 y de la Recomendación n.º 202; todo esto se mantiene. ¿Qué dice respecto de la reforma? Que muchos países han esperado hasta último momento, cuando es demasiado tarde, cuando las crisis están encima para iniciar las conversaciones. Por eso, la OIT dice que celebra el esfuerzo que ha hecho el Uruguay de anticiparse y reconocer los desafíos a los que se enfrenta. Rescata que la propuesta tiene respaldo y sigue un proceso de intercambio técnico de altísimo nivel y que Uruguay es un modelo para la región. Manifiesta que es necesario mantener una visión de sistema de la seguridad social y no de componentes separados. Respecto a la propuesta de reforma en sí, se plantea una nueva arquitectura del sistema de jubilaciones y pensiones en Uruguay que va en línea con el cambio que están recorriendo países con desafíos similares; países que tenían sistemas públicos muy fuertes han tendido a incorporar componentes más privados.

Acá se dijo que algunos países que estaban centrados en las AFAP están incorporados, pero justamente muchos están yendo a un modelo mixto. Lo que alaba la OIT de nuestro sistema es que sea mixto y tenga un apoyo en el componente privado. La OIT señala que este proyecto consolida este sistema mixto y va muy en línea con la lectura conjunta que uno puede hacer de la Recomendación n.º 202 y de algunos convenios.

También la OIT dice que la reforma contiene medidas concretas para avanzar en equidad, sobre todo a través de la convergencia de los regímenes y de la proporcionalidad en el cálculo de los beneficios; de esta manera, expresa, personas que aportaron pocos años no quedarían sin la posibilidad de recibir prestaciones. También ve con beneplácito que se planteen medidas concretas para atender la sostenibilidad del sistema en su conjunto ofreciendo transiciones más suaves al retiro, lo que permite combinar ingresos laborales y jubilación. Dice la OIT que el proyecto propone un cronograma de transición prudente. Además, ve que existe una serie de subsidios y de mecanismos de fomento del ahorro que apoyan porque reduce el grado de regresividad que tendrían algunos subsidios y aportes que hace el Estado al sistema dirigiéndolos a otros trabajadores de más bajos ingresos.

Sobre la arquitectura, valora el piso mínimo que se establece con el subsidio y el suplemento. También valora que se proteja frente a la pobreza, que se suavice el consumo de manera de mantener un nivel de vida digno; se trata de un avance en la dirección correcta.

Con relación al reparto, la capitalización, la distribución de proporciones entre la AFAP y el BPS dice que se puede interpretar como un fortalecimiento tanto del primero como del segundo. Esta doble interpretación, expresa la OIT, significa que se está repartiendo adecuadamente la responsabilidad de estos sistemas.

Sobre los niveles mínimos de protección, señala que la convergencia de regímenes hace más equitativa esta posibilidad y agrega que el aumento de la edad de retiro es una medida generalmente impopular pero necesaria que muchos países han adoptado.

Por último, manifiesta que los mecanismos de solidaridad están siendo dirigidos a quienes más lo necesitan, se vuelve a distribuir de manera más amplia la responsabilidad para generar estos aumentos. Ante la pregunta de si era inconstitucional el sistema de las AFAP porque atentaba contra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la respuesta fue rotundamente que no, que no había ninguna norma que lo impidiera.

En definitiva, es una reforma que cumple con un deber ético de responsabilidad nacional y político de los gobernantes que no podemos eludir, a riesgo de desmerecer la alta función y de defraudar a los representantes. No podemos escurrirnos de este imperativo de actuar por cálculos electorales, sino que debemos encararlo con responsabilidad nacional.

Ojalá que con responsabilidad nacional también todos nos hagamos cargo de lo que es propio de los seres humanos y que nos distingue, que es hacer hoy previsiones para el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Señora presidenta: realmente estoy sorprendido de estar aquí votando este proyecto de ley porque fui uno de los que le creyó al actual presidente cuando ante la prensa dijo: «Lo primero que no hay que tocar obligatoriamente es la edad de jubilarse. No hay que vulnerar una especie de contrato, por decirlo de alguna manera. Cuando uno empieza a trabajar sabe cuándo se jubila. Hay que tratar de que la gente elija jubilarse más tarde y eso es con estímulos económicos». Esto es lo que decía el actual presidente y yo le creí. Pensé que lo que decía un precandidato a la presidencia en aquel momento –luego candidato a la presidencia– era cierto. Claramente, si uno coteja estas palabras con el proyecto puede ver que lo primero que hace es aumentar la edad jubilatoria.

Además, el proyecto tampoco retoma lo que se establecía en el documento *Compromiso por el País*, que era «Iniciar un proceso que conduzca a una reforma de la seguridad social con sólida base técnica y amplio apoyo político». Evidentemente, este proyecto ha tenido cuestionamientos técnicos muy fuertes, por parte de especialistas de diversos orígenes, y no tiene un gran apoyo político; por lo menos, la oposición, que representa el 40 % de la población, no lo acompaña y tampoco se hicieron, desde nuestro punto de vista, los esfuerzos para buscar esos acuerdos.

No se puede traer aquí a Mujica o a Danilo Astori como que este fuera el proyecto de ellos. No; este es el proyecto de la coalición de gobierno, un proyecto que establece lo que dijeron que no iban a hacer, y eso es insoslayable.

Además, acá se ha defendido, por ejemplo, a las AFAP. ¿Con cuánto se está jubilando la gente por las AFAP? Si lo comparamos, ¿con cuánto se jubila por el BPS? El promedio jubilatorio es de $ 7000. Creo que si analizamos lo que se decía cuando se crearon las AFAP, nadie está tocando el cielo con las manos, sino al contrario, y soy de los que piensan que es un sistema muy poco solidario. Ahora bien, este proyecto no mejora ni soluciona los problemas que tenían las AFAP, más bien los empeora. Entre otras cosas, la creación de las AFAP fue de una brutal desigualdad porque establecía un sistema principalmente individual, y aquí, por ejemplo, se crea un sistema que va en ese mismo camino, despojando a los trabajadores de una parte de la devolución del consumo para ponerlo en su cuenta de ahorro individual. ¿Quiénes son los que tienen más capacidad de consumo? Los que tienen mayores ingresos. Entonces, que alguien me explique cómo eso puede ir en un camino de igualdad o de equidad. Va a generar unas jubilaciones muy altas para algunos y miserias para otros. El promedio de las jubilaciones en el Banco de Previsión Social es de $ 27.000; si comparamos con los magros $ 7000 de las AFAP, creo que sobran las palabras.

Entonces, lo primero que hay que decir es que se le mintió a la gente, porque se le dijo que no se iba a hacer una reforma que se está haciendo o se le dijo que su principal característica no iba a ser esta, la de aumentar la edad jubilatoria. Además, esto no se dijo en el marco de una discusión académica, sino en la campaña electoral. Estas palabras que leí de Lacalle Pou eran en respuesta a Mujica; no se dijeron en un coloquio sobre previsión social, sino en el marco de la campaña. En esa oportunidad, Mujica había dicho que nuestro país estaba pasando por una evolución de carácter demográfico, que, todos sabemos, impacta la natalidad, la mortalidad, la migración, y que había que pensar, en clave país, una reforma de la seguridad social.

Ahora bien, como bien se ha dicho aquí, esto no es una reforma de la seguridad social; esto es una reforma de las jubilaciones y pensiones. La seguridad social de un país implica mucho más que las jubilaciones y las pensiones; implica pensar, por ejemplo, en la niñez, en la juventud, en el Sistema de Cuidados, en las diferencias de género y en cómo un país está distribuyendo sus recursos en función de las diferentes poblaciones. Eso acá no se toca.

Que se nos diga que se repartieron USD 50:000.000 en la niñez, cuando venimos de dos años de aumento de la pobreza infantil, es descalificante. Al menos se ha demostrado que esa política ha sido absolutamente inútil. Justamente, una autoridad de gobierno dijo que no sabían por qué había aumentado la pobreza infantil. Entonces, cuando en la población adulta mayor hay una pobreza de 2 % contra una pobreza de un 20 % en la niñez, no podemos encarar el proyecto de esta forma. Nos parece inconveniente.

Una mirada que integre lo que va a pasar en los próximos cincuenta años tiene que pensar en la productividad del trabajo, en las formas del empleo. La enorme mayoría de quienes hoy trabajan van a tener muchísimas dificultades para cumplir los requisitos que establece este proyecto a los efectos de poder jubilarse. Entonces, ¿de qué estamos hablando? ¿De la protección social a quién? ¿De la jubilación de quién? Me planteo estas preguntas porque ponemos requisitos imposibles a los de mi generación, a los que nacieron después de 1973, a los que nacimos en la década de los ochenta.

Las reformas que hizo el Frente Amplio iban en el sentido contrario, es decir, apuntaban a posibilitar el acceso a una jubilación que de otra forma no se hubiera obtenido. Con estos requisitos, es decir que con 65 años debamos tener treinta años de aporte efectivo, estamos dejando a la mitad de los trabajadores afuera. Esto establece el anteproyecto y por eso lo votamos en contra. Desde nuestro punto de vista, se pone la carga justamente en los trabajadores que ganan menos. Me pregunto cómo se puede discutir un proyecto que dice que hay problemas de ingresos y no propone absolutamente nada. Es decir, hay sectores de la economía a los que les va bien, que tienen capacidad de pago. ¿Y a esos?

Que me vengan a decir que el Frente Amplio hizo la reforma tributaria hace quince años, ¡por favor! No gobierna el Frente Amplio, gobierna la coalición.

Por eso nosotros tenemos una mirada contraria a este proyecto.

Si se quiere bajar el déficit, está muy bien. Fíjense que cuando se votó la reforma en 1996, Ana Lía Piñeyrúa decía que se gastaba el 15 % del producto; hoy estamos en alrededor del 12 %. Lo señaló en una conferencia de prensa después de aprobada la reforma de aquel momento.

Sin embargo, la única solución que se está planteando es el aumento de la edad. Por supuesto, los análisis que tenemos en función de los informes técnicos nos dicen que el 66 % de los trabajadores va a recibir una jubilación menor. Entonces, ¿cómo es posible acompañar un proyecto de este tipo? Para nosotros es imposible. Pensamos que hay algunos que sí tienen coronita y que en el proyecto no se tocan.

Señora presidenta: pensamos que sí tiene que haber una reforma, que sí tiene que haber una modificación en el sistema de pensiones y jubilaciones, pero no podemos –y entendemos que no es correcto– hacerlo de esta forma. Por eso vamos a votar en contra, porque esta reforma, a nuestro entender, no es justa, no es integral y tampoco es moderna.

Me pregunto también, señora presidenta, dónde quedó aquello de la libertad. Aquí se dijo que, en realidad, se estaba bajando el aporte a las AFAP, pero si ahora va a ser obligatorio para todos, ¿cómo es que se está bajando? Ahora, se gane el sueldo mínimo o $ 200.000, se va a aportar a las AFAP. Y yo creo, sinceramente, que las AFAP tienen muchísimos problemas.

Me parece inmoral que a los que ganan menos –que son los que tienen más dificultades en la continuidad de su trabajo– les hagan aportar a una AFAP, porque después, cuando estén desempleados, les van a seguir sacando de ese fondo por la comisión de administración. Ese fondo, que fue juntando de a puchitos, va a ser cada vez más chiquito cuando se quede sin trabajo. No estoy hablando de nosotros, de los profesionales, de los que tienen buenos trabajos, de los que trabajan en Zonamérica. No, me refiero a los que tienen dificultades.

Una trabajadora doméstica tiene suerte si dos empleadores la ponen en la caja. Si a esa persona la hacemos entrar compulsivamente en el sistema de las AFAP, cuando junte $ 10.000 y al año siguiente se quede sin trabajo porque vino una crisis, le quedarán $ 3000. Quiero llamar la atención sobre esto porque creo que no se dijo lo suficiente. ¿Dónde está la libertad de esa persona? No existe la libertad. ¡Marche preso! ¡Plata para las AFAP! Algunas habrán hecho buenos negocios y otras, malos negocios. Creo que a la persona deberíamos darle la libertad de elegir; si está convencida de que el sistema de ahorro individual, de cuenta personal, es mejor, que pueda optar. Sin embargo, acá no está ocurriendo eso.

Lo mismo sucede con la alícuota al consumo, que es un aumento de impuestos, porque hoy esa plata me la devuelven. Hoy, cuando voy al restaurante o al supermercado, me descuentan esa plata de la factura y no la pago; ahora va a ir a la cuenta de la AFAP. ¿Quiénes son los que consumen más y de manera formal? Justamente, son los que tienen mayores ingresos.

Entonces, por todos estos motivos, señora presidenta, vamos a votar en contra, y queríamos dejar plasmada nuestra posición.

Muchas gracias.

SEÑOR STRANEO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR STRANEO.- Muy brevemente, queremos hacer dos o tres precisiones.

En primer lugar, creo que el informe del señor miembro informante ha sido conciso, claro. Además de la exposición del señor senador Botana, las ampliaciones de los señores senadores Penadés y Camy y de la señora senadora Asiaín han sido más que ilustrativas sobre el proyecto en general. Además, son miembros de la comisión.

Para nosotros el BPS es ese sistema intergeneracional solidario que desde sus inicios y más allá de la reforma de 1996 siempre estuvo pensado para cuatro activos por pasivo. Hoy esa relación es de dos a uno y en franco descenso. Realmente, el equilibrio del sistema decae en la medida en que transcurre el tiempo y esas gráficas paralelas comienzan a ser curvas descendientes que se cruzan de manera inexorablemente contraria. Entonces, es por ahí –como decía el señor senador Niffouri– que se hace necesaria la reforma, y no hemos visto ninguna reforma alternativa. Por eso es esta la que tenemos hoy para considerar y votar.

Es entendible que quienes durante quince años triplicaron la deuda externa sobre la base de su aumento sostenido tengan la dificultad de entender por qué a este Gobierno le desvela el descenso del déficit fiscal, pero esa es una discusión que evidentemente no vamos a dar en este momento ni me interesa ahondar en el tema ahora, porque creo que ha sido suficientemente profundo lo que han expuesto los senadores que me han antecedido en el uso de la palabra.

Señora presidenta: las redes sociales y la actividad de los profesionales del periodismo son para nosotros fundamentales. Aquellos que han estado durante doce horas escuchando esta sesión han hecho un trabajo que redunda, que se ve y que pregonan en los distintos ámbitos, pero me quiero quedar con la entrevista que la periodista Georgina Mayo realizara a la presidenta de la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social. Hablamos del gremio del Banco de Previsión Social, con la trascendencia

y la importancia que esto tiene por quiénes son, pues son personas con formación y con conocimiento en materia de seguridad social. Ese tuit tuvo, apenas, noventa mil interacciones. Es decir, noventa mil personas interactuaron con él y lo visualizaron, en una época donde no es menor la incidencia de la comunicación y sus efectos en la ciudadanía. Era lo que manifestaba la señora senadora Asiaín en el sentido de tratar de tocar brevemente el tema. Concretamente, la presidenta del sindicato sostuvo: «El BPS transfiere U$S 1200 millones por año a las cuatro AFAP. Pero para su funcionamiento, el BPS necesita U$S 600 millones». Tengamos en cuenta que este es un sistema mixto que ha resultado inalterado en los últimos quince años. Ahora lo vamos a ver cuando tratemos de explicar lo que quiso decir, lo que no dijo, o simplemente si se miente en esta publicación sobre la situación del aporte a las AFAP y al BPS, que, insisto, no ha sido modificado. Reitero que se decía que el BPS necesitaba USD 600:000.000 para su funcionamiento. Pero continuaba: «Si se eliminan las AFAP, el BPS no tendría déficit. Lo que sucede es que detrás de la mayoría de las AFAP están los bancos privados». Esto es una palabra oficial, calificada. Es muy difícil desmenuzar esto porque estamos hablando de manzanas y peras en el mismo cajón. Tenemos que empezar a dividirlas y separarlas para poder explicarlas.

En primer lugar, los USD 1.200:000.000 surgen del 7,5 % que hoy estamos bajando con esta reforma previsional a un 5 % del 15 % del aporte que hacen los trabajadores. Ese es un dinero que recauda el BPS, pero no lo toca. No lo transfiere, sino que automáticamente lo vuelca, porque no son ingresos del BPS. Es un modelo neutro contable. Es decir, no es plata con la que cuente el BPS. Esto no es menor, porque no es una transferencia y refiere a los aportes que hacen los cotizantes en régimen de dependencia.

En segundo lugar, está la parte de funcionamiento del BPS, que no tiene un costo de USD 600:000.000. El funcionamiento del BPS cuesta USD 218:000.000. Esto equivale a un 1,8 % del presupuesto nacional, que se destina a su funcionamiento orgánico, es decir, a sus funcionarios, al rubro 0, etcétera.

Ahora bien, lo que supongo que quiere decir lo que recoge la periodista Georgina Mayo y que a su vez destaca la presidenta del sindicato es cuánto realmente se gasta o invierte –según cómo miremos a la materia de la seguridad social– en los jubilados y pensionistas de nuestro país. Ahí estamos hablando de una cifra superior a los USD 5.000:000.000, no de USD 600:000.000. Esos USD 5.000:000.000 tienen dos componentes de financiación tributaria, si queremos desglosarlos: por un lado, están las contribuciones especiales de seguridad social y, por otro, lo que se recauda por IASS, etcétera. La asistencia financiera es por lo que falta del déficit, que sí son USD 600:000.000.

Entonces, tenemos dos componentes: por un lado, las contribuciones especiales de seguridad social y, por otro lado, el Cofis, el 7 % del IVA, el IASS, etcétera. Después de utilizados los ingresos que tiene el BPS por los impuestos mencionados, faltan USD 600:000.000 anuales. Esos USD 600:000.000 son los que tenemos que poner con la asistencia financiera prevista en el artículo 47 del Decreto Ley n.° 14550.

Entonces, este menjunje de expresiones que están en las redes sociales y que interactuaron con miles de personas en nuestro país es desinformación. No es cierto. Es mucho lo que hemos escuchado también desde acá. Por eso me parecía importante desmenuzar estos números.

Además, si vamos a hablar de lo que se vuelca a las AFAP, hay que decir que estas empresas no son de los bancos privados solamente. El Banco de la República Oriental del Uruguay tiene su AFAP también. Este sistema previsional y mixto ha resultado inalterado en los últimos quince años. Hoy, con esta reforma, vamos a meter la mano de manera importante para reducir el aporte que va a las AFAP.

Yo soy de 1981, es decir, estoy involucrado. A mí también me va a afectar. Ahora bien, como dije al principio, si no generamos esta reforma, ¿qué sucederá en el futuro con quienes estamos comprendidos en ella?

De manera que necesitaba, señora presidenta, aclarar esta publicación que ha tenido un profundo alcance en las redes sociales.

SEÑOR GANDINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR STRANEO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Gracias, señora presidenta y señor senador. Yo he escuchado con prudente respeto todas las intervenciones en sala y también las que se han hecho en la comisión. He intervenido poco, pero quiero dejar algún pensamiento, nada más.

En primer lugar, he escuchado sostenidamente la crítica de que esta no es una reforma de la seguridad social. Nosotros tenemos a consideración un proyecto de ley que se denomina: «Sistema Previsional Común. Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes». En ningún lado habla de la reforma de la seguridad social, por más que este sea el titular detrás del cual se debate. La seguridad social es un sistema complejo, que no está concentrado solo en el Banco de Previsión Social y que ya ha recibido una importante cantidad de reformas. Hoy estamos concentrados en algo que no es nada menor: la reforma del sistema previsional. No es un tema menor ni pequeño.

Quiero decir que yo, por lo menos, admito que este puede no ser el mejor proyecto, pero se inspira en la ética de la responsabilidad. Algo hay que hacer. Eso está aceptado ahora y desde hace varios años. El sistema tiene luces amarillas prendidas y todos sabemos que algo hay que hacer.

Nadie quiere meterse con esto porque es obvio que no da rentabilidad electoral; estamos metiéndonos con un problema de futuro y resolviéndolo hoy. Este Gobierno no tiene una sola conveniencia sobre la reforma que hace; cualquier beneficio que pueda ocasionar en las cuentas públicas no lo va a ver este gobierno y seguramente tampoco el próximo, pero son cosas de políticas de Estado y referencias de futuro con las que hay que meterse. No hay nada más reaccionario y conservador que no enfrentar el progreso. No hay nada que afecte más a la gente trabajadora que no resolverle las certezas de su futuro.

Creer que el sistema puede resistir igual es no entender cómo funciona el Estado. Nosotros tenemos un sistema que cuesta USD 6.000:000.000 por año. La mitad, USD 3.000:000.000, se autosustenta con el aporte personal y patronal; la otra mitad la pone el Estado. Siete puntos directos de un IVA que tiene 22 % pasan al BPS. Estamos hablando de USD 1.500:000.000 que le sacamos de manera escondida, sin que la gente se entere, y van para el BPS. Cuando una familia gasta $ 20.000 por mes en compras que tienen IVA –y pongo $ 20.000–, le da $ 1400 al BPS sin saberlo.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Pido otra interrupción, por favor.

SEÑOR STRANEO.- Se la concedo, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Si una familia gasta $ 20.000, le pasa $ 1400 al Banco de Previsión Social de su gasto. ¿Quién lo gasta? El trabajador, la familia, el que lo genera. Lo pasa de sus ingresos. En la suma de eso hay más de USD 100:000.000 por mes que salen de los bolsillos de la gente sin que se entere. Si no hubiera eso, el IVA en este país sería del 15 %, y es plata de los bolsillos de la gente. Hay otros USD 1.500:000.000 de los que una parte va al BPS y otra, a las otras cajas estatales. ¿De dónde salen? También de la recaudación del IVA, del IRPF, del IASS, del Imesi, de todos los otros componentes del sistema impositivo uruguayo, que tiene que trasladar al sistema de previsión social más de lo que le otorga a toda la educación pública del país. Si nosotros no cambiamos esta variable, obviamente, cada vez le vamos a estar sacando más plata a la gente para pagar el sistema. Tenemos que enfrentar este problema. Si alguien quiere ver qué va a pasar con el sistema en el futuro si no lo corregimos, miremos lo que pasa hoy con la caja profesional. Alguien va a sufrir allí, seguramente profesionales y jubilados, para poder sostener un sistema privado que cuando tuvo que hacer cosas no las realizó a tiempo. Es la responsabilidad de los profesionales que administran la caja y, también, de los directores del Estado que durante años sabían y veían las luces amarillas y no tuvieron el coraje de hacer los cambios que eran necesarios. Acá nosotros le ponemos un coraje que no nos va a redituar en este Gobierno un solo peso de las cuentas públicas.

Se dice, además, que la gente va a tener que trabajar hasta los 65 años, o sea, cinco años más. Eso es relativo porque hoy el promedio es de 63,5 años voluntariamente. Seguramente en el 2040, cuando se jubile el primero con 65 años, voluntariamente el promedio ya estará en los 65 años porque lo que pasa es que hay un cambio cultural en la vida. Se vive más y se quiere trabajar más porque se tiene mejores ingresos de activo que de pasivo en cualquier hipótesis de actividad. O sea que no es tan dramático ni tan complejo, pero algo tenemos que hacer. Entre las cosas que deberíamos hacer está el discutir nuestros problemas demográficos, nuestra natalidad, nuestras políticas migratorias, nuestra capacidad de generar nuevos activos para que en el futuro sostengan a los pasivos que vamos a tener, que afortunadamente viven más en este país. Esas son las políticas de futuro y el mundo del trabajo nuevo. Ahora, esto lo tenemos que hacer.

Yo tengo muchas dudas sobre algunos aspectos de este proyecto de ley, ¿pero saben qué pasa? No tengo uno mejor de mi partido, de mi Gobierno ni de la oposición, que gobernó los últimos quince años sabiendo de este problema y no le encontró solución.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Pido una interrupción más y termino.

SEÑOR STRANEO.- Se la concedo, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Entonces, a la crítica hay que ponerle alternativas.

Nosotros tenemos un cuestionamiento sobre la filosofía de este proyecto de ley que está en consideración, sobre su enfoque general y sobre cómo encara todo este asunto, pero tenemos propuestas aditivas y cambios respecto a este proyecto con esa filosofía. No tenemos otro sobre la mesa, ni siquiera uno testimonial que, aunque no tenga iniciativa, nos diga: «Este es el que nosotros pondríamos a consideración si ganáramos la próxima elección». ¡No tenemos! El país tiene uno solo para discutir y está discutiéndolo con la participación de la sociedad que nosotros entendemos que debe tener, porque ponerlo en estado de asamblea lo que hace es bloquear cualquier solución. ¡Cada vez que los grandes temas se han puesto en debate

de los grupos de interés, de militantes de determinadas causas, el resultado es el bloqueo y la no salida! Después se tiene que escuchar decir al presidente de la república: «No pude, no me dejaron hacer la reforma».

Es que nos eligieron para gobernar; escuchamos a la sociedad, la citamos, la convocamos, le presentamos los proyectos, la habilitamos para que venga y volverá a la Cámara de Representantes a decir lo que tenga que señalar, pero después, en una democracia representativa, somos nosotros los que tenemos que hacernos cargo de tomar las decisiones y gobernar. ¡Y nos estamos haciendo cargo!

El futuro dirá cuál es el resultado. Nadie puede prever el futuro o podía prever la pandemia, la guerra en Europa o la crisis de 2002 después que se hizo la reforma de 1996. ¡Por supuesto que no! Es una tendencia y, si trabajamos sobre ella, podremos mejorar, pero no podemos adivinar cómo será.

Vendrán otras reformas seguramente; esta es una propuesta de solución que, como dije, me deja algunas dudas, pero no tengo mejores respuestas y esta es una. Como recoge lo que yo entiendo que es ser un buen uruguayo y un buen blanco –que es aplicar, antes que nada, la responsabilidad de no tirar para el costado lo que yo sé que va a pasar–, adhiero a esta reforma y la voy a defender acá y afuera.

Sin dudas que se puede mejorar y que se podrá mejorar en los próximos años y con los próximos Gobiernos también, pero acá hay certezas de que las nuevas generaciones se podrán jubilar; estamos pensando en ellos.

Seguramente en los próximos meses vamos a tener que trabajar con la caja profesional y con la caja bancaria, porque allí no se podrán jubilar si no hay reformas que implicarán sacrificios y capaz que la solidaridad de todo el resto de la sociedad para ayudarlas a financiar las jubilaciones por no hacer cambios en su momento. Ese será el desafío que tendremos.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Acompaño este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Straneo.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR STRANEO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, señora presidente.

Hice lo mismo que la otra vez por otro tema. Iba a optar por el fundamento de voto, pero siempre está el problema de las alusiones; por eso pido esta interrupción al colega Straneo.

Sinceramente señalo que no quise estar en la comisión, no obstante haber estado vinculada al sistema previsional de la Caja Notarial, no solamente por ser escribana, sino porque fui presidente por casi tres años.

Hay algo que efectivamente uno tiene que aprender: que estas son cosas muy complejas, sumamente complejas. Esto me hace acordar –siempre lo tengo en mente por muchas cosas– a Pérez-Reverte cuando dice que la civilización occidental está enfrentando muchas crisis, sobre todo por «la rebelión contra los expertos». ¡No se puede decir cualquier cosa! Lo señalo con todo respeto. Yo he escuchado cosas coherentes de la oposición y he escuchado disparates que no resisten ni siquiera el sentido común ¡y lo digo con todo respeto!

Este es un tema sumamente complejo y no alcanza con ser abogado, no alcanza con ser contador. Este es un equipo de gente que ha estudiado toda su vida este tema y uno, cuando ha tenido las responsabilidades que ha tenido, se ha ocupado de estudiar porque eso es básico.

Señora presidente: me hablan de la libertad. ¿Saben una cosa? A los 69 años, teniendo tres cajas, y considerando lo que voy a cobrar, sinceramente digo, ¡ojalá hubiera podido tener un ahorro totalmente privado! Sin embargo, uno piensa en el otro, pero cuando pasa raya se da cuenta también de que lo único que hizo fue solidaridad. Bueno, está bien, lo hacemos, pero no igualando para abajo, sino tratando de que la gente se esfuerce y trabaje. Durante toda la sesión se ha preguntado: ¿cuándo comenzó el régimen de seguridad social en este país? ¿Desde cuándo Uruguay tiene un sistema de seguridad social que enfrentó los avatares de las crisis que siempre hemos vivido los países que somos dependientes y seguimos siéndolo? Siempre pensamos en la seguridad social, y en este caso en las jubilaciones y pensiones, que es a lo que refiere este proyecto de ley.

Tengo un hijo de 43 años y otro de 41 que, por suerte, van a quedar comprendidos en la transformación, porque como son profesionales universitarios, lo que más me preocupaba –y lo digo con total honestidad– era que nunca pudieran jubilarse. En consecuencia, uno tiene que pensar en uno y sus circunstancias, pero hay algo que realmente me preocupa.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Straneo.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR STRANEO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: como decía, lo que realmente me preocupa es que no puede ser que siempre esté todo mal. A mí me pasa lo mismo que al señor senador Gandini: me preocupa la Caja Notarial. Sé muy bien el patrimonio que tiene porque la manejé durante casi tres años; no lo hice sola, sino con todo el directorio y los gerentes. ¡Sé muy bien las inversiones que tenemos y puedo afirmar que somos la única caja paraestatal que tiene sus rentas generales propias y no hemos tocado un solo peso del capital! Las reformas que hicimos a fines de la década de los noventa, las realizamos bajándonos las jubilaciones y las pensiones, y en las últimas dos reformas aumentamos los aportes de los escribanos en actividad y los jubilados pagamos un 2 % más. ¡Así que a los escribanos no nos van a enseñar disciplina para manejar sistemas de seguridad social! Sin embargo, uno tiene que pensar –así lo entiendo como escribana y lo voy a desarrollar más cuando tratemos el tema– en que tiene que existir un régimen de solidaridad, y ahora vamos a tener un sistema. ¿Cómo que no es integral? Ahora vamos a estar todos bajo las mismas condiciones, hasta los que realmente no nos lo merecemos. Yo pensé muchísimo y discutí muchísimo y por supuesto que no estaba dispuesta a votar –y lo hice saber a quien debía hacerlo– si la Caja Notarial entraba al sistema en igualdad de condiciones. Entonces, vamos a entender la solidaridad no como igualitarismo porque eso es propio de los populismos y es lo que está llevando a la ruina a la mayor parte de los países, sobre todo los de América Latina que en definitiva es lo que más nos importa. No se trata de que siempre hay que castigar la riqueza, el trabajo y la producción; es al revés. Necesitamos capital para salir adelante y para dejar de ser dependientes y no voy a hablar de modelos que todos conocemos; algunos existen desde hace mucho tiempo y ahora, lamentablemente, se están incorporando. ¡No! Solidaridad, sí, pero racional, en forma proporcional a lo que cada uno de nosotros se esforzó a la hora de trabajar y de estudiar. Estamos en el Uruguay; yo ni siquiera estoy de acuerdo –la señora presidente lo sabe, y lo digo con todo respeto– con que las mujeres tenemos menos posibilidades, porque yo crie hijos y cuidé a mis padres. Eso depende del esfuerzo y de la capacidad de trabajo que uno tenga. ¡Y basta de la política del pobrecito, de la política de los vulnerables y de los vulnerados! Por supuesto que nos tenemos que ocupar de ellos, ¿pero no habremos llegado a tener tantos vulnerados o vulnerables porque no estamos estimulando como corresponde desde hace unos cuantos años?

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Straneo.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR STRANEO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- No voy a decir desde cuándo no estimulamos porque nos venimos equivocando desde hace mucho tiempo. Con el esfuerzo, el trabajo, el estudio y la educación, así se hizo grande el Uruguay, con analfabetos de idiomas extranjeros que vinieron no con una mano atrás y otra delante, con las dos manos atrás. No estamos estimulando los méritos, y sí que valen los méritos. ¡Claro que sí! ¡Claro que hay que reconocer a quien estudió, trabajó y se esforzó más! Claro que en eso discrepamos, y de pronto es un problema, aunque no creo que sea un problema ideológico, pero estamos muy enfrentados: los buenos de un lado y los malos del otro. Entonces, terminamos queriendo que nadie cobre la jubilación o que bajen las jubilaciones. ¿Alguien puede pensar que seres humanos –como somos todos– queramos jorobar a la gente? Apliquen un poco el sentido común. ¡Por favor, no descalifiquen en forma permanente y sistemática! Aquí todos estuvimos en los gobiernos –lo dije el otro día–, y todos mostramos las agallas, en lo bueno y en lo malo. No hay nadie que pueda decir: «Yo no tuve responsabilidad». Ahora todos estamos en un plano de igualdad.

Para finalizar, quiero decir que hay dos cosas que me preocupan; una me preocupa y la otra quiero resaltarla. Me preocupan las cosas que se están diciendo que no son ciertas. Se le dice a la gente que lo único que sabe hacer es agarrar un tamboril y golpearlo. ¿Tengo algún problema con los tamboriles? No; quiero que a esa gente se le haga pensar y que se le dé un poco de esperanza, porque los que nos gritaban hoy no conocen el proyecto real. Si lo conocieran, por lo menos abrirían su conciencia crítica y tratarían de entender, como hacemos todos, porque a los que no somos especialistas nos cuesta. Ahora bien, si arrancamos diciendo los disparates que he escuchado aquí –como también he escuchado otras cosas más racionales–, obviamente, la gente va a ser absolutamente negativa. Así no se puede sacar un país hacia adelante. «Nosotros, los buenos, hicimos todo bien, queremos a los pobres, a los pobrecitos», y dale que va ese discurso. Además, nos adjudican cualquier cosa, como que trabajamos para los empresarios; ¡avísenme porque no tengo más horas para trabajar! Encima, lo que aporto por este cargo –que es bastante– lo pierdo todo, porque ya estoy jubilada con el tope, como directora del liceo. ¡¿De qué otra solidaridad me están hablando?! ¡¿Me están tomando el pelo?! Entonces, estoy estimulando a que la gente diga: «No, ¿para qué voy a estudiar, para qué voy a trabajar, si es lo mismo?». Gran parte de eso es lo que nos está pasando, y no es un

comentario de barrio, sino que hay estudios científicos de la Unesco sobre Economía de la Educación.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Straneo.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR STRANEO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Además, quiero reivindicar algo.

Estoy siguiendo al doctor Rodolfo Saldain y a otros demógrafos que hace muchos años que están estudiando este tema, y debo decir que son vergonzosas las cosas que se han dicho acá, además de la falta de respeto que se le ha hecho a una persona que es valiosísima y de enorme humildad. Ya quisiera yo tener sus conocimientos y ofrecerlos con la más absoluta humildad y paciencia –eso es lo que más le envidio: la paciencia–, entregando su tiempo y su esfuerzo para contestar hasta por las redes sociales. Contestó por Twitter todas las consideraciones que se hicieron hace meses, y hablan de él mencionando expresiones tales como «los abuelos de la reforma» o «los tíos de la reforma». ¡¿De qué estamos hablando?! Puedo tener una opinión diferente, pero a los técnicos los escucho diez veces más porque por algo son técnicos, y por algo se dedicaron toda la vida a estudiar. Entonces, respetemos al doctor Saldain. Si alguien tiene alguna discrepancia –como me pasó con la Caja Notarial–, puede sentarse con los técnicos; el que sabe más convencerá, y el que sabe menos no convencerá.

Entonces, ¡trasmitan confianza a la gente! El país sale adelante con confianza, no desestabilizando nada menos que el nudo gordiano de un país, que es la confianza. No importa quiénes ocupan los cargos en el momento porque, además, fueron elegidos por la ciudadanía.

Entonces, vamos a tratar de explicar a la gente la verdad del proyecto; terminemos con los eslóganes. ¡Y no les falten el respeto a los técnicos!, porque eso sería lo que dice Pérez-Reverte –vuelvo a repetirlo para que entre en alguna cabeza, porque en la mía entró–: la «rebelión contra los expertos». Así le está yendo al mundo occidental, que es en el que nosotros vivimos y en el que queremos desarrollar nuestra vida. ¡Por favor! Estoy absolutamente de acuerdo con todo lo que dijeron mis compañeros, todo lo que dijeron mis colegas de la coalición. Tengo algunas dudas también, pero me afilio a lo que dice el senador Gandini, no tengo otra idea mejor porque no soy especialista en esto. Entonces, tengo la humildad de decir: ¡enséñenme!, pero con razonamiento.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA.- No hay más senadores anotados.

(Dialogados).

–El señor senador Straneo no pidió prórroga.

(Dialogados).

–Si me permiten, lo que corresponde es que pida una prórroga, no que griten todos, porque así es difícil.

Señor senador Straneo: ¿quiere usted una prórroga?

SEÑOR STRANEO.- Doy por concluida mi intervención.

(Campana de orden).

SEÑORA PRESIDENTA.- Bien.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Gracias, señora presidenta.

Nosotros votamos en contra de este proyecto siendo oposición, y lo hicimos sin presentar proyecto alternativo, de la misma forma que cuando nos tocó presentar reformas de las cajas militar, bancaria, policial, lo hicimos sin que la oposición presentara proyectos alternativos.

Gracias.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Mañana estamos convocados para las 09:30.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 30. **Afirmativa.**

Pueden dejar todo el material encima de sus mesas.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 22:45, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Andrade, Andújar, Asiaín, Barrera, Batlle, Bianchi, Botana, Brenta, Caggiani, Camy, Canon, Carrera, Da Silva, Della Ventura, Domenech, Gandini, Kechichian, Lanz, Lozano, Mahía, Meléndez, Methol, Nane, Niffouri, Nunes, Penadés, Pintado, Sabini, Sanguinetti y Straneo).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado